



Resolución Ministerial

N°0070-2018-JUS

Lima, 05 MAR. 2018

VISTOS, el Memorando N° 014-2018-JUS/VMJ del Despacho Viceministerial de Justicia, el Oficio N° 110-2018-JUS-DGDNCR de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria y el Informe N° 145-2018-JUS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 768 del 4 de marzo de 1992, se promulgó el Código Procesal Civil, aprobado por la Comisión Revisora constituida por la Ley N° 25282;

Que, por Resolución Ministerial N° 0299-2016-JUS, modificada por Resolución Ministerial N° 0181-2017-JUS, se constituyó el Grupo de Trabajo encargado de revisar y proponer mejoras respecto al Decreto Legislativo N° 768, Código Procesal Civil, acogiendo los desarrollos jurisprudenciales, los aportes de la doctrina procesal civil y del derecho comparado, acorde con nuestra realidad jurídica; y se designó a sus integrantes;

Que, mediante comunicación de fecha 20 de noviembre de 2017, el Presidente del mencionado Grupo de Trabajo, alcanza al Despacho Ministerial el proyecto de reforma del Decreto Legislativo N° 768, Código Procesal Civil;

Que, mediante Oficio N° 110-2018-JUS-DGDNCR, la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria remite el proyecto de reforma del Código Procesal Civil elaborado por el Grupo de Trabajo encargado de revisar y proponer mejoras respecto al Decreto Legislativo N° 768, Código Procesal Civil, sugiriendo la emisión de una Resolución Ministerial que disponga su publicación en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por 30 días calendario, a fin de recoger las sugerencias, comentarios o recomendaciones de la ciudadanía en general;

Que, conforme lo establece el literal f) del artículo 4 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, este Ministerio es competente en materia de coherencia y perfeccionamiento del ordenamiento jurídico;



E. MENDOZA R.



D. Falconi Galvez



J. Torrico H.



M. Peña N.

Que en el marco de sus competencias, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene como una de sus funciones específicas, estudiar y proponer la dación y reforma de la legislación, de conformidad con lo señalado en el literal I) del artículo 7 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, en atención al principio de participación y transparencia en la gestión pública, que recoge el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, resulta conveniente difundir el proyecto de reforma del Código Procesal Civil; a fin de permitir que los interesados formulen las sugerencias, comentarios y/o recomendaciones sobre dicha propuesta;

Que, el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, señala que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el diario oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, permitiendo que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;



Que, conforme a lo señalado en las normas anteriormente glosadas, resulta conveniente poner a disposición de la ciudadanía en general el Proyecto de Mejora del Código Procesal Civil, con la finalidad de recibir las sugerencias, comentarios o recomendaciones que pudieran contribuir al mejoramiento del mismo;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Justicia, la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria y la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la publicación del Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil presentado por el Grupo de Trabajo constituido mediante Resolución Ministerial N° 0181-2017-JUS, conjuntamente con su Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.minjus.gob.pe).

Artículo 2.- Establecer un plazo de treinta (30) días computado a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución, para recibir las sugerencias, comentarios o recomendaciones por parte de las entidades públicas y privadas, organizaciones de la sociedad civil, así como de las personas naturales interesadas.





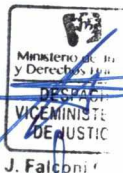
Resolución Ministerial

Artículo 3.- Las sugerencias, comentarios o recomendaciones, podrán ser presentadas en Mesa de Partes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ubicada en Calle Scipión Llona N° 350 - distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima o a través de la dirección electrónica asesoriadgdnrc@minjus.gob.pe.

Artículo 4.- La Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria recibe, procesa y sistematiza las sugerencias, comentarios o recomendaciones que se presenten conforme lo establecido en los artículos 2 y 3 de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ
Ministro de Justicia y Derechos Humanos



Exposición de motivos

1. El título preliminar.

Una de las novedades que trajo en la legislación procesal peruana, el Código Procesal Civil de 1993 fue tener un título preliminar en el que se recogían una serie de preceptos que servirían de base para interpretar las demás normas del Código Procesal Civil.

La revisión que hizo la Comisión Revisora de esta parte fue profunda. Los cambios que se formularon fueron varios, en orden de establecer esencialmente lo siguiente:

1. Que el sistema de justicia debe ser visto como un servicio de modo integral, de modo que las normas procesales son solo un vehículo para prestar de modo eficaz este servicio, sin que el servicio de justicia se limite a él.
2. El sistema de justicia, desde esa visión integral tiene como base y finalidad, al ser humano, en el más completo respeto de su dignidad. De este modo, la realización efectiva de todos los derechos de todos los ciudadanos, sin distinción de ninguna clase, no sea solo una promesa, sino una realidad, en el desarrollo de toda la actividad procesal, desde el acceso hasta la ejecución de las decisiones, en todo contacto que el ciudadano tenga con quien presta el servicio. El sistema de justicia debe ser visto, antes que un servicio de operadores frente a ciudadanos, como un servicio que brindan seres humanos a otros seres humanos, por lo que la más mínima actividad reclama el respeto de todos los que intervienen en él, sin mas base ni justificación que estar frente a personas.
3. La dignidad de la persona humana se coloca en el centro del sistema de justicia y con base a él como motor que impulsa el proceso. Es por ello que existe un enunciado expreso sobre la dignidad en el servicio de justicia (art. VI).
4. El proceso, así concebido, repudia los formalismos y debe buscar la realización de los derechos fundamentales de la persona para que el proceso pueda garantizar efectiva protección todos los derechos de todos los ciudadanos, sean de naturaleza individual, colectiva o difusa.

En atención a ello, se reconoce el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva como el principio con base al cual se estructura todo el proceso, reconociéndose de modo expreso que el proceso busca la protección de los derechos individuales, colectivos y difusos (art. I).

En atención a ello se entiende que la tutela jurisdiccional efectiva supone concebir que el proceso deba dar una adecuada, oportuna y eficaz protección de todos los derechos (art. III). En atención al carácter instrumental del proceso, se dice de modo expreso que lo esencial del proceso es brindar satisfacción a los derechos materiales de las partes, respetando sus derechos fundamentales procesales, pero siendo claros de modo alguno el respeto de algún formalismo puede confundirse como protección de estos últimos.

El formalismo no es sinónimo de legalidad, ni de respeto de las garantías procesales. El formalismo en el proceso es tan lesivo de los derechos fundamentales procesales, como de los derechos materiales que se discuten en el proceso, por eso se señala con precisión que el Juez debe evitar que los excesos en las formalidades impidan la realización los derechos materiales y procesales. Es por ello que el Proyecto establece dentro de su título preliminar una norma sobre “antiformalismo” (art. IX). Una visión centrada en el antiformalismo concibe a la nulidad como un instituto procesal residual y excepcional. El proyecto es al tiempo antiformalista y antinulidades. La nulidad viene generando en el proceso civil mayores daños que aquello que la nulidad pretende reparar.

Para tal efecto, el Juez tiene una serie de facultades que debe ejercer respetando los derechos fundamentales de las partes (art. II). Dentro del Estado constitucional no se puede negar que el Juez tenga facultades, como tampoco el hecho que dichas facultades deben ser ejercidas respetando los derechos fundamentales de las partes, especialmente el derecho al contradictorio. De este modo, el principal deber del juez es evitar que el proceso se dilate más allá de lo necesario.

En atención a lo señalado, el modelo procedimental por el que se apuesta, es la oralidad, solo en la medida que dicho esquema procedimental sea adecuado para la realización de los derechos fundamentales del proceso. Junto con la oralidad se enuncias las reglas de inmediación, concentración, economía y celeridad (art. V).

Se reconocen en el título preliminar postulados esenciales para el proceso civil como el de iniciativa de parte (art. IV) y el de contradictorio (art. VII). Además se destaca la trascendencia que debe tener el principio de buena fe en el ámbito del proceso.

Finalmente, conscientes que la labor del Juez en el proceso tiene una incidencia en la vigencia de las normas jurídicas y que el proceso puede ser el escenario en el que el sistema jurídico adquiera seguridad y predictibilidad, se reconoce la obligación de los jueces de respetar la jurisprudencia vinculante que se dicte (art. X).

2. Jurisdicción y acción.

Las propuestas de modificación en este título son pocas, pero significativas:

1. Se establece una coordinación de la jurisdicción estatal con la arbitral.

2. Se reconoce que el ejercicio del derecho de acción, como manifestación de la tutela jurisdiccional efectiva, permite la protección no solo de derechos individuales, sino también de colectivos y difusos.
3. Se establece que no solo el demandante puede ejercer abusivamente el derecho de acción, sino que también puede hacerlo el demandado. En razón a ello, tanto el demandante como el demandado tienen derecho a iniciar un proceso con la finalidad de pedir el resarcimiento de los daños y perjuicios que el ejercicio irregular o arbitrario de los derechos de su contraparte puedan haberle causado.

4. Competencia.

Las modificaciones en orden de la competencia van en línea de mantener el proceso a pesar que exista algún descubrimiento posterior al saneamiento del proceso de algún defecto en su constitución. En esa línea es particularmente novedosa la propuesta de los artículos 19 y 35 en el que se establece que una vez que se ha saneado el proceso, ningún órgano jurisdiccional puede declarar su incompetencia. Se trata en ese sentido de quitarle la preponderancia del formalismo a la declaración de incompetencia, ponderándolo con el derecho a que el proceso dure un plazo razonable. Las partes tienen un momento para cuestionar la competencia. El juez también tiene un momento para advertir los defectos en torno a ella. Si ya se discutió y se declaró al juez que conoce el caso como competente; o si, no habiéndose discutido hubo posibilidad de hacerlo y el Juez – luego de revisar los presupuestos procesales - saneó el proceso, no cabe ninguna posibilidad de él ni ningún otro órgano jurisdiccional declare la incompetencia de quien ya es competente por imperio del saneamiento.

De igual modo se trata de simplificar los trámites relativos a la contienda de competencia, evitando que la Corte Suprema de Justicia de la República tenga que intervenir en ellos.

En los demás casos, se tratan de algunas precisiones sobre las reglas de competencia.

5. Sujetos del proceso: órganos jurisdiccionales y auxiliares.

Las modificaciones propuestas esencialmente inciden en los deberes de los magistrados, poniendo especial énfasis en el deber de dar tutela específica a los derechos y evitar declarar la nulidad de los actos procesales. Respecto a la tutela específica y efectividad de los derechos tenemos como ejemplo la propuesta del inciso 7 del artículo 50. Respecto al deber de evitar la nulidad de los actos procesales tenemos como ejemplo lo establecido en el inciso 8 del artículo 50.

De otro lado, es particularmente necesario pensar las facultades del juez en un mundo digital. Por ello, se establece en el inciso 7 del artículo 51 la posibilidad de que los jueces puedan usar la información que está en las redes sociales y páginas web para poder obtener el domicilio de las partes y comunicar cualquier acto del proceso.

6. Sujetos del proceso: comparecencia al proceso

En esta parte se han propuesto modificaciones que van en concordancia con las propuestas de reforma que está planteando el Grupo de Trabajo para la reforma del Código Civil en el sentido de adecuar las normas peruanas a la Convención sobre la Discapacidad.

En esa línea se han incorporado las instituciones propuesta por ese Grupo de trabajo adecuado las categorías procesales y sus medios de protección a ellas.

7. Acumulación y litisconsorcio.

La propuesta se aparta de la clasificación asumida por el Código Procesal Civil, según el cual la “acumulación procesal”, tendría como especies tanto a la acumulación objetiva, así como a la denominada acumulación subjetiva y la subjetiva de pretensiones.

Por ello, teniendo en cuenta que estos tipos de acumulación procesal carecen elementos en común que permitan conceptualmente considerarlas especies de un mismo género, la propuesta regula a la acumulación de pretensiones y al litisconsorcio (facultativo, necesario y cuasinecesario) de manera independiente.

Con relación a la acumulación, se incorpora como requisito de ésta, el que las pretensiones sean conexas, reconociendo como principal función de esta institución el evitar la contradicción de sentencias. De esta manera, se regulan cuatro supuestos de conexión: (i) La conexión objetiva, que se presenta cuando comparado dos o más pretensiones se verifica que el elemento objetivo de las pretensiones es idéntico; (ii) la conexión causal, que se presenta cuando comparado dos o más pretensiones se verifica que el elemento causal de las pretensiones es idéntico; (iii) la conexión semicausal, se presenta cuando comparado dos o más pretensiones solo algún hecho o algunos hechos constitutivos de causa de las pretensiones son idénticos; y (iv) la conexión por prejudicialidad, que se presenta cuando el elemento objetivo de una pretensión es coincidente con el elemento causal o por lo menos con algún hecho constitutivo de la causa de otra pretensión.

De otro lado, se incorpora la acumulación condicional como una forma típica de acumulación de pretensiones, mediante la cual es posible formular una pretensión principal y otra condicional, de manera que el pronunciamiento respecto de la fundabilidad o infundabilidad de la pretensión condicional dependa de la fundabilidad de la pretensión principal.

La propuesta también modifica el trámite de la acumulación de procesos, permitiendo su reunión inclusive durante la segunda instancia, con el objeto de evitar la contradicción de sentencias.

Con relación al litisconsorcio, la propuesta desarrolla de manera integral los supuestos de pluralidad de sujetos en calidad de parte que se generan a partir de la

cotitularidad de las pretensiones que son objeto del proceso o de la conexión entre éstas. De esta manera, regula y describe al litisconsorcio facultativo, necesario y al cuasinecesario.

En el caso del litisconsorcio facultativo, se establecen características propias que consisten en lo siguiente: (i) los sujetos son titulares individuales de una o más pretensiones, o cuando frente a cada sujeto demandado es formulada de manera independiente una o más pretensiones; (ii) al existir un supuesto de acumulación de pretensiones deberá exigirse el cumplimiento de los requisitos de la acumulación.

De esta manera, la característica principal del litisconsorcio facultativo, no es que su formación dependa de la voluntad de la parte demandante, es decir, que sea voluntaria la formación del litisconsorcio, sino que exista una pluralidad de pretensiones, en la medida que cada litisconsorte es titular (activo o pasivo) de una pretensión procesal.

La propuesta también establece las características del litisconsorcio necesario y el cuasinecesario, que se derivan de pretensiones referidas a situaciones jurídicas plurisubjetivas, es decir, cuando tales pretensiones sean de titularidad de una pluralidad de sujetos.

Por ello, el litisconsorcio será necesario cuando por la cotitularidad de la pretensión discutida, la decisión sobre esta deba alcanzar de manera uniforme a todos los litisconsortes y por tal motivo la sentencia sólo será válida si se emplaza a todos los sujetos legitimados.

De igual forma, el litisconsorcio será cuasinecesario cuando, existiendo cotitularidad de la pretensión discutida, por disposición de la ley no es necesaria la participación de todos los sujetos legitimados para la validez de la sentencia, debido a que cuenta con legitimación para obrar extraordinaria.

En consecuencia, la propuesta permite que exista coherencia entre las instituciones de la acumulación y el litisconsorcio, definiendo sus funciones y características, evitando con ello que la pluralidad de sujetos o la pluralidad de pretensiones sean denominadas de maneras distintas en el mismo cuerpo normativo.

8. Intervención de terceros

La propuesta aclara la regulación de la intervención de terceros, procurando coherencia entre los tipos de litisconsorcio existentes y las formas de intervención de terceros.

De esta manera, se propone la modificación de los artículos que regulan la intervención litisconsorcial y la denuncia civil disponiendo que ambas modalidades de intervención, constituyen formas sobrevenidas de creación de litisconsorcios cuasinecesarios, con ello se evita el uso de dichas modalidades de intervención para la conformación sobrevenida de litisconsorcios necesarios o

cuasinecesarios de manera indistinta. En tal sentido, la conformación sobrevenida de litisconsorcios cuasinecesarios, podrá realizarse a partir de la intervención voluntaria del tercero o de manera provocada a instancia de parte.

Para los casos en que la legitimación recaiga en una pluralidad de sujetos y pese a ello la relación procesal se encuentre incompleta por la ausencia de alguno de los sujetos legitimados, la propuesta regula la posibilidad de integrar o completar la relación procesal incorporando a los sujetos legitimados excluidos, de oficio a solicitud del tercero o terceros, con el objeto de que pueda emitirse una sentencia válida sobre el fondo de la controversia. De esta forma, es posible la conformación sobrevenida de litisconsorcios necesarios.

En caso la parte demandada considere necesario integrar la relación procesal, por la ausencia de algún sujeto legitimado, éste podrá formular la excepción de falta de legitimación para obrar pasiva por defecto, lo que permitirá la integración de la relación procesal, en caso sea declarada fundada.

De otro lado, se propone derogar los artículos referidos a la intervención excluyente debido a que la intervención excluyente de propiedad y la de derecho preferente se tramitan como procesos de tercería, por lo que su función y requisitos se encuentran regulados en otro capítulo del Código Procesal Civil. Con relación a la intervención excluyente principal, la función de evitar la contradicción de sentencias y lograr economía procesal, podrá obtenerse a de la acumulación de procesos si fuera el caso.

Con relación al denominado aseguramiento de pretensión futura, se propone un cambio de denominación a “pretensión de garantía”, estableciendo que la oportunidad en que puede ejercerse esta pretensión de garantía al interior del proceso, es al momento de contestar la demanda. En caso se admita la pretensión de garantía y se realice el emplazamiento al tercero, éste tendrá el derecho a formular sus defensas procesales y de fondo respecto de la pretensión sobrevenida, pudiendo actuar con las facultades que correspondan, según sea el caso, con relación a la pretensión originaria.

9. Deberes de las partes

Se ha establecido un elenco de conductas precisas en las que pueden incurrir las partes y sus abogados frente a las cuales se les puede imponer sanciones, además de hacerlos patrimonialmente responsables por los daños que esas conductas puedan generar.

10. Actos procesales del juez

Este apartado incorpora varias novedades. Una de las más importantes es el artículo que da directrices acerca de cómo debe motivarse una resolución judicial.

Del mismo modo, la norma que regula lo que es cosa juzgada, sus alcances subjetivos y los objetivos. En esa línea se establece los casos en los que se puede entender que alguien que no ha sido parte pueda verse afectado por la sentencia.

Adicionalmente, se incorpora un auténtico efecto preclusivo de alegación respecto de todo aquello que pudo ser invocado como sustento de una pretensión o defensa, con la finalidad de evitar que discusiones accesorias puedan revivir lo decidido en una sentencia con autoridad de cosa juzgada.

En este apartado se establecen algunos criterios para mejorar la calidad del servicio de justicia que se le da al ciudadano, que suponga el respeto de su situación de justiciable. Se establecen reglas que regulan la proximidad del Juez con las partes, y se regulan específicamente la situación procesal de las personas en situación de vulnerabilidad y de los niños y adolescentes. Se dispone la puntualidad de las actuaciones procesales frente al Juez, y los derechos de los abogados y de las partes en caso no se respete ella.

Finalmente se propone un cambio radical en el establecimiento de los requisitos de los actos procesales. A la dicotomía inadmisibilidad e improcedencia que trae el Código actual, se incorpora un nuevo efecto que es el de dar trámite a los actos procesales cuando el requisito faltante no es de tal naturaleza que pueda afectar los derechos de las partes. De este modo, se evitan dilaciones indebidas.

11. Actos procesales de las partes.

Los cambios más importantes en esta parte están referidos de un lado a la eliminación de formalidades innecesarias y la previsión de actuaciones procesales a través de medios técnicos o virtuales concordantes con la implementación del expediente electrónico.

Asimismo, se ha incorporado expresamente como obligación del órgano jurisdiccional establecer condiciones adecuadas para la comparecencia de personas en situación de vulnerabilidad, a fin de superar obstáculos para su efectiva tutela jurisdiccional, recogiendo preceptos establecidos por tratados internacionales vinculados y las 100 Reglas de Brasilia, sobre Acceso a la Justicia de Personas en condición de vulnerabilidad vinculante para los Poderes Judiciales de Iberoamérica.

En el caso de niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores, corresponde que las sedes judiciales implementen ambientes adecuados y seguros para su comparecencia; cuando la situación lo justifique, las audiencias podrán realizarse en los domicilios, centros de atención residencial o centros de atención hospitalaria.

Se establecen como pautas en el desarrollo del proceso, la atención preferente a la condición de vulnerabilidad, tanto para cuando brinde su declaración, así como en los demás actos procesales que requieran su presencia. Se hará uso de un lenguaje claro y sencillo en la comunicación, previéndose además en el caso de los niños, niñas y adolescentes, las personas con discapacidad, desconocimiento del idioma u otra condición de vulnerabilidad que no le permita comprender los alcances de la actuación procesal, se le brinde el apoyo profesional necesario, la asistencia de un traductor, intérprete o de equipos multidisciplinarios, a fin de favorecer su efectiva participación y la tutela de sus derechos.

En la celebración de los actos procesales se respetará la dignidad, las costumbres y las tradiciones culturales de las personas integrantes de comunidades campesinas y nativas y otras minorías.

12.Expediente judicial, oficios, exhortos y cooperación internacional judicial.

En esta parte se establece por primera vez la existencia de un expediente electrónico, que permita la adaptación paulatina de este medio de registro de actuaciones procesales. Junto a él, se prevé también la existencia del expediente físico, hasta que se implemente totalmente el anterior.

Respecto a la toma de información de los expedientes se establece la posibilidad que las personas autorizadas puedan no solo tomar nota de la información contenida en él, sino sacar registros fotográficos de lo que está en el expediente, salvo los casos que se encuentren prohibidos en la ley.

Aspecto que cabe resaltar en la propuesta es que acompañado de la innovación tecnológica en el proceso, se ha considerado las particularidades de la realidad sociocultural de nuestro país, introduciéndose expresamente la justicia itinerante, en la modificación del art. 142 del Código Procesal Civil, al contemplarse que de oficio o a pedido de parte el juez puede disponer, en días hábiles y no hábiles, la realización de audiencias itinerantes en zonas geográficamente alejadas, de extrema pobreza o en plataformas itinerantes de acción social o tambos de su competencia.

En la parte relativa a los oficios y a los exhortos se tiene en consideración la tecnología. En esa línea se establece que la comunicación entre jueces y demás autoridades sea a través de correo electrónico y que para los exhortos se usen las formas de comunicación que el mundo virtual nos ofrece.

En esta parte se establece por primera vez la existencia de un expediente electrónico, que permita la adaptación paulatina de este medio de registro de actuaciones procesales. Junto a él, se prevé también la existencia del expediente físico, hasta que se implemente totalmente el anterior.

Respecto a la toma de información de los expedientes se establece la posibilidad que las personas autorizadas puedan no solo tomar nota de la información contenida en él, sino sacar registros fotográficos de lo que está en el expediente, salvo los casos que se encuentren prohibidos en la ley.

También en la parte relativa a los oficios y a los exhortos se tiene en consideración la tecnología. En esa línea se establece que la comunicación entre jueces y demás autoridades sea a través de correo electrónico y que para los exhortos se usen las formas de comunicación que el mundo virtual nos ofrece.

13.Cooperación judicial internacional.

Comentario aparte merece el desarrollo del título IV B sobre Cooperación Internacional Judicial, el que es regulado por primera vez y de modo sistemático en el texto normativo procesal, cuya propuesta ha sido elaborada acogiendo los aportes del Ministerio de Relaciones Exteriores y diversos especialistas sobre la materia.

En principio sus alcances se aplican a los requerimientos que realiza una autoridad judicial nacional a una autoridad judicial extranjera, o viceversa a través de solicitudes de asistencia judicial internacional o cartas rogatorias.

En este aspecto se establece que la Autoridad Central peruana para la cooperación judicial internacional en materia civil, es el Ministerio de Relaciones Exteriores, unificando criterios con lo establecido en materia penal.

Concordante con la regulación de exhortos, la Autoridad Central podrá coordinar directamente con las Cortes Superiores de Justicia y/o con los órganos jurisdiccionales nacionales preferentemente por medios electrónicos o en su defecto, físicos.

Se detallan los actos de cooperación judicial internacional típicos, a saber: notificación de resoluciones judiciales, recepción de declaraciones testimoniales, declaraciones de parte, recepción de declaraciones por videoconferencia, realización de exámenes periciales, exhibición y remisión de documentos, remisión de informes proporcionados por autoridades competentes o por terceros, realización de inspecciones, obtención de elementos de prueba, reconocimiento de sentencia extranjera, colaboración para la prueba de la existencia y sentido de la legislación extranjera y otros que contemplen los tratados internacionales.

Las solicitudes de cooperación judicial internacional activas o pasivas, y los documentos que las compongan, cuando corresponda, deberán encontrarse acompañadas de su traducción al idioma del Estado requerido.

Se contempla que cuando lo dispongan los Tratados sobre la materia en vigor para el Perú, se exonerará de legalización a la documentación requerida que sea remitida por la vía de la Autoridad Central.

De igual modo, se establece la presunción de veracidad del contenido y validez de las actuaciones que presenten las autoridades competentes en sus solicitudes de asistencia judicial internacional.

En cuanto al trámite de las solicitudes de cooperación judicial internacional, en concordancia a la propuestas de innovación tecnológica en el proceso, el órgano jurisdiccional nacional librante remitirá la solicitud a la Autoridad Central, quien la hará llegar a la autoridad competente extranjera, a través de la vía electrónica – cuando así lo permita la legislación del Estado requerido-, o en su defecto mediante la vía diplomática, de conformidad con los Tratados vigentes para el Perú al momento de la recepción de la solicitud por parte de la Autoridad Central peruana.

En el caso de las solicitudes de cooperación judicial internacional pasiva, una vez recibida la solicitud de asistencia judicial por la Autoridad Central peruana, ésta la remitirá a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia que corresponda, para su remisión al órgano jurisdiccional competente, quien para su cumplimiento, evaluará la procedencia de la solicitud de asistencia judicial.

Podrá denegarse la solicitud de asistencia judicial cuando se afecte derechos fundamentales, en concordancia con lo dispuesto por la Constitución Política del Perú y por las obligaciones internacionales del Perú en materia de derechos humanos; de igual modo si se afecta el orden público, la soberanía, la seguridad o los intereses fundamentales del Estado. Toda denegación de una solicitud de asistencia judicial deberá ser motivada por la autoridad judicial requerida, y puede ser recurrida en apelación.

Se consigna expresamente la gratuidad en la tramitación de las solicitudes de asistencia judicial, salvo disposición del Estado requerido.

Finalmente, se contempla generar un espacio directo de comunicación entre autoridades judiciales, para lo cual los jueces peruanos podrán proponer consultas con jueces extranjeros que acepten la práctica, a fin de conocer legislación, jurisprudencia, criterios o prácticas judiciales en sus jurisdicciones.

14. Notificaciones

En esta parte se regula con mayor desarrollo las notificaciones electrónicas y sus efectos en el proceso.

Un cambio esencial se da en la parte relativa a la notificación por edictos, en la que se puede usar los medios virtuales y hasta las redes sociales.

15. Nulidad de actos procesales

Todo régimen que regule la nulidad de los actos procesales debe ser construido a fin de que la declaración de nulidad sea un mecanismo absolutamente excepcional. El Código Procesal Civil de 1993 tuvo esa inspiración, pero consagró reglas que no estaban del todo claras en ese derrotero por diversas razones: no revestían una técnica apropiada, existían antinomias y, en general, no eran lo suficientemente contundentes para que los jueces sepan cuándo es que se producen vicios y cómo estos pueden subsanarse. De la misma manera, atendiendo a nuestra realidad, dejó de consagrar reglas que habrían contribuido decisivamente para evitar anular actos procesales, sobre todo en el ámbito recursal. Lo que se constata, infelizmente, es que los jueces de apelación tienen realmente a la nulidad de la resolución impugnada. Todo esto determinó que la práctica judicial no se muestre adecuada. Por ello, el presente título tiene diversas modificaciones.

a. Excepcionalidad de la nulidad procesal

Se consagra una norma general sobre la excepcionalidad de la nulidad procesal, consistente en que solo puede declararse la nulidad si: (i) un vicio es grave y, por tal razón, (ii) afecta derechos fundamentales. Dada la generalidad, sin embargo, requiere de reglas que sean más concretas, aprovechando las disposiciones que ya existían y, además, consagrando un régimen rígido de preclusiones, para evitar que el proceso pueda retroceder por vicios que debieron discutirse en su momento.

En ese sentido, la técnica legislativa se orientó a construir enunciados negativos para que se facilite la interpretación y aplicación en los casos concretos. Cabe indicar que esta prohibición de declarar la nulidad no solo se dirige a las partes, a fin de que no tenga éxito el pedido de nulidad que puedan formular, sino, primordialmente, al juez. De ahí se explica la norma prohibitiva: “La nulidad no será declarada”. Si esta declaración solo puede darla el juez, entonces su poder de anular se extingue.

Dentro de lo novedoso se destaca la importancia del saneamiento procesal como mecanismo preclusivo por excelencia. Dictado el auto de saneamiento procesal, cualquier tipo de alegación sobre un vicio en la fase postulatoria debe hacerse mediante la impugnación de dicha resolución. Esto tiene como correlato la eliminación de la norma que autorizaba al juez a que, excepcionalmente, al momento de sentenciar, pueda pronunciarse sobre la validez de la relación procesal.

De esta manera, luego del saneamiento, la discusión únicamente puede darse a nivel de hechos y medios de prueba. No obstante, si existiesen vicios en esta segunda etapa del proceso en primera instancia (por ejemplo, deficiente calificación de los medios de prueba, prueba de oficio sin contradictorio, etc.), quedan plenamente subsanados con la emisión de la sentencia. Lo mismo ocurre con los vicios que puedan originarse durante el trámite ante el órgano de segunda instancia. Nótese que ello no permite que en cualquier intervalo de tiempo la parte pueda pedir la nulidad: siempre existe un plazo de cinco días para hacerlo, tras lo cual también opera la preclusión.

Finalmente, una nueva regla es la que prohíbe la declaración de nulidad si es que el retroceso del proceso favorece a aquella parte que pueda ser beneficiada con la decisión sobre el fondo. En ese sentido, se prefiere un pronunciamiento dando la razón a una parte que anular parcialmente el proceso, aun cuando sea un vicio grave que haya afectado algún derecho fundamental.

b. Nulidad y contradictorio

Insistiendo con la norma general contenida en el Título Preliminar, se prohíbe que el juez declare la nulidad de algún acto sin antes correr traslado a ambas partes. Asimismo, de conformidad con la norma general sobre motivación, el juez debe decidir si anula o no atendiendo a los argumentos ofrecidos por las partes. Queda prohibido, pues, de anular por un fundamento no discutido por ellas.

c. Nulidad y recurso de reconsideración

Esta nueva regla tiene su razón de ser en la necesidad de superar todos los problemas que originó la clasificación entre recursos y remedios (que ha sido eliminada en el capítulo de medios impugnatorios) y el eterno debate si la nulidad era un remedio, un recurso o ambos. Esto llevó a no pocos pronunciamientos que pecaban de formalistas. La propuesta es solucionar esto desde una perspectiva práctica: todo pedido de nulidad debe ser tramitado mediante recurso de reconsideración y, por tanto, debe ser resuelto por el mismo juez que expidió la resolución presuntamente afectada de vicio. Esto exige a la parte que formule recurso de reconsideración contra el decreto o el auto viciado y, además, que el juez le dé trámite de reconsideración si es que la parte, por ejemplo, formulase un recurso de apelación formulando una pretensión recursal de nulidad. Por esta razón, si la parte apela, solicitando la nulidad de la resolución pero, también, la revocación, entonces el juez debe respetar esta opción y darle trámite de apelación. Contra la resolución que se pronuncie respecto del recurso de reconsideración (conteniendo un pedido de nulidad) cabe apelación.

d. Nulidad y motivación

Acaso la modificación más importante de todas sea la prohibición de que pueda anularse una sentencia (y, por extensión, cualquier resolución impugnada) por motivación. Se verifica que este es un problema recurrente en la práctica: los jueces de apelación (sobre todo las Salas Superiores) prefieren siempre la nulidad antes que revalorar medios de prueba o corregir la interpretación. Lo mismo sucede –aunque cada vez menos– con la Corte Suprema, al fallar en casación.

Nótese bien que se trata de cualquier defecto en la motivación, inclusive la así llamada motivación inexistente o aparente: el juez de apelación, al verse impedido de anular, deberá fomentar el debate entre las partes para que se pueda resolver la causa mediante un pronunciamiento sobre el fondo. El punto importante es que el juez de apelación, además de evitar la nulidad y resolver el fondo, debe decir cuál es el vicio en que ha incurrido el juez que emitió la resolución impugnada. Esto servirá para que el juez advierta el problema y, en el futuro, no vuelva a incurrir en él.

Asimismo, en caso de tratarse de vicios anteriores a la resolución apelada, no se declara la nulidad si es que el juez de apelación puede, él mismo, renovar los actos y, así, evitar el reenvío.

Con esto, la revocación o la confirmación de la decisión se constituyen, necesariamente, como las opciones que todo juez de apelación o casación debe preferir.

e. Ámbito de las reglas de la nulidad

Finalmente, debe tenerse en cuenta que estas reglas rigen para todo el proceso. Esto quiere decir que, más allá de alguna sanción expresa de nulidad, el juez debe aplicar estas reglas para determinar si es que no hay óbice para la declaración de nulidad.

15. Medios probatorios

La propuesta mantiene la línea de la libertad probatoria que ya había sido incorporada por el Código Procesal Civil, lo que se desprende de la propia propuesta del primer artículo relativo a la prueba. Adicionalmente a los medios de prueba, se puede acudir a los indicios y las presunciones para fundamentar las decisiones sobre hechos en el proceso.

Se mantiene el principio de preclusión para el ofrecimiento de los medios de prueba, permitiéndose que, en atención a la complejidad de las controversias, las partes puedan pactar que se puedan ofrecer medios de prueba, en un momento que no puede ser mayor que el de la fijación de los puntos controvertidos.

Respecto de la prueba de oficio, se mantiene la posibilidad que los jueces puedan incorporar medios de prueba al proceso, sin embargo, se establece un procedimiento que respeta el derecho de defensa de las partes para que ellas puedan alegar sobre la decisión del juez de hacerlo. De este modo, se pondera la facultad del juez de incorporar medios de prueba al proceso, con el ejercicio del derecho de defensa de las partes.

En materia de carga de la prueba se recoge el principio general conforme al cual la carga de la prueba le corresponde a quien alega un hecho, independientemente de su condición de demandante o demandado al proceso. Se incorpora también la posibilidad que el juez pueda variar la carga probatoria dependiendo las particularidades del caso, estableciéndose un procedimiento previo para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa frente a dicha intención, de modo que esa posibilidad no coja por sorpresa a las partes.

En materia de carga de la prueba también se propone una norma que le indica al juez la oportunidad en la que dicha regla debe ser usada (solo al final de su razonamiento probatorio), y como regla subsidiaria de juicio en caso que los medios probatorios de los que dispone le sean insuficientes para justificar un hecho.

Se reformula la regla de valoración de la prueba de modo que el juez justifique su decisión sobre los hechos con base a estándares probatorios que deben estar explicitados, en vez de usar su íntima convicción como criterio para basar su decisión, al ser insuficiente para cumplir con el deber de motivación de las sentencias que impone la Constitución.

Adicionalmente a ello, se establece una regla clara sobre la eficacia de los medios de prueba obtenidos vulnerando derechos fundamentales, caso en el cual se le exige al Juez hacer una ponderación a fin de determinar si lo admite o no.

Dado que se apuesta por la oralidad en la propuesta procedimental, se exige que las audiencias sean grabadas en audio o video, dejándose de lado entonces el acta como medio de registro.

En línea de no encarecer el proceso y eliminar formalismos innecesarios, es que se dispone que los documentos en idioma extranjero se presenten en traducción simple, salvo que se alegue una inadecuada traducción.

Finalmente, se incorpora una norma que define lo que es máxima de la experiencia y otra que establece la conducta procesal de la parte como sucedáneo de prueba.

16.Impedimento, recusación y abstención.

Como novedades en este capítulo se incorporan situaciones muy importantes, por ejemplo en cuanto a los *impedimentos* se establece que se encuentra impedido el juez que tenga conocimiento privado de los hechos en controversia; también cuando el juez, su cónyuge o sus hijos tienen vínculo con algún partido político con el que se encuentre relacionada alguna de las partes.

De otro lado, para solucionar problemas corrientes en los impedimentos antojadizos que dilatan los procesos judiciales, se establece que no habrá impedimento por tener vínculo contractual con las empresas públicas e instituciones del sistema bancario y financiero por tarjetas de crédito, crédito hipotecario, cuantas de ahorros, cuentas corrientes, certificado de depósito y similares. Igualmente, si el juez realizó estudios en determinada universidad y esta es parte del proceso, tampoco habrá impedimento.

Se incorpora como causal de recusación el hecho de ser profesor contratado u ordinario en la Universidad que es parte en el proceso, también si recibió un honoris causa o distinción de dicha universidad. Igualmente si el juez adquirió los bienes que son materia de litis, su cónyuge y sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad.

La abstención por decoro ya no será posible si se formuló por las partes o terceros legitimados en contra del juez una queja funcional ante la OCMA y ODECMA, al CNM ni ante la Fiscalía de Control Interno del Ministerio Público. Ello evitará abstenciones absurdas e injustificadas.

17.Formas especiales de conclusión del proceso

El cambio más importante en esta sede es la regulación de la conciliación. Específicamente se dispone la no obligatoriedad de la conciliación pre procesal. Sin embargo, se establece que las partes en cualquier estado del proceso pueden conciliar, de modo paralelo a él, quien podrá incluso derivarlo a un centro de conciliación.

Asimismo, se establece una regulación más amplia y permisiva de la transacción, como medio de solución de controversias, apostando por la posibilidad de las partes de resolver sus conflictos a través de un acuerdo, eliminando las restricciones que tenía el Código Procesal Civil en esta sede.

18.Medios impugnatorios: Reconsideración y apelación

El título sobre medios impugnatorios es uno de los que más modificaciones ha sufrido. El tratamiento por el CPC no fue el mejor, comenzando por una dudosa clasificación de los medios impugnatorios en recursos y remedios, establecer disposiciones confusas sobre cuándo declarar la inadmisibilidad y cuándo la improcedencia y una regulación desordenada y lagunosa en materia de apelación. La regulación de la casación es un tema aparte: no hubo un filtro que permita realizar a la Corte Suprema un trabajo más racional, no había buenos mecanismos de uniformización jurisprudencial, la doble posibilidad de interposición del recurso de mostró como una opción equivocada, entre otras. Por ello, la opción ha sido dotar a la Corte Suprema de herramientas que le permitan desempeñar una función de auténtica uniformización de la interpretación mediante precedentes judiciales y reglas jurisprudenciales vinculantes.

a. Disposiciones generales

Se elimina completamente la diferenciación entre remedio y recurso y se esclarece de que, mediante los medios impugnatorios, se atacan resoluciones judiciales. Asimismo, se coloca como regla general la eficacia inmediata de todas las resoluciones judiciales, salvo aquellas en donde el propio CPC disponga lo contrario.

Se ha evitado emplear la técnica legislativa de diferenciar requisitos de inadmisibilidad y de improcedencia como se hacía en la regulación anterior. Ahora existe una sola lista de requisitos que deben cumplirse para la eficacia del recurso. Es el juez el que debe constatar si el requisito incumplido es subsanable o no. Si lo es, entonces se otorga un plazo para la subsanación; si no lo es, se rechaza el recurso. Este criterio busca que solo se rechace un pedido (demanda, recurso, etc.) siempre que no exista ninguna posibilidad de aprovechar dicho acto procesal.

Asimismo, ya no es necesario dedicar un apartado en el recurso para describir el agravio, puesto que uno de los requisitos del recurso es el interés recursal. Demostrando que existe perjuicio de la resolución impugnada (divergencia entre lo pedido y lo resuelto), existe agravio.

Finalmente, se busca que el acuerdo procesal de renuncia al recurso de apelación o de casación sea una herramienta que haga más atractivo el proceso judicial, en tanto que puede ser empleada para acortar la duración del proceso. Se espera que este negocio jurídico procesal pueda estar contenido en los diversos contratos que sean celebrados libremente por las partes. De ahí la restricción a que se encuentren en contratos de adhesión o plasmados como cláusula general de contratación.

b. Reconsideración

El recurso de reconsideración surge para darle una mayor operatividad al antiguo recurso de reposición. A diferencia de este, el recurso de reconsideración puede atacar tanto decretos y autos a fin de que el mismo juez que expidió la resolución impugnada pueda dar marcha atrás y modificar su decisión. En ese sentido, absorbe el recurso de reposición, pero, además, permite atacar autos, salvo

aquellos que únicamente puedan impugnarse mediante apelación, esto es, autos que pongan fin al proceso o impiden su continuación.

Para la interposición del recurso de reconsideración contra autos hay una particularidad: si el juez no le da la razón al recurrente, entonces este no podrá apelar este nuevo auto. No obstante, si el juez le da la razón al recurrente, la otra parte (la que no formuló reconsideración) puede apelar. Entonces, la parte perjudicada con un auto susceptible de ser impugnada mediante reconsideración puede elegir esta vía o, alternativamente, interponer recurso de apelación, aunque aquí también existen otras particularidades (ver tópicos siguientes).

c. Apelación

Hay muchos cambios en la regulación del recurso de apelación. Aquí serán detallados los más importantes.

(i) Nulidad y apelación.

Ante el pedido de nulidad contenido en el recurso, el juez de apelación debe aplicar las reglas del título sobre la nulidad de los actos procesales y, si opta por la nulidad, debe fundamentar por qué el vicio es tan grave que no permite una revocación o, en todo caso, por qué no es posible renovar los actos viciados. Asimismo, se incorpora una regla muy importante: si es que en el recurso de apelación no se ha solicitado la nulidad de la resolución apelada, el juez de apelación no puede declarar la nulidad, por más grave que sea el vicio. Así, llevar la discusión de la nulidad de la sentencia o del proceso a la segunda instancia depende exclusivamente de la libertad del apelante, la cual prevalece por sobre el poder de anular del magistrado.

(ii) Eficacia inmediata de la sentencia de condena de primera instancia y posibilidad de su alteración.

Atendiendo al bajo porcentaje de decisiones revocadas en segunda instancia, y favoreciendo una tutela más pronta para los justiciables, se ha incorporado una regla que muchos ordenamientos ya vienen consagrando: la eficacia inmediata de la sentencia de primera instancia. Es verdad que este régimen existe en los procesos constitucionales en nuestro país, sin embargo, en este caso, hay un doble régimen dependiendo del tipo de sentencia: si es condenatoria (que impone una prestación de dar, hacer o no hacer) la eficacia es inmediata; si es declarativa o constitutiva, la eficacia queda sujeta a la firmeza de la resolución. En el primer caso, las reglas aplicables son las de la ejecución provisional de la sentencia.

No obstante, es posible que las sentencias condenatorias sean inmediatamente ineficaces y, de la misma manera, que las sentencias declarativas y constitutivas sean inmediatamente eficaces. En el primer caso se debe demostrar la posibilidad de un daño de difícil o imposible

reparación; el segundo caso se requiere demostrar una necesidad impostergable de tutela. Ambas solicitudes se formulan ante el juez de la demanda y deben acompañar de una garantía suficiente. Excepcionalmente, el juez puede exonerar al solicitante de esta garantía. Asimismo, a fin de fomentar la autonomía de voluntad de las partes, es posible que acuerden cuál será la garantía y su valor a fin de que se puedan suspender los efectos.

La regla de la eficacia inmediata de la sentencia condenatoria se sustenta en aquellos casos en donde el perdedor se vale de los recursos de apelación y casación para prolongar un caso que tiene pocas posibilidades de éxito. Por su parte, la regla excepcional de eficacia inmediata de las sentencias declarativas y constitutivas se sustenta en aquellos casos en donde se existe situaciones muy graves que pueden presentarse, las cuales deberán ser merituadas por el juez.

De otro lado, una de las nuevas reglas más innovadoras es la tutela provisional en sede recursal. Se trata de un auténtico pedido de tutela cautelar o anticipada dirigido por el (futuro) apelante al juez de apelación, a fin de que este, provisionalmente, asegure o satisfaga el derecho que no fue concedido en primera instancia. Este pedido también debe fundamentarse en la necesidad impostergable de tutela, debe ofrecerse garantía y, si se concede, debe comunicarse inmediatamente con el juez de la demanda.

El objetivo de esta figura es que el juez de apelación pueda corregir, de forma más célere, algún error que pueda haberse dado en la sentencia de primera instancia. Por ello es que la tutela provisional, cautelar o anticipada, se hace vía cognición sumaria respecto de la futura sentencia de segunda instancia.

(iii) Apelación diferida.

La apelación diferida (sin formación de cuaderno) pasa a ser la regla general, mientras que la apelación con formación de cuaderno es la excepción, únicamente cuando el propio CPC lo indique expresamente. Asimismo, se busca solucionar diversos problemas que se viven en la práctica: cuando se apela la sentencia, el apelante no indica cuáles son las apelaciones diferidas que ha formulado y que fueron concedidas y, además, el juez de la demanda, en su oficio dirigido al superior, tampoco lo indica. Por ello, a fin de evitar nulidades, es el juez de apelación que debe verificar todas las apelaciones diferidas que existen en el expediente. Por esta razón, la nueva regla es que cuando se apele la sentencia, también deben indicarse cuáles son las resoluciones impugnadas mediante apelación diferida: aquellas resoluciones que no son cuestionadas en el recurso de apelación quedan consentidas y, por tanto, las apelaciones diferidas quedan sin efecto.

(iv) Vista de la causa

En todo trámite de apelación hay vista de la causa con informe oral y, además, a efectos de un fallo más célere, el juez de apelación debe dar el sentido de la decisión en la misma audiencia o, excepcionalmente, suspender la audiencia, reprogramándose la vista dentro de un plazo no mayor de cinco días, en donde deberá notificarse la decisión. No se trata de dos audiencias, sino simplemente una postergación de cinco días para resolver. El juez de apelación debe motivar por qué es que posterga.

19. Medios impugnatorios: casación

- a. Fines.- Las modificaciones que se introducen parten de una premisa importante: la Corte Suprema debe asumir un papel directriz en la generación de predictibilidad. En el mismo sentido, se busca limitar el acceso a la Corte a aquellas causas que ameriten ser conocidas por el máximo órgano de justicia, pues el estado actual de cosas, permite que la Corte conozca todo tipo de causas, en agravio de su principal tarea, predictibilidad y celeridad. Precisamente el exceso de procesos que llegan en casación ha generado la necesidad de crear varias salas transitorias, que tampoco han sido la solución al problema, y más bien, han generado serios problemas en la integración de la máxima instancia de justicia, pues la alta rotación de sus miembros poco favor le hace a su tarea. Es por ello que la reforma hace referencia a la sala civil de la corte suprema y no al pleno casatorio, pues es de suponer que, con estos cambios, será posible retornar a la conformación de salas permanentes que regula la Constitución.

A partir de esas premisas, se entiende con facilidad cuales son los fines de la casación: uniformizar la jurisprudencia a través de la emisión de precedentes vinculantes, y también a través de la doctrina jurisprudencial, la que debe ser respetada.

- b. Acceso a la Suprema: Se limita el acceso a la Suprema a través de varios mecanismos, por ejemplo: Cuando se trata de autos que ponen fin al proceso, solo cabe casación respecto de los que se pronuncian sobre la prescripción y la caducidad. La cuantía mínima de la materia discutida para acceder debe ser no menor de 150 UIT.

Se precisa en qué casos no cabe recurso de casación: contra sentencias emitidas en procesos sumarios y monitorios (proceso este que se crea); en los procesos de ejecución; en los de familia, salvo el divorcio, y en los no contenciosos.

- c. Trámite del recurso: Se modifica el trámite de interposición del recurso, para acabar con la grave situación que existe en la actualidad. Debe interponerse ante la Sala superior que emitió la resolución impugnada y esta debe ponerlo en conocimiento de la contraparte para que exprese lo que conviene a su derecho, después de lo cual se eleva a la Corte Suprema.

- d. Efectos no suspensivos del recurso: Una reforma igualmente importante se refiere a los efectos del concesorio. Cuando se trata de sentencias de condena, el recurso se concede sin efecto suspensivo, pudiendo procederse a la ejecución provisional de la sentencia. Sin perjuicio de ello, la parte impugnante está facultada para solicitar la suspensión de los efectos de la sentencia, cumpliendo ciertos requisitos.
- e. Causales de procedencia: La causal de procedencia del recurso se ha expresado de manera abierta, para permitir que sea la propia sala de la corte suprema la que la llene de contenido, en atención a la casuística. Debe evaluar si existe una relevancia jurídica fundamental como primera hipótesis, o, si se aparta indebidamente de los procedentes existentes, en segundo lugar. Para el primer caso, se precisan algunos parámetros para definir esa relevancia, como, por ejemplo, la conveniencia de pronunciarse en atención a los fines de uniformizar la jurisprudencia; apreciar igualmente el impacto jurídico, social y económico que vaya a producir la sentencia a emitir; o, la existencia de interpretaciones contradictorias sobre la materia jurídica discutida. Al declarar procedente el recurso, la sala debe motivar las razones que conducen a la necesidad de pronunciarse sobre el fondo. De lo contrario, rechaza el recurso, con una sucinta referencia a la inexistencia de dicha relevancia.
- f. Audiencia pública de vista sobre el fondo: Se regula de manera muy puntual la audiencia pública de vista de causa. Los abogados serán convocados sin necesidad de que hayan pedido el uso de la palabra. Debe estar identificado el nombre del juez supremo que actuará como ponente, quien dirigirá la audiencia. En respeto a la transparencia, se obliga a que participen en dicha audiencia a los asistentes de los jueces supremos intervinientes, pues son ellos los que suelen proyectar el primer bosquejo de lo que será la sentencia final, razón por la cual deben haber escuchado los alegatos de las partes, y no como sucede actualmente. No habrá informes sobre hechos. Se precisa que el colegiado debe deliberar después de oídos los informes orales, no siendo legal que se proyecte una ponencia y se haga circular entre los demás magistrados para que se limiten a firmarla. En ningún caso la sentencia debe demorar en ser emitida, desde la audiencia, mas de 3 meses calendario.
- g. Derogación del reenvío: Si la sala constata la existencia de un vicio, debe proceder a subsanarlo, estándole prohibido emitir sentencia anulatoria, salvo si el vicio ha generado una violación grave de los derechos fundamentales de la parte afectada, que imposibilitan a la sala suprema emitir pronunciamiento sobre el fondo.
- h. Sentencia y precedente judicial: Para emitir sentencia solo se requieren de 3 votos conformes. Cuando se produzca una decisión con 4 votos o por unanimidad, y atendiendo a la especial relevancia del caso, la sala puede otorgar efecto vinculante a ese fallo, extremo que debe ser precisado en la parte resolutive del mismo, sin que pueda hacer meras remisiones a los considerandos de la propia sentencia. La emisión de un precedente es obligatorio y no meramente facultativo, cuando la suprema detecte interpretaciones contradictorias en las instancias inferiores. El precedente es

obligatorio erga omnes. Para estos efectos, la sentencia que genera un precedente, debe precisar los hechos probados que se han tenido en cuenta para resolver el caso. Los precedentes se aplican de manera inmediata a los procesos en trámite.

- i. Distinción del precedente: Los jueces inferiores se pueden apartar del precedente cuando argumenten que los hechos del caso que conocen, no guardan identidad ni son análogos a aquellos tenidos en cuenta para generar el precedente. O, que la cuestión jurídica no fue analizada en la sentencia que generó el precedente.

20. Revisión civil

Una de las categorías que más concitó la atención de la doctrina procesal peruana fue la así llamada *nulidad de cosa juzgada fraudulenta*. Esto llama la atención no solo porque se trata de una figura muy residual (a diferencia de sus pares en otros países, como la acción rescisoria brasileña o la demanda de revisión y restitución alemana), sino también porque es pocas veces usada en la práctica. Lo cierto es que el artículo 178 del CPC de 1993 regulaba el único remedio procesal ordinario, en el ámbito civil, para impugnar *sentencias con cosa juzgada*.

Los problemas, sin embargo, fueron varios: la redacción era bastante enrevesada, no estaba claro el término inicial ni final del plazo; no se protegía a terceros (cuando el proceso era completamente fraudulento); la estrechez de la única causal posible para impugnar la sentencia (el fraude procesal), con la consiguiente dificultad probatoria y el constante recurso a la demanda de amparo contra resoluciones judiciales; su ubicación sistemática era deficiente, pues se localizaba en el título de nulidad de actos procesales, como si fuese parte general, cuando su lugar debía ser al final del capítulo sobre impugnación, etc. Todo ello llevó a una serie de críticas, muchas de ellas bastante duras.

Precisamente por ello es que la figura viene completamente reformada. Se buscó mantener la excepcionalidad de este remedio procesal, pero, a la vez, hacerlo más accesible para que se discutan aspectos muy graves que puedan haber ocurrido en el primer proceso.

Estos son los principales puntos de la propuesta legislativa.

a. Denominación, ampliación de causales y resolución impugnada.

Se deja de lado el equívoco *nomen legis* «nulidad de cosa juzgada fraudulenta» y se adopta el concepto que tiene mayor aceptación en la doctrina comparada: *revisión civil*. Pero no es un cambio de nombre: además del fraude procesal (concusión, cohecho, violencia, coacción y colusión entre las partes), se recupera la herencia del proceso común y se incorporan dos causales adicionales: indefensión de la parte demandada por emplazamiento inexistente y por falta de representación. Ambas situaciones, por cierto, en el proceso medieval eran conocidas como nulidades *insanabilis* que no requerían ninguna impugnación (vía *querela nullitatis*), susceptibles de ser alegadas cuando se pretendía la ejecución.

Asimismo, no solo podrá ser atacada una resolución que adquirió cosa juzgada sino también una que no se pronuncie sobre el fondo y que haya devenido en firme (auto que pone fin al proceso).

b. Requisito especial de la demanda e improcedencia

La demanda de revisión civil es excepcional porque impugna una sentencia con autoridad de cosa juzgada. En ese sentido, el demandante necesariamente debe otorgar una caución del 10% de la cuantía que fuera objeto de discusión en el primer proceso. De tratarse de cuantía indeterminada, la Sala Superior (órgano competente en primera instancia) verificará que la caución ofrecida sea idónea.

Un punto importante que se verifica en la práctica actual es que los jueces rechazan liminarmente la demanda porque, a su juicio, no se aprecia el fraude procesal. Esta praxis es equivocada porque tal juicio solo puede realizarse en la sentencia. Por ello, se ha incluido una regla expresa que lo prohíbe y que, por tanto, facilita la discusión respecto de la existencia de la causal que amerite revisión.

c. Plazos y protección a terceros

Se establece que el término *dies a quo* sea un año desde que la resolución devino en firme. Ya no depende la resolución se ejecuta o no. Asimismo, se protege expresamente al tercero perjudicado por el proceso: el plazo se cuenta desde que toma conocimiento de la resolución.

De otro lado, se establece expresamente que el plazo es de caducidad.

d. Medidas provisionales

Otra innovación es la posibilidad de obtener tutela provisional (cautelar o anticipada) siempre que exista probabilidad de darle la razón al demandante y que exista un peligro de daño de difícil o imposible reparación. Esta tutela provisional puede consistir en la suspensión de la eficacia de la resolución impugnada, pero también puede asumir otras particularidades. En cualquier caso, la Sala Superior debe ser muy cuidadosa al momento de analizar estos pedidos.

Con ello, se deja sin efecto la regla jurisprudencial (doctrina jurisprudencial vinculante) contenida en el Exp. 978-2012-PA/TC, mediante la cual el TC prohibió que los jueces ordinarios puedan suspender los efectos de una resolución firme vía medidas cautelares (o, en la línea de la reforma, *medidas provisionales*).

21. Postulación del proceso

Esta es la parte que tiene mucho más influencia del carácter antiformalista que se le quiere imprimir a nuestro proceso civil. Se ha pretendido eliminar cualquier formalidad innecesaria o exagerada, que además eleve los costos de acceso.

En esa línea se pide copia simple de todos los documentos, se establece que no se pueden imponer requisitos adicionales a los previstos en la norma, como los que sucesivamente se han estado imponiendo con el propósito de elevar los costos de acceso a la justicia.

Lo más trascendente está en eliminar la dicotomía: inadmisibilidad / improcedencia, permitiendo de modo expreso que por la deficiencia de defectos que no generen una afectación al derecho de defensa, se pueda seguir con el trámite del proceso.

En materia de excepciones, se precisa mejor el elenco de aquellas que pueden ser formuladas, en atención a las defensas que suelen formular las partes en los procesos civiles y comerciales.

En esa línea, se propone una modificación a los efectos de las excepciones y se corrige la falta de precisión que existía en la regulación de algunas instituciones vinculadas a ella, como la litispendencia y la cosa juzgada.

Además, se precisa los presupuestos necesarios para la declaración de rebeldía, institución respecto de la que el Código Procesal Civil tenía una imprecisa regulación. La anterior regulación tenía una concepción en línea con una sanción a quien no había comparecido, antes que la situación jurídica procesal de quien no lo había hecho.

22. Las vías procesales y las audiencias

En esta parte existe también una reforma sustancial. Se propone la eliminación de las tres vías procesales cognitivas que tiene el Código vigente, por dos: el proceso de cognición y el sumario.

El proceso de cognición tendrá dos audiencias: la preliminar y la de juzgamiento. La audiencia preliminar es esencial en este esquema. En él se plantea todo el proceso y se definen los aspectos más relevantes de él. La de juzgamiento solo es necesaria en los casos en los que haya medios probatorios que actuar. En la audiencia de juzgamiento se debe sentenciar, y en los casos en los que esta no sea necesaria, se hará en la audiencia preliminar.

El proceso sumario es un proceso de única audiencia donde se concentran todos los actos procesales.

23. Tutela provisional.

Existe un cambio sustancial al enfrentar la tutela provisoria. El Código Procesal Civil establecía la tutela cautelar. Ahora esta forma de tutela se incorpora dentro de un capítulo más general que se denomina “tutela provisional”, con dos manifestaciones: la tutela cautelar y la tutela anticipada. La diferencia esencial entre ellas es el peligro en la demora que se exige como presupuesto esencial de la tutela cautelar y en la función satisfactiva o no de la tutela, característica que es esencial a la tutela anticipada.

Otro rasgo esencial del régimen de tutela provisional prevista en el proyecto, es la anticipación tanto de las medidas cautelares como el de las medidas provisionales. Esto es expresión del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, conforme al cual el Juez puede dictar la medida cautelar específica que responde.

En todos estos años se han generado muchos abusos con las medidas provisionales. Algunos de ellos derivados de medidas cautelares que buscan dejar sin efecto otras. Por ello ha sido importante para el Grupo de Trabajo establecer algunos límites para que los jueces puedan conceder medidas provisionales. En esa misma línea, se establece un régimen de concurrencia de medidas cautelares.

Otro aspecto que requería regulación es el pedido de levantamiento o reposición de medidas cautelares frente al cambio de circunstancias. Se han establecido los cauces por los que dichos pedidos deben ser formulados.

De igual modo, se han regulado de modo más claro los pedidos de medida cautelar fuera del proceso, estableciendo reglas especiales para ello.

Un cambio sustancial en la propuesta es la de incorporar, por regla general, el régimen del contradictorio previo, en las medidas cautelares, salvo en los casos en los que en virtud al peligro en la demora o al tipo de medida cautelar, se pueda afectar la efectividad de la sentencia.

Asimismo, se incorpora un sub capítulo que regula de modo coherente el régimen de extinción y eficacia de las medidas cautelares, eliminando las contradicciones que tenía el régimen actual.

Otro aspecto en el que se requería con urgencia una regulación coherente, es el del régimen de responsabilidad por la ejecución de medidas cautelares, estableciendo un subcapítulo específico sobre esto.

24. Proceso de ejecución

Talvez sea la ejecución la regulación del Código Procesal Civil de 1993 que más defectos y omisiones ha tenido. Esto no es baladí, pues la satisfacción efectiva de los derechos, sea mediante ejecución de sentencias, sea mediante ejecución de títulos extrajudiciales, depende exclusivamente de qué tan bien se realice la actividad ejecutiva. Esto ha llevado a que sea la parte de ejecución aquella que ha sufrido la mayor cantidad de modificaciones.

a. Dos grandes ámbitos de la ejecución: la ejecución de sentencias y el proceso de ejecución de títulos extrajudiciales.

Cuando se habla de ejecución, o actividad de realización de los derechos, se identifican dos grandes ámbitos en donde ello ocurre: la ejecución de sentencias (y, por extensión, de medidas provisionales) y la ejecución de títulos extrajudiciales. De ahí que el Libro V se divida en estos dos grandes capítulos, con

la particularidad que las disposiciones contenidas en uno o en otro son mutuamente intercambiables, para asegurar la mayor efectividad de los derechos.

El capítulo sobre ejecución de sentencias se divide en dos subcapítulos: ejecución definitiva de sentencias y ejecución provisional de sentencias. En el primer caso, está pensado para la ejecución de títulos judiciales en general, lo cual lleva a regular la nueva figura del fraude a la ejecución (con amplios poderes para que el juez pueda declarar la ineficacia de tales actos, sin perjuicio de multas), la oposición e impugnación del ejecutado, ello a fin de evitar maniobras que puedan entorpecer la ejecución. Asimismo, se completa un vacío muy grande que había dejado el CPC: una cláusula atípica de actos de ejecución para obligaciones de hacer y no hacer, entre los que se incluye la multa coercitiva y la prisión civil.

En el segundo caso –la ejecución provisional–, en la línea de ordenamientos como la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 2000, se justificaba crear diversas disposiciones específicas para los casos en que se requiera suspender la ejecución provisional y, también, en los casos en donde el vencedor en primera instancia pierda en segunda instancia.

El capítulo II es bastante largo, pues regula el proceso de ejecución de títulos extrajudiciales, desde la regulación del propio título judicial, el procedimiento, los tipos de medidas ejecutivas para afectar bienes, la oposición, la intervención de terceros (dentro de la que se encuentra la tercería), la ejecución de garantías y la ejecución forzada de bienes.

b. Medidas ejecutivas y medidas provisionales.

Algo que llamará la atención es que ya no existe la regulación específica sobre cómo ejecutar las medidas provisionales (sobre todo las medidas cautelares para futura ejecución forzada) en el libro IV, tal como ocurría en el Código Procesal Civil de 1993. Toda esta regulación ha pasado a integrar el libro V, concretamente el título sobre *medidas ejecutivas*. Esta opción tiene varias razones.

Las medidas ejecutivas, como especie de los actos ejecutivos, son aquellas que están destinadas a afectar bienes para, posteriormente, mediante ejecución forzada, permitir que el ejecutante se haga el cobro respectivo. La medida ejecutiva es lo que por muchos años se ha conocido como *embargo ejecutivo* y que, por razones inexplicables, fue suprimido en el Código Procesal Civil de 1993. Para procesos de ejecución –principalmente aquellos en donde se busca el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero–, la medida ejecutiva es el instrumento principal para afectar el patrimonio del ejecutado. La propuesta, en ese sentido, dispone de un amplio catálogo de medidas con su respectiva regulación, a fin de indicar al juez los criterios que debe adoptar para satisfacer el derecho del ejecutante.

Finalmente, dado que las medidas provisionales, una vez dictadas, deben ser *efectivizadas*, entonces al fin y al cabo hablamos de ejecución de resoluciones judiciales.

c. Procedimiento y defensa del ejecutado.

El proceso de ejecución de títulos extrajudiciales (luego, tras el Decreto Legislativo N° 1069, bautizado como «proceso único de ejecución») era, en realidad, un proceso de cognición, con la posibilidad de defensa del ejecutado al interior del trámite procedimental, en donde la auténtica ejecución solo venía luego del auto final. El problema aquí se presentaba en una doble dimensión: el perjuicio al ejecutante, puesto que el auto final, que declaraba infundada la contradicción era apelable con efecto suspensivo; y un perjuicio al ejecutado, puesto que la defensa y los medios de prueba eran restringidos y, además, no había previsión de la posibilidad de un proceso posterior a la ejecución. Esto revelaba una clara situación de inconstitucionalidad para los derechos de ambas partes.

Este modelo ha sido completamente modificado: se ha buscado crear un proceso genuinamente de ejecución, en donde desde el propio mandato de ejecución ya se realiza el primer *acto de ejecución* (retención de cuentas vía comunicación electrónica, que puede ser hasta de oficio). En suma, todo el proceso está directamente encaminado a satisfacer al ejecutante.

Por su parte, la defensa del ejecutado se denomina *oposición* y es una *demand incidental* que debe ser interpuesta ante el juez que notificó el mandato de ejecución, en un plazo de seis días. Como demanda incidental, se tramita como un proceso autónomo de la ejecución, con la posibilidad excepcional de suspender la efectivización de la ejecución forzada (entrega del dinero o del bien). Nótese que esta suspensión no suspende el proceso ni la posibilidad de dictar medidas ejecutivas. Asimismo, a fin de tutelar el derecho a la amplia defensa del ejecutado, la oposición puede sustentarse en cualquier defensa, procesal o sustancial, que el ejecutado pudiera alegar. Con ello, siendo posible la obtención de una sentencia con cosa juzgada, no es necesario ningún proceso posterior.

Finalmente, es importante resaltar que el ejecutado, además de la oposición-demanda incidental, también puede plantear oponerse si ocurriese la incorrección o irrazonabilidad de medidas ejecutivas. En cualquier caso, la oposición se viabiliza mediante recurso de reconsideración.

d. Intervención y tercería

Otra modificación importante reside en la nueva regulación sobre la tercería: ya no consiste más en un proceso autónomo sino en: (i) un pedido de intervención y desafectación del bien afectado por medida provisional, medida ejecutiva o acto ejecutivo en general, en caso de la tercería excluyente, y (ii) un pedido para que se declare que el interviniente-tercerista tiene derecho a percibir, de manera preferente o concurrente a la del ejecutante, el monto a ser ejecutado.

Con la regulación de estas intervenciones buscan solucionarse diversos problemas, tales como: evitar la suspensión del remate mientras se resuelve la tercería; la posibilidad de oponer cualquier derecho –y no solo el de propiedad– en la tercería excluyente que sea incompatible con la ejecución forzada; los criterios para rechazar la intervención en la tercería excluyente (aprovechando las reglas

dictadas en el VII Pleno Casatorio); la posibilidad de que el demandante de la tercería de pago vea declarado su derecho y, además, que participe en la ejecución, entre otros.

e. Ejecución forzada de bienes.

El remate en el caso de ejecución de garantías o de ejecución en caso de medidas cautelares ha sido prácticamente el único mecanismo para lograr la satisfacción de la ejecución de obligaciones de dar suma de dinero. No obstante, en la práctica se ha revelado como un mecanismo tortuoso e ineficiente. Ni siquiera el remate electrónico, aplicable actualmente en los juzgados comerciales de Lima Centro, ha podido paliar estos problemas. Por ello, también aquí se ha realizado una modificación diametralmente distinta: el remate, ahora, pasa a ser un mecanismo de última ratio; ahora el ejecutante, luego de determinada la tasación del bien, tiene dos opciones previas: la adquisición directa y la venta directa. Mediante el primer mecanismo, el ejecutante opta por ser el nuevo titular del bien; mediante el segundo, el ejecutante, siempre que sea una entidad perteneciente al sistema financiero, opta por negociar la venta del bien, siempre que esta opción haya sido previamente pactada con el ejecutado. En ese caso, presenta al juez un contrato privado de compraventa para que sea aprobado y se proceda a la transferencia de propiedad.

Estos dos mecanismos tienen su justificación en la necesidad de que la satisfacción al ejecutante sea lo más célere posible y, además, evitar que el ejecutado se perjudique ante la desvalorización del bien por el paso del tiempo y la eventual falta de postores en las convocatorias que sean realizadas.

Nótese que este subcapítulo ha sido pensado para medidas ejecutivas que recaen sobre bienes muebles e inmuebles y también para la ejecución de garantías. Hay ejecución de otras medidas que se rige por otras disposiciones, según la naturaleza del bien. Es el caso de las medidas ejecutivas sobre dinero, créditos, acciones y valores mobiliarios. Las formas de ejecución, en ese caso, están previstas en la regulación de tales medidas.

Finalmente, también se ha identificado en la práctica que la constante formación de cuadernos de apelación suele entrapar la ejecución forzada, precisamente para buscar nulidades cuando el juez de apelación omite resolver algún recurso. Para solucionar dicho problema se ha propuesto que todas las apelaciones del ejecutado sean diferidas hasta el momento en que se satisfaga plenamente al ejecutante. Solo cuando ello ocurra el juez de apelación podrá conocer los reclamos del ejecutado, siempre que este mantenga el interés en que sean resueltos los recursos oportunamente dirigidos contra las resoluciones impugnadas.

25. Procesos colectivos

a. Derechos supraindividuales y pretensiones.

Este capítulo establece un nuevo paradigma en el proceso peruano. El proyecto recoge la teoría mayormente aceptada sobre la protección de derechos

supraindividuales en el sistema romano-germánico, que los clasifica en derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos. También se ha tomado en cuenta también la experiencia de las acciones de clase en los Estados Unidos de América.

En estos procesos se pueden plantear distintos tipos de pretensiones destinadas a proteger los derechos supraindividuales del modo más amplio posible; por ello el proyecto no establece una lista taxativa de pretensiones. La ley establece también un listado abierto de los derechos materiales que pueden ser protegidos, los cuales no se limitan al ambiente, el patrimonio cultural y el consumidor. El criterio de protección procesal es que tales derechos sean de titularidad de un gran número de personas, en cualquiera de las categorías propuestas.

b. Legitimación para la tutela de los derechos.

Se propone una lista taxativa de las entidades con legitimidad para iniciar procesos colectivos. La Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público cuentan con legitimidad para obrar en cualquier tipo de proceso colectivo. Otras entidades de la administración pública también cuentan con legitimidad, pero solo cuando tengan entre sus funciones la defensa de los derechos cuya pretensión se plantea en el proceso, por un criterio de especialidad. Las personas jurídicas sin fines de lucro como las asociaciones civiles, fundaciones, organismos no gubernamentales y otros, pueden iniciar procesos colectivos siempre que cuenten con un año previo de constitución y que estatutariamente incluyan entre sus finalidades la defensa de los derechos protegidos en este tipo de procesos. No es indispensable que el estatuto señale que se protegen derechos colectivos, difusos o individuales homogéneos, pero sí al menos que protegen en líneas generales los derechos materiales que se alegarán en el proceso colectivo.

Las comunidades campesinas y comunidades nativas también cuentan con legitimidad para obrar, pero solo para aquellos casos donde las pretensiones están relacionadas a la localidad en la que se pretende que la sentencia produzca efectos. Para los derechos individuales homogéneos sólo podrán actuar en beneficio de sus miembros y no de otras comunidades. La ley también establece que los pueblos indígenas, no constituidos legalmente en comunidades campesinas o nativas, pero que cuentan con tal naturaleza indígena conforme el Convenio 169 de la Organización Mundial del Trabajo, pueden iniciar procesos colectivos si son representados por sus autoridades. Al no estar constituidos como comunidades de acuerdo a las categorías de la ley peruana, el juez deberá atender a las particularidades del pueblo indígena en cuanto a la elección de su autoridad. En el caso de la tutela de derechos individuales homogéneos, también pueden actuar sólo en beneficio de sus miembros y no de otras poblaciones indígenas.

Los gobiernos locales o regionales cuentan con legitimidad respecto de pretensiones ligadas a la localidad en la que se pretende que produzcan los efectos de la sentencia, sólo para tutela de derechos difusos. No pueden iniciar procesos para la tutela de derechos colectivos ni individuales homogéneos.

Los colegios profesionales también pueden iniciar cualquier proceso colectivo en el ámbito de su competencia.

La ley no establece una legitimidad extraordinaria amplia, llamada también acción popular, para la protección de ninguno de los tres derechos a través del proceso colectivo. La Comisión considera que si cualquier persona natural por sí sola pudiese iniciar un proceso colectivo, el alto nivel de corrupción en el país generaría demandas maliciosas que busquen extorsionar al demandado, celebrar acuerdos que no benefician al grupo protegido o incluso entrar en connivencia con el demandado. Se busca que las instituciones legitimidades sean un filtro para el inicio de los procesos colectivos.

c. Control judicial de la legitimación.

La sentencia que se emita en un proceso colectivo afectará a un gran número de personas. Por eso es importante que el Juez cuente con facultades para denegar la autorización de un proceso colectivo cuando la parte legitimada que presenta la demanda, no cuenta con recursos financieros para afrontar el costo de un litigio largo, complejo y de actividad probatoria sofisticada. El Juez también verificará que quien presente la demanda cuente con experiencia o condiciones profesionales para litigar contra demandadas que posiblemente sean grandes empresas que contraten a los principales estudios del país.

Es importante que el proceso colectivo no sea utilizado como un mecanismo de extorsión a las empresas, por lo que el Juez deberá verificar que los representantes y directivos cuenten con condiciones éticas para representar a un gran número de individuos y para no utilizar el proceso colectivo como un mecanismo de extorsión a las empresas. Vía una interpretación extensiva, el Juez podrá evitar el análisis directo de los representantes y directivos cuando existan medios de prueba o sea de conocimiento público que la entidad se ha visto involucrada en situaciones que cuestionan su solvencia ética. No es indispensable que exista una condena penal, civil administrativa a fin de que el Juez considere la falta de solvencia ética del demandante. El Juez podrá no solo tomar en cuenta la información que proporcione el demandante para acreditar su solvencia ética, lo cual podría ser una prueba diabólica cuando el demandante haya tenido una conducta intachable, sino que de oficio deberá tomar en cuenta información de acceso público y solicitar información privada con tal de tomar la decisión.

Durante el transcurso del proceso, el juez deberá controlar la correcta actuación del demandante en la protección judicial de los derechos del grupo y la conducción del proceso. Por ello en cualquier momento el Juez podrá revisar las condiciones de solvencia, no solo al calificar la demanda. El Juez deberá estar atento a que el demandante realice una defensa diligente del grupo al que representa, estar alineado con los miembros del grupo al que representa y no coludirse con el demandado para una defensa negligente o un acuerdo perjudicial a los miembros del grupo.

El Juez está obligado a revisar con especial detenimiento el ejercicio por el demandante de mecanismos que pongan fin al proceso sin pronunciamiento sobre el fondo, dado que un desistimiento de la pretensión o una transacción mal

negociada pueden perjudicar de modo irreversible los derechos de los miembros del grupo.

A fin de asegurar una defensa adecuada de los miembros del grupo, cuando el conflicto reviste una alta complejidad y se discuta un daño de gran magnitud, el Juez de oficio puede convocar a otros legitimados que considere idóneos en atención a los derechos reclamados. No se trata de una intervención forzosa y los convocados pueden rechazar su participación.

d. Notificación y divulgación.

Es necesario que la mayor cantidad de miembros del grupo protegido conozcan que se ha iniciado un proceso colectivo a su favor. Por ello, además del emplazamiento ordinario al demandado, los principales actuados del proceso deben ser publicados en la página web del Registro Nacional de Procesos Colectivos del Poder Judicial. Atendiendo a la magnitud de cada conflicto específico, el juez dispondrá que el demandante divulgue también los principales actuados a través de su página web, publicidad televisiva y/o radial, redes sociales y/o cualquier otro medio razonable.

La utilidad de que la mayor cantidad de miembros del grupo conozcan el proceso colectivo, es que éstos puedan aportar información al demandante y participar de la ejecución de la sentencia. El demandante legitimado también deberá informar del desarrollo del proceso y explicar sus principales actos, a través de páginas web, redes sociales y otro medio digital de comunicación masiva.

Las personas individuales que formen parte del grupo no puedan intervenir directamente en el proceso. El juzgado tendría que dedicar una enorme cantidad de tiempo y recursos materiales si tuviese que resolver los cientos o miles de pedidos individuales de cada uno de los distintos miembros del grupo. Por ello éstos solo actuarán por intermedio del demandante legitimado, a través de una defensa no individualizada que tratará temas generales a los miembros del grupo, sin perjuicio de las distintas categorías en las que pueda dividir a dichos miembros en el planteamiento del caso. El juez no aceptará escritos de personas naturales miembros del grupo, salvo en ejecución de sentencia.

e. Medios probatorios.

Además de los medios probatorios ordinarios, en los procesos colectivos son pertinentes también las pruebas estadísticas o por muestreo. El efecto del paso del tiempo en la desaparición de las pruebas ordinarias, el alto número de miembros del grupo y la complejidad técnica del caso generan que los medios probatorios ordinarios puedan ser insuficientes para sustentar la pretensión del grupo. Por ello en los procesos colectivos son especialmente procedentes las pruebas estadísticas o de muestro que realicen ingenieros, economistas, estadísticos, sociólogos, antropólogos y en general científicos naturales y sociales, destinadas a acreditar el número de víctimas, la magnitud del daño y en general cualquier hecho de la pretensión que pueda ser probado mediante tales análisis.

El juez deberá intentar que el contradictorio sobre las pruebas estadísticas o de muestreo sean contrastadas con la opinión de diversos especialistas en la materia controvertida o la metodología utilizada.

f. Cosa juzgada y procesos individuales.

A diferencia del resto de procesos civiles, en caso se declare infundada la demanda en un proceso colectivo por insuficiencia de pruebas, puede volver a plantearse la demanda con las mismas pretensiones solo en una oportunidad adicional; el único requisito es que se ofrezcan medios probatorios adicionales a los presentados en el primer proceso y que tales sean relevantes. La intención es que no se perjudique a los miembros del grupo por un proceso en el que el demandante legitimado desconocía la existencia de una prueba de vital importancia que lo llevó a perder el caso. Por eso el segundo proceso colectivo solo puede iniciarse si es que el Juez al calificar la demanda considera que el nuevo medio de prueba podría generar un sentencia favorable, a diferencia del primer proceso colectivo donde no se contaba con tal nueva prueba. La sentencia por el segundo proceso iniciado con la nueva prueba relevante, genera cosa juzgada, sea fundada o infundada la demanda. El juez debe intentar que no se inicien nuevos procesos alegando la introducción de cualquier nuevo medio de prueba poco decisivo, pues de lo contrario se afectaría al demandado con innecesarios procesos sucesivos por el mismo conflicto.

Para la protección de derechos individuales homogéneos se implementa un sistema *opt-out*. Todos los miembros del grupo se verán vinculados con la sentencia así no hayan sido identificados en la demanda ni hayan aceptado su participación en el grupo protegido con la demanda. La sola interposición de la demanda por el legitimado, vinculará en la sentencia a todos los miembros del grupo. No obstante, cuando el petitorio individual o la estimación de la reparación individual sea igual o mayor a 500 URP, las personas individuales podrán retirarse del proceso hasta antes de la emisión de la sentencia de primera instancia o de la aprobación judicial del acuerdo, sin expresión de causa. Los que ejerzan el derecho a salir del grupo, no se verán vinculados por la sentencia o el acuerdo que ponga fin al proceso colectivo.

Los procesos iniciados por una persona cuya pretensión propia sea menor o igual a 500 URP e iniciados antes de la publicación de la demanda del proceso para la protección de derechos individuales homogéneos, se archivarán sin pronunciamiento sobre el fondo. El destino de dichas pretensiones será el mismo que el determinado en la sentencia del proceso para la protección de derechos individuales homogéneos. En cambio, cuando las pretensiones individuales mayores a 500 URP y planteadas antes de la publicación de la demanda del proceso para la protección de derechos individuales homogéneos, podrán archivararse sin pronunciamiento sobre el fondo en caso el demandante manifieste por escrito su decisión de incorporarse al proceso colectivo.

g. Contenido de la sentencia.

Los jueces deben buscar la satisfacción plena del derecho cuya protección se pretende en el proceso o las medidas dispuestas para el cese del acto ilícito. En la

sentencia se deberá precisar el contenido exacto del mandato, sus alcances y formas de cumplimiento así como las personas obligadas. El juez puede establecer un plan de cumplimiento y señalar los sujetos que podrían colaborar en la supervisión del cumplimiento de la sentencia. El Juez en ejecución controlará el cumplimiento del plan estableciendo las medidas coercitivas adecuadas para la efectividad de su mandato. Este plan puede ser establecido o modificado en ejecución de la sentencia.

Para la concesión de la tutela específica destinada a inhibir una conducta, cesar la reiteración o continuación de un ilícito, no es necesario que se haya acreditado que el daño ocurrió sino solo la existencia de un riesgo razonable. Por tanto, el juez podrá prescindir de la prueba del daño concreto y establecer un análisis abstracto de riesgos.

h. Sentencia indemnizatoria en protección a derechos difusos y colectivos.

En los casos de indemnización por daños a derechos difusos o colectivos, ésta deberá ser entregada al demandante que haya intervenido en el proceso, a fin de ser empleada en la reparación del daño ocasionado o las actividades de fomento destinadas a la protección de los derechos vulnerados. La capacidad técnica para llevar a cabo tal actividad es un presupuesto esencial, al punto que si el demandante no la tiene, el juez dispondrá la entrega de la indemnización a la autoridad pública con capacidad técnica que le permita llevar a cabo la actividad que disponga el juez, así no haya sido parte del proceso colectivo. Cuando se trata de varios demandantes acumulados, el juez dispondrá que se entregue la indemnización al demandante que se encuentre en mejor capacidad técnica para llevar a cabo las actividades destinadas a la protección de los derechos vulnerados.

i. Sentencia indemnizatoria en procesos individuales homogéneos.

En los procesos individuales homogéneos el monto de la indemnización es igual para todos los miembros del grupo, aunque el juez podrá diferenciar el monto de la indemnización por categorías objetivas como edad, tiempo de consumo del bien generador del daño, tipo de tratamiento o cualquier otro criterio que lo lleve establecer un monto razonable para cada tipo de miembro del grupo afectado. Esta norma busca reducir los costos de valorización del daño individual, los cuales pueden ser muy altos tanto para el Poder Judicial como para las partes, cuando la cuantía de la indemnización es baja.

Cuando el Juez considere que por la naturaleza del caso no es posible diferenciar el monto de la indemnización por categorías subjetivas y además los daños individuales puedan ser mayores a 500 URP, dispondrá que en ejecución de sentencia cada víctima deba iniciar un incidente a fin de valorizar el daño individual. Este es uno de los retos más importantes para el juez peruano en la implementación del proceso colectivo, dado que existirán casos en los cuales la actividad probatoria común impedirá que personas individuales puedan acreditar ser miembros del grupo. La prueba indiciaria tendrá especial incidencia en estos casos.

j. Costas y costos.

Cuando se declare fundada la demanda, la parte demandada pagará las costas y costos del proceso. Excepcionalmente, el juez podrá exonerar el pago de las costas y costos a la parte demandada, cuando considere que esta actuó de buena fe, existieron circunstancias razonables que generaron dudas sobre su responsabilidad y colaboró activamente en la cesación del hecho generador del daño y/o en la reparación del daño. La regla general es que el demandado que pierde el proceso paga las costas y costos, salvo que sea manifiesto y objetivo el comportamiento correcto, honesto y proactivo del demandado para reducir los daños.

Con la finalidad de desincentivar demandas maliciosas, cuando se rechace la demanda y el juez considere que el demandante actuó de mala fe o no existieron las mínimas circunstancias razonables para haber iniciado el proceso, condenará a la parte legitimada al pago de las costas y costos. En estos casos el demandado mantiene además el derecho a solicitar una indemnización al demandante por los daños que se le generaron como consecuencia del ejercicio irregular del derecho acción.

El proyecto también recoge la experiencia de los Estados Unidos de América en las acciones de clase para daños. Dado que iniciar un proceso colectivo generalmente implica una alta inversión para enfrentarse a empresas cuentan con grandes recursos económicos que serán utilizados en abogados y actividad probatoria larga, costosa y compleja, es necesario establecer un mecanismo que incentive a las entidades a iniciar estos procesos colectivos. Por ello cuando es fundada la pretensión en el caso de los procesos para la protección de derechos individuales homogéneos, el Juez otorgará además al demandante un porcentaje no menor del 5% y no mayor del 20% de la indemnización total pagada por la parte demandada. Esta suma se descontará del pago que deba recibir cada persona individual en ejecución de sentencia.

26.El procedimiento monitorio.

En una sociedad tan conflictuada como la nuestra en la que se judicializa todo conflicto intersubjetivo y en la que además la solución del proceso no es la adecuada, pues toma un tiempo prolongando dar la satisfacción de los involucrados, propiciando una tutela judicial sin efectividad, es en este panorama en el que se justifica la regulación del proceso monitorio, que tiene muchos antecedentes legislativos en Latinoamérica y Europa.

El proceso monitorio, como mecanismo de rápida respuesta, puede constituirse en un cambio radical en la forma de regular tutelas en la propuesta de modificatoria del CPC, ya que sirve para el cobro de sumas de dinero y la restitución de bienes (muebles o inmuebles), con un procedimiento célere y con herramientas que hacen viable una pronta respuesta del órgano jurisdiccional.

Se ha considerado que la tutela cognitiva no es la adecuada para dar solución en caso de exigencia respecto de deudas que se encuentren acreditadas en documentos no ejecutivos, tampoco en la restitución de la posesión de bienes, por lo que, se justifica un proceso monitorio que brinde una respuesta rápida y oportuna.

Se ha pensado en el procedimiento monitorio como una forma de tutela adecuada en la solución de conflictos relacionados al pago de suma de dinero no contenida en título ejecutivo y para la restitución de bienes muebles e inmuebles de contratos vencidos o resueltos.

Se desarrollan legislativamente dos formas del proceso monitorio: i) para el cobro de sumas de dinero; y ii) para la restitución de la posesión de bienes muebles o inmuebles.

a. Monitorio para cobro de suma de dinero:

Tiene utilidad para el cobro de sumas de dinero que no se encuentren sustentadas en título ejecutivo, siempre que la obligación a cobrar sea cierta, expresa y exigible. Se plantea competencias por cuantías, con monto máximo hasta 1000 URPs. El Juez de Paz Letrado tiene competencia por cuantía hasta 500 URPs y de 501 a 1000 URPs, la competencia es para los jueces especializados en materia civil.

Para brindar un adecuado derecho de defensa al demandado, la demanda se debe notificar en el domicilio real del demandado, por lo que el actor debe señalar de forma expresa en su demanda. No es admisible notificar al demandado a través de edictos.

La demanda se puede presentar con formato aprobado por el PJ y no requerirá firma de abogado, pero cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 424 y 425 del CPC y acompañando la documentación que acredite la obligación puesta a cobro.

El trámite del proceso monitorio es breve: se presenta la demanda, se admite, se notifica al demandado para que pague la suma requerida dentro del plazo de 10 días, el demandado puede formular oposición dentro del mismo plazo, con la oposición el juez señalará fecha para audiencia, en la que emitirá sentencia resolviendo el caso, la apelación de esta decisión es sin efecto suspensivo.

Lo más importante en esta regulación, es que si no se formula oposición dentro del plazo establecido, la decisión por la que se requiere el pago (auto de pago) se configura como título de ejecución.

La vía recursiva es limitada, se apelan las resoluciones sin efecto suspensivo y no procede en ningún caso el recurso de casación.

b. Proceso monitorio especial:

Este procedimiento es útil para la restitución de la posesión de bienes muebles e inmuebles, siempre que se pueda acreditar la obligación de restituirlos con documento que no tenga calidad de título ejecutivo.

Procede entre otros, cuando el plazo de vigencia del contrato ha fenecido o cuando el contrato se hubiera resuelto.

La obligación de restituir el bien inmueble se debe acreditar con el contrato de arrendamiento u otra modalidad que hubiera otorgado la posesión y con otros documentos idóneos con los que se haya exigido la restitución del bien.

Este procedimiento, podría servir para evitar la existencia de los procesos desalojo por vencimiento de contrato y por precario, que provengan sobre todo de un contrato de arrendamiento, siempre que se haya exigido la restitución del bien.

Se establece competencia facultativa en estos casos, siendo competente el juez especializado del domicilio del demandado o, a elección del demandante, el lugar donde se encuentra el bien tratándose de bienes inmuebles y el lugar donde se debería ejecutar la restitución del bien, tratándose de bienes muebles.

Las formalidades de la demanda y el procedimiento para el proceso monitorio especial es el mismo que se sigue en el procedimiento para cobrar sumas de dinero.

PROYECTO DE REFORMA AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

TITULO PRELIMINAR

Artículo I. Tutela jurisdiccional efectiva

Todo sujeto de derecho ejerce su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la protección o defensa de sus derechos e intereses, así como para los de titularidad colectiva y difusa respecto de los que se encuentre legitimada, con sujeción a un debido proceso.

Artículo II. Dirección e impulso del proceso

La dirección del proceso está a cargo del juez, quien la ejerce respetando los derechos fundamentales de las partes en el proceso.

El juez impulsa el proceso y es responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. En todo momento evita cualquier dilación indebida originada por él mismo, sus auxiliares, las partes o cualquier otro sujeto procesal.

Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.

Artículo III. Finalidad del proceso

La finalidad del proceso es brindar una adecuada, oportuna y eficaz protección a los derechos e intereses individuales y de titularidad colectiva y difusa, ante cualquier lesión o amenaza en la que se encuentren, incluso en los casos en que la ley no establezca un medio de protección o un proceso específico.

El juez da prevalencia a la satisfacción de los derechos materiales y al respeto de los derechos fundamentales de las partes en el proceso e impedirá que cualquier formalidad evite su realización efectiva.

Artículo IV. Iniciativa de parte, congruencia y buena fe

El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte. Los procesos que protegen derechos de titularidad colectiva y difusa se promueven conforme a las reglas establecidas en este Código.

El juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.

Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los que participen en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe, siendo responsables por cualquier infracción a dichos deberes.

El juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita, dilatoria, obstructiva o maliciosa.

Artículo V. Inmediación, concentración, economía y celeridad.

Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz consecución de la finalidad del proceso.

Artículo VI. Dignidad en el servicio de justicia

El juez, los auxiliares jurisdiccionales y las demás personas que laboran en la prestación del servicio de justicia desempeñan sus funciones respetando la dignidad de las personas que

acuden al servicio de justicia, tratándolas con respeto y sin ningún tipo de discriminación en razón de la raza, edad, género, religión, idioma, condición social o cualquier otra situación. El juez está obligado a impedir que la desigualdad entre las personas pueda incidir en el ejercicio de los derechos de las partes en el proceso o en su resultado.

Se debe prestar especial atención al respeto de los niños, los ancianos, indígenas, las personas con discapacidad o enfermedad grave, las mujeres embarazadas, personas o grupos en pobreza extrema o situación de vulnerabilidad.

Artículo VII. Contradictorio

En todas las etapas del proceso, previamente a resolver cualquier cuestión, el juez otorga a las partes la oportunidad de manifestarse, aunque se trate de una materia sobre la cual deba actuar o decidir de oficio. El juez fundamenta su decisión a partir de las alegaciones de las partes.

Para el cumplimiento de este deber el juez puede fijar audiencias, convocar a los abogados a entrevistas en su despacho, por escrito o por cualquier otro medio que entienda adecuado.

Las excepciones a este deber estarán expresamente previstas en la ley.

Artículo VIII. Costos del servicio de justicia

El servicio de justicia está sujeto al pago de tasas establecidas en disposiciones administrativas del Poder Judicial.

Este Código regula el pago de costas, costos y multas.

El servicio de justicia es gratuito para las personas de escasos recursos.

Artículo IX. Adecuación

Ninguna formalidad prevista en este Código es de carácter imperativo, siempre que, habiéndose realizado de otro modo, se respeten los derechos fundamentales que con dicha formalidad se buscaban proteger y que, de ser el caso, se logre la finalidad del proceso.

El juez en todo momento privilegia la expedición de un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión, sea principal o incidental, buscando subsanar inmediatamente los vicios que puedan afectar el proceso, respetando el contradictorio previo.

El juez, en cualquier instancia, únicamente anula un acto procesal cuando ello sea imprescindible para reencaminar el proceso, evitando que pueda generarse un mayor perjuicio a la finalidad de este.

Asimismo, el juez está obligado a darle trámite a los actos procesales a pesar de que adolezcan de un defecto formal que no afecte el ejercicio de los derechos procesales de las partes, sin perjuicio que ordene su cumplimiento.

Artículo X. Juez y Derecho

El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.

Los jueces interpretan las disposiciones normativas conforme a la Constitución, así como a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, resguardando la efectividad de los derechos fundamentales e infra-constitucionales.

Los jueces están obligados a respetar los precedentes vinculantes, y a garantizar la igualdad y la predictibilidad de la justicia.

Todo juez está obligado a mantener estable y coherente su propia jurisprudencia, motivando aquellas decisiones en las que se aparte de ella.

En caso de vacío de una disposición procesal, los jueces integran preferentemente por analogía. En caso esto no sea posible, los jueces aplican los principios generales.

SECCION PRIMERA JURISDICCION, ACCION Y COMPETENCIA

TITULO I JURISDICCION Y ACCION

Artículo 1. Alcances de la potestad jurisdiccional civil.-

La potestad jurisdiccional del Estado en materia civil la ejerce el Poder Judicial, salvo los casos en los que, conforme a la Constitución y a la ley, las partes se hayan sometido a arbitraje.

Artículo 2. Ejercicio y alcances.-

Todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la protección de derechos e intereses individuales, colectivos o difusos, de acuerdo a las disposiciones de este Código.

Artículo 3. Regulación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.-

El derecho a la tutela jurisdiccional en materia procesal civil no admite limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este Código.

Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho al contradictorio y a la defensa.

Artículo 4. Consecuencias del ejercicio irregular de los derechos procesales.

Concluido un proceso, la parte en favor de quien se ha dictado la resolución que pone fin al proceso, puede demandar el resarcimiento por los daños y perjuicios que haya sufrido, si considera que su contraparte ha ejercido sus derechos procesales de modo irregular o arbitrario, sin perjuicio del pago de las costas, costos y multas que se establezcan.

TITULO II COMPETENCIA

Capítulo I Disposiciones Generales

Art.5.- Competencia civil.

Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales.

Art.6.- Principio de legalidad e irrenunciabilidad de la competencia.

La competencia sólo puede ser establecida por la ley. La competencia civil no puede renunciarse ni modificarse, salvo en aquellos casos expresamente previstos en la ley o en los convenios internacionales respectivos.

Artículo 7.- Indelegabilidad de la competencia.

Ningún juez civil puede delegar en otro la competencia que la ley le atribuye. Sin embargo, puede comisionar a otro la realización de actuaciones judiciales fuera de su ámbito de competencia territorial.

Art.8.- Determinación de la competencia.

La competencia se determina por la situación de hecho y de derecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no puede ser modificada por los cambios que ocurran posteriormente. Ninguna modificación de las reglas de competencia afecta los procesos en trámite.

Art.9.- Competencia por materia.

La competencia por razón de materia se determina por la pretensión demandada y por las disposiciones que la regulan.

Art.10.- Competencia por cuantía.

La competencia por razón de la cuantía se determina de acuerdo al valor económico del petitorio conforme a las siguientes reglas:

1. De acuerdo a lo expresado en la demanda, sin admitir oposición del demandado, salvo disposición legal en contrario; y,
2. Si de la demanda o sus anexos aparece que la cuantía es distinta a la indicada por el demandante, el juez, de oficio, efectuará la corrección que corresponda y, de ser el caso, se inhibirá de su conocimiento y la remitirá al juez competente.

Art.11.- Cálculo de la cuantía.

Para calcular la cuantía, se suma el valor económico del petitorio, los frutos, intereses y gastos, daños y perjuicios, y otros conceptos devengados al tiempo de la interposición de la demanda, pero no los futuros.

Si una demanda comprende varias pretensiones, la cuantía se determina por la suma del valor económico de todos sus petitorios. Si se trata de pretensiones subordinadas o alternativas, sólo se atenderá a la de mayor valor.

Artículo 12.- Cuantía en las pretensiones sobre inmueble.

En las pretensiones relativas a derechos reales sobre inmueble, la cuantía se determina en base al valor del inmueble vigente a la fecha de interposición de la demanda.

Sin embargo, el juez determinará la cuantía de lo que aparece en la demanda y su eventual anexo. Si éstos no ofrecen elementos para su estimación, no se aplicará el criterio de la cuantía y será competente el juez Civil.

Artículo 13.- Costas, costos y multa por exceso en la cuantía.

Si como consecuencia de una manifiesta alteración de la cuantía se declara fundado un cuestionamiento de la competencia, el demandante pagará las costas, costos y una multa no menor de una ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal.

Artículo 14.- Demanda a persona natural.

Cuando se demanda a una persona natural, es competente el juez del lugar de su domicilio, salvo disposición legal en contrario.

Si el demandado domicilia en varios lugares puede ser demandado en cualquiera de ellos.

Si el demandado carece de domicilio o este es desconocido, es competente el juez del lugar donde se encuentre o el del domicilio del demandante, a elección de éste último.

Si el demandado domicilia en el extranjero, es competente el juez del lugar del último domicilio que tuvo en el país.

Si por la naturaleza de la pretensión u otra causa análoga no pudiera determinarse la competencia por razón de grado, es competente el juez civil.

Artículo 15.- Competencia territorial y litisconsorcio necesario o cuasinecesario

Siendo dos o más los demandados, es competente el juez del lugar del domicilio de cualquiera de ellos.

Artículo 16.- Competencia territorial y litisconsorcio facultativo

Cuando por razón de conexión se demanden varias pretensiones contra varios demandados, será competente el juez del domicilio de cualquiera de ellos.

Artículo 17.- Personas jurídicas.

Si se demanda a una persona jurídica, es competente el juez del lugar donde tiene su sede principal, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 18.- Organización no inscrita.

Tratándose de demandas contra organizaciones no inscritas o cualquiera otra entidad que el sistema las considere como sujetos de derecho, es competente el juez del lugar donde tiene su sede dicha organización o el juez del lugar donde realizaron la actividad que motiva la demanda o solicitud.

Si se demanda directamente a su representante o al miembro autorizado para representarla, por actos realizados en nombre de la organización no inscrita u otra entidad, se siguen las mismas reglas señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 19.- Convalidación de la competencia

Los órganos jurisdiccionales que actúan como segunda instancia o en casación, no anulan las sentencias por razones de competencia si estas estuviesen referidas a la materia, grado, cuantía o territorio.

Igual limitación tienen los jueces de primera instancia cuando ya se ha declarado la validez de la relación jurídica procesal en la etapa de saneamiento.

Los jueces emiten pronunciamiento sobre la competencia por razón de la cuantía, en apelación o en vía de casación, según sea el caso, cuando el cuestionamiento provenga de la excepción respectiva, planteada en primera instancia.

Artículo 19.- Materia sucesoria.

En materia sucesoria, es competente el juez del lugar en donde el causante tuvo su último domicilio en el país. Esta competencia es improrrogable.

Artículo 20.- Expropiación.

Tratándose de bienes inscritos, es competente el juez del lugar en donde el derecho de propiedad se encuentra inscrito.

Si la expropiación versa sobre bienes no inscritos, es competente el del lugar donde el bien está situado, aplicándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 24, inciso 1.

Artículo 21.- Patria potestad y capacidad de personas con capacidad de ejercicio restringida o régimen de asistencia

Cualquier pretensión relativa a la patria potestad o a la capacidad de las personas será de competencia del juez del lugar donde tiene su domicilio el hijo, la persona con capacidad de ejercicio restringido o aquella que se encuentra en régimen de asistencia.

Artículo 22.- Derogado.

Artículo 23.- Proceso no contencioso.

En el proceso no contencioso es competente el juez del lugar del domicilio de la persona que lo promueve o en cuyo interés se promueve, salvo disposición legal o pacto en contrario.

Artículo 24.- Competencia facultativa.

Además del juez del domicilio del demandado, también es competente, a elección del demandante:

1. El juez del lugar en que se encuentre el bien o bienes tratándose de pretensiones sobre derechos reales. Igual regla rige en los procesos de retracto, título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación o delimitación de áreas o linderos, expropiación, desalojo e interdictos. Si la demanda versa sobre varios inmuebles situados en diversos lugares será competente el juez de cualquiera de ellos;
2. El juez del último domicilio conyugal, tratándose de nulidad del matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad;
3. El juez del domicilio del demandante en las pretensiones alimenticias;
4. El juez del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación;
5. El juez del lugar en donde ocurrió el daño, tratándose de pretensiones indemnizatorias por responsabilidad extracontractual;
6. El juez del lugar en que se realizó o debió realizarse el hecho generador de la obligación, tratándose de prestaciones derivadas de la gestión de negocios, enriquecimiento indebido, promesa unilateral o pago indebido; y
7. El juez del lugar donde se desempeña la administración de bienes comunes o ajenos al tiempo de interponerse las demandas de rendición, de aprobación o de desaprobación de cuentas o informes de gestión.

Artículo 25.- Prórroga convencional de la competencia territorial.

Las partes pueden convenir por escrito someterse a la competencia territorial de un juez distinto al que corresponde, salvo que la ley la declare improrrogable.

Artículo 26.- Prórroga tácita de la competencia territorial.

Se produce la prórroga tácita de la competencia territorial para el demandante por el hecho de interponer la demanda, y para el demandado por comparecer al proceso sin hacer reserva o dejar transcurrir el plazo sin cuestionar la competencia.

Artículo 27.- Competencia en los casos en los que el Estado sea parte.

Cuando el Estado es parte demandante o demandada se aplican las reglas generales de la competencia previstas en este Código.

Para los efectos de determinar la competencia, se entenderá como domicilio del Estado, el lugar en el que la repartición del Gobierno Central, Regional, Departamental, Local, del Poder Judicial y Legislativo, órgano constitucional autónomo o ente de derecho público tenga su sede principal.

Las reglas generales de competencia también se aplican cuando la demanda se interpone contra funcionario público que hubiera actuado en uso de sus atribuciones o ejercicio de sus funciones.

La competencia prevista en este artículo es prorrogable.

Artículo 28. Determinación de la competencia funcional

La competencia funcional queda sujeta a las disposiciones de la Constitución, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de este Código.

Artículo 29. Casos de prevención

Previene el juez que emplaza en primer lugar al demandado. En caso de pluralidad de demandados en el mismo o en diferentes procesos, previene el órgano jurisdiccional que efectuó el primer emplazamiento.

Artículo 30. Efectos de la prevención.

La prevención convierte en exclusiva la competencia del juez en aquellos casos en los que por disposición de la ley son varios los jueces que podrían conocer el mismo asunto.

Artículo 31. Prevención de la competencia funcional

En primera instancia la prevención solo es procedente por razón de territorio.

En segunda instancia previene el órgano jurisdiccional que conoce primero el proceso. Este conocimiento se tiene efectuado por la realización de la primera notificación. Sin embargo, en los casos en los que el conocimiento del proceso se dé a consecuencia de un recurso de queja, solo se dará la prevención cuando la queja sea declarada fundada.

Artículo 32.- Competencia por conexión

Es competente para conocer la pretensión conexa, el juez de la pretensión planteada en la demanda.

Artículo 33.- Medida cautelar y prueba anticipada

Es competente para dictar medida cautelar antes de la iniciación del proceso y para la actuación de la prueba anticipada, el juez competente para conocer la demanda próxima a interponerse.

Artículo 34.-Procesos de ejecución

Los procesos de ejecución se someten a las reglas generales sobre competencia, salvo disposición distinta de este Código.

Capítulo II Cuestionamiento de la Competencia

Art. 35.- Incompetencia

La incompetencia por razón de materia, cuantía, grado o turno, es declarada de oficio por el juez al calificar la demanda o al momento del saneamiento del proceso, sin perjuicio de que pueda ser invocada como excepción.

En ningún caso el juez declarará su incompetencia luego de haber quedado firme la resolución que declara saneado el proceso, bajo responsabilidad.

Los órganos jurisdiccionales que actúan como segunda instancia o en casación, no anulan las sentencias por razones de incompetencia. Solo podrán emitir pronunciamiento sobre la

incompetencia cuando hayan sido materia de impugnación el auto mediante el cual un juez se declare incompetente, el auto de saneamiento o el auto que resuelve la excepción de incompetencia.

Ningún juez se declara incompetente de oficio por razón de territorio salvo en los casos en que la competencia sea improrrogable.

Artículo 36.- Efectos de la incompetencia

El juez, al declarar su incompetencia, lo hace en resolución motivada y dispone la inmediata remisión del expediente al órgano jurisdiccional competente.

Si el juez a quien se remite el expediente se declara incompetente, este será enviado a la Sala Superior del lugar y de la especialidad del juez a quien se le ha remitido el expediente, para que dirima el conflicto de competencia dentro del plazo máximo de 5 días, sin citación ni informe oral y sin requerir medio probatorio adicional. Si no hubiera especialidad, se remitirá al órgano jurisdiccional superior mixto.

Esta disposición es aplicable aun en los casos en los que los jueces que se declaran incompetentes pertenezcan a distritos judiciales distintos. La resolución de la Sala Superior que dirime el conflicto es de obligatorio cumplimiento. En ningún caso la competencia será dirimida por la Corte Suprema.

Artículo 37.- Cuestionamiento exclusivo

La competencia de los jueces de Paz Letrados y de Paz sólo se cuestiona mediante excepción.

Art. 38.- Contienda de incompetencia

La incompetencia territorial puede ser invocada, excluyentemente, como excepción o como contienda. La contienda de competencia se interpone ante el juez que el demandado considere competente, dentro de los cinco días de emplazado y ofreciendo los medios probatorios pertinentes.

El juez rechazará de plano la contienda propuesta extemporáneamente o cuando es manifiestamente improcedente o temeraria. Cuando la temeridad consista en la creación artificiosa de una competencia territorial, la parte responsable será condenada al pago del monto máximo de la multa prevista por el artículo 46°, y el juez, de oficio o a pedido de parte, oficiará al Ministerio Público, de ser el caso.

Si el juez admite la contienda oficia al juez de la demanda, pidiéndole que se inhiba de conocerla y solicitando, además, la remisión del expediente.

Con el oficio se anexa copia certificada del escrito de la contienda, de sus anexos, de la resolución admisorio y de cualquier otra actuación producida. Adicionalmente al oficio, el juez de la contienda dará aviso inmediato por cualquier medio idóneo.

Artículo 39.- Reconocimiento de incompetencia

Si recibido el oficio y sus anexos, el juez de la demanda considera que es competente el juez de la contienda, le remitirá el expediente para que conozca del proceso. Esta decisión es inimpugnable.

Artículo 40.- Conflicto de competencia

Si el juez de la demanda se considera competente suspende el proceso y remite todo lo actuado, inclusive el principal, al superior que deba dirimir la competencia, oficiando al juez de la contienda.

Artículo 41.- Resolución de la contienda ante el superior

La contienda de competencia se resuelve conforme a las reglas establecidas en el artículo 36.

Artículo 42.- Conservación de la eficacia de la medida provisional

La medida provisional otorgada por el juez de la demanda, antes de recibir el oficio del juez de la contienda, conserva su eficacia aunque se suspenda el proceso. Suspendido el proceso, no se otorgarán medidas provisionales.

Artículo 43.- Contestación de la demanda.

El demandado que plantee contienda deberá presentar su escrito de contestación de la demanda, dentro del plazo concedido, ante el juez ante quien ha planteado la contienda. En los casos en los que dicho plazo venza luego de haberse resuelto la contienda de modo desfavorable, la contestación de la demanda se deberá presentar ante el juez originario.

Artículo 44.- Convalidación de la medida provisional

A pedido de parte, y siempre que la competencia fuera decidida a favor del juez de la contienda, este deberá efectuar, como juez de primer grado, un reexamen de los presupuestos de la medida provisional preexistente. El pedido de reexamen es procedente cuando no se ha apelado la medida, o cuando la parte se ha desistido de dicho recurso.

Artículo 45.- Costas y costos

Si el incidente se resuelve a favor del juez de la contienda, las costas y costos debe pagarlas el demandante. Si se dirime a favor del juez de la demanda, serán pagadas por quien promovió la contienda.

Artículo 46.- Multas

La parte que, con mala fe, promueve una contienda será condenada por el órgano jurisdiccional dirimente a una multa no menor de cinco ni mayor de quince Unidades de Referencia Procesal.

Capítulo III Competencia internacional

Artículo 47.- Competencia del juez peruano

Es competente el juez peruano para conocer los procesos en los casos señalados en el Título II del Libro X del Código Civil.

SECCION SEGUNDA SUJETOS DEL PROCESO

TITULO I ORGANOS JUDICIALES Y SUS AUXILIARES

Capítulo I Juzgados y Cortes

Artículo 48.- Finalidad.

Las funciones del juez y de sus auxiliares son de Derecho Público. Realizan una labor de conjunto destinada a hacer efectiva la finalidad del proceso. El incumplimiento de sus deberes es sancionado por la ley.

Artículo 49.- Órganos judiciales en el área civil.

La justicia civil es ejercida por los jueces de Paz, de Paz Letrados, Civiles, de las Cortes Superiores y de la Corte Suprema.

Capítulo II

Deberes, facultades y responsabilidades de los jueces en el proceso

Art. 50.- Deberes.

Son deberes de los jueces en el proceso:

1. Dirigir el proceso y velar por la rápida solución tanto del conflicto como de la ejecución de las decisiones judiciales. El juez adoptará las medidas convenientes para impedir la paralización del proceso y la inutilidad de las resoluciones judiciales. Los jueces desempeñarán sus labores procurando que las partes y los órganos jurisdiccionales ahorren tiempo, dinero y demás recursos.
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, empleando las facultades que la Constitución y la ley les otorga;
3. Dictar las resoluciones y realizar los actos procesales en las fechas previstas y en el orden que ingresan al despacho, salvo prelación legal u otra causa justificada;
4. Decidir el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, incluso en los casos de vacío o defecto de la ley, para lo cual integrarán preferentemente mediante analogía y, de darse el caso, aplicando los principios generales del derecho;
5. Sancionar al Abogado, a la parte o su representante que infrinjan los deberes establecidos en este Código o en la ley;
6. Motivar los autos y las sentencias de conformidad con la Constitución y lo dispuesto en el artículo 122 de este Código.
7. Al momento del cumplimiento o ejecución de sus decisiones, el juez concede tutela específica o, si la parte lo solicita o las circunstancias del caso así lo exigen, el resultado práctico equivalente. En cualquiera de dichos casos, el juez adopta las medidas necesarias para la satisfacción plena del derecho, tales como imposición de multa fija o progresiva, búsqueda y aprehensión de cosas, impedimentos de salida, y cualquier medida que sea adecuada al caso concreto, siempre atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.
8. Evitar declarar la nulidad de actos procesales.

El juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.

Art. 51.- Facultades genéricas.

Los jueces están facultados para:

1. Conducir la demanda a la vía procedimental de cognición que resulte adecuada, teniendo en cuenta la complejidad de la controversia y la urgencia del pedido de tutela, debiendo motivar su decisión, de conformidad con el artículo 475-A;
2. Ordenar los actos procesales necesarios para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes;
3. Ordenar en cualquier instancia la comparecencia personal de las partes, a fin de interrogarlas sobre los hechos discutidos. Las partes podrán concurrir con sus Abogados;

4. Rechazar liminarmente el pedido que reitere otro propuesto por cualquier litigante y por la misma razón, o cuando a pesar de fundarse en razón distinta, este pudo ser alegado al promoverse el anterior;
5. Ejercer la libertad de expresión prevista en el Artículo 2, inciso 4., de la Constitución Política del Perú, con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial; y
6. Ejercer las demás atribuciones que establecen este Código y la Ley Orgánica del Poder Judicial.
7. Utilizar, acceder y solicitar información a bases de datos públicas o privadas, páginas web, redes sociales, medios de comunicación y en general cualquier mecanismo tecnológico existente o por crearse, con la finalidad de poder obtener el domicilio de las partes o comunicar a las partes el inicio del proceso o cualquier acto procesal relevante.

Art. 52.- Facultades disciplinarias del juez.

A fin de conservar una conducta procesal correspondiente a la importancia, respeto de la actividad judicial y promoción del deber de buena fe procesal, los jueces deben:

1. Ordenar que se suprima la frase, palabra o imagen expresada, redactada o presentada en términos ofensivos o vejatorios;
2. Expulsar de las actuaciones a quienes alteren su desarrollo. Si se trata de una de las partes, se le impondrá además los apercibimientos que hubieran sido aplicables de no haber asistido a la actuación; y,
3. Aplicar las sanciones disciplinarias que este Código y otras normas establezcan.

Art. 53. Facultades coercitivas del juez

En atención a los fines previstos en el Artículo 52, todo mandato judicial debe ser cumplido en sus propios términos y en caso de incumplimiento, el juez:

1. Impone multa compulsiva y progresiva destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión.
La multa es establecida razonablemente por el juez dentro de los límites que fija este Código, pudiendo reajustarla o dejarla sin efecto si considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación; y
2. Dispone la detención hasta por veinticuatro horas de quien resiste su mandato sin justificación.

En atención a la importancia y urgencia de su mandato, el juez decidirá la aplicación sucesiva, individual o conjunta de las sanciones reguladas en este artículo.

Las sanciones se aplicarán sin perjuicio del cumplimiento del mandato.

Capítulo III

Auxiliares jurisdiccionales y órganos de auxilio judicial

Art. 54.- Auxiliares de la jurisdicción civil.

Son auxiliares de la jurisdicción civil: los secretarios de Sala, los relatores, los secretarios de juzgado, los especialistas legales, los oficiales auxiliares de justicia y los órganos de auxilio judicial.

Art. 55.- Órganos de auxilio judicial.

Son órganos de auxilio judicial: el perito, el depositario, el interventor, el martillero público, el curador procesal, la policía y los otros órganos que determine la ley.

Artículo 56.- Deberes y responsabilidades de los auxiliares jurisdiccionales.

Los deberes y responsabilidades de los auxiliares de la jurisdicción civil se rigen por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las normas respectivas.
Los órganos de auxilio judicial se rigen por las leyes y demás disposiciones pertinentes.

TÍTULO II COMPARECENCIA AL PROCESO

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 57.- Capacidad para ser parte de un proceso.

El concebido, toda persona natural y jurídica, el Estado, los órganos constitucionales autónomos; la sociedad conyugal, la sucesión indivisa y cualquier otro patrimonio autónomo y; en general, cualquier sujeto de derecho, pueden ser parte en un proceso.

Artículo 58.- Capacidad para comparecer en un proceso

Tiene capacidad para comparecer por sí a un proceso o para conferir representación procesal designando apoderado toda persona que no tenga capacidad de ejercicio restringida o no tenga régimen de asistencia; la persona con capacidad de ejercicio restringido o bajo régimen de asistencia actúa a través de su representante legal o asistente, respectivamente.

Si la persona con capacidad de ejercicio restringida o asistencia no tiene representante conocido, no tiene comunicación con él o no es hallado, puede acudir directamente al proceso y solicitarle al juez, al tiempo que formula su demanda, la designación de un curador procesal. El juez, en estos casos, pone en conocimiento del Ministerio Público la demanda a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

Puede continuar el proceso quien durante su transcurso cambia de nombre o cualquier otro rasgo relativo a su identidad.

Artículo 59. El Estado como parte.

Cuando el Estado y sus dependencias, o las empresas públicas y privadas con participación económica determinante de aquél intervienen en un proceso civil, cualquiera sea la calificación o ubicación procesal que se les asigne, se someterán al Poder Judicial sin más privilegios que los expresamente señalados en este Código.

Artículo 60. Sustitución procesal

El acreedor tiene legitimación para formular pretensiones relativas a proteger los derechos de su deudor, siempre que este último no los haya ejercido. En estos casos se notifica con la demanda a su deudor.

Artículo 61.- Curaduría procesal.

El curador procesal es un abogado nombrado por el juez, que interviene en el proceso en los siguientes casos:

1. Cuando no sea posible emplazar válidamente al demandado por ser indeterminado, incierto o con domicilio o residencia ignorados, según lo dispuesto por el artículo 435.
2. Cuando no se pueda establecer o se suspenda la relación procesal por incapacidad de la parte o de su representante legal;
3. Cuando exista falta, ausencia o impedimento del representante del incapaz, según lo dispuesto por el artículo 66; o

4. Cuando no comparece el sucesor procesal, en los casos que así corresponda, según lo dispuesto por el artículo 108.

La actuación del curador procesal concluye si la parte o su representante legal comparecen al haber adquirido o recuperado su capacidad procesal. No corresponde designar curador procesal en los casos en los que el demandado haya sido declarado rebelde.

Artículo 62.- Supletoriedad de la representación y mandato civil.

En todo lo no previsto en este Título, se aplicarán supletoriamente las normas sobre representación y mandato contenidas en el Código Civil.

Artículo 63. Necesidad de representación legal

Las personas naturales con capacidad de ejercicio restringida o bajo régimen de asistencia comparecen al proceso a través de sus representantes, designados conforme a la ley material, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 58 de este Código.

Artículo 64.- Representación procesal de la persona jurídica.

Las personas jurídicas están representadas en el proceso de acuerdo a lo que dispongan la Constitución, la ley o el respectivo estatuto.

Artículo 65. Representación procesal del patrimonio autónomo.

La sociedad conyugal, la sucesión indivisa, el consorcio y otros patrimonios autónomos son representados por cualquiera de sus partícipes, si son demandantes. Si son demandados, la representación recae en la totalidad de los que la conforman, debiéndose notificar con la demanda a todos sus integrantes.

Si se desconociera a uno o más de los integrantes del patrimonio autónomo, se estará a lo dispuesto en el Artículo 435.

El que comparece como demandado y oculta que el derecho discutido pertenece a un patrimonio autónomo del que forma parte, se le impondrá una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 4.

Artículo 66. Falta, ausencia o impedimento del representante legal o asistente de persona natural

Sin perjuicio de lo señalado en el segundo párrafo del artículo 58 , el juez debe atender las siguientes reglas:

1. Si la persona natural con capacidad de ejercicio restringida o con necesidad de asistencia legal no tiene representante legal o asistente o estos estuvieran ausentes y surge para aquella la necesidad de iniciar un proceso, presentará su demanda conteniendo las pretensiones que desea plantear, solicitándole al juez la designación de un curador procesal o que confirme al designado por ella, si el juez lo considera idóneo.
2. Si la demanda se dirige contra una persona natural con capacidad de ejercicio restringida o bajo asistencia legal, aquella o cualquier otra persona en su nombre se apersona al proceso señalando tal circunstancia en el acto de apersonamiento para que el juez designe un curador procesal o confirme al propuesto en el acto de apersonamiento. En el caso que el pedido no sea formulado directamente por la persona demandada, el juez, antes de designar curador procesal o asistente legal debe oír la en la audiencia preliminar o en una audiencia especial que convoque para tal efecto con carácter de urgencia.

3. Si la persona natural con capacidad de ejercicio restringida o necesidad de asistencia legal desea demandar a su representante legal o asistente, o si estos desean demandar a la primera, el juez designa un curador procesal.
4. Si el juez advirtiese al interior del proceso que existe o surge un conflicto de intereses entre la persona natural con capacidad de ejercicio restringida o asistencia legal y su representante legal o asistente, nombra curador procesal.

Artículo 67.- Representación de personas jurídicas extranjeras.

Las personas jurídicas extranjeras, sus sucursales, agencias o establecimientos, que realicen actividad en el Perú, están sujetas a las mismas exigencias de representación que la ley señala para las personas jurídicas nacionales, salvo convenio internacional o disposición legal en contrario.

Art. 68.- Designación de representante judicial.

Quien tiene capacidad para comparecer por sí al proceso y disponer de los derechos que en él se discuten, puede nombrar uno o más representantes. Si son varios, lo serán indistintamente y cada uno de ellos asume la responsabilidad por los actos procesales que realice. No es válida la designación o actuación de representantes conjuntos, salvo para los actos de conciliación, allanamiento, transacción o desistimiento.

Artículo 69.- Apoderados de las entidades de derecho público.

El Estado y las demás entidades de derecho público, incluyendo los órganos constitucionales autónomos, pueden designar apoderados judiciales especiales para los procesos en que sean parte, siempre que lo estimen conveniente por razón de especialidad, importancia del asunto discutido, distancia o circunstancias análogas, conforme a la legislación pertinente.

Artículo 70. Capacidad del apoderado

La persona designada como apoderado, debe tener capacidad para comparecer por sí en un proceso.

Artículo 71.- Aceptación del poder.

El poder se presume aceptado por su ejercicio.

Artículo 72.- Formalidad de otorgamiento del poder.

El poder para litigar puede otorgarse por documento con firmas legalizadas notarialmente, por escritura pública o por acta ante el juez del proceso, salvo disposición legal diferente. Para su eficacia procesal, el poder no requiere estar inscrito en los Registros Públicos.

Artículo 73.- Poder otorgado en el extranjero.

El poder otorgado en el extranjero debe ser traducido de ser el caso.

Artículo 74.- Facultades generales.

La representación judicial confiere al representante las atribuciones y potestades generales que corresponden al representado, salvo aquellas para las que la ley exige facultades expresas. La representación se entiende otorgada para todo el proceso, incluso para la ejecución de la sentencia y el cobro de costas y costos, legitimando al representante para su intervención en el proceso y realización de todos los actos del mismo, salvo aquellos que requieran la intervención personal y directa del representado.

Artículo 75.- Facultades especiales.

Se requiere el otorgamiento de facultades especiales para demandar, reconvenir, contestar demandas y recon convenciones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal, ofrecer caución, cobrar consignaciones y para los demás actos que la ley señale.

El otorgamiento de facultades especiales se rige por el principio de literalidad. No se presume la existencia de facultades especiales no conferidas explícitamente.

Los jueces solo pueden exigir facultades especiales para los actos que expresamente se indican en este artículo.

Artículo 76.- Apoderado común.

En los casos de litisconsorcio necesario y cuasinecesario, los sujetos que los conforman actuarán conjuntamente. Si no lo hicieran, el juez les exigirá la actuación común o el nombramiento de apoderado común en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de designarlo por ellos.

La resolución que contiene el nombramiento es título que acredita la personería del apoderado común, el que necesariamente será uno de los abogados.

La negativa de una persona a la designación de apoderado común o a continuar siendo representada por él, es mérito suficiente para que litigue por separado.

La revocación del poder o renuncia del apoderado común no surte efecto mientras no se designe uno nuevo y éste se apersona al proceso.

Artículo 77.- Sustitución y delegación del poder.

El apoderado puede sustituir sus facultades o delegarlas, siempre que se encuentre expresamente autorizado para ello.

La sustitución implica el cese de la representación sin posibilidad de reasumirla; la delegación faculta al delegante para revocarla y reasumir la representación.

La actuación del apoderado sustituto o delegado obliga a la parte representada dentro de los límites de las facultades conferidas.

La formalidad para la sustitución o la delegación es la misma que la empleada para el otorgamiento del poder.

Artículo 78.- Cese de la representación procesal.

La representación procesal termina por las mismas razones que causan el cese de la representación o del mandato. Sin embargo, la ejecución de un acto procesal por el representado, no supone la revocación del poder, salvo declaración explícita en tal sentido.

Artículo 79.- Efectos del cese de la representación.

En caso la finalización de representación tenga su origen en la decisión del representado capaz de actuar por sí mismo, cualquiera que fuera la causal de cese, esta solo surtirá efectos desde que la parte comparece al proceso por sí o por medio de nuevo apoderado, con independencia de la fecha o forma en que el cese le haya sido comunicado al anterior.

Cuando el cese de la representación procesal tenga su origen en decisión del representante, cualquiera que fuera la razón, surte efecto cinco días después de notificado personalmente el representado u otro cualquiera de sus apoderados.

En caso de muerte o declaración de ausencia, restricción sobrevenida de la capacidad del representante o del apoderado, remoción o cese de nombramiento del representante legal de

un incapaz y circunstancias análogas, se suspende el proceso por un plazo máximo de treinta días, mientras se designa representante o curador procesal.

Artículo 80.- Representación procesal del abogado.

En cualquier etapa del proceso, el interesado o su representante pueden otorgar o delegar las facultades generales de representación a que se refiere el Artículo 74 al abogado o abogados que designe, mediante escrito. En estos casos no se requiere observar las formalidades del Artículo 72, pero deberá indicarse el nombre y número de colegiatura del abogado o abogados a los que se confiere representación.

La revocación de este poder de representación se podrá realizar en cualquier momento mediante escrito.

Estas facultades incluyen las de impugnación de actuaciones procesales y resoluciones judiciales.

Artículo 81.- Procuración oficiosa.

Se puede comparecer en nombre de una persona sin ser su representante, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la persona por quien se comparece se encuentre impedida de hacerlo por sí misma, estuviera ausente del país, tenga razones de fundado temor o amenaza, se trate de una situación de emergencia o de inminente peligro o cualquier otra causa análoga y desconociera la existencia de representante con poder suficiente.
2. Cuando la parte contraria lo pida, el procurador preste garantía suficiente a criterio del juez de que su gestión será ratificada por el procurado o su representante, dentro de los tres meses siguientes de que el procurador compareció.

Si la persona por la que se comparece o su representante no se apersona dentro del plazo señalado, el juez designa al procurador oficioso como curador procesal salvo que el juez establezca que el procurador oficioso actuó fraudulentamente o él rechaza el cargo. En ambos supuestos, el juez debe designar a otra persona como curador procesal.

La persona en cuyo nombre se ha comparecido interviene en el proceso inmediatamente después de que hubiere desaparecido la causa que impidió su intervención, debiendo ratificar íntegramente la actuación del procurador oficioso.

Se presume con carácter absoluto que la procuración es ratificada cuando el interesado comparece en el proceso, por sí o mediante representante, y no rechaza expresamente la actuación del procurador. Es improcedente la ratificación parcial o condicional. La ratificación tiene efectos retroactivos a la fecha de comparecencia del procurador, sin perjuicio del derecho de terceros.

Si el demandado no ratifica la actuación del procurador, su actuación es ineficaz y el proceso continua según su estado. En caso el demandante no ratifique la actuación de su procurador, el juez dispone la conclusión del proceso.

La ineficacia solo afectará a los actos realizados con posterioridad al momento en que compareció el procurador oficioso.

Artículo 82.- Derogado

Artículo 83.- Acumulación.

La acumulación se presenta cuando en un proceso se formule más de una pretensión a fin de que sean tramitadas en un mismo proceso y sean resueltas en una sola sentencia.

La acumulación es originaria cuando se proponga en la demanda y sucesiva en caso se formule después de iniciado el proceso.

Artículo 84.- Conexión.

Existe conexión entre dos o más pretensiones cuando estas tienen el mismo objeto, comparten la misma causa, tienen en común alguno de los elementos de la causa o exista prejudicialidad entre aquellas.

Artículo 85.- Requisitos de la acumulación.

Se puede acumular pretensiones en un proceso cuando estas:

1. Son conexas entre sí.
2. Son de competencia del mismo órgano jurisdiccional. Se pueden acumular pretensiones que sean de competencia de jueces distintos por razón del grado, en cuyo caso corresponderá que el órgano jurisdiccional de mayor grado conozca las pretensiones acumuladas.
3. Se tramitan en alguna de las vías procedimentales previstas en el título I de la Sección Quinta de este Código. Cuando tales vías procedimentales son distintas, la acumulación se realiza en la vía más larga. En ningún caso se pueden acumular pretensiones que se tramiten en cualquiera de estas vías con alguna pretensión ejecutiva.
4. No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa.

Artículo 86.- Derogado.

Artículo 87.- Formas de acumulación.

Las pretensiones pueden formularse de manera autónoma, subordinada, alternativa, condicional o accesorias.

La acumulación es autónoma cuando el resultado de una pretensión no dependa de ninguna otra. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada. Es alternativa cuando el demandante otorga al demandado el derecho de elegir cuál de las pretensiones va a cumplir o será eficaz. Es condicional cuando el amparo de una de las pretensiones dependa de que se ampare la principal, sin que este hecho sea razón suficiente para amparar la planteada como condicional. Es accesorias cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.

Si el demandado no elige la pretensión alternativa a cumplirse, lo hará el demandante.

Si no se demandan pretensiones accesorias, estas solo pueden acumularse hasta antes del saneamiento procesal.

En ningún caso el error o la falta de indicación de la forma de acumulación acarrearán la nulidad de actuaciones procesales ni la improcedencia de la demanda.

El juez, al momento de la fijación de los puntos controvertidos, define conjuntamente con las partes la correcta calificación de la forma de acumulación.

Artículo 88. Acumulación sucesiva

La acumulación sucesiva se presenta en los siguientes casos:

1. Cuando el demandante modifique su demanda agregando una o más pretensiones;
 2. Cuando el demandado reconviene;
 3. Cuando de oficio o a petición de parte, se reúnen dos o más procesos en uno, a fin de que una sola sentencia evite pronunciamientos jurisdiccionales contradictorios; y
 4. Cuando el demandado formula una pretensión de acuerdo a lo previsto en el artículo 104;
- Cuando un tercero legitimado incorpora al proceso otra u otras pretensiones.

Artículo 89.- Derogado.

Artículo 90.- Requisitos de la acumulación de procesos.

De oficio o a pedido de parte pueden acumularse dos o más procesos que se encuentren en una misma instancia, a fin de que sean resueltos en una sola sentencia y se eviten pronunciamientos contradictorios.

La acumulación de procesos procede siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 85° de este Código.

La acumulación de procesos deberá solicitarse por el demandante, al momento de interponer la segunda demanda, siempre que conozca de la existencia del primer proceso; y por el demandado hasta el momento en que este en el segundo proceso conteste la demanda; en caso que el pedido sea extemporáneo, el juez dispondrá la acumulación e impondrá en la misma resolución una multa a la parte, representante y abogados, no menor de 5 ni mayor de 20 Unidades de Referencia Procesal.

El pedido impide la expedición de la sentencia hasta que se resuelva en definitiva la acumulación.

La acumulación de procesos puede solicitarse ante cualquiera de los jueces, anexándose copia simple de la demanda y de su contestación, si la hubiera. El abogado que suscriba el escrito es responsable de la veracidad de las copias que presenta.

Si el abogado que suscribe presenta documentos que no responden al principio de veracidad, el juez remitirá copias al Ministerio Público para los fines correspondientes.

Si la acumulación de procesos se solicita cuando estos se encuentren en segunda instancia, debe anexarse, además de los documentos indicados en el párrafo anterior, copia simple de la sentencia y del recurso de apelación.

Esta acumulación es declarada de oficio cuando los procesos se tramiten ante un mismo órgano jurisdiccional.

Artículo 91.- Trámite de la acumulación de procesos

Del pedido de acumulación se confiere traslado por cinco días. Con la absolución o sin ella, el juez resuelve atendiendo al mérito de los medios probatorios acompañados al pedido. Si el juez declara fundado el pedido, ordena que los procesos se acumulen ante el órgano jurisdiccional que haya prevenido, disponiendo o solicitando la remisión de los actuados, según sea el caso. El juez a quien se remita el expediente o a quien se le solicite su remisión, debe dar inmediato trámite. La decisión que resuelve el pedido de acumulación es apelable sin efecto suspensivo.

Artículo 92.- Litisconsorcio

Hay litisconsorcio cuando dos o más sujetos litigan en forma conjunta como demandantes o demandados, porque tienen una misma pretensión, sus pretensiones son conexas o porque la sentencia a expedirse respecto de una pudiera afectar a la otra.

Artículo 93.- Litisconsorcio necesario y cuasinecesario.

El litisconsorcio es necesario cuando, por la cotitularidad de la pretensión discutida, la decisión sobre esta deba alcanzar de manera uniforme a todos los litisconsortes y en los casos que la ley lo disponga. La sentencia es válida si se emplaza a todos los sujetos legitimados.

El litisconsorcio es cuasinecesario cuando, a pesar de la cotitularidad de la pretensión discutida, por disposición de la ley no es necesaria la participación de todos los sujetos legitimados para la validez de la sentencia.

Artículo 94.- Litisconsorcio facultativo.

El litisconsorcio es facultativo cuando los sujetos son titulares individuales de una o más pretensiones, o cuando frente a cada sujeto demandado es formulada de manera independiente una o más pretensiones. En este caso los litisconsortes facultativos serán considerados como litigantes independientes. Los actos de cada uno de ellos no favorecen ni perjudican a los demás, sin que por ello se afecte la unidad del proceso. Para proponer el litisconsorcio facultativo las partes deberán cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 85.

Artículo 95.- Facultades del juez respecto del litisconsorcio necesario.

En caso de litisconsorcio necesario, el juez puede integrar la relación procesal emplazando a una persona, si de la demanda o de la contestación aparece evidente que la decisión no será válida sin su emplazamiento.

Si carece de la información necesaria, devolverá la demanda y requerirá al demandante los datos para el emplazamiento al tercero.

Si el defecto se denuncia o el juez lo advierte después de notificada la demanda, suspende la tramitación del proceso hasta que se establezca correctamente la relación procesal.

Si el demandado denuncia la defectuosa conformación del litisconsorcio, lo hará a través de la excepción de falta de legitimidad para obrar.

Artículo 96.- Audiencia complementaria.

Si al momento de la integración ya se ha realizado la audiencia de pruebas y alguno de los incorporados ofreciera medios probatorios, el juez fijará el día y la hora para una audiencia complementaria de pruebas que debe realizarse dentro de un plazo que no excederá de veinte días.

Artículo 97.- Intervención coadyuvante.

Quien tenga con una de las partes una relación jurídica sustancial, a la que no deban extenderse los efectos de la sentencia que resuelva las pretensiones controvertidas en el proceso, pero que pueda ser afectada desfavorablemente si dicha parte es vencida, puede intervenir en el proceso como coadyuvante de ella.

Esta intervención puede admitirse incluso durante el trámite en segunda instancia.

El coadyuvante puede realizar los actos procesales que no estén en oposición a la parte que ayuda, pudiendo entre otros actos impugnar las resoluciones que agraven a la parte que coadyuva aun si este no hubiere impugnado.

Artículo 98.- Intervención litisconsorcial.

Quien se considere titular de una relación jurídica sustancial a la que presumiblemente deban extenderse los efectos de una sentencia, y que por tal razón estuviera legitimado para demandar o haber sido demandado en el proceso, puede intervenir como litisconsorte cuasinecesario de una parte, con las mismas facultades de ésta.

Esta intervención puede ocurrir incluso durante el trámite en segunda instancia.

Artículo 99.- Derogado.

Artículo 100.- Integración del contradictorio a pedido de tercero.

El tercero que considere que debe ser litisconsorte necesario en un proceso, podrá solicitar su intervención como tal en cualquier estado del proceso.

El juez, de considerar fundado el pedido, incorpora al tercero conformando el litisconsorcio y cita a la audiencia prevista en el artículo 96 de este Código.

En caso el pedido se formule en segunda instancia, de ser fundado dicho pedido, el juez dispone su incorporación sin anular la sentencia impugnada, salvo que dicha resolución le sea desfavorable.

Artículo 101.- Requisitos y trámite común de las intervenciones.

Los terceros deben invocar legitimidad para obrar. La solicitud debe tener la formalidad prevista para la demanda, en lo que fuera aplicable, debiendo acompañarse los medios probatorios correspondientes.

El juez declara la procedencia o denegará de plano el pedido de intervención. En el primer caso, da curso a las peticiones del tercero legitimado. Solo es apelable la resolución que deniega la intervención. Los intervinientes se incorporan al proceso en el estado en que este se halle al momento de su intervención.

Artículo 102.- Denuncia civil.

El demandado que considere que otra persona, además de él, tiene alguna obligación o responsabilidad en el derecho discutido, al contestar la demanda puede solicitar su intervención indicando su nombre y domicilio, a fin de que se le notifique del inicio del proceso.

Artículo 103.- Trámite y efectos de la denuncia civil.

Si el juez considera procedente el pedido de intervención, emplaza al denunciado con la demanda y contestación presentadas. El interviniente tiene derecho a formular sus defensas procesales y de fondo dentro de los plazos según el tipo de proceso.

El interviniente es considerado un litisconsorte cuasinecesario.

Artículo 104.- Pretensión de garantía.

El demandado que considere tener derecho para exigir de un tercero o del codemandado una indemnización por el daño o perjuicio que pudiera causarle el resultado de un proceso, o derecho a repetir lo que debiera pagar en ejecución de sentencia, puede formular en su contestación a la demanda una pretensión con el objeto de que sea resuelta en la sentencia junto con la pretensión de la demanda.

Si el juez considera procedente el pedido, emplaza al llamado con la pretensión de garantía y se le notificará la demanda y la contestación originarias.

El sujeto contra el que se dirige la pretensión de garantía, tiene derecho a formular sus defensas procesales y de fondo dentro de los plazos según el tipo de proceso.

Artículo 105.- Llamamiento posesorio.

Quien teniendo un bien en nombre de otro, es demandado como poseedor de él, debe expresarlo en la contestación a la demanda, precisando el domicilio del poseedor, bajo apercibimiento de ser condenado en el mismo proceso a pagar una indemnización por los daños y perjuicios que su silencio cause al demandante, además de una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal.

Si el citado comparece y reconoce que es el poseedor, reemplaza al demandado, quien quedará fuera del proceso. En este caso, el juez emplaza con la demanda al poseedor, quien tendrá derecho a formular sus defensas procesales y de fondo dentro de los plazos según el tipo de proceso. La sentencia surtirá efecto respecto del demandado originario y del llamado.

Si el citado no comparece, o, haciéndolo, niega su calidad de poseedor, el proceso continua con el demandado, pero la sentencia surtirá efecto respecto de este y del poseedor por él designado.

Lo normado en este artículo es aplicable a quien fue demandado como tenedor de un bien, cuando la tenencia radica en otra persona.

Artículo 106.- Llamamiento en caso de fraude o colusión.

Cuando en cualquier etapa del proceso se advierta indicios de fraude procesal o colusión entre las partes, el juez de oficio, a pedido de parte o del tercero afectado, ordena la citación de las personas que pueden resultar perjudicadas, a fin de que hagan valer sus derechos, para lo cual acompañará copia de la demanda, admisorio y la contestación de la demanda, de ser el caso. Para tal efecto, el juez puede suspender el proceso por un plazo no mayor a sesenta días.

Artículo 107.- Extromisión.

Excepcionalmente, en cualquier momento el juez, por resolución debidamente motivada, puede separar del proceso a un tercero legitimado, por considerar que el derecho o interés que lo legitimaba ha desaparecido o haber comprobado su inexistencia.

Artículo 108.- Sucesión procesal.

Por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido. Se presenta la sucesión procesal cuando:

1. Fallecida una persona que sea parte en el proceso, es reemplazada por su sucesor, salvo disposición legal en contrario;
2. Al extinguirse o fusionarse una persona jurídica, sus sucesores en el derecho discutido comparecen y continúan el proceso;
3. El adquirente por acto entre vivos de un derecho discutido, sucede en el proceso al enajenante. De haber oposición y el juez la declara fundada, mantendrá en el proceso al enajenante, estableciendo el tipo de litisconsorcio que se conformará;
4. Cuando el plazo del derecho discutido vence durante el proceso y el sujeto que adquiere o recupera el derecho, sucede en el proceso al que lo perdió.
5. En los casos de los incisos 1. y 2., la falta de comparecencia de los sucesores, determina que continúe el proceso con un curador procesal.

En los casos de los incisos 2, 3 y 4, el sucesor ratifica los actos de la parte originaria realizados con posterioridad a la fecha en que perdió legitimidad, en la primera oportunidad que tenga. De no ratificarlos, indica expresamente en qué medida tales actos le generaron indefensión. De ser el caso, el juez anula el proceso hasta el momento en que se produjo el vicio. Si el sucesor no ratifica en la primera oportunidad que tiene para hacerlo o no precisa adecuadamente la existencia de indefensión, el juez continua con el proceso. Si transcurridos dos meses no comparece el sucesor al proceso, el juez debe designar a un curador procesal, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de aplicar las medidas disciplinarias previstas en este Código.

Artículo 109.- Deberes de las partes, abogados y representantes.

Son deberes de las partes, abogados y representantes:

1. Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones;
2. No actuar temerariamente;

3. Guardar respeto al juez, a las partes y a los auxiliares de justicia. Está prohibido usar expresiones verbales o escritas agraviantes, insultantes o afirmaciones tendenciosas contra las partes, terceros legitimados, juez y auxiliares jurisdiccionales;
4. Concurrir ante el juez cuando este los cite y acatar sus órdenes en las actuaciones judiciales; y
5. Prestar al juez su diligente colaboración para las actuaciones procesales, bajo apercibimiento de ser sancionados por inconducta con una multa no menor de tres ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal.

Abstenerse de actuar en procesos sin estar apersonados o de procurar que sujetos que no se encuentren apersonados al proceso, actúen para convencer o influenciar de cualquier forma al juez o a sus auxiliares jurisdiccionales.

Artículo 110.- Responsabilidad patrimonial de las partes, sus Abogados, sus representantes y los sujetos legitimados.

Cuando en el proceso se acredite cualquier conducta contraria a la lealtad y buena fe procesales, el juez, independientemente de las costas que correspondan, impone una multa no menor de diez ni mayor de cien Unidades de Referencia Procesal.

Las partes, sus abogados, sus representantes y los demás sujetos legitimados responden por los daños resarcibles que causen con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe, lo que se tramitará como incidente siendo aplicable supletoriamente el procedimiento previsto en el artículo 638 de este Código.

Artículo 111.- Responsabilidad de los abogados

Además de lo dispuesto en el artículo 110, cuando el juez considere que el abogado actuó o actúa con temeridad o mala fe, remitirá copia de la decisión judicial motivada y con calidad de firme a la Presidencia de la Corte Superior, al Ministerio Público, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y al Colegio de Abogados correspondiente, para las sanciones a que pudiera haber lugar.

Artículo 112.- Temeridad y mala fe

Se considera que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento jurídico de la demanda, contestación o medio impugnatorio;
2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad o hechos manifiestamente impertinentes;
3. Cuando se sustrae, mutile, adultere o inutilice alguna parte del expediente medios probatorios, y actuados judiciales.
4. Cuando se utilice el proceso o acto procesal para fines claramente ilegales o con propósitos fraudulentos;
5. Cuando se obstruya la actuación de medios probatorios; y
6. Cuando por cualquier medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso o se realicen conductas manifiestamente dilatorias
7. Cuando por razones injustificadas las partes no asisten a la audiencia generando dilación.

TITULO III MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 113.- Atribuciones

El Ministerio Público ejerce las siguientes atribuciones:

1. Como parte
2. Como tercero con interés, cuando la ley dispone que se le cite; y
3. Como dictaminador

Artículo 114.- Dictamen

Cuando la ley requiera dictamen fiscal, éste será fundamentado

Artículo 115.- Plazos.

Los representantes del Ministerio Público cumplirán los plazos establecidos en la ley, bajo responsabilidad.

Cuando la ley no fije plazo para determinado acto, éste no será mayor que el que corresponde al juez.

Artículo 116. Oportunidad.

El dictamen del Ministerio Público, en los casos en que proceda, será emitido después de actuados los medios probatorios y antes que se expida sentencia.

El plazo máximo para la emisión del dictamen es de 15 días. De no emitirse en este plazo, el Ministerio Público debe devolver el expediente de inmediato, bajo responsabilidad.

Artículo 117.- Causales de excusación y abstención.

Los representantes del Ministerio Público deben excusarse o abstenerse de intervenir en el proceso por las causales que afectan a los jueces. No pueden ser recusados.

Artículo 118.-Responsabilidad.

El representante del Ministerio Público es responsable civilmente cuando en el ejercicio de sus funciones actúa con negligencia, dolo o fraude. El proceso se sujeta al trámite que corresponde al de responsabilidad civil de los jueces.

SECCION TERCERA ACTIVIDAD PROCESAL

TITULO I FORMA DE LOS ACTOS PROCESALES

Capítulo I Actos procesales del juez

Artículo 119.- Redacción de Resoluciones Judiciales.

Las resoluciones judiciales se redactan en lenguaje claro y accesible a los ciudadanos para la comprensión del contenido de las comunicaciones y acciones judiciales, sin perjuicio de observar su rigor argumentativo.

En las resoluciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras solo en la parte resolutive.

Artículo 120.- Resolución.

Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Artículo 121.- Decretos, autos y sentencias.

Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.

Mediante los autos el juez resuelve las cuestiones planteadas al interior del proceso, como la admisibilidad, el rechazo o la improcedencia de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que posean contenido decisorio y por tanto requieren motivación.

Mediante la sentencia el juez se pronuncia sobre las pretensiones. En ningún caso, al momento de sentenciar, el juez invalida el proceso por defecto de la relación procesal ni declara la improcedencia de la demanda, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 171 de este Código.

Artículo 122.- Elementos formales de las resoluciones.

Las resoluciones contienen, según sea el caso:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden, así como el número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
2. La identificación del pedido o actuación procesal sobre la que se pronuncia, precisando el nombre del solicitante, la fecha del escrito o actuación procesal y el asunto materia de pronunciamiento;
3. La expresión de las consideraciones que sustentan la decisión en orden numérico correlativo. Los autos y la sentencia exigen en su redacción la separación de su parte expositiva, considerativa y resolutive.
4. La expresión clara y precisa de lo que se pide u ordena.
5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso.
6. La condena de costas y costos, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago;
7. En toda resolución se indica si es firme o si cabe recurso contra ella, con expresión, en este último caso, del recurso que proceda, del órgano ante quien debe interponerse, y del plazo para recurrir.
8. La suscripción digital o física del juez o jueces que integren el colegiado y del auxiliar jurisdiccional respectivo.

Cuando los órganos jurisdiccionales expidan autos solo es necesaria la conformidad y firma digital o física del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son suscritos por los auxiliares jurisdiccionales respectivos, salvo aquellos que se expidan por el juez dentro de las audiencias.

La resolución que no cumpliera con los elementos antes señalados no genera nulidad. Sin perjuicio de esta previsión, el juez incurre en responsabilidad funcional por su incumplimiento.

Artículo 122-A.- Motivación

Se considera debidamente motivada aquella resolución, sea auto o sentencia, que:

1. Considere los hechos admitidos por ambas partes y evalúe todos los puntos sobre los que exista controversia entre las partes que sean esenciales para la decisión y que hayan sido oportunamente alegados por ellas;
2. Explique la relación entre la norma aplicada y la pretensión decidida, sin limitarse a la mera indicación, reproducción o paráfrasis de la disposición;
3. Explique por qué el argumento interpretativo o la técnica de integración jurídica es la adecuada al caso en concreto;

4. Explique el modo en que el concepto jurídico indeterminado empleado en la resolución, incide en el caso en concreto.
5. Justifique la incidencia de un precedente constitucional o judicial al caso en concreto, evitando la mera indicación, reproducción o paráfrasis de los mismos;
6. Contenga una interpretación o aplicación de los textos infraconstitucionales de conformidad con los derechos fundamentales y los principios constitucionales y, en caso de colisión entre ellos, que explique las razones que determinan su armonización;
7. Justifique la valoración de cada uno de los medios de prueba admitidos y el resultado de la confrontación entre ellos, inclusive en caso de utilizar presunción o indicios;
8. Justifique cuál es el estándar de prueba utilizado para determinar la probanza de los hechos, teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión discutida;

Justifique por qué los medios de prueba admitidos y actuados no son suficientes para dar por probado un hecho antes de aplicar las reglas sobre carga de la prueba. En caso sea necesario acudir a alguna, debe identificar adecuadamente la que utiliza, justificando a quien le corresponde y estableciendo sus consecuencias.

Artículo 122-B.- Publicidad de las resoluciones judiciales

El contenido de las resoluciones judiciales se publica en la plataforma de soporte tecnológico del Poder Judicial, por el funcionario designado por el juez o presidente del órgano jurisdiccional dentro de los plazos señalados en este Código.

Los jueces de paz y jueces especializados deben publicar las resoluciones en el sistema digital en el plazo de cinco días desde la fecha en que se consigna su emisión.

En los órganos colegiados, la causa se delibera y se vota el mismo día de la vista. El Presidente de Sala Suprema o Superior, dispone la publicación del sentido de la decisión dentro del tercer día hábil en que la causa fue deliberada y votada. La publicación la realiza el relator o secretario del órgano colegiado, según corresponda, en el portal institucional del Poder Judicial.

Artículo 123.- Cosa Juzgada

La sentencia que ya no puede ser cuestionada mediante algún medio impugnatorio adquiere la calidad de cosa juzgada. Las pretensiones destinadas a revisar una sentencia con la calidad de cosa juzgada son excepcionales y están reguladas en la ley.

El juez debe respetar las decisiones que adquieran la calidad de cosa juzgada, quedando vinculado por lo resuelto en otro proceso sobre una pretensión conexa por razón de prejudicialidad, o en su caso, concluirá el proceso, sin declaración sobre el fondo, cuando la pretensión demandada sea idéntica a otra ya resuelta.

La cosa juzgada alcanza a las pretensiones y también a los hechos jurídicos determinantes de la sentencia.

La cosa juzgada alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. También alcanza al tercero que podría haber intervenido como litisconsorte cuasinecesario, en los términos señalados en la ley.

Cuando la sentencia adquiera cosa juzgada se considerarán deducidas y rechazadas todas las alegaciones y defensas que las partes podrían haber ejercitado tanto para la estimación o desestimación de la pretensión.

Artículo 124.- Plazos máximos para expedir resoluciones

En primera instancia, los decretos se expiden a los dos días hábiles de ingresada la petición electrónicamente o de presentado el escrito en mesa de partes, según corresponda a la conformación del expediente. Los autos se expiden dentro de los cinco días hábiles

computados desde la última actuación procesal relativa al pedido que lo motiva. Las sentencias se expiden dentro del plazo máximo previsto para el proceso.

En segunda instancia, los plazos se sujetan a lo dispuesto en este Código.

Los plazos en la Corte Suprema se sujetan a lo dispuesto en este Código sobre el recurso de casación.

El retardo en la expedición de las resoluciones da lugar al inicio del procedimiento disciplinario ante los órganos de control de la magistratura.

Artículo 125.- Numeración

Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad.

Artículo 126.- Inmediación y proximidad

El juez atiende personalmente el despacho judicial durante el horario que establece la ley.

El juez dirige personalmente las audiencias a las que se convoque con arreglo a este Código, bajo sanción de nulidad.

El juez está facultado para citar a las partes y a sus abogados o únicamente a estos cuando lo considere necesario para los fines del proceso.

El Poder Judicial promueve la justicia itinerante como una medida de acercamiento de los servicios del sistema de justicia a la población que se encuentra en lugares geográficamente lejanos o con dificultades de comunicación.

El juez puede disponer audiencias itinerantes para lo cual, si es necesario, habilita lugar, día y hora.

126-A.- Información procesal o jurisdiccional

Las partes tienen el derecho de ser informados por el juez, en las audiencias, sobre la naturaleza de la actuación judicial y su papel dentro de la misma.

En los casos de personas en condición de vulnerabilidad, deberán ser informadas además del tipo de apoyo o asistencia que puede recibir por su condición y la forma de celebración y contenido de la comparecencia.

Artículo 127.- Actuaciones procesales

El juez dirige personalmente las actuaciones procesales y ordenará que las partes, sus representantes y los abogados observen las disposiciones legales.

El juez es responsable que en las actuaciones procesales orales se respeten la igualdad entre las partes, el derecho de defensa y la eficacia del proceso.

Las actuaciones procesales deben realizarse y registrarse mediante medios electrónicos, informáticos, magnéticos, telemáticos u otros producidos por la tecnología. Se incorporan dentro del expediente electrónico.

127-A.- Participación en procesos judiciales de personas en condición de vulnerabilidad.

La participación en procesos judiciales de una persona en condición de vulnerabilidad debe realizarse de manera adecuada a las circunstancias propias de dicha condición, en un ambiente accesible y seguro. Cuando la situación lo justifique, las audiencias pueden realizarse en los domicilios, centros de atención residencial o centros de atención hospitalaria. Cuando sea necesario se puede utilizar el sistema de videoconferencia, de circuito cerrado de televisión u otro medio tecnológico.

Las actuaciones procesales se realizan otorgando preferencia en la atención a la persona vulnerable, siempre que esté justificado por la condición de vulnerabilidad.

Cuando la situación de vulnerabilidad lo requiera, la declaración y demás actos procesales se llevarán a cabo con la presencia de un profesional especializado o de equipos multidisciplinarios, cuya función será la de contribuir a garantizar los derechos de la persona en condición de vulnerabilidad.

Artículo 127 B.- Participación de niños, niñas y adolescentes en el proceso

En los procesos judiciales en los que participen niños, niñas o adolescentes el juez debe tener en cuenta su edad y desarrollo integral y deberá comunicarse con ellos a través de un lenguaje sencillo y respetuoso, evitando formalidades contraproducentes para la actuación de estas personas.

Los actos procesales se deben celebrar en un ambiente adecuado y con el apoyo profesional interdisciplinario.

Artículo 127 C.- Participación de personas con otras condiciones de vulnerabilidad

A las personas con discapacidad, desconocimiento del idioma u otra condición de vulnerabilidad que no le permita comprender los alcances de la actuación procesal, se le brindará el apoyo necesario, así como la asistencia de un traductor, intérprete o del profesional que el juez considere necesario.

En la celebración de los actos procesales se respetará la dignidad, las costumbres y las tradiciones culturales de las personas integrantes de comunidades campesinas y nativas y otras minorías.

Artículo 127-D.- Puntualidad en la realización de las actuaciones procesales.

Los jueces y los auxiliares jurisdiccionales están obligados, bajo responsabilidad, a llevar a cabo efectivamente y en estricta puntualidad las audiencias, informes orales, vistas de la causa o actuaciones fuera del despacho judicial que se requieran en el proceso, sin alterar o modificar la hora prevista para su realización.

Está prohibido que un órgano jurisdiccional fije, en una misma fecha y hora, la realización de actos para dos o más procesos. Los órganos jurisdiccionales están obligados a convocar a las partes, los abogados y los terceros, fijando hora exacta y de efectiva realización de las actuaciones.

Las partes y sus abogados están obligados a asistir puntualmente a las actuaciones a las que son convocados o aquellas en las que solicitan el uso de la palabra. Las partes y los abogados que no concurran a las audiencias o vistas de la causa en las que solicitaron el uso de la palabra, serán sancionados con una multa de veinte Unidades de Referencia Procesal.

Las actuaciones deben iniciarse puntualmente. Si transcurren más de 15 minutos luego de la hora programada sin que aquellas se lleven a cabo, se tendrán por no realizadas, pudiendo las partes retirarse, debiendo informar de este evento al órgano de control para que proceda de acuerdo a sus atribuciones. La actuación postergada deberá llevarse a cabo dentro de los siguientes cinco días hábiles, bajo responsabilidad.

El juez también debe velar para que actos como la entrega de partes, oficios, certificados de consignación se lleven a cabo dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber sido ordenados.

Artículo 128.- Inadmisibilidad e improcedencia.

Los requisitos para la realización eficaz de los actos procesales de las partes solamente están previstos en este Código de forma expresa. Al calificar la demanda, solicitudes o pedidos, el juez está prohibido de exigir el cumplimiento de requisitos diferentes.

En la calificación el juez deberá realizar un examen del cumplimiento de los requisitos, sin que al evaluar su exigencia pierda de vista que lo esencial es el cumplimiento de la finalidad del proceso. Con posterioridad a dicha calificación, en ningún caso podrá realizar una nueva, bajo responsabilidad.

El juez únicamente declara la inadmisibilidad o improcedencia de un acto procesal de las partes cuando la omisión o el defecto para la correcta realización del acto sea determinante para la continuación del proceso y pueda perjudicar el ejercicio de los derechos fundamentales de las partes en el proceso.

Si un acto procesal adolece de algún requisito, el juez le da trámite sin perjuicio de ordenar que se subsane bajo apercibimiento de multa al abogado y/o a la parte, la misma que podrá ser progresiva.

El juez solo puede declarar inadmisibile un acto procesal, dejando pendiente su admisión, cuando el requisito procesal que se omite sea de tal trascendencia que sin él la parte a la que se le debe notificar el acto procesal no pueda ejercer su derecho de defensa. Si el juez declaró la inadmisibilidad del acto procesal, ordena su subsanación otorgando para tal efecto un plazo no menor de seis ni mayor de diez días hábiles. Al declarar inadmisibile un acto procesal el juez indica con precisión el requisito que se omite, las razones que justifican que con dicha omisión no se pueda proseguir el proceso y el modo concreto sobre cómo debe ser cumplido. Conferido el plazo para subsanar sin que la parte lo cumpla en el tiempo previsto, el acto procesal es rechazado.

El juez declara la improcedencia solo en los casos señalados en este Código y siempre que no exista ninguna forma de subsanar dicho defecto.

Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, en todo momento el juez busca prevenir a las partes, sus abogados y cualquier otro sujeto procesal respecto del correcto cumplimiento de los requisitos de los actos procesales; y, en caso de duda, deberá preferir darle trámite a los actos procesales, antes que su declaración de inadmisibilidad o de improcedencia.

Capítulo II

Actos procesales de las partes

Artículo 129.-Objeto de los actos procesales

Los actos procesales de las partes tienen por objeto la constitución, modificación o extinción de derechos y cargas procesales.

Artículo 130.- Forma de los actos procesales de las partes.

Los actos procesales de las partes pueden ser orales o escritos.

El escrito electrónico o físico que se presente al proceso se sujeta a las siguientes disposiciones:

1. Es redactado en algún medio técnico, salvo el caso de los formularios establecidos en este Código. Las partes procesales consignan en el escrito de apersonamiento el domicilio real, procesal postal y procesal electrónico. En este último caso, la casilla electrónica es asignada por el Poder Judicial. Estos requisitos son aplicables al apersonamiento de los órganos de auxilio judicial y/o cualquier tercero al proceso.

2. Cada interesado numera correlativamente sus escritos, cuyos pedidos deben ser sumillados.
3. La sumilla contiene el resumen del pedido principal que se formula.
4. Se usa el idioma castellano, y en las zonas donde predominen, el quechua, el aymara y las demás lenguas aborígenes conforme a ley.
5. La redacción debe ser comprensible, precisa, breve y dirigida al juez del proceso y, de ser el caso, se hace referencia al número de la resolución o escrito que se cite.
6. Si el escrito contiene varias peticiones estas deben ser enumeradas de manera independiente a la principal.
7. Si el escrito tiene anexos, éstos son identificados con el número del escrito seguido de una letra.

Artículo 130-A.- Formularios.

En los casos establecidos en este Código, el escrito que se presente al proceso podrá hacerse a través de formularios aprobados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para el ejercicio de determinadas pretensiones, estableciendo su accesibilidad y gratuidad, especialmente en los casos que no se requiera asistencia letrada.

Artículo 131.- Firmas.

Los escritos y actuaciones procesales contenidos en soportes electrónicos son firmados digitalmente conforme a la ley de la materia.

En el caso de los escritos físicos son firmados al final del documento, por la parte o abogado que lo presenta. Si la parte no sabe firmar, coloca su huella digital.

Artículo 132.- Autorización por abogado

El escrito debe estar autorizado por abogado colegiado con indicación clara de su nombre y número de registro, salvo las excepciones establecidas por ley.

Artículo 133.- Copia del escrito físico y anexos

Tratándose de escritos físicos y anexos sobre los que deba recaer alguna de las resoluciones citadas en el artículo 157, el que los presente debe acompañar tantas copias simples de ambos como interesados deba notificarse.

El auxiliar jurisdiccional correspondiente verifica la conformidad y legibilidad de las copias. Si no las encuentra conformes, ordena su sustitución dentro de veinticuatro horas.

Todo reclamo sobre la idoneidad de las copias es expuesto al juez, en el horario de atención correspondiente, y debe ser decidido en el acto, dejando constancia en el expediente.

Artículo 134.- Entrega de copias.-

En el acto de notificación de la resolución respectiva se hace entrega a la parte contraria de las copias a que se refiere la primera parte del artículo 133.

Artículo 135.- Derogado.

TÍTULO II FORMACION DEL EXPEDIENTE

Artículo 136. Expediente judicial electrónico.-

El expediente judicial electrónico registra las actuaciones judiciales y almacena los documentos que se aportan al proceso.

Se puede solicitar copia digital de las actuaciones judiciales concluidas y de las reproducciones de documentos públicos y privados agregados al expediente judicial electrónico.

Los expedientes judiciales electrónicos pueden ser revisados a través de sistemas informáticos implementados por el Poder Judicial.

Artículo 136-A.- Expedientes Judiciales Físicos

Solo en los casos en los que no sea posible contar con un expediente judicial electrónico, se conforma el expediente judicial físico, el cual contiene los documentos escritos y los registros de la realización de las actuaciones orales.

Los auxiliares jurisdiccionales son responsables de la formación, la conservación y la seguridad de los expedientes físicos.

Los expedientes judiciales físicos deben tener una numeración correlativa y sin interpolación de los folios.

Las actuaciones orales se registran en audio o video.

Las demás actuaciones judiciales se registran en actas solo si no es posible registrarlas en audio o video.

Las actas son suscritas por el juez y por los que intervengan en las actuaciones. Los auxiliares jurisdiccionales dan fe de la veracidad del contenido de las actas.

La interpolación en la numeración correlativa sólo es procedente por resolución autoritativa del juez y bajo su responsabilidad.

Artículo 137.- Custodia del expediente.

El expediente judicial físico se conserva regularmente en la oficina del secretario de juzgado o de la secretaría de la Sala o en la oficina del juez. Este expediente puede ser trasladado a un lugar distinto solo en los casos previstos por la ley o por resolución autoritativa del juez, fijándose el plazo respectivo.

Artículo 138.- Examen de autos.

Las partes, sus abogados, sus representantes y las personas autorizadas expresamente por cualquiera de ellos, pueden examinar los expedientes judiciales físicos en el local en que se conservan. También pueden tomar nota de su contenido o registros fotográficos o digitales, salvo las excepciones que se regulen en la ley.

Artículo 39.- Expedición de copias.

Los secretarios de Sala y de juzgado entregan copias simples de las actas de las actuaciones judiciales concluidas a los intervinientes en ellas que lo soliciten. En cualquier instancia, a pedido de parte y previo pago de la tasa respectiva, el juez ordena de plano la expedición de copias certificadas de los folios que se precisen.

La resolución que ordena la expedición de copias certificadas precisa el estado del proceso y forma parte de las copias que se entregan. En la misma resolución el juez puede ordenar se expidan copias certificadas de otros folios.

Concluido el proceso, cualquier persona puede solicitar copias simples o certificadas de folios de un expediente judicial físico. El juez solo puede denegar el pedido en atención a la naturaleza personalísima de la materia controvertida.

Artículo 140.- Recomposición de expedientes judiciales físicos

En caso de pérdida o extravío de un expediente judicial físico, el juez ordena su recomposición, de oficio o a pedido de parte, quedando estas obligadas a entregar, dentro de

tercer día, copias de los escritos y resoluciones que obren en su poder. Vencido el plazo y con las copias de los actuados que tenga en su poder, el juez las coloca a disposición de las partes, en el lugar del juzgado por un plazo de tres días, luego de lo cual declarará recompuesto el expediente.

En estos casos, el juez pone en conocimiento la pérdida o extravío al sistema de control disciplinario.

Si apareciera el expediente, será agregado al rehecho.

TITULO III

TIEMPO EN LOS ACTOS PROCESALES

Artículo 141.- Días y horas hábiles

Las actuaciones judiciales se practican puntualmente en el día y hora hábil señalados, sin admitirse dilación.

Son días hábiles los comprendidos entre el lunes y el viernes de cada semana, salvo los feriados.

Son horas hábiles las que determina la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Para las actuaciones que deban actuarse fuera del despacho judicial, son horas hábiles las que están comprendidas entre las siete y las veinte horas, salvo acuerdo distinto del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Artículo 142.- Habilitación

De oficio o a pedido de parte, el juez puede habilitar días y horas en aquellos casos que no pueda realizarse una actuación judicial dentro del plazo que este Código establece o cuando se trate de actuaciones urgentes cuya demora puede perjudicar a una de las partes.

El juez puede disponer, en días hábiles y no hábiles, la realización de audiencias itinerantes en zonas geográficamente alejadas, de extrema pobreza o en plataformas itinerantes de acción social o tambos de su competencia.

Artículo 143.- Habilitación implícita.

La actuación judicial iniciada en día y hora hábiles, podrá continuar hasta su conclusión en tiempo inhábil, sin necesidad de que previamente se decrete la habilitación.

Artículo 144.- Actuación diferida.

Cuando la actuación judicial requiera más tiempo del previsto, podrá ser suspendida para su continuación al siguiente día hábil o cuando el juez lo fije. Tal decisión se hará constar en el acta.

Artículo 145.- Falta grave.

Incorre en falta grave el juez que, sin justificación, no cumple con realizar la actuación judicial en la fecha señalada o dentro del plazo legal respectivo.

Artículo 146.- Perentoriedad del plazo.

Los plazos previstos en este Código son perentorios. A falta de plazo legal, lo fija el juez. El plazo judicial podrá ser prorrogado por el juez siempre que medien causas justificadas, a solicitud de cualquiera de las partes.

Los plazos para las actuaciones de las partes pueden ser prorrogados por acuerdo de ellas con autorización del juez.

El Consejo Ejecutivo dispone de manera excepcional que los plazos vencidos durante el período de huelga de los servidores del Poder Judicial, desastre natural o conflicto social de notoria gravedad, que impida el acceso a las sedes jurisdiccionales para la presentación de los escritos de las partes, se regularicen hasta dentro de tres días de reanudadas las labores jurisdiccionales. Este plazo es improrrogable.

Artículo 147.- Cómputo.

El plazo se cuenta desde el día siguiente de notificada la resolución que lo fija, salvo lo previsto en el artículo 168.

No se consideran para el cómputo los días inhábiles.

Entre la notificación para una actuación procesal y su realización, deben transcurrir por lo menos seis días hábiles, salvo disposición distinta de este Código.

TÍTULO IV OFICIOS Y EXHORTOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 148.- Oficios entre jueces y a otros funcionarios públicos.

La comunicación entre jueces se hace mediante oficios físicos o electrónicos, notificación electrónica, comunicación audiovisual o utilizando otro medio tecnológico.

Para los fines del proceso, se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando los jueces se dirijan a los funcionarios públicos que no intervengan en él.

Artículo 149.- Trámite y certificación del envío del oficio.-

Cuando el oficio se remita en físico, por correo electrónico institucional u otro medio tecnológico, el Secretario respectivo agrega al expediente judicial físico el original del oficio físico o copia del oficio electrónico, anexándose el reporte que acredite la recepción de la comunicación y certificará la fecha de remisión. En caso de comunicación audiovisual u otro medio tecnológico el secretario del órgano jurisdiccional deja constancia de la comunicación realizada.

Artículo 150.- Oficios al exterior.

Los jueces se dirigen a los funcionarios públicos extranjeros y a los miembros de embajadas o consulados peruanos en el exterior, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, utilizando los medios electrónicos y tecnológicos que favorezcan la seguridad y celeridad del trámite documentario, conforme a las disposiciones de los convenios internacionales y de la ley.

Artículo 151. Exhortos.

Los jueces podrán encomendar a otro juez de igual o de inferior jerarquía que resida en distinto distrito judicial, las diligencias que no puedan practicarse personalmente, con excepción de las notificaciones, las mismas que deberán diligenciarse por comisión directa, a través de las oficinas de notificaciones o por conducto electrónico institucional, según sea el caso. El exhorto entre jueces de la misma jurisdicción solo será vía electrónica, salvo su imposibilidad tecnológica. El juez nacional comisionado tiene atribución para aplicar, de oficio, los apremios que permite este Código.

El exhorto será dirigido a los cónsules del Perú, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, quienes tienen las mismas atribuciones del juez, salvo el uso de apremios.

Artículo 151 A.- Exhorto a ciudadano peruano con domicilio en el extranjero.

Cuando se trate de notificaciones a ciudadanos peruanos con domicilio en el extranjero, el juez puede disponer mediante la oficina competente que designe la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de origen o la Corte Suprema de la República, se coordine con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la notificación mediante los consulados, empleando en su diligenciamiento el uso de medios tecnológicos, electrónicos, informáticos, magnéticos, telemáticos u otros producidos por la tecnología.

Artículo 152.- Contenido del exhorto.

El exhorto contiene, en físico o de modo electrónico, el escrito en que se solicita, la resolución que lo ordena, el comprobante de pago, las piezas necesarias para la actuación judicial y el oficio respectivo.

Artículo 153.- Trámite del exhorto.

Los exhortos se tramitan y devuelven a través de medios electrónicos. Los documentos originales se mantienen en posesión de cada juez, formando parte del expediente en un caso y agregándose al archivo del juez exhortado en el otro.

Cuando el uso de los medios electrónicos no sea posible, los originales son tramitados por correo oficial.

El trámite de los exhortos comisionados a los Cónsules del Perú en el exterior se realiza según la legislación del Estado receptor y por lo dispuesto en el Reglamento Consular.

Artículo 154.- Intervención de las partes

Las partes o sus abogados pueden intervenir en las actuaciones materia del exhorto, señalando domicilio electrónico, en su defecto, el legal o real correspondiente.

**CAPÍTULO II
COOPERACIÓN INTERNACIONAL JUDICIAL**

Artículo 154-A. Alcances.

Los alcances del presente subtítulo se aplican a los requerimientos que realice una autoridad judicial nacional a una autoridad judicial extranjera, o viceversa, con el fin de realizar diligencias necesarias para el correcto desarrollo del proceso judicial a cargo del órgano jurisdiccional librante, los cuales se enmarcan en el ámbito de la cooperación judicial internacional.

Tales requerimientos se materializan en solicitudes de asistencia judicial internacional o cartas rogatorias, entendiéndose ambos términos como sinónimos.

Artículo 154-B.- Normatividad aplicable.

La cooperación judicial internacional en materia civil se rige por los tratados internacionales vigentes para el Perú o, en su defecto, por el principio de reciprocidad en un marco de respeto de los derechos fundamentales.

Artículo 154-C.- Autoridad Central.

En ausencia de disposición expresa en los tratados vigentes sobre la materia, la Autoridad Central peruana para la cooperación judicial internacional en materia civil, es el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Corresponde a la Autoridad Central peruana recibir las solicitudes de asistencia judicial internacional procedentes de los órganos jurisdiccionales nacionales, calificarlas y transmitir las a las autoridades competentes extranjeras, así como hacer seguimiento a las mismas.

Asimismo, la Autoridad Central recibirá las solicitudes de asistencia judicial internacional procedentes de las autoridades extranjeras, las calificará y transmitirá a las autoridades judiciales peruanas, a través de las respectivas Cortes Superiores de Justicia, correspondiéndole hacer seguimiento de las referidas solicitudes de asistencia judicial internacional y recibir la colaboración de las autoridades judiciales para el ejercicio de sus funciones.

Para tales efectos, la Autoridad Central puede coordinar directamente con las Cortes Superiores de Justicia o con los órganos jurisdiccionales nacionales por medios electrónicos o en su defecto, físicos.

Artículo 154-D.- Actos de Cooperación Judicial Internacional.

Los actos de cooperación judicial internacional, además de lo que dispongan los tratados en vigor para el Perú podrán comprender también:

1. Notificación de resoluciones judiciales;
2. Recepción de declaraciones testimoniales;
3. Declaraciones de parte;
4. Recepción de declaraciones por videoconferencia;
5. Realización de exámenes periciales;
6. Exhibición y remisión de documentos;
7. Remisión de informes proporcionados por autoridades competentes o por terceros;
8. Realización de inspecciones;
9. Obtención de elementos de prueba;
10. Reconocimiento de sentencia extranjera
11. Colaboración para la prueba de la existencia y sentido de la legislación extranjera.
12. Otros actos de cooperación que no contravengan la legislación nacional ni los principios del derecho interno.

Artículo 154-E.- Documentación.

Las solicitudes de cooperación judicial internacional activas o pasivas, y los documentos que las compongan, cuando corresponda, deben encontrarse acompañadas de su traducción al idioma del Estado requerido.

Cuando lo dispongan los tratados sobre la materia en vigor para el Perú, se exonera de legalización a la documentación señalada en el párrafo precedente, así como toda documentación que sea remitida por la vía de la Autoridad Central.

La presentación de las solicitudes de asistencia judicial internacional por parte de las autoridades competentes, hace presumir la veracidad de su contenido y la validez de las actuaciones a que se refieran.

Artículo 154-F.- Requisitos de las solicitudes de cooperación judicial internacional.

Las solicitudes de asistencia judicial o cartas rogatorias, activas y pasivas, deberán cumplir con los requisitos establecidos por los tratados vigentes para el Perú en los que se amparen las mismas.

Sin perjuicio de lo anterior, toda solicitud de asistencia judicial internacional debe contener la siguiente información:

- a) El nombre del órgano jurisdiccional que se encuentra a cargo del proceso judicial, y que libra la solicitud de asistencia judicial internacional;
 - b) La materia a que se refiere el proceso judicial, haciendo una descripción breve del asunto, la cuantía y la etapa en la que se encuentre el proceso;
 - c) Descripción completa de la asistencia que se solicita, motivando su requerimiento;
 - d) De ser el caso, la solicitud de observancia de formalidades o condiciones específicas y su motivación, que la autoridad competente del Estado requerido puede admitir siempre y cuando no contradigan su derecho interno.
1. Si la solicitud no se ajusta a lo dispuesto en este artículo o cuando la información o documentación suministrada no sea suficiente para su tramitación, la Autoridad Central puede solicitar información adicional al órgano jurisdiccional librante, el mismo que deberá proporcionar la información solicitada en el término de la distancia.

Artículo 154-G.- Trámite de las solicitudes de cooperación judicial internacional.

Para el caso de las solicitudes de cooperación judicial internacional activas el órgano jurisdiccional nacional librante remite la solicitud a la Autoridad Central, quien la hace llegar a la autoridad competente extranjera, a través de la vía electrónica cuando así lo permita la legislación del Estado requerido, o, en su defecto, mediante la vía diplomática, de conformidad con los tratados vigentes para el Perú al momento de la recepción de la solicitud por parte de la Autoridad Central peruana.

En el caso de las solicitudes de cooperación judicial internacional pasiva, una vez recibida la solicitud de asistencia judicial por la Autoridad Central peruana, ésta la remitirá a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia que corresponda, para su remisión al órgano jurisdiccional competente, quien para su cumplimiento, evalúa la procedencia de la solicitud de asistencia judicial, de conformidad con la legislación interna y los artículos 4° y 6° de la presente sección.

Artículo 154-H.- Motivos para denegar la solicitud de asistencia judicial internacional.

Podrá denegarse la solicitud de asistencia judicial cuando:

- a. Se afecte derechos fundamentales, en concordancia con lo dispuesto por la Constitución Política del Perú y por las obligaciones internacionales del Perú en materia de derechos humanos;
- b. Se afecte el orden público, la soberanía, la seguridad o los intereses fundamentales del Estado;

Toda denegación de una solicitud de asistencia judicial debe ser motivada por la autoridad judicial requerida, pudiendo ser recurrida en apelación.

Artículo 154-I.- Ejecución de la solicitud de asistencia judicial internacional.

La solicitud de asistencia judicial internacional, activa o pasiva, se ejecutará de conformidad con la legislación interna del Estado requerido.

No obstante, el órgano jurisdiccional requirente puede solicitar que la solicitud de asistencia judicial internacional sea tramitada, en el Estado requerido, bajo formalidades o condiciones especiales, siempre que ello no fuera contrario a la legislación del Estado requerido.

Para la ejecución de la solicitud de asistencia judicial internacional, el órgano jurisdiccional a cargo, cuando así corresponda, deberá agotar todos los medios legales para cumplir con la diligencia requerida, tomando especial consideración a los casos en los que el interés superior del niño pueda verse afectado.

Artículo 154-J.- Costos.

La solicitud de asistencia judicial se ejecuta de forma gratuita, salvo disposición del Estado requerido.

Artículo 154-K.- Atención preferencial de solicitudes de asistencia judicial.

De conformidad con la legislación sobre la materia, los órganos jurisdiccionales deben priorizar la tramitación y ejecución de solicitudes de asistencia judicial que hayan sido libradas en el marco de procesos judiciales en los cuales se vean involucrados menores de edad o personas adultas mayores.

Artículo 154-L.- Devolución de la solicitud de asistencia judicial internacional al Estado requirente.

La Autoridad Central peruana traslada al órgano jurisdiccional librante los documentos que acrediten el cumplimiento de las solicitudes de asistencia judicial activa, o, en su defecto, los documentos que motiven el rechazo de la misma.

Para el caso de las solicitudes de asistencia judicial pasivas, el órgano jurisdiccional nacional competente remite a la Autoridad Central peruana los documentos que acrediten el cumplimiento o motiven el rechazo de las mismas, los cuales son trasladados por la vía electrónica o en su defecto la vía diplomática a las autoridades extranjeras librantas.

Artículo 154-M.- Confidencialidad.

Los documentos, antecedentes, informaciones o pruebas obtenidas en aplicación de la asistencia judicial no pueden divulgarse o utilizarse para propósitos diferentes de aquellos especificados en la carta rogatoria, salvo autorización expresa de la autoridad judicial o administrativa extranjera competente.

La autoridad judicial nacional al aceptar la solicitud de asistencia puede disponer que la información o las pruebas suministradas al Estado requirente se conserven en confidencialidad. Las coordinaciones con la autoridad central del país requirente para determinar las condiciones de confidencialidad que mutuamente resulten convenientes, se realizarán mediante la vía diplomática.

Artículo 154-N. Consultas entre autoridades judiciales.

Los jueces peruanos pueden establecer comunicaciones directas con jueces extranjeros que acepten la práctica, a fin de conocer legislación, jurisprudencia, criterios o prácticas judiciales en sus jurisdicciones.

TÍTULO V Notificaciones

Artículo 155.- Objeto de la notificación.

El acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales. El juez puede ordenar que se notifique a persona ajena al proceso explicando las razones de dicha convocatoria.

Las resoluciones judiciales solo producen efectos para sus destinatarios en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código, salvo los casos expresamente exceptuados.

Artículo 156.- Notificación electrónica.

La notificación electrónica contiene la resolución y los anexos a que hace referencia y se deriva a la casilla electrónica de manera obligatoria en todos los procesos.

Los abogados de las partes, defensores públicos, procuradores públicos y fiscales deben consignar obligatoriamente una casilla electrónica, la cual es asignada gratuitamente por el Poder Judicial.

La notificación electrónica debe contar con firma digital y debe ser utilizada conforme a la ley de la materia.

La notificación electrónica surte efecto desde el segundo día hábil en que ingresa a la casilla electrónica.

156-A.- Excepciones a la notificación electrónica.

Las resoluciones judiciales serán notificadas mediante cédula física sólo en los siguientes casos:

1. La que contenga el emplazamiento de la demanda, salvo que el notificado sea alguna institución pública con casilla electrónica conocida.
2. La declaración de rebeldía.
3. Aquella que se pronuncie sobre el pedido de medida provisional.
4. En aquellos procesos en que no se exige la defensa cautiva; sin embargo, si la parte procesal consigna facultativamente una casilla electrónica, las notificaciones y sus efectos se rigen por el Artículo 156.

Si en el transcurso del proceso la parte procesal designa abogado, este debe consignar una casilla electrónica.

5. En los lugares del territorio de la República que no cuentan con el acceso tecnológico para la realización de la notificación electrónica.

En estos casos los plazos procesales se computarán a partir del día siguiente de la notificación por cédula física.

Artículo 157.- La notificación de las resoluciones judiciales

La notificación de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, se realiza por vía electrónica a través de casillas electrónicas implementadas, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado con Decreto Supremo 017- 93-JUS, con las excepciones allí establecidas.

Artículo 158.- Contenido y entrega de la cédula física.

La forma de la cédula física se sujeta al formato que fija el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. La cédula física se entrega únicamente en la casilla física correspondiente del abogado patrocinador en la oficina de casillas judiciales del distrito judicial o del colegio de abogados respectivo. Para este efecto, el abogado patrocinador debe contar con la respectiva casilla.

Esta disposición no rige para los casos en los que no se requiera defensa cautiva o el litigante se apersona al proceso sin abogado.

Artículo 159.- Diligenciamiento de la cédula física.

Las cédulas físicas se envían a la oficina de notificaciones dentro de las veinticuatro horas de expedida la resolución, debiendo ser diligenciadas y devueltas en la forma y en los plazos que disponga el reglamento correspondiente.

Artículo 160.-Entrega de la cédula física al interesado.

Si la notificación se hace por cédula física, el funcionario o empleado encargado de practicarla entrega al interesado copia de la cédula, haciendo constar, con su firma, el día y hora del acto. El original se agrega al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora del acto, suscrita por el notificador y el interesado, salvo que este se negare o no pudiese firmar, de lo cual se dejará constancia.

Artículo 161.- Entrega de la cédula física a personas distintas.

Si el notificador no encontrara a la persona a quien va a notificar la resolución que admite la demanda, le dejará aviso para que espere el día indicado en éste con el objeto de notificarlo. Si tampoco se le hallara en la nueva fecha, se entregará la cédula física a la persona capaz que se encuentre en la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, procediendo en la forma dispuesta en el Artículo 160. Si no pudiera entregarla, la adherirá en la puerta de acceso correspondiente a los lugares citados o la dejará debajo de la puerta, según sea el caso. Esta norma se aplica a la notificación de las resoluciones a que se refiere el Artículo 459.

Artículo 162.- Derogado.

Artículo 163.- Derogado.

Artículo 164.- Derogado.

Artículo 165.- Notificación por edictos.

La notificación por edictos procederá cuando se trate de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore. En este último caso, la parte debe manifestar bajo juramento o promesa que ha agotado las gestiones destinadas a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar.

Si la afirmación se prueba falsa o se acredita que pudo conocerla empleando la diligencia normal, se anulará todo lo actuado, y el juez condenará a la parte al pago de una multa no menor de cinco ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal, que impondrá atendiendo a la naturaleza de la pretensión y a la cuantía del proceso.

Artículo 166.- Notificación especial por edictos.

Si debe notificarse a más de diez personas que tienen un derecho común, el juez, a pedido de parte, ordenará se las notifique por edictos. Adicionalmente se hará la notificación regular que corresponda a un número de litigantes que estén en proporción de uno por cada diez o fracción de diez, prefiriéndose a los que han comparecido.

Artículo 167.- Notificación por edictos.

La publicación de los edictos se hace en el portal web oficial del Poder Judicial. El juez puede disponer, además, que se utilicen redes sociales u otros medios tecnológicos de información y comunicación.

En los lugares de difícil acceso a la tecnología, la publicación se hace mediante edictos fijados en la tablilla del Juzgado, la radio local y en los lugares que aseguren su mayor difusión.

En todos los casos, la publicación debe efectuarse por un periodo de tres días hábiles acreditándose su realización, agregando al expediente físico la constancia de su publicación web emitida por el especialista o secretario judicial respectivo y la impresión de la publicación realizada en el portal institucional o, de ser el caso, el primer y el último ejemplar de las publicaciones realizadas en los diarios.

Artículo 168.- Forma de los edictos

Los edictos contendrán, en síntesis, las mismas prescripciones de la cédula, con transcripción sumaria de la resolución.

La publicación se hace por tres días hábiles, salvo que este Código establezca número distinto.

La resolución se tiene por notificada el tercer día contado desde la última publicación, salvo disposición legal en contrario.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispone la adopción de un texto uniforme para la redacción de edictos.

Artículo 169.- Notificación por radiodifusión

En todos los casos en que este Código autoriza la publicación de edictos, de oficio o a pedido de parte, el juez puede ordenar que además se hagan por radiodifusión.

Las transmisiones se harán por una emisora oficial o la que determine el Consejo Ejecutivo de cada Corte Superior. El número de veces que se anuncie será correspondiente con el número respecto de la notificación por edictos. Esta notificación se acredita agregando al expediente declaración jurada expedida por la empresa radiodifusora, en donde consta el texto del anuncio y los días y horas en que se difundió.

La resolución se tendrá por notificada el día siguiente de la última transmisión radiofónica.

Los gastos que demande esta notificación serán incluidos en la condena en costas.

TÍTULO VI

NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

Artículo 170.- Nulidad infundada

Al quedar firme la resolución que declara infundada la nulidad de una notificación, ésta surte efecto desde la fecha en que se realizó.

Artículo 171.- Excepcionalidad de la nulidad

El juez solo declara la nulidad de los actos procesales si el vicio, debido a su gravedad, afecta derechos fundamentales de naturaleza procesal.

Artículo 172.- Reglas que rigen la nulidad.

La nulidad no será declarada:

1. Luego de saneado del proceso, si los vicios ocurrieron en la fase de postulación del proceso y no fueron cuestionados;
2. Luego de expedida la sentencia de primera instancia, si los vicios ocurrieron luego del saneamiento y no fueron cuestionados;
3. Luego de expedida la sentencia de segunda instancia, si los vicios ocurrieron luego de expedida la sentencia de primera instancia y no fueron cuestionados.
4. Cuando al emitir una decisión sobre el fondo, el juez advierta que existe un vicio pero este afectaría a la parte a quien aquella decisión favorecería;
5. Si se trata de una cuestión anteriormente ya resuelta.
6. Si es posible subsanar el vicio.

7. Si el vicio no influye de forma determinante en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal.
8. Si hubo convalidación.
9. Si es posible integrar la resolución en un punto principal o accesorio; o
10. Si es solicitada por quien ha propiciado, permitido o dado lugar al vicio.

Artículo 173.- Alcances de la nulidad

La nulidad de un acto procesal no alcanza a los anteriores ni a los posteriores que sean independientes de aquel. La nulidad de un extremo del acto procesal no afecta a las otras que resulten independientes de este ni impide la producción de efectos para los cuales el acto es idóneo.

La resolución que declara la nulidad determinará la extensión de sus efectos.

Artículo 174.- Nulidad y contradictorio.

En ningún caso el juez podrá declarar la nulidad de un acto procesal sin promover el contradictorio entre las partes.

Artículo 175.- Trámite del pedido de nulidad.

La parte afectada con el vicio puede solicitar la nulidad de una resolución o de un acto procesal no contenido en una resolución, dentro del plazo de seis días hábiles de haber sido notificado o tomado conocimiento de él. Este pedido se tramita mediante recurso de reconsideración.

Procede apelación sin efecto suspensivo contra la resolución que resuelve el recurso de reconsideración. El pedido de nulidad se formula alternativamente al recurso de apelación. La parte que formula nulidad, no podrá apelar la resolución cuya nulidad ha pedido. Sin embargo, podrá apelar la resolución que resuelve el pedido de nulidad.

La nulidad de las sentencias, de los autos de saneamiento, de los que resuelven las excepciones, de los autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación y de las resoluciones que resuelven la oposición a las medidas provisionales, solo podrá ser solicitada a través del recurso de apelación.

El pedido de nulidad no suspende la continuación del proceso.

Cuando el juez, de oficio, advierte la posible existencia de un vicio correrá traslado a las partes por un plazo de cinco días para que manifiesten su posición al respecto.

En caso el pedido sea formulado por una de las partes, el juez corre traslado a la otra parte por un plazo de cinco días para que se manifieste su posición.

El auto que resuelve la nulidad es apelable sin efecto suspensivo.

En caso el pedido sea formulado en segunda instancia o en sede casatoria, el auto que resuelve el pedido de nulidad puede ser impugnado mediante recurso de reposición. En cualquier caso, el juez resolverá lo solicitado en un plazo de cinco días.

Artículo 176.- Derogado.

Artículo 177.- Nulidad en segunda instancia o casación.

En ningún caso se declarará la nulidad de una sentencia objeto de apelación o casación por los vicios o los errores en su motivación.

Si el juez o la Sala que conozcan del recurso contra dicha sentencia advierten el vicio o el error en la motivación, dejarán constancia del defecto o error al momento de resolver y corregirán la interpretación de la disposición, la aplicación de la norma o la valoración probatoria respectiva, según corresponda.

Si la apelación a una sentencia denunciase vicios ocurridos a lo largo del procedimiento, el juez o la Sala evitarán declarar la nulidad si es que la renovación de los actos puede realizarse sin emplear el reenvío. De lo contrario, procederá a declarar la nulidad total o parcial del proceso, respetando las reglas contenidas en este capítulo.

Artículo 178.-Derogado

TÍTULO VII AUXILIO JUDICIAL

Artículo 179.- Titular del Auxilio.

Se concede auxilio judicial a las personas naturales que para cubrir o garantizar los gastos del proceso, pongan en peligro su subsistencia y la de quienes ellas dependan.

Artículo 180.- Requisitos del Auxilio.

El auxilio puede solicitarse antes o durante el proceso mediante la presentación en la dependencia judicial correspondiente, de una solicitud en el formato aprobado por el Órgano de Gobierno y Gestión del Poder Judicial. La solicitud de auxilio judicial tiene carácter de declaración jurada y su aprobación de cumplirse con los requisitos del artículo 179 de este Código, es automática.

Artículo 181.- Procedimiento.

Quien obtenga auxilio judicial pone en conocimiento de tal hecho al juez que deba conocer del proceso o lo conozca, mediante la presentación de un escrito en el que incluye la constancia de aprobación de la solicitud a la que se hace referencia en el artículo anterior y la propuesta de nombramiento de abogado apoderado. El juez toma conocimiento y da trámite a la indicada documentación en cuaderno separado. El pedido de auxilio no suspende la tramitación del principal.

Artículo 182.- Efectos del Auxilio.

El auxiliado está exonerado de todos los gastos del proceso. El pedido de auxilio antes de la demanda suspende la prescripción, salvo que concediéndose, transcurran treinta días de notificado sin que se interponga la demanda.

Una copia de la solicitud de auxilio judicial será remitida por la dependencia judicial correspondiente a la Corte Superior de dicho Distrito Judicial. Periódicamente se realizará un control posterior y aleatorio de las solicitudes de auxilio judicial presentadas en todo el país a fin de comprobar la veracidad y vigencia de la información declarada por el solicitante. Contra el resultado de este control no procede ningún medio impugnatorio.

En caso de detectarse que la información proporcionada no corresponde a la realidad en todo o en parte, la dependencia encargada pondrá en conocimiento de tal hecho al juez para que se proceda conforme al segundo párrafo del Artículo 187.

Artículo 183.- Apoderado del auxiliado.

Habiendo tomado conocimiento de la aprobación del auxilio judicial, el juez mediante resolución, puede acceder a la solicitud del interesado designando al abogado que actuará como su representante.

Caso contrario el juez nombra representante eligiéndolo de la lista que el Colegio de Abogados de la sede de la Corte enviará a la Presidencia de la misma. Ningún abogado está obligado a patrocinar más de tres procesos con auxilio judicial al año.

Los honorarios del representante son fijados por el juez. Son cubiertos íntegramente por el perdedor, sino fuera auxiliado. Si este fuera el perdedor, los paga el Colegio respectivo. Si el representante no reside donde va a continuar el proceso, sea segunda instancia o casación, el órgano jurisdiccional encargado le nombrará un sustituto. Lo mismo ocurrirá si el representante cambia de lugar de residencia.

Artículo 184.- Abstención del representante por impedimento o recusación.

El abogado o representante debe abstenerse si se encuentra incurso en alguna de las causales de impedimento o recusación aplicables al juez. El impedimento o recusación del abogado o representante se manifestará dentro de tres días de notificado el nombramiento, acompañando los medios probatorios. El juez resolverá de plano, siendo su decisión inimpugnable.

Artículo 185.- Facultades del representante.

El representante tiene las facultades del curador procesal y las que le conceda el auxiliado. Sin perjuicio de ello, el representante puede delegar la representación en otro abogado, bajo su responsabilidad.

Artículo 186.- Responsabilidad del representante.

El dolo o negligencia en el ejercicio de su función, constituyen falta grave del representante contra la ética profesional. Si ocurre tal hecho, el juez lo pone en conocimiento del Colegio de Abogados, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de cinco ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal, que son compartidas por igual entre el auxiliado y el Poder Judicial.

Artículo 187.- Fin del auxilio durante el proceso.

En cualquier estado del proceso, si cesaran o se modificaran las circunstancias que motivaron la concesión de auxilio judicial, el auxiliado deberá informar de tal hecho al juez, debiendo éste sin otro trámite que el conocimiento del hecho indicado declarar su finalización.

En caso que la dependencia judicial encargada de realizar las verificaciones sobre los pedidos de auxilio judicial informase al juez del cese de las circunstancias que motivaron el auxilio o la falsedad de las mismas, éste declarará automáticamente finalizado el auxilio concedido y condenará a quien obtuvo el auxilio judicial al pago de una multa equivalente al triple de las tasas dejadas de pagar, sin perjuicio de iniciarse las acciones penales correspondientes.

Adicionalmente el juez puede declarar de oficio o a pedido de parte no auxiliada, el fin del Auxilio dentro del tercer día de vencido el plazo concedido para la presentación del descargo, siempre que los medios probatorios acompañados al pedido o los documentos obrantes, acreditan la terminación del estado de hecho que motivó su concesión sin perjuicio de la aplicación de la última parte del artículo anterior.

En estos casos la resolución que ampara el pedido es apelable, la que lo deniega es impugnable quien la formuló será condenado al pago de costas y costos del procedimiento y a una multa no mayor de una unidad de referencia procesal.

TITULO VIII MEDIOS PROBATORIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 188.- Finalidad de los medios probatorios.

Las partes tienen el derecho de emplear todos los medios probatorios, aunque no estén previstos expresamente en este Código, a fin de probar las alegaciones de hecho que fundan sus pretensiones o defensas.

El juez deberá respetar los derechos al ofrecimiento, admisión, actuación y valoración de los medios probatorios, justificando racionalmente su decisión sobre los hechos.

Artículo 189.- Oportunidad.

Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, sin perjuicio de los medios probatorios sobre hechos nuevos.

Antes o durante un proceso, las partes pueden celebrar acuerdos mediante los cuales amplíen la oportunidad para el libre ofrecimiento de los medios de prueba, pero en ningún caso pueden acordar postular medios probatorios luego de emitida la resolución que fija los puntos controvertidos y admite los medios de prueba.

El acuerdo al que se refiere el párrafo anterior debe ser ratificado por el órgano jurisdiccional que conoce del proceso. En ningún caso dicho acuerdo podrá celebrarse en los contratos de adhesión a través de las cláusulas generales de contratación.

Artículo 190.- Admisión de los medios probatorios.

Luego de determinados los hechos controvertidos, el juez examina los medios de prueba ofrecidos por las partes para determinar su admisión.

Solo son admitidos los medios de prueba que sean pertinentes y útiles. Los medios probatorios que no cumplan con estos requisitos son declarados improcedentes. Esta decisión será adoptada en la misma resolución en la que se establecen los hechos controvertidos.

El recurso de apelación contra esta decisión se concede sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.

Siempre que no se perjudique derechos fundamentales procesales de las partes, el juez revisor, en caso declare fundada la apelación a la que refiere el párrafo anterior, incorpora el medio probatorio declarado improcedente por el juez y, de ser el caso, lo actúa en la vista de la causa o en audiencia especial. Excepcionalmente, solo si hubiese grave perjuicio, declara la nulidad del procedimiento y ordena al juez de primera instancia renovar la audiencia de pruebas a fin de actuar el medio probatorio.

Artículo 191.- Indicios y presunciones

Además de los medios probatorios típicos y los atípicos, el juez puede emplear en la justificación de la decisión de los hechos, indicios y presunciones.

Artículo 192.- Medios probatorios típicos.

Son medios de prueba típicos:

1. La declaración de parte;
2. La declaración de testigos;
3. Los documentos;
4. La pericia; y
5. La inspección judicial.

Artículo 193.- Medios probatorios atípicos.

Los medios probatorios atípicos son aquellos no previstos en el Artículo 192 y están constituidos por auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios

probatorios. Los medios de prueba atípicos se actuarán y apreciarán por analogía con los medios típicos y con arreglo a lo que el juez disponga.

Artículo 194.- Pruebas de oficio

Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes no sean suficientes para probar los hechos controvertidos, el juez de primera o de segunda instancia puede incorporar medios probatorios de oficio siempre que la existencia de los mismos haya sido invocada en alguna fuente de prueba citada en el proceso.

Para tales efectos, el juez debe informar previamente a las partes la necesidad de incorporar un medio probatorio sobre algún hecho que a su juicio no estaría probado, debiendo las partes absolver lo indicado por el juez en un plazo de seis días, pudiendo ofrecer el medio probatorio necesario.

Con la absolución o sin ella, el juez decide la incorporación de oficio o no del medio de prueba. En caso la decisión sea la de incorporar el medio probatorio, el juez otorga a las partes un plazo adicional de seis días para que puedan ejercer su derecho de defensa respecto de él, pudiendo ofrecer nuevos medios probatorios si fuera el caso.

En ninguna instancia o grado se declara la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la incorporación de oficio de medios probatorios.

Artículo 195.- Intérprete.

El juez designará intérprete para actuar los medios probatorios cuando la parte o el testigo no entiendan o no se expresen en castellano. La retribución del intérprete será de cargo de quien lo ofreció, sin perjuicio de lo que se resuelva oportunamente en cuanto a costas.

Artículo 196.- Carga de la prueba

Salvo disposición legal diferente, la carga de aportar medios de prueba le corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o su defensa.

Excepcionalmente el juez establece que dicha carga le corresponde a una parte distinta de aquella a la que la ley le atribuye dicha carga. Para tal efecto, el juez debe emitir resolución motivada, en la cual identifique e individualice las particulares circunstancias que justifican la dinamización de la carga de la prueba, notificando dicha decisión a fin de que la parte a la que se le atribuya la carga de probar, en un plazo no menor de diez días, pueda absolver y ofrecer los medios probatorios que considere útiles.

La absolución y medios probatorios ofrecidos son puestos en conocimiento de la otra parte para que absuelva el traslado ejerza su derecho de defensa.

Con o sin la absolución del traslado, el juez emite resolución admitiendo o rechazando los medios probatorios de conformidad con el artículo 190 del Código Procesal Civil y, de ser necesario, convocando a una nueva audiencias de pruebas en caso esta sea necesaria.

En ninguna instancia o grado se declara la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado judicialmente la inversión de la carga de probar.

Artículo 197.- Valoración de la prueba

Al valorar los medios probatorios, el juez busca apoyo empírico en ellos para corroborar las hipótesis sobre los hechos formuladas por las partes.

Al exteriorizar la valorización de los medios probatorios, el juez justifica los estándares de prueba empleados para determinar la probanza o no de los hechos.

En ningún caso la sola alegación del convencimiento del juez es suficiente para que se consideren valorados los medios probatorios ni motivada la decisión sobre los hechos.

Artículo 198.- Eficacia de la prueba en otro proceso.

Las pruebas obtenidas válidamente en un proceso tienen eficacia en otro. Para ello, deberán constar en copia certificada por el auxiliar jurisdiccional respectivo y haber sido actuadas con conocimiento de la parte contra quien se invocan. Puede prescindirse de este último requisito por decisión motivada del juez.

Artículo 199.- Medios probatorios obtenidos en afectación a derechos fundamentales

Ningún medio probatorio obtenido violando derechos fundamentales tiene eficacia probatoria, debiendo ser rechazado en el examen de admisión de los medios de prueba, salvo que en atención a la necesidad de proteger un derecho fundamental objeto del proceso, el juez mediante decisión motivada justifique las razones por las que dicho medio probatorio debe tener eficacia.

Artículo 200.- Oportunidad y modo de evaluar el cumplimiento de la carga de la prueba

El juez acude a las reglas de carga de la prueba solo en los casos en los que los medios probatorios ofrecidos e incorporados al proceso no sean suficientes para dar por probado un hecho, debiendo motivar si la parte a la que le corresponde la carga probatoria cumplió o no con ella para establecer los efectos que ello generan en el caso concreto.

Artículo 201.- Defecto de forma.

El defecto de forma en el ofrecimiento o actuación de un medio probatorio no invalida éste, si cumple su finalidad.

Capítulo II Audiencia de pruebas

Artículo 202.- Dirección.

La audiencia de pruebas es dirigida personalmente por el juez, bajo sanción de nulidad. Al iniciarla, toma a cada uno de los convocados la promesa de decir la verdad.

Artículo 203.- Citación y concurrencia personal de los convocados.

La fecha fijada para la audiencia es inaplazable y se realizará en el local del juzgado. A ella deberán concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el representante del Ministerio Público, en su caso. Las personas jurídicas y los incapaces comparecerán a través de sus representantes legales. Las partes y terceros legitimados pueden concurrir con sus abogados.

Salvo disposición distinta de este Código, sólo si prueba un hecho grave o justificado que impida su presencia, el juez autorizará a una parte a actuar mediante representante.

Si a la audiencia concurre una de las partes, esta se realizará sólo con ella.

Si no concurren ambas partes, el juez dará por concluido el proceso.

Artículo 204.- Registro de la audiencia.

La audiencia de pruebas es registrada en video o en audio, en soporte individualizado que se incorpora al expediente.

Las partes tienen derecho a solicitar copia de la grabación.

Artículo 205.- Actuación fuera del local del Juzgado.

Si por enfermedad, ancianidad u otro motivo que el juez estime atendible, un interviniente está impedido de comparecer al local del Juzgado, su actuación procesal puede ocurrir en su domicilio, en presencia de las partes y de sus Abogados si desearan concurrir.

Cuando se trate del Presidente de la República, de los Presidentes de las Cámaras Legislativas y del Presidente de la Corte Suprema, la audiencia o sólo la actuación procesal que les corresponda puede, a su pedido, ocurrir en sus oficinas.

Artículo 206.- Unidad y publicidad de la audiencia.

La audiencia de pruebas es única y pública. Si por el tiempo u otra razón atendible procediera la suspensión de la audiencia, ésta será declarada por el juez, quien en el mismo acto fijará la fecha de su continuación, salvo que tal previsión fuese imposible.

Si la naturaleza de lo controvertido así lo exigiera, el juez puede ordenar que la audiencia se realice en privado.

Artículo 207.- Incapacidad circunstancial.

No participará en la audiencia, a criterio del juez, el convocado que al momento de su realización se encuentre manifiestamente incapacitado.

El juez tomará las medidas que las circunstancias aconsejen, dejando constancia en acta de su decisión.

Artículo 208.- Actuación de pruebas

En el día y hora fijados, el juez declara iniciada la audiencia y dispone la actuación de las pruebas en el siguiente orden:

1. Los peritos, quienes resumen sus conclusiones y responden a las observaciones hechas por las partes a sus informes escritos
2. Los testigos con arreglo al interrogatorio que los abogados le realicen directamente, comenzando por el abogado de la parte que lo hubiera ofrecido. Luego del contrainterrogatorio de la contraparte, el abogado que ofreció la declaración puede interrogar nuevamente al testigo. Luego de las preguntas de los abogados, el juez formula preguntas
3. El reconocimiento y la exhibición de los documentos
4. La declaración de las partes, empezando por la del demandado

Si se hubiera ofrecido inspección judicial dentro de la competencia territorial del juez, se realizará al inicio, junto con la prueba pericial, pudiendo recibirse esta y otros medios probatorios en el lugar de la inspección, si el juez lo estima pertinente. Cuando las circunstancias lo justifiquen, el juez, en decisión debidamente motivada e inimpugnable, ordenará la actuación de la inspección judicial en audiencia especial.

Cuando los mismos medios probatorios hayan sido ofrecidos por ambas partes, se actúan primero los del demandante.

No obstante el orden antes indicado, si por cualquier causa no pudiera actuarse uno de los medios probatorios admitidos, el juez debe disponer la actuación de los medios disponibles. Sin embargo, la declaración de parte siempre será el último medio probatorio.

Artículo 209.- Confrontación.

El juez puede disponer la confrontación entre testigos, entre peritos y entre éstos, aquéllos y las partes y entre estas mismas, para lograr la finalidad de los medios probatorios.

Artículo 210.- Intervención de los Abogados.

Concluida la actuación de los medios probatorios, el juez concederá la palabra a los Abogados que la soliciten.

Artículo 211.- Conclusión de la audiencia.

Antes de dar por concluida la audiencia, el juez comunicará a las partes que el proceso está expedito para ser sentenciado, precisando el plazo en que lo hará.

Artículo 212.- Alegatos.

Dentro de un plazo común que no excederá de cinco días desde concluida la audiencia, los Abogados pueden presentar alegato escrito, en los procesos de conocimiento y abreviado.

Capítulo III Declaración de parte

Artículo 213.- Admisibilidad.

Las partes pueden pedirse recíprocamente su declaración.

Concluida la declaración, las partes, a través de sus abogados y con la dirección del juez, pueden hacerse nuevas preguntas y solicitar aclaraciones a las respuestas.

Concluida la intervención de los abogados, el juez puede hacer al declarante las preguntas que estime convenientes. Durante este acto el juez puede hacer a las preguntas que estime convenientes a las partes.

Artículo 214.- Contenido.

La declaración de parte se refiere a hechos o información del que la presta o de su representado.

En el caso que la parte sea persona natural, esta debe declarar personalmente.

Artículo 215.- Divisibilidad.

Al valorar la declaración el juez puede dividirla si:

1. Comprende hechos diversos, independientes entre sí; o
2. Se demuestra la falsedad de una parte de lo declarado.

Artículo 216.- Irrevocabilidad.

La declaración de parte es irrevocable. La rectificación del absolvente será apreciada por el juez.

Artículo 217.- Forma del interrogatorio

El interrogatorio es realizado por el abogado de la parte que ofrece la declaración. Las preguntas del interrogatorio deben estar formuladas de manera concreta, clara y precisa. Las preguntas oscuras, ambiguas, impertinentes, reiterativas, inútiles o inducidas, son rechazadas, de oficio o a solicitud de parte, por resolución motivada e inimpugnable.

Las preguntas que se refieran a varios hechos, serán respondidas separadamente.

Artículo 218.- Forma y contenido de las respuestas

Las respuestas deben ser categóricas, sin perjuicio de las precisiones que fueran indispensables. Si el interrogado se niega a declarar o responde evasivamente, el juez lo requerirá para que cumpla con su deber. De persistir en su conducta, el juez apreciará al momento de resolver la conducta del obligado.

El interrogado no puede usar ningún apunte o borrador de sus respuestas, pero se le permitirá consultar sus libros o documentos.

Artículo 219.-Declaración fuera del lugar del proceso.

Cuando se trate de parte que domicilie en el extranjero o fuera de la competencia territorial del Juzgado, el interrogatorio debe efectuarse por medio de exhorto.

Artículo 220.-Exención de respuestas.

Nadie puede ser compelido a declarar sobre hechos que conoció bajo secreto profesional o confesional y cuando por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto.

Tampoco puede el declarante ser obligado a contestar sobre hechos que pudieran implicar culpabilidad penal contra sí mismo, su cónyuge o concubino, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 221.- Declaración asimilada.

Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa.

**Capítulo IV
Declaración de testigos**

Artículo 222.- Aptitud para ser testigo.

Toda persona mayor de dieciocho años tiene el deber de declarar como testigo.

Los menores de dieciocho años también pueden declarar. En estos casos, el juez dictará las medidas necesarias para salvaguardar los derechos e intereses del menor de edad conforme lo establecido en el artículo 127-B.

Artículo 223.- Requisitos.

El que propone la declaración de testigos debe indicar el nombre, domicilio y ocupación de los mismos en el escrito correspondiente. El desconocimiento de la ocupación será expresado por el proponente, quedando a criterio del juez eximir este requisito.

Artículo 224.- Actuación.

La declaración de los testigos es personal. La declaración es efectuada primero por escrito y luego oralmente en la audiencia de pruebas. La declaración escrita se presenta con el escrito en que se ofrece el medio probatorio, lo cual constituye un requisito para formular posteriormente el interrogatorio oral.

El interrogatorio se realiza por separado. Previa identificación y lectura de los Artículos 371 y 409 del Código Penal, el juez pregunta al testigo:

1. Su nombre, edad, ocupación y domicilio;
2. Si es pariente, cónyuge o concubino de alguna de las partes, o tiene amistad o enemistad con ellas, o interés en el resultado del proceso; y
3. Si tiene vínculo laboral o es acreedor o deudor de alguna de las partes.

Artículo 225.-Derogado

Artículo 226.- Número de testigos.

Los litigantes pueden ofrecer hasta tres testigos para cada uno de los hechos controvertidos. En ningún caso el número de testigos de cada parte es más de seis.

Artículo 227.- Derogado

Artículo 228.- Improcedencia de las preguntas.

Las preguntas del interrogatorio que sean lesivas al honor y buena reputación del testigo, son declaradas improcedentes por el juez. La misma disposición es aplicable a las repreguntas y contrapreguntas.

Artículo 229.- Obligación de responder la verdad.

Al final de la declaración escrita el testigo deberá dejar constancia de haber contestado con la verdad y que conoce la sanción prevista en el Código Penal aplicable a quien hace una declaración falsa.

Artículo 229-A.- Desarrollo de los interrogatorios - limitaciones

En la audiencia de pruebas el abogado de quien ofreció la declaración del testigo le podrá formular un interrogatorio directo. Si el Juez considera suficientes las respuestas por escrito, se podrá prescindir del interrogatorio directo. A continuación se realizará el interrogatorio cruzado, a cargo del abogado de la parte contraria. Las preguntas del examen cruzado deben tener relación únicamente con las respuestas dadas por escrito y en el interrogatorio directo. En esta etapa el interrogador podrá formular preguntas inducidas cuidando de no perturbar la libertad del testigo.

Concluido el interrogatorio cruzado, el abogado que ofreció la prueba nuevamente podrá formular preguntas al declarante solo con la finalidad de aclarar las respuestas dadas durante el examen cruzado y sin referirse a otros hechos no declarados.

Artículo 229-B. Preguntas del juez.

Antes de concluir esta parte de la audiencia, el Juez podrá formular preguntas al testigo.

Artículo 229-C.- Valoración

Carecerá de valor la declaración escrita si el testigo no comparece a la audiencia de pruebas o si, compareciendo, se niega a responder oralmente.

Artículo 229-D.- Participación del abogado

Si durante el desarrollo de la audiencia o al término de la misma, resultara evidente que la declaración escrita no ha sido personal sino que ha sido redactada por el abogado de la parte, este será sancionado con una multa no menor de 10 ni mayor a 25 Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de oficiarse al Colegio de Abogados respectivo y al Ministerio Público si hubiera indicios graves de la comisión de delito.

Artículo 230.- Aplicación supletoria.

Son aplicables a la declaración de testigos, en cuanto sean pertinentes, las disposiciones relativas a la declaración de parte.

Artículo 231.- Gastos.

Los gastos que ocasione la comparecencia del testigo son de cargo de la parte que lo propone.

Artículo 232.- Efectos de la incomparecencia.

El testigo que sin justificación no comparece a la audiencia de pruebas, es sancionado con multa no mayor de diez Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de ser conducido al juzgado con auxilio de la fuerza pública, en la fecha que fije el juez para su declaración, solo si lo considera necesario.

Capítulo V Documentos

Artículo 233.- Documento.

Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.

Artículo 234.- Clases de documentos.

Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado.

Artículo 235.- Documento público.

Es documento público:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones;
 2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia; y
 3. Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición.
- La copia del documento público tiene el mismo valor que el original si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Artículo 236.- Documento privado.

Es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público.

Artículo 237.- Documento y acto.

Son distintos el documento y su contenido. Puede subsistir éste aunque el primero sea declarado nulo.

Artículo 238.- Copia simple de los documentos públicos y privados.

Las partes pueden presentar copias simples de los documentos públicos o privados. El juez no rechaza copia simple de un documento por el solo hecho de serlo.

Artículo 239.- Informes.

Se puede pedir a los funcionarios públicos que informen sobre documentos o hechos. Los informes se presumen auténticos.

En los casos previstos por la ley se puede pedir a particulares informes sobre documentos o hechos. Los informes tendrán la calidad de declaración jurada.

Artículo 240.-Expedientes.

Es improcedente el ofrecimiento de expedientes administrativos o judiciales en trámite. La parte interesada puede presentar copias simples de este.

Si se ofrece como medio probatorio un expediente fenecido, debe acreditarse su existencia con documento.

Quien cuestione la autenticidad de los documentos debe acompañar copias certificadas del expediente.

Si se comprobara la discrepancia entre las copias simples presentadas y las certificadas, el juez dispondrá la remisión de los actuados pertinentes al Ministerio Público.

Artículo 241.- Documentos en otro idioma.

Los documentos en idioma distinto del castellano serán acompañados de su traducción simple preparada por la parte, con certificación de su abogado, bajo declaración jurada de ambos de que es fiel al texto original.

Solo en caso la contraparte deduzca la discrepancia de la traducción respecto del original, el juez dispondrá la traducción a cargo de un traductor oficial, a costo del que cuestiona la traducción.

En caso exista discrepancia relevante entre la traducción presentada y la traducción oficial, se le impondrá a la parte que la ofreció y a su abogado una multa no menor de veinte ni mayor de cien Unidades de Referencia Procesal.

Artículo 242.- Ineficacia por falsedad de documento.

Si se declara fundada la tacha de un documento por haberse probado su falsedad, no tendrá eficacia probatoria.

Si en proceso penal se establece la falsedad de un documento, éste carece de eficacia probatoria en cualquier proceso civil.

Artículo 243.- Ineficacia por nulidad de documento.

Cuando en un documento resulte manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad, aquel carece de eficacia probatoria. Esta declaración de ineficacia podrá ser de oficio o como consecuencia de una tacha fundada.

Artículo 244.- Falsedad o inexistencia de la matriz.

La copia de un documento público declarado o comprobadamente falso o inexistente, no tiene eficacia probatoria. La misma regla se aplica a las copias certificadas de expedientes falsos o inexistentes.

Artículo 245.- Fecha cierta.

Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

1. La muerte del otorgante;
2. La presentación del documento ante funcionario público;
3. La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas;
4. La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y
5. Otros casos análogos.

Excepcionalmente, el juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción.

Artículo 246.- Reconocimiento.

El documento privado reconocido tiene para las partes y en relación a tercero, si éste es el otorgante, el valor que el juez le asigne.

No es necesario el reconocimiento, si no hay tacha.

Si compareciendo la parte se niega a reconocer, el documento será apreciado por el juez al momento de resolver, atendiendo a la conducta del obligado.

Artículo 247.- Desconocimiento de documento.

Si el obligado desconoce el documento o su contenido, se puede proceder a establecer su autenticidad a través del cotejo. Acreditada la autenticidad del documento, el juez apreciará la conducta del falsario al momento de resolver, sin perjuicio de aplicarle una multa no menor de cinco ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal.

Artículo 248.- Firma por tercero a ruego y reconocimiento.

Si el documento está firmado por un tercero a ruego del otorgante, se practicará el reconocimiento por ambos; debiendo el otorgante manifestar si la persona que firmó es la misma a quien rogó con tal objeto, y si nota alteraciones, las señalará.

Artículo 249.- Forma del reconocimiento.

El citado a reconocer un documento escrito debe expresar si la firma que se le muestra es suya y si el documento es el mismo que suscribió u otorgó, o si tiene alteraciones, indicará en que consisten éstas.

Si el documento carece de firma, se interrogará al otorgante sobre la autenticidad de su contenido y, si hay alteraciones, indicará en qué consisten éstas.

Por muerte o incapacidad del otorgante, serán llamados a realizar el reconocimiento su heredero o su representante legal, quienes declararán sobre la autenticidad de la firma.

Artículo 250.- Reconocimiento por representantes.

Los documentos otorgados, extendidos o suscritos por quienes al tiempo de hacerlo tenían representante legal, serán reconocidos por éstos o por sus actuales representantes.

La misma regla se aplica para el reconocimiento de documentos otorgados por personas jurídicas.

Artículo 251.- Reconocimiento de impresos.

Las publicaciones en diarios, revistas, libros y demás impresos, cualquiera sea el medio técnico utilizado, serán reconocidos por sus autores o responsables.

Artículo 252.- Reconocimiento de documentos no escritos.

Los documentos no escritos a que se refiere el Artículo 234, serán reconocidos por sus autores o responsables.

La parte que ofrece el medio probatorio tiene la obligación de poner a disposición del órgano jurisdiccional los medios necesarios para su actuación.

El juez dejará constancia de los hechos que observe y de los que indiquen los intervinientes.

Artículo 253.- Muerte del otorgante o autor.

Por muerte del otorgante o autor serán citados a reconocer el heredero o en su defecto la persona que, a pedido de parte, pueda pronunciarse sobre la autenticidad del documento.

Artículo 254.- Falta de reconocimiento por terceros.

La ausencia o incumplimiento al reconocimiento por terceros, será sancionada en la forma prevista para los testigos.

Artículo 255.- Cotejo de documento público.

Se puede ofrecer el cotejo de la copia de un documento público con su original.

Artículo 256.- Cotejo de copias y documento privado.

Si se tacha o no se reconoce una copia o un documento privado original, puede procederse al cotejo de la copia con el original o la del documento privado, en la forma prevista para la actuación de la prueba pericial en lo que corresponda.

Artículo 257.- Cotejo de documentos escritos.

Cuando se trate de documentos escritos, el cotejo de la firma o letra se efectúa con los siguientes documentos atribuidos al otorgante:

1. Documentos de identidad;
2. Escrituras públicas;
3. Documentos privados reconocidos judicialmente;
4. Actuaciones judiciales;
5. Partidas de los Registros del Estado Civil;
6. Testamentos protocolizados;
7. Títulos valores no observados; y
8. Otros documentos idóneos.

El cotejo se hará prefiriendo el documento en atención al orden antes indicado.

El juez puede disponer además que, en su presencia, la persona a quien se atribuye un documento tachado escriba y firme lo que le dicte.

Artículo 258.- Normas adicionales al cotejo.

El cotejo de documentos se rige, además, por las normas de la prueba pericial, en cuanto sean pertinentes.

Artículo 259.- Exhibición por terceros.

Los terceros sólo están obligados a exhibir los documentos que pertenezcan o manifiestamente incumban o se refieran a alguna de las partes.

Artículo 260.- Exhibición de documentos de personas jurídicas y comerciantes.

Puede ordenarse la exhibición de los documentos de una persona jurídica o de un comerciante, dando el solicitante la idea más exacta que sea posible de su interés y del contenido. La actuación se limitará a los documentos que tengan relación necesaria con el proceso.

La exhibición se tiene por cumplida si se acompañan copias completas debidamente certificadas de los documentos ordenados.

Si la exhibición está referida a documentos públicos se cumple con ella dando razón de la dependencia en que está el original.

A pedido de parte y en atención al volumen del material ofrecido, el juez puede ordenar que la exhibición se actúe fuera del local del Juzgado.

Artículo 261.- Incumplimiento de exhibición.

Quien ofrece la exhibición de un documento debe acreditar la existencia del documento cuya exhibición solicita salvo aquellos cuya existencia es de orden legal. Solo en esos casos, el juez admite la exhibición.

En caso de admitir la exhibición, el incumplimiento de la parte obligada a la exhibición es apreciado por el juez al momento de resolver, sin perjuicio de aplicar una multa no menor de tres ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal.

Si el que incumple es un tercero, se le aplica una multa no menor de tres ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal, la que puede ser duplicada si vuelve a incumplir en la nueva fecha fijada por el juez.

En ambos casos, la multa se aplica sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Capítulo VI

Pericia

Artículo 262.- Procedencia.

La pericia procede cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere de conocimientos especiales de naturaleza científica, tecnológica, artística u otra análoga.

Artículo 263.- Requisitos.

Al ofrecer la pericia se indicarán con claridad y precisión, los puntos sobre los cuales versará el dictamen, la profesión u oficio de quien debe practicarlo y el hecho controvertido que se pretende esclarecer con el resultado de la pericia. Los peritos son designados por el juez en el número que considere necesario.

Artículo 264.- Perito de parte.

Las partes pueden, en el mismo plazo que los peritos nombrados por el juez, presentar informe pericial sobre los mismos puntos que trata el Artículo 263, siempre que lo hayan ofrecido en la oportunidad debida.

Este perito podrá ser citado a la audiencia de pruebas y participará en ella con sujeción a lo que el juez ordene.

Artículo 265.- Dictamen pericial.

Si los peritos están de acuerdo, emiten un solo dictamen. Si hay desacuerdo, emiten dictámenes separados. Los dictámenes serán motivados y acompañados de los anexos que sean pertinentes. Los dictámenes son presentados cuando menos ocho días antes de la audiencia de pruebas.

El dictamen pericial será explicado en la audiencia de pruebas.

Por excepción, cuando la complejidad del caso lo justifique, será fundamentado en audiencia especial.

Artículo 266.- Dictámenes observados.

Los dictámenes periciales pueden ser observados en la audiencia de pruebas. Las observaciones y las correspondientes opiniones de los peritos se harán constar en el acta.

Las partes podrán fundamentar o ampliar los motivos de sus observaciones, mediante escrito que debe presentarse en un plazo de tres días de realizada la audiencia. Excepcionalmente el juez puede conceder un plazo complementario.

Artículo 267.- Concurrencia.

Los peritos concurrirán a la inspección judicial cuando haya relación entre uno y otro medio probatorio, según disponga el juez, de oficio o a petición de parte.

Artículo 268.- Nombramiento de peritos.

El Consejo Ejecutivo de cada Distrito Judicial, formula anualmente la lista de los especialistas que podrán ser nombrados peritos en un proceso, tomando como base la propuesta alcanzada por cada colegio profesional. Cuando la pericia no requiera de profesionales universitarios, el juez nombrará a la persona que considere idónea. La misma regla se aplica en las sedes de los Juzgados donde no hayan peritos que reúnan los requisitos antes señalados.

Artículo 269.- Aceptación del cargo.

Dentro de tercer día de nombrado, el perito acepta el cargo mediante escrito hecho bajo juramento o promesa de actuar con veracidad. Si no lo hace, se tendrá por rehusado el nombramiento y se procederá a nombrar otro perito.

Artículo 270.- Daños y perjuicios.

Los peritos que, sin justificación, retarden la presentación de su dictamen o no concurren a la audiencia de pruebas, serán subrogados y sancionados con multa no menor de tres ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar.

En este caso, el dictamen pericial será materia de una audiencia especial.

Artículo 271.- Honorario.

El juez fija el honorario de los peritos, estando obligada al pago la parte que ofrece la prueba. Si no lo hiciera dentro del plazo que el juez le señale, éste puede ordenar que se prescinda del medio probatorio, salvo que la otra parte ofrezca efectuar el pago, con cargo a repetir.

Cuando el medio probatorio es ordenado de oficio, el honorario será pagado proporcionalmente por las partes. El incumplimiento de una parte faculta a la otra a efectuar el pago con cargo a repetición.

Capítulo VII Inspección Judicial

Artículo 272.- Procedencia.

La inspección judicial procede cuando el juez debe apreciar personalmente los hechos relacionados con los puntos controvertidos.

Artículo 273.- Asistencia de peritos y testigos.

A la inspección judicial acudirán los peritos y los testigos cuando el juez lo ordene, con arreglo a las disposiciones referidas a dichos medios probatorios.

Artículo 274.- Contenido del acta.

En el acta el juez describirá el lugar en que se practica la inspección judicial, los hechos, objetos o circunstancias que observe directamente, según sea el caso, y un resumen pertinente de las observaciones de los peritos, los testigos, las partes y sus Abogados.

Capítulo VIII Sucedáneos de los medios probatorios

Artículo 275.- Derogado

Artículo 276.- Indicio y presunción

En la valoración de los medios probatorios, el juez puede emplear inferencias probatorias en donde la prueba de un hecho base o indicio puede conducir a la probanza del hecho presunto.

A fin de dar por probado el hecho presunto, el juez atenderá a la cantidad de indicios, a su convergencia, a las reglas de la lógica, ciencia o experiencia empleadas y, de ser el caso, a la existencia de contraindicios.

Artículo 277.- Derogado.

Artículo 278. Presunción legal absoluta

Cuando la ley califica una presunción con carácter absoluto no cabe prueba en contrario. El beneficiario de tal presunción solo ha de acreditar el hecho que a ella le sirve de base.

Artículo 279. Presunción legal relativa.

Cuando la ley presume una conclusión con carácter relativo, la carga de la prueba se invierte en favor del beneficiario de tal presunción. Empero, este ha de acreditar el hecho que a ella le sirve de presupuesto, de ser el caso.

Artículo 280.- Duda sobre el carácter de una presunción legal.

En caso de duda sobre la naturaleza de una presunción legal, el juez ha de considerarla como presunción relativa.

Artículo 281.- Máximas de la experiencia.

Para la determinación de un hecho en la valoración de los medios de prueba, el juez emplea reglas provenientes de la experiencia y de conocimientos que sean también compartidos por la comunidad.

En ningún caso el juez emplea su conocimiento privado de los hechos del caso, bajo responsabilidad.

Artículo 282.- Valoración de la conducta procesal de las partes.

El juez puede valorar la conducta procesal de las partes cuando se manifieste notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción. Las conclusiones del juez estarán fundamentadas.

Artículo 283.- Ficción legal.

La conclusión que la ley da por cierta y que es opuesta a la naturaleza o realidad de los hechos, no permite prueba en contrario.

Capítulo IX Prueba anticipada

Artículo 284.- Disposición general.

Toda persona legitimada puede solicitar la actuación de medio probatorio antes del inicio de un proceso. Para ello, deberá expresar la pretensión genérica que va a reclamar y la razón que justifica su actuación anticipada.

Artículo 285.-Admisibilidad y procedencia.

El juez sólo admitirá la solicitud si se cumple con los requisitos previstos en el Artículo 284.

Artículo 286.- Procedimiento.

Las disposiciones relativas a la actuación de los medios probatorios se aplican, en cuanto sean pertinentes, a la prueba anticipada.

Artículo 287.- Emplazamiento y actuación sin citación.

El juez ordenará la actuación del medio probatorio, con citación de la persona a la cual se pretende emplazar.

A pedido de parte, sustentado en razones de garantía y seguridad, y habiéndose especificado el petitorio de la futura demanda, el juez podrá ordenar la actuación del medio probatorio sin citación, por resolución debidamente motivada.

Artículo 288.- Habilitación de día y hora.

Cuando la urgencia del caso lo requiere, el juez puede habilitar día y hora para la actuación solicitada.

Artículo 289.- Irrecusabilidad.

Son irrecusables el juez y el Secretario de Juzgado de conformidad con el Artículo 761.

Artículo 290.- Pericia.

Si hay riesgo de que el transcurso del tiempo u otra circunstancia alteren el estado o situación de personas, lugares, bienes o documentos, puede pedirse que se practique la correspondiente pericia.

Artículo 291.- Testigos.

Cuando por ancianidad, enfermedad o ausencia inminente de una persona, sea indispensable recibir su declaración, el interesado puede solicitar su testimonio.

Artículo 292.- Reconocimiento de documentos privados.

Cualquier interesado en el contenido o efectos de un documento, puede solicitar que su otorgante o sus herederos lo reconozcan.

Artículo 293.- Exhibición.

Cuando una persona requiera del esclarecimiento previo de una relación o situación jurídica, puede pedir la exhibición de:

1. El testamento del causante por parte de quien se considere sucesor;
2. Los documentos referentes al bien relacionado con el futuro proceso;
3. Los estados de cuentas, libros y demás documentos relativos a negocios o bienes en que directamente tiene parte el solicitante; y
4. Otros bienes muebles materia de un futuro proceso.

Artículo 294.- Absolución de posiciones.

Puede solicitarse que la presunta contraparte absuelva posiciones sobre hechos que han de ser materia de un futuro proceso.

Artículo 295.- Inspección judicial.

En los mismos casos previstos en el Artículo 290, puede solicitarse la inspección judicial.

Artículo 296.- Apercibimientos.

Si el emplazado no cumpliera con actuar el medio probatorio para el que fue citado, se aplicarán los siguientes apercibimientos:

1. En el reconocimiento se tendrá por verdadero el documento;
2. En la exhibición se tendrá por verdadera la copia presentada o por ciertas las afirmaciones concretas sobre el contenido del documento; y
3. En la absolución de posiciones se tienen por absueltas en sentido afirmativo las preguntas del interrogatorio formulado.

Artículo 297.- Competencia y trámite.

Es competente, además de lo dispuesto por el Artículo 33, el juez que por razón de cuantía y territorio debería conocer el futuro proceso.

La prueba anticipada se tramita como proceso no contencioso.

Artículo 298.- Oposición.

El emplazado sólo puede oponerse fundándose en que la solicitud no reúne los requisitos generales indicados en el Artículo 284, los especiales del medio probatorio solicitado o si la actuación fuese imposible.

Artículo 299.- Entrega del expediente.

Actuada la prueba anticipada, se entregará el expediente al interesado, conservándose copia certificada de éste en el archivo del Juzgado, a costo del peticionante y bajo responsabilidad del Secretario de Juzgado.

Capítulo X Cuestiones probatorias

Artículo 300.- Admisibilidad de la tacha y de la oposición.

Se puede interponer tacha contra los testigos y documentos. Asimismo, se puede formular oposición a la actuación de una declaración de parte, a una exhibición, a una pericia o a una inspección judicial.

También pueden ser materia de tacha y de oposición los medios probatorios atípicos.

Artículo 301.- Tramitación.

La tacha u oposición contra los medios probatorios se interponen en el plazo que establece cada vía procedimental, contado desde notificada la resolución que los tiene por ofrecidos, precisándose con claridad los fundamentos en que se sustentan y acompañándose los medios probatorios respectivos. La absolución debe hacerse de la misma manera y en el mismo plazo, anexándose los medios probatorios correspondientes.

La tacha, la oposición o sus absoluciones que no cumplan con los requisitos indicados serán declaradas inadmisibles, concediéndose un plazo no mayor de tres días para subsanar los defectos. Estos requisitos no se exigen a las absoluciones realizadas en el proceso sumario.

La actuación de los medios probatorios se realiza en la audiencia preliminar antes de la admisión de los medios de prueba.

Artículo 302.- Conocimiento sobreviniente.

Excepcionalmente, cuando se tiene conocimiento de la causal de tacha u oposición con posterioridad al plazo para interponerla, se informará al juez, por escrito, acompañando el

documento que lo sustente. El juez, sin otro trámite que el conocimiento a la otra parte, apreciará el hecho al momento de sentenciar.

Artículo 303.- Tacha de testigos.

Además de los casos previstos en el Artículo 229, los testigos pueden ser tachados por las causales previstas en los Artículos 305 y 307 de este Código, en cuanto sean pertinentes.

Artículo 304.- Multa.

Al litigante que maliciosamente formule tacha u oposición, se le impondrá una multa no menor de tres ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de las costas y costos de su tramitación.

TITULO IX IMPEDIMENTO, RECUSACION, EXCUSACION Y ABSTENCION

Artículo 305.- Causales de impedimento

El juez se encuentra impedido de dirigir un proceso cuando:

1. Ha sido parte anteriormente en este;
2. Él o su cónyuge o concubino, tiene parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o de adopción con alguna de las partes o con su representante o apoderado o con un abogado que interviene en el proceso;
3. Él o su cónyuge o concubino, tiene el cargo de tutor o curador de cualquiera de las partes;
4. Ha recibido él o su cónyuge o concubino, beneficios, dádivas de alguna de las partes, antes o después de empezado el proceso, aunque ellos sean de escaso valor;
5. Ha conocido el proceso en otra instancia, salvo que haya realizado únicamente actos procesales de mero trámite; o
6. Tiene conocimiento privado de los hechos en controversia.
7. Él, su cónyuge o sus hijos tienen vínculo con algún partido político con el que se encuentre relacionado alguna de las partes.

El impedimento previsto en la segunda causal solo se verifica cuando el abogado ya estaba ejerciendo el patrocinio de la causa. Está prohibido al abogado asumir una defensa que provoque el impedimento del juez.

Artículo 305-A: Casos en donde no existe impedimento

No constituye impedimento:

1. Tener vínculo contractual con las empresas que presten servicios públicos e instituciones del sistema bancario y financiero que se genere por la emisión de tarjetas de crédito, crédito hipotecario, cuentas de ahorro y cuenta corriente, certificada de depósitos y similar.
2. Tener vínculo laboral o de prestaciones de servicios o ser de una universidad o centro de estudios que sea parte en un proceso
3. Por vínculo laboral con alguna de las partes, siempre que este haya cesado hace más de un año.

Artículo 306.- Trámite del impedimento

El juez que se considere impedido remitirá el expediente a quien deba reemplazarlo. Si éste estima que los hechos expuestos por aquél no constituyen causal de impedimento, remitirá el expediente al superior en consulta para que en el término de tres días y bajo responsabilidad, resuelva sin más trámite sobre su legalidad. Aceptado el impedimento se enviará el

expediente al juez que deba reemplazar al impedido; en caso contrario, se devolverá al Juez que venía conociendo.

En las Cortes, el juez que se considera impedido informará a la respectiva Sala expresando la causal invocada. La Sala resolverá, sin trámite, integrándose con el llamado por ley. Aceptada la abstención, pasa el conocimiento del proceso al que corresponda. La resolución que resuelve la abstención es inimpugnable.

Artículo 307.- Causales de recusación

Las partes pueden solicitar que el juez se aparte del proceso cuando:

1. Es amigo íntimo o enemigo manifiesto de cualquiera de las partes, demostrado por hechos inequívocos;
2. Él o su cónyuge o concubino o su pariente en la línea directa o en la línea colateral hasta el segundo grado, primero de afinidad o adoptado, tienen relaciones de crédito con alguna de las partes; salvo que se trate de persona de derecho o de servicio público;
3. Él o su cónyuge o concubino, son donatarios, empleadores o presuntos herederos de alguna de las partes;
4. Haya intervenido en el proceso como apoderado, miembro del Ministerio Público, perito, testigo o defensor;
5. Tiene interés directo o indirecto en el resultado del proceso;
6. Exista proceso vigente entre él o su cónyuge o concubino con cualquiera de las partes, siempre que no sea promovido con posterioridad al inicio del proceso;
7. Haya adquirido, bajo cualquier título, para sí, su cónyuge o conviviente, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, directamente o por intermedio de terceros, los bienes objeto de litigio en el proceso que conozca;
8. Sea profesor contratado u ordinario en la Universidad que es parte en el proceso, o si recibió un honoris causa o distinciones por dicha Universidad.

Artículo 308.- Oportunidad de la recusación

En primera instancia solo puede formularse recusación hasta antes del saneamiento procesal. Después de este, se admitirá únicamente por causal sobreviniente.

En segunda instancia la recusación se debe realizar hasta tres días antes de la vista de la causa, si se produce después de esta actividad procesal, solo se sustentará en una causal sobreviniente.

Artículo 309.- Improcedencia de la recusación

No son recusables:

1. Los Jueces que conocen del trámite de la recusación;
2. Los Jueces comisionados y quienes deben dirimir conflictos de competencia; y
3. Los Jueces que conocen de los procesos no contenciosos.

Excepcionalmente, en el proceso ejecutivo procederá recusación siempre que la causal se sustente en documento fehaciente y sea propuesta dentro del plazo para la contradicción. No se admitirá segunda recusación contra el mismo Juez en el mismo proceso, excepto si se acompaña documento fehaciente que pruebe la causal. En ningún caso se puede recusar por tercera vez al mismo Juez en el mismo proceso

Artículo 310.- Formulación y trámite de la recusación

La recusación se formulará ante el Juez o la Sala que conoce el proceso, fundamentando la causal alegada. En el mismo escrito se ofrecerán los medios probatorios, excepto la declaración del recusado, que es improcedente.

Cuando el juez recusado acepta la procedencia de la causal, debe excusarse de seguir interviniendo a través de resolución fundamentada, ordenando el envío del expediente a quien deba reemplazarlo.

Si no acepta la recusación, emitirá informe motivado y formará cuaderno enviándolo al juez que corresponda conocer, con citación a las partes. El trámite de la recusación no suspende el proceso principal, pero el recusado deberá abstenerse de expedir cualquier resolución que ponga fin al proceso. El juez a quien se remite el cuaderno tramitará y resolverá la recusación conforme a lo previsto en el artículo 754 en lo que corresponda. Su decisión es inimpugnable. Interpuesta recusación contra un juez de órgano jurisdiccional colegiado, se procede en la forma descrita en el párrafo anterior. Sin embargo, la recusación será resuelta por los otros integrantes de la Sala, sin necesidad de integración, debiéndose llamar a otro juez solo en caso de discordia.

Cuando la recusación se formula contra todos los miembros de la Sala Superior, le corresponderá conocerla y tramitarla a la Sala Superior que tiene competencia en casos de impedimento o recusación.

Artículo 311.- Ámbito de aplicación: impedimento, recusación y abstención

Las causales de impedimento y recusación se aplican a los Jueces de todas las instancias y a los de la Sala de Casación. El Juez a quien le afecte alguna causal de impedimento, deberá abstenerse y declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de ella.

Artículo 312.- Recusación por no cumplir con deber de abstención

El Juez que no cumple con su deber de abstención por causal de impedimento, puede ser recusado por cualquiera de las partes.

Artículo 313.- Abstención por decoro

Cuando se presentan motivos graves que impidan conocer el proceso y que perturban la función del juez, este por decoro, puede abstenerse mediante resolución fundamentada, remitiendo el expediente al Juez que debe conocer de su trámite.

Si el juez a quien se remiten los autos considera que los fundamentos expuestos no justifican la separación del proceso, seguirá el trámite previsto en el artículo 306.

No es admisible la abstención por decoro motivada en la sola presentación en contra del juez de quejas en el sistema de control (OCMA y ODECMA), al Consejo Nacional de la Magistratura o la Fiscalía de Control Interno del Ministerio Público, por las partes y terceros legitimados.

Artículo 314.- Rechazo liminar de la recusación

El pedido de recusación deberá rechazarse sin darle trámite en los siguientes casos:

1. Si en el escrito de recusación no se especifica la causal invocada;
2. Si la causal fuese manifiestamente improcedente; y
3. Si se sustenta en argumentos subjetivos o en aquel respecto de los que no se ofrecen los medios probatorios necesarios para acreditar la causal.

Artículo 315.- Órganos auxiliares

Los Auxiliares jurisdiccionales y los Órganos de auxilio judicial pueden ser recusados por las causales contenidas en los Artículos 305 y 307 que les sean aplicables. Asimismo, tienen el deber de abstenerse si se encuentran afectados por alguna de las causales de impedimento.

La recusación se formulará ante el Juez o la Sala respectiva, debiendo tramitarse conforme a lo dispuesto en el Artículo 310, en lo que fuera aplicable. Si se ampara la recusación, el auxiliar de justicia debe ser reemplazado por el que sea nombrado en la misma resolución, la que es inimpugnable.

Artículo 316.- Sanción al recusante

Cuando un pedido de recusación se desestima, el Juez puede condenar al recusante a pagar una multa no menor de tres ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de la condena por las costas y costos del trámite de la recusación.

TITULO X INTERRUPCION, SUSPENSION Y CONCLUSION DEL PROCESO

Artículo 317.- Interrupción del plazo o diferimiento del término para realizar un acto procesal.

La declaración de interrupción tiene por efecto cortar el plazo o diferir el término para realizar un acto procesal, produciendo la ineficacia de la fracción del plazo o difiriendo el término transcurrido.

La interrupción será declarada por el juez en resolución inimpugnable, de oficio o a pedido de parte, sustentándola en la ocurrencia de un hecho imprevisto o que siendo previsible es inevitable.

El plazo para solicitar la declaración de interrupción vence al tercer día de cesado el hecho interruptivo.

Artículo 318.- Suspensión del proceso o del acto procesal.

La suspensión es la inutilización de un período de tiempo del proceso o de una parte del plazo concedido para la realización de un acto procesal.

Artículo 319.- Suspensión convencional.

La suspensión acordada por las partes requiere aprobación judicial. Se concede sólo una vez por instancia y no puede ser mayor de dos meses en cada caso.

Artículo 320.- Suspensión legal y judicial.

Se puede declarar la suspensión del proceso, de oficio o a pedido de parte, en los casos previstos legalmente o cuando a criterio del juez sea necesario.

El juez a pedido de parte, suspende la expedición de la sentencia en un proceso siempre que la pretensión planteada en él dependa directamente de lo que debe resolver en otro proceso en el que se haya planteado otra pretensión cuya dilucidación sea esencial y determinante para resolver la pretensión planteada por él. Para ello es necesario que las pretensiones sean conexas, a pesar de lo cual no puedan ser acumuladas, caso contrario, deberá disponerse su acumulación.

Artículo 321.- Conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo.

Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando:

1. Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional;
2. Por disposición legal, el conflicto de intereses deja de ser un caso justiciable;
3. Se declara el abandono del proceso;

4. Queda consentida la resolución que ampara alguna excepción o defensa previa sin que el demandante haya cumplido con sanear la relación procesal dentro del plazo concedido conforme al Artículo 451, en los casos que así corresponda;
 5. Derogado
 6. El demandante se desiste del proceso.
 7. Sobreviene consolidación en los derechos de los litigantes; o,
 8. En los demás casos previstos en las disposiciones legales.
- Las costas y costos del proceso se fijan atendiendo a la institución acogida y a la parte que dio motivo a la declaración de conclusión.

Artículo 322.- Conclusión del proceso con declaración sobre el fondo.

Concluye el proceso con declaración sobre el fondo cuando:

1. El juez declara, en definitiva, fundada o infundada la demanda;
2. Las partes concilian;
3. El demandado reconoce la demanda o se allana al petitorio;
4. Las partes transigen;
5. El demandante renuncia al derecho que sustenta su pretensión o se desiste de su pretensión; o
6. Cuando el juez declara la caducidad del derecho.

TITULO XI FORMAS ESPECIALES DE CONCLUSION DEL PROCESO

Capítulo I Conciliación

Artículo 323.- Oportunidad de la conciliación.

Las partes pueden conciliar su conflicto de intereses en cualquier estado del proceso, siempre que no se haya expedido sentencia en segunda instancia.

Artículo 324.- Exigencia de la conciliación.

La conciliación extrajudicial previa al proceso no es exigible para la interposición y admisión de la demanda. Sin embargo, si una de las partes decide acudir previamente a la conciliación, puede hacerlo ante un Centro de Conciliación supervisado conforme a ley.

Las partes pueden decidir en cualquier estado del proceso acudir de común acuerdo a un centro de conciliación, pidiendo la suspensión del proceso cuando lo estimen necesario, cual que no puede hacerse más de tres veces en una misma instancia. Pueden acudir a un centro de conciliación, pero no procede solicitar la suspensión del proceso en aquellos casos en los que con dicha suspensión se afecte a otros sujetos procesales.

Si ambas partes lo solicitan, puede el juez convocar a audiencia de conciliación en cualquier etapa del proceso, excepto durante el trámite del recurso de casación.

Los jueces, si lo estiman conveniente, pueden también citar a las partes a una audiencia de conciliación.

El juez no es recusable por las manifestaciones que pudiera formular en esta audiencia.

Artículo 325.- Requisito de fondo de la conciliación.

El juez aprobará la conciliación que trate sobre derechos disponibles, siempre que el acuerdo se adecúe a la naturaleza jurídica del derecho en litigio.

Artículo 326.- Derogado por Decreto Legislativo No. 1070

Artículo 327.- Conciliación y proceso.

Si habiendo proceso abierto, las partes concilian fuera de éste, presentarán con un escrito el Acta de Conciliación respectiva expedida por un Centro de Conciliación Extrajudicial.

Presentada por las partes el acta de conciliación, el juez la aprobará previa verificación del requisito establecido en el artículo 325 y, declarará concluido el proceso.

Si la conciliación presentada al juez es parcial, y ella recae sobre alguna de las pretensiones o se refiere a alguno o algunos de los litigantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones o de las personas no afectadas. En este último caso, se tendrá en cuenta lo normado sobre intervención de tercero

Artículo 328.- Efecto de la conciliación.

La conciliación surte el mismo efecto que la sentencia que tiene la autoridad de la cosa juzgada.

Artículo 329.- Derogado por Decreto Legislativo No. 1070

Capítulo II Allanamiento y Reconocimiento

Artículo 330.- Allanamiento y Reconocimiento.

El demandado puede expresamente allanarse o reconocer la demanda, legalizando su firma ante el Auxiliar jurisdiccional. En el primer caso acepta la pretensión dirigida contra él; en el segundo, además de aceptar la pretensión, admite la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos de ésta.

El reconocimiento se regula por lo dispuesto para el allanamiento.

Artículo 331.- Oportunidad del allanamiento.

El demandado puede allanarse a la demanda en cualquier estado del proceso, previo a la sentencia.

Procede el allanamiento respecto de alguna de las pretensiones demandadas.

Artículo 332.- Improcedencia del allanamiento.

El juez declara improcedente el allanamiento y ordena la continuación del proceso cuando:

1. El demandado no tiene capacidad para disponer del derecho en conflicto;
2. El apoderado o representante del demandado carece de facultad para allanarse;
3. En los casos en los que el allanamiento suponga afirmar la validez de un acto jurídico al que la ley imponga una formalidad obligatoria y que esta no se haya verificado.
4. El conflicto de intereses afecte el orden público o las buenas costumbres.
5. El conflicto de intereses comprende derechos indisponibles;
6. Habiendo litisconsorcio necesario, el allanamiento no proviene de todos los demandados;
7. Presume la existencia de fraude o dolo procesal;
8. Derogado.

El demandado es el Estado u otra persona de derecho público, salvo que su representante tenga autorización expresa.

Artículo 333.- Efecto del allanamiento.

Declarado el allanamiento, el juez debe expedir sentencia inmediata respecto de las pretensiones sobre las que se formuló el allanamiento y disponer la continuación del proceso respecto de las demás pretensiones.

Capítulo III

Transacción judicial

Artículo 334.- Oportunidad de la transacción.

En cualquier estado del proceso las partes pueden transigir su conflicto de intereses, incluso durante el trámite del recurso de casación y aún cuando la causa esté al voto o en discordia.

Artículo 335.- Requisitos de la transacción.

La transacción judicial debe ser realizada únicamente por las partes o quienes en su nombre tengan facultad expresa para hacerlo. Se presenta por escrito, precisando su contenido y legalizando sus firmas ante el Secretario respectivo.

Si habiendo proceso abierto las partes transigen fuera de éste, presentarán el documento que contiene la transacción legalizando sus firmas ante el Secretario respectivo en el escrito en que la acompañan, requisito que no será necesario cuando la transacción conste en escritura pública o documento con firma legalizada.

Artículo 336.- Transacción del Estado y otras personas de derecho público.

Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales y las universidades, sólo pueden transigir previa aprobación expresa de la autoridad o funcionario competente. Esta exigencia es aplicable también a la conciliación, al desistimiento de la pretensión y al del proceso.

Artículo 337.- Homologación de la transacción

El juez aprueba la transacción siempre que contenga concesiones recíprocas y verse sobre derechos disponibles. Si la transacción alcanza a la totalidad de las pretensiones propuestas declarará concluido el proceso.

La resolución que aprueba la transacción que pone fin al proceso tiene autoridad de cosa juzgada.

Si la transacción recae sobre alguna de las pretensiones propuestas o se relaciona con alguna de las personas, el proceso continúa respecto de las pretensiones o personas no comprendidas en ella, en atención a la naturaleza la relación obligatoria respecto de la que se haya transigido. En este último caso, se tendrá en cuenta lo normado sobre intervención de terceros.

Con la transacción judicial se puede crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas materiales ajenas al proceso.

El incumplimiento de la transacción judicial no autoriza al perjudicado a solicitar la resolución de esta. No obstante, la transacción judicial puede incluir una cláusula por la cual se deja sin efecto las concesiones recíprocas a una de las partes en caso de incumplimiento de lo ahí acordado. El nuevo estado de la transacción judicial mantiene la autoridad de la cosa juzgada.

Si un proceso ha finalizado con sentencia firme y se celebra una transacción sobre dicho conflicto por ignorar la existencia de la sentencia firme por no haber sido notificada una de las partes interesadas, esta puede pedir que se deje sin efecto la transacción. La ignorancia de una sentencia que pueda revocarse no es causal para dejar sin efecto una transacción.

Artículo 338.- Normatividad supletoria.

En todo lo no previsto en este Capítulo, se aplican las normas pertinentes del Código Civil.

Artículo 339.- Acto jurídico posterior a la sentencia.

Aunque hubiera sentencia consentida o ejecutoriada, las partes pueden acordar condonar la obligación que ésta contiene, novarla, prorrogar el plazo para su cumplimiento, convenir una dación en pago y, en general, celebrar cualquier acto jurídico destinado a regular o modificar el cumplimiento de la sentencia. Sin embargo, dicho acto jurídico no tiene la calidad de transacción ni produce los efectos de ésta.

Capítulo IV Desistimiento

Artículo 340.- Clases de desistimiento.

El desistimiento puede ser:

1. Del proceso o de algún acto procesal; y
2. De la pretensión.

Artículo 341.- Aspectos generales del desistimiento.

El desistimiento no se presume. El escrito que lo contiene debe precisar su contenido y alcance, legalizando su firma el proponente ante el Secretario respectivo.

El desistimiento es incondicional y sólo perjudica a quien lo hace.

Artículo 342.- Oportunidad.

El desistimiento del proceso o del acto procesal se interpone antes que la situación procesal que se renuncia haya producido efecto.

El desistimiento de la pretensión procede antes de que se expida sentencia en primera instancia, salvo que sea convencional.

Artículo 343.- Desistimiento del proceso o del acto procesal.

El desistimiento del proceso lo da por concluido sin afectar la pretensión. Cuando se formula después de notificada la demanda, requiere la conformidad del demandado expresada dentro de tercer día de notificado, o en su rebeldía. Si hubiera oposición, el desistimiento carecerá de eficacia, debiendo continuar el proceso.

El desistimiento de algún acto procesal, sea medio impugnatorio, medio de defensa u otro, deja sin efecto la situación procesal favorable a su titular. Si el desistimiento es de un medio impugnatorio, su efecto es dejar firme el acto impugnado, salvo que se hubiera interpuesto adhesión.

Artículo 344.- Desistimiento de la pretensión.

La resolución que aprueba el desistimiento de la pretensión, produce los efectos de una demanda infundada con la autoridad de la cosa juzgada. Este desistimiento no requerirá la conformidad del demandado, debiendo el juez revisar únicamente la capacidad de quien lo realiza y la naturaleza del derecho que sustenta la pretensión, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre la improcedencia del allanamiento en lo que corresponda.

Si el desistimiento no se refiere a todas las pretensiones o si sólo es deducido por uno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En este último caso, debe tenerse presente lo dispuesto sobre litisconsorcio necesario.

El desistimiento de la pretensión no obsta el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez, cualquiera que fuese su cuantía.

Artículo 345.- Desistimiento de pretensión no resuelta.

El titular de una pretensión no resuelta en primera instancia puede desistirse de la misma antes que el proceso sea decidido por el superior.

Artículo 346.- Abandono del proceso.

Cuando el proceso permanezca en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, el juez declarará su abandono de oficio o a solicitud de parte o de tercero legitimado .

Para el cómputo del plazo de abandono se entiende iniciado el proceso con la presentación de la demanda.

Para el mismo cómputo, no se toma en cuenta el período durante el cual el proceso hubiera estado paralizado por acuerdo de partes aprobado por el juez

Artículo 347.- Medidas provisionales tras declaración de abandono.

Consentida o ejecutoriada la resolución que declara el abandono del proceso, quedan sin efecto las medidas provisionales, y se archiva el expediente.

Artículo 348.- Naturaleza del abandono.

El abandono opera por el solo transcurso del plazo desde la última actuación procesal o desde notificada la última resolución.

No hay abandono si luego de transcurrido el plazo, las partes o terceros en el proceso realizan algún acto de impulso procesal.

No se consideran actos de impulso procesal aquellos que no tienen por propósito activar el proceso, tales como la designación de nuevo domicilio, pedido de copias, apersonamiento de nuevo apoderado y otros análogos.

Artículo 349.- Paralización que no produce abandono.

No opera el abandono cuando la paralización del proceso se debe a causas de fuerza mayor y que los litigantes no hubieran podido superar con los medios procesales a su alcance.

Artículo 350.- Improcedencia del abandono.

No hay abandono:

1. En los procesos que se encuentran en ejecución de sentencia;
2. En los procesos no contenciosos;
3. En los procesos en que se contiendan pretensiones imprescriptibles;
4. En los procesos que se encuentran para sentencia, salvo que estuviera pendiente actuación cuya realización dependiera de una parte. En este caso, el plazo se cuenta desde notificada la resolución que la dispuso;
5. En los procesos que se encuentran pendientes de una resolución y la demora en dictarla fuera imputable al juez, o la continuación del trámite dependiera de una actividad que la ley le impone a los Auxiliares jurisdiccionales o al Ministerio Público o a otra autoridad o funcionario público que deba cumplir un acto procesal requerido por el juez; y,
6. En los procesos que la ley señale.

Artículo 351.- Efectos del abandono del proceso.

El abandono pone fin al proceso sin afectar la pretensión. Sin embargo, su declaración impide al demandante iniciar otro proceso con la misma pretensión durante un año, contado a partir de la notificación del auto que lo declare. Asimismo, restituye las cosas al estado que tenían antes de la demanda.

Artículo 352.- Validez de pruebas actuadas en proceso abandonado.

Las pruebas actuadas en un proceso extinguido por abandono son válidas y pueden ser ofrecidas en otro proceso.

Artículo 353.- Recursos de apelación.

La resolución que declara el abandono es apelable con efecto suspensivo. El recurso sólo puede estar fundamentado en la existencia de un error de cómputo, o en causas de fuerza mayor. La resolución que desestima un pedido de abandono es apelable sin efecto suspensivo.

Artículo 354.- Abandono y prescripción extintiva.

Declarado el abandono, la prescripción interrumpida por el emplazamiento sigue transcurriendo, tal como si la interrupción no se hubiese producido.

**TITULO XII
IMPUGNACIÓN**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 355.- Objeto del recurso.

Mediante los recursos las partes o el interviniente coadyuvante solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, una resolución judicial presuntamente afectada por vicio o error.

Artículo 356.- Recursos específicos y eficacia de la resolución impugnada.

Proceden los siguientes recursos:

1. Reconsideración
2. Apelación
3. Casación
4. Queja

Ningún recurso suspenderá la eficacia de la resolución impugnada, salvo los casos expresamente previstos en este Código, bajo responsabilidad del juez.

Artículo 357.- Requisitos.

Son requisitos de los recursos los siguientes:

1. Interponer el recurso dentro del plazo previsto por ley.
2. Interponer el recurso ante el juez que expidió la resolución impugnada o ante el juez que resolverá el recurso, según sea el caso.
3. Contar con legitimidad e interés para recurrir.
4. Describir con claridad y precisión el vicio o error.
5. Individualizar la resolución o resoluciones impugnadas.
6. Los demás que este Código disponga.

Si el juez declara la inadmisibilidad del recurso, se pronuncia sobre el defecto u omisión del requisito y concederá un plazo de cinco días para que el recurrente cumpla con subsanar, especificando el mandato de forma clara y precisa. En caso no se cumpla con la subsanación, el juez rechaza el recurso.

Si el juez declara la improcedencia del recurso, se pronuncia sobre el defecto u omisión del requisito y rechaza el recurso.

Artículo 358.- Derogado.

Artículo 359.- Derogado.

Artículo 360.- Prohibición de doble recurso.

Está prohibido a una parte interponer dos recursos contra una misma resolución.

Artículo 361.- Acuerdo procesal sobre recurso.

Las partes pueden convenir la renuncia a interponer recurso de apelación o casación. Este acuerdo puede celebrarse antes o durante el proceso. El juez controlará el estricto cumplimiento de la convención, declarando la ineficacia del recurso si aquel fuese contravenido por cualquiera de las partes.

Este acuerdo no es válido si versa sobre derechos indisponibles o si se encuentra inserto como cláusula general de contratación o en contratos de adhesión. En dichos casos, el juez, previo contradictorio, declara la nulidad del acuerdo.

**Capítulo II
Reconsideración**

Artículo 362.- Objeto.

El recurso de reconsideración procede contra los decretos y autos a fin que el juez o Sala que emitió esas resoluciones las invalide y sustituya por otra decisión.

El recurso de reconsideración no procede contra las sentencias ni contra los autos que ponen fin al proceso o impiden su continuación.

Artículo 363.- Trámite

El plazo para interponer el recurso de reconsideración es de cinco días. El juez resolverá el recurso previo traslado, por un plazo de cinco días, salvo en el caso de decretos en los que resuelve sin mayor trámite.

Si la resolución impugnada se expidiera en audiencia, el recurso deberá ser interpuesto verbalmente o de lo contrario se tendrá por consentida dicha resolución. Expuesto el recurso se corre traslado para la manifestación de la parte recurrida. Escuchada la posición de las partes, el juez resuelve el recurso.

La resolución que resuelve la reconsideración de un decreto es inimpugnable.

El auto que declara infundada la reconsideración de un auto es inimpugnable.

El auto que declara fundado el recurso de reconsideración de un auto podrá ser apelado en el plazo de cinco días por la parte perjudicada.

El pedido de nulidad de actos procesales debe tramitarse mediante reconsideración. Si la parte no realiza la precisión correspondiente, el juez le da trámite de reconsideración.

**Capítulo III
Apelación**

Artículo 364.- Objeto

El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional jerárquicamente superior examine, a solicitud de parte o interviniente, el auto o la sentencia que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Artículo 365. Procedencia

Procede el recurso de apelación:

1. Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por acuerdo entre las partes;
2. Contra los autos que declaran fundado el recurso de reconsideración;
3. Contra los autos contra los que no proceda recurso de reconsideración;
4. En los demás casos expresamente establecidos en este Código.

No procede recurso de apelación si el auto que resuelve el recurso de reconsideración es expedido por el juez de apelación o por una Sala Suprema.

Artículo 366.- Fundamentación del recurso.

El que interpone recurso de apelación debe fundamentar, de forma clara y precisa, el vicio o error contenido en la resolución impugnada, señalando cuál es la decisión que el juez revisor debe adoptar.

Si es que el recurrente cuestiona la resolución simultáneamente por vicio y error, deberá pedir la nulidad como pedido principal y la revocación como pedido subordinado.

El juez privilegiará en todo momento emitir resolución sobre el fondo, resolviendo la controversia, por sobre la decisión de anular la sentencia o el proceso. En caso decida por la nulidad, deberá fundamentar por qué no es posible pronunciarse sobre el fondo y deberá atender a las reglas sobre la nulidad de actos procesales estipuladas en este Código.

El juez de apelación está impedido de declarar total o parcialmente la nulidad del procedimiento o de la sentencia si es que el apelante no lo ha solicitado expresamente.

Artículo 367.- Requisitos especiales del recurso de apelación.

El recurso se interpone ante el juez que expidió la resolución impugnada.

Recibido el recurso de apelación por el juez de la demanda, lo remitirá al juez de apelación competente, respetando la prevención, de ser el caso. El juez de la demanda únicamente podrá controlar el plazo para la presentación del recurso, bajo responsabilidad.

Artículo 368.- Sentencias que ordenan prestaciones y suspensión de efectos.

Salvo en los casos expresamente establecidos en este Código, el recurso de apelación contra sentencias que ordenan una prestación de dar, hacer o no hacer, o aquellas que ordenan la restitución de la posesión de bienes, no suspende su eficacia. La eficacia de la resolución impugnada se mantiene incluso para el íntegro cumplimiento de esta, bajo responsabilidad del juez cuya resolución fue apelada.

Solamente tratándose de sentencias, el apelante puede solicitar directamente al juez de apelación que se suspendan los efectos de la resolución impugnada.

El pedido deberá estar fundamentado en la posibilidad de un daño de difícil o imposible reparación y puede formularse en cualquier momento del procedimiento en segunda instancia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 368-B. La parte que solicita la suspensión de los efectos deberá acompañar copia simple del recurso con el sello del cargo de recepción, así como la resolución apelada y las copias del expediente que entienda pertinentes. La sola

presentación de los anexos equivale a una declaración jurada certificando su autenticidad, siendo la parte y su abogado responsables civil, penal y administrativamente.

En caso el juez de apelación decida suspender los efectos, sin perjuicio de disponer la notificación de la resolución, deberá poner a disposición inmediata la resolución en el sistema web de consulta de expedientes judiciales y comunicarse vía correo electrónico o telefónicamente con el juez de la demanda para que se abstenga de ejecutar la sentencia, bajo responsabilidad. El juez de la demanda constata esta orden en el sistema web y expide la resolución respectiva. Ante la falta de comunicación entre ambos órganos, el apelante podrá oralizar este hecho en el horario de atención al público, debiendo el juez de la demanda resolver de inmediato.

El juez de la demanda y el juez de apelación son responsables de realizar los trámites y emitir las órdenes para efectivizar y proteger los derechos de las partes.

Artículo 368-A.- Sentencias declarativas y constitutivas y suspensión de efectos.

El recurso de apelación contra las sentencias declarativas y constitutivas suspende la eficacia de estas. Sin embargo, el vencedor en primera instancia puede solicitar al juez de apelación las medidas provisionales adecuadas, justificando la necesidad impostergable de tutela.

El pedido se tramita según el procedimiento previsto en el artículo 368, observando lo dispuesto en el artículo 368-C.

Artículo 368-B.- Garantía para suspender la eficacia de la resolución apelada que ordena prestaciones.

Tratándose del supuesto previsto en el artículo 368, el juez de apelación, bajo responsabilidad, suspenderá los efectos de la resolución si el apelante ofrece carta fianza, garantía dineraria, real u otra que permita asegurar al vencedor en primera instancia el pago en la ejecución en caso de la sentencia apelada sea confirmada, total o parcialmente.

El monto de la garantía deberá equivaler al valor de la prestación ordenada en la sentencia de primera instancia. Si la sentencia no es valorizable en dinero o si requiere liquidación o determinación que no sea mediante operación matemática simple, el juez de apelación señala un monto razonable para la constitución de la garantía.

Tratándose de carta fianza, esta deberá estar a nombre de la parte vencedora en primera instancia, tendrá una duración no menor de seis meses renovables por el tiempo que dure el trámite del recurso, y deberá ser renovada diez días antes de su vencimiento; de lo contrario, se ordena la conclusión del procedimiento de apelación, quedando consentida la sentencia de primera instancia y la parte apelada podrá solicitar su ejecución a la entidad financiera.

Si el apelante es derrotado en segunda instancia, el juez de apelación oficiará a la entidad financiera para que proceda al pago a la parte vencedora. Si el apelante resultase ser vencedor, el juez de apelación oficiará a la entidad financiera para que deje sin efecto la carta fianza, ordenando que en la liquidación de costos la parte perdedora reembolse los costos financieros.

El monto obtenido por la ejecución de la carta fianza se entenderá como parte del pago que se daría en la ejecución de sentencia, sumado a los intereses, costas y costos. El ejecutante conservará el dinero hasta que se realice la respectiva liquidación, constituyéndose como depositario legal, sin perjuicio de llevar a cabo la ejecución, en caso se trate de prestaciones diferentes a la de dar suma de dinero. Si el monto no cubriese lo debido, el juez de la demanda ordenará al ejecutado que cumpla con pagar el saldo de inmediato. Si el monto excediese lo debido, el juez de la demanda ordenará al ejecutante que devuelva la diferencia, realizando directamente el depósito a la cuenta bancaria que el ejecutado previamente indique. Si

cualquiera de las partes no cumpliera la orden de pago del juez, este remitirá copias al Ministerio Público para que actúe según sus competencias.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el juez de apelación podrá fijar el tipo de garantía y el valor de ella según las posibilidades económicas y sociales del apelante o, excepcionalmente, exonerarle de ella, siempre y cuando esté expresamente fundamentada la imposibilidad de obtenerla. En ningún caso podrá hacerlo si es que mediase acuerdo, en los términos del artículo 368-D.

Artículo 368-C.- Garantía para ordenar la eficacia de las sentencias declarativas y constitutivas.

Tratándose del supuesto previsto en el artículo 368-A, el juez de apelación autoriza las medidas provisionales adecuadas si el vencedor ofrece garantía suficiente que permita asegurar a la contraparte un resarcimiento por los daños que pudiera causar la ejecución, en caso la sentencia de segunda instancia revoque, total o parcialmente, la resolución apelada.

Además del requisito de la necesidad impostergable de tutela contemplado en el artículo 368-A, el juez de apelación, para conceder el pedido, deberá atender a la probabilidad de que la sentencia apelada sea confirmada, así como a la existencia de riesgo de irreversibilidad.

El vencedor deberá acompañar a su pedido garantía suficiente, que preferentemente será dineraria. Sin perjuicio de ello, el juez de apelación podrá fijar el valor de la cuantía según las posibilidades económicas del apelante o, excepcionalmente, puede exonerarle de ofrecerla, siempre y cuando esté expresamente fundamentada la imposibilidad de obtenerla. También podrá fijar otro tipo de garantía siempre que sea adecuada y razonable respecto de los daños que podrían causar la ejecución.

En ningún caso podrá decidir por la exoneración si es que mediase acuerdo, en los términos del artículo 368-D.

Artículo 368-D.- Acuerdo para la suspensión de efectos.

Antes o después del inicio del proceso, las partes pueden acordar libremente la fijación del tipo de garantía y del valor de ella a fin de que el juez de apelación ordene la suspensión de los efectos de la sentencia estimatoria de primera instancia. Asimismo, pueden acordar que no sea necesaria ninguna garantía.

Este acuerdo no es válido si versa sobre derechos indisponibles o si se encuentra inserto como cláusula general de contratación o en contratos de adhesión. En dichos casos, el juez, previo contradictorio, declara la nulidad del acuerdo.

El apelante solo podrá obtener la suspensión de los efectos acompañando el acuerdo a la solicitud de suspensión de efectos. El juez de apelación velará por el estricto cumplimiento del acuerdo, bajo responsabilidad.

Artículo 368-E.- Tutela provisional en sede recursal.

Si la sentencia de primera instancia no ampara total o parcialmente lo pretendido por una parte, esta, aun sin recibir la respectiva notificación, puede solicitar directamente al juez de apelación competente tutela provisional cautelar o anticipada a efectos de asegurar su derecho o realizarlo provisionalmente, anticipando los efectos de la sentencia de segunda instancia.

La presentación de la solicitud debe estar acompañada por la copia del recurso de apelación, en caso de haberse presentado, la resolución impugnada y las piezas procesales pertinentes para que el juez de apelación pueda resolver. El juez de apelación deberá atender a la necesidad impostergable de tutela, a la probabilidad de que la sentencia sea revocada en segunda instancia y a la posible irreversibilidad de los efectos de la medida.

La parte que solicita tutela provisional debe ofrecer garantía suficiente, preferentemente dineraria. Para la aceptación de esta por el juez de apelación, se aplica lo dispuesto en el artículo 368-C de este Código.

El juez de apelación corre traslado a la otra parte por el término de cinco días, debiendo certificar que se ponga en conocimiento a todas las partes del proceso. Con la absolución o sin ella, resuelve inmediatamente el pedido de tutela provisional.

En todo momento el juez de apelación podrá consultar el sistema web de consulta de expedientes judiciales para poder adoptar la decisión respectiva.

Concedida la medida provisional, el juez de apelación, bajo responsabilidad, se comunica telefónicamente con el juez de la demanda, para que cumpla con lo ordenado de forma inmediata, bajo responsabilidad. Dicha medida mantiene su eficacia a lo largo del trámite en segunda instancia, siendo sustituida por la sentencia de segunda instancia. Sin perjuicio de ello, el juez de apelación podrá revocar la medida en cualquier momento, únicamente por fundamentos que no fueron analizados cuando fue concedida.

La eficacia de la medida está supeditada a que la parte interponga el recurso de apelación dentro del plazo de ley. La parte tiene el deber de comunicar inmediatamente al juez de apelación sobre la presentación del recurso, presentando copia simple del escrito con el respectivo sello del cargo de recepción. El juez de apelación verifica que haya sido presentado oportunamente.

Artículo 369.- Apelación diferida.

Contra los autos que no ponen fin al proceso, siempre que no proceda recurso de reconsideración, la parte perjudicada puede interponer recurso de apelación contra ellos. En ambos casos deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 357 y 366.

El recurso de apelación que da origen a la formación de un cuaderno solo procede en los casos expresamente establecidos en este Código y está sujeto a lo dispuesto en el artículo 375.

El recurso de apelación que no da origen a la formación de un cuaderno se interpone dentro del tercer día hábil de notificado el auto. Si el auto fuese pronunciado en audiencia, la interposición del recurso debe ser realizado de modo oral en la misma audiencia. De no haber manifestación de voluntad, se genera preclusión, en cuyo caso el apelante no podrá cuestionar la resolución en la apelación de sentencia.

Al momento de formular el recurso de apelación contra la sentencia, el apelante tiene la carga de indicar las resoluciones impugnadas, indicando cuándo formuló el respectivo recurso. La resolución que no es expresamente cuestionada en el recurso de apelación queda automáticamente consentida.

Artículo 370.- Competencia del juez superior.

El juez de apelación no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la parte apelada también formule recurso de apelación o sea menor de edad, en los casos de los procesos de familia.

Cuando el recurso de apelación se dirige contra un auto, la competencia del juez de apelación solo alcanza a este y a su tramitación.

Artículo 371.- Apelación con efecto suspensivo.

El recurso de apelación suspende los efectos de la resolución impugnada cuando se trate de sentencias que desestiman la pretensión, autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación.

En el caso de las sentencias, los extremos no impugnados adquieren automáticamente cosa juzgada y son ejecutables de inmediato, bajo responsabilidad del juez.

Artículo 372.- Procedencia de la apelación sin efecto suspensivo.

Las apelaciones sin efecto suspensivo proceden en los casos expresamente establecidos en la ley y en aquellos en que no procede apelación con efecto suspensivo.

Cuando este Código no haga referencia al efecto o a la calidad en que es apelable una resolución, esta es sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida.

Artículo 373.- Plazo y trámite de la apelación de sentencias y autos.

El recurso de apelación contra las sentencias y contra los autos que ponen fin al proceso o impiden su continuación se interpone dentro del plazo previsto en cada vía procedimental.

Una vez que el juez verifica que el recurso haya sido interpuesto dentro del plazo de ley, sin más trámite lo remite al juez de apelación competente, bajo responsabilidad. Si el recurso se presenta extemporáneamente, el juez lo rechaza. Contra esta resolución cabe recurso de queja.

Recibidos los autos por el juez de apelación, verifica los requisitos del recurso y, de cumplirlos, confiere traslado del escrito de apelación por un plazo de diez días para que la parte apelada realice la respectiva absolución. En esta resolución también fijará la fecha para la vista de la causa.

El juez de apelación deberá resolver el recurso en la vista de la causa, notificando a las partes, en dicho momento, el sentido de su decisión. Excepcionalmente podrá suspender la audiencia para deliberar el sentido del fallo, debiéndose reprogramar la vista y notificación de la decisión dentro de un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 374.- Medios probatorios en la apelación de sentencias.

Las partes pueden ofrecer medios probatorios en el escrito de apelación, en el de absolución de agravios o inclusive antes de la sentencia de segunda instancia, únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos controvertidos pero acaecidos después de la sentencia de primera instancia;
2. Cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos controvertidos y que se demuestre que no se pudieron conocer y obtener con anterioridad.

El ofrecimiento será puesto en conocimiento de la contraparte por el plazo de diez días y esta podrá oponerse y alegar las razones por las que el medio probatorio debería ser rechazado, pudiendo ofrecer nuevos medios probatorios.

La resolución por la que el juez de apelación admite o rechaza los medios probatorios ofrecidos es impugnabile mediante recurso de reconsideración.

De ser necesaria actuación de los medios probatorios, el juez de apelación podrá fijar fecha para audiencia especial o disponer que el medio probatorio se actúe en la vista de la causa. De ser el caso, podrá convocar a una nueva vista de la causa.

Si el juez de apelación advierte que los medios probatorios nuevos justifican modificar el sentido de la decisión, en ningún caso podrá anular la sentencia, debiendo pronunciarse sobre el fondo.

Artículo 375.- Plazo y trámite de la apelación de autos.

El recurso de apelación contra autos que no ponen fin al proceso ni impiden su continuación, se interpone en un plazo de cinco días.

Una vez que el juez de la demanda verifica que el recurso haya sido interpuesto dentro del plazo de ley, concede sin más trámite el recurso y remite los actuados correspondientes al juez de apelación competente, bajo responsabilidad. Si el recurso se presenta

extemporáneamente, el juez de la demanda rechaza el recurso. Contra esta resolución cabe recurso de queja.

Además del recurso y de la resolución impugnada, el juez de la demanda remite al juez de apelación las piezas procesales necesarias en soporte digital, formando el cuerdo de apelación digital sin perjuicio del oficio de remisión firmado. En los casos en que los órganos jurisdiccionales no cuenten con la posibilidad de digitalizar las piezas procesales, el auxiliar jurisdiccional remite las copias de las piezas procesales.

En los casos que una misma resolución haya sido apelada por varias partes o personas, se formará un solo cuaderno de apelación, bajo responsabilidad.

El juez de apelación deberá resolver el recurso en la vista de la causa, notificando a las partes, en dicho momento, el sentido de su decisión. Excepcionalmente podrá suspender la audiencia para deliberar el sentido del fallo, debiéndose reprogramar la vista y notificación de la decisión dentro de un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 376.- Vista de la causa e informe oral.

La designación de la fecha para la vista de la causa se notifica a las partes en un plazo no menor de cinco días antes de su realización.

Para poder informar oralmente, los abogados deben formular el pedido respectivo hasta antes de tres días de la fecha de la vista, quedando autorizados para informar oralmente por el hecho de formular dicho pedido dentro del plazo antes señalado.

El juez de apelación podrá conceder réplica y dúplica. También podrá realizar las preguntas correspondientes de considerarlo pertinente.

Las disposiciones de este artículo se aplican a todos los órganos jurisdiccionales civiles que cumplen función de segunda instancia.

Artículo 377.- Derogado.

Artículo 378.- Actos contra la sentencia expedida en segunda instancia.

Las sentencias de segunda instancia ponen fin al proceso. Excepcionalmente, en los casos previstos por ley, pueden ser impugnadas mediante recurso de casación.

Artículo 379.- Cumplimiento de la sentencia de segunda instancia.

Expedida la sentencia de segunda instancia y comunicada al juez de la demanda, adquiere la calidad de título de ejecución judicial, procediéndose conforme a lo regulado en el Libro V, capítulo 1 de este Código.

Artículo 380.- Nulidad o revocación de la resolución apelada.

Anulada la resolución apelada, esta queda sin efecto, así como los actos procesales que dependan de aquella, atendiendo a los artículos 171 al 177.

Revocada la resolución apelada, la resolución del juez superior la sustituye.

En ambos casos, el juez de la demanda precisa las actuaciones que quedan sin efecto y las que deben renovarse, atendiendo a lo resuelto por el juez superior

Artículo 381.- Costas y costos en segunda instancia.

Cuando la sentencia de segunda instancia confirma íntegramente la de primera, se condenará al apelante con las costas y costos. En los demás casos, se fijará la condena en atención a los términos de la revocatoria y la conducta de las partes en la segunda instancia.

Artículo 382.- Derogado.

Artículo 383.- Comunicación de la resolución que resuelve el recurso de apelación.

Resuelto el recurso de apelación, se descarga la resolución en el sistema y se comunicará por correo electrónico u otro medio tecnológico al juez que emitió la resolución impugnada sobre la decisión. El juez procede a corroborar la información en el sistema web de consulta de expedientes judiciales y, según sea el caso, procede a la ejecución inmediata de la sentencia. En caso no exista tecnología suficiente, el juez de apelación enviará un oficio con el contenido de la resolución, en el plazo de un día, bajo responsabilidad.

**Capítulo IV
Casación**

Artículo 384.- Fines del recurso de casación.

Es función principal y obligatoria de la Corte Suprema uniformizar la jurisprudencia, mantenerla estable y coherente, a través de la emisión de precedentes vinculantes y de la doctrina jurisprudencial que surge de todas sus sentencias.

Los órganos judiciales de menor grado, en aplicación del principio constitucional de igualdad ante la ley, están obligados a aplicar los precedentes vinculantes que la Corte Suprema adopte, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 397 de este Código. La doctrina jurisprudencial debe ser respetada.

Artículo 385.- Requisitos del recurso de casación.

El recurso de casación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. El recurso procede contra las sentencias sobre el fondo emitidas por las Salas Superiores. En el caso de autos que pongan fin al proceso, solamente procede cuando se trate de resoluciones que deciden sobre la prescripción o caducidad de la pretensión.
2. El recurso solo cabe cuando la cuantía de la pretensión discutida supere las 150 UIT o la pretensión sea inestimable en dinero.
3. El recurso debe ser interpuesto dentro de los quince días hábiles computados a partir del día siguiente de la fecha de notificación física de la resolución contra la que dirige. En caso de notificación electrónica, el plazo se computa a partir del segundo día de notificado.
4. El recurso no procede si el recurrente busca cuestionar la valoración de la prueba realizada por la Sala Superior. En ese caso, esta rechaza liminarmente el recurso.
5. El recurso debe ir acompañado por la tasa judicial correspondiente, salvo los casos exonerados por ley. Si la tasa es diminuta, la Sala Superior ordena de plano que en el plazo de tres días se pague la diferencia, bajo apercibimiento de rechazar el recurso interpuesto.

El recurso se interpone ante el órgano que dictó la resolución impugnada, el cual debe calificar su admisión dentro del plazo de tres días, cuidando de que se cumplan todos los requisitos establecidos en el presente artículo. De no cumplirse, procede de conformidad con el artículo 128 de este Código. Verificados los requisitos, corre traslado a la parte contraria, quien deberá absolverlo en el plazo de diez días. En su absolución, la parte recurrida, además de manifestarse sobre el fondo del recurso, puede cuestionar el defecto o la omisión de algún requisito.

Artículo 385 A.- Casos en donde no cabe recurso de casación.

No cabe recurso de casación:

1. Contra las sentencias emitidas en los procesos sumarios y en los procesos monitorios
2. Contra las resoluciones de las Salas Superiores que anulan la sentencia de primera instancia.
3. En los procesos de ejecución.
4. En los procesos de familia, salvo los casos de divorcio.
5. En los procedimientos no contenciosos.

Artículo 386.- Suspensión de efectos de la resolución impugnada.

Cumplido el trámite previsto en el inciso 6 del artículo 385, la Sala concede el recurso, debiendo remitir el expediente a la Corte Suprema en el plazo de tres días.

Tratándose de sentencias de condena, el recurso se concede sin efecto suspensivo, conservando copia de las partes pertinentes para los efectos de la ejecución de la sentencia impugnada por el juez de la causa. Tales copias no serán necesarias si el expediente está digitalizado.

La parte puede solicitar a la Sala Superior la suspensión de la eficacia de la resolución impugnada de conformidad con los artículos 368, 368-A, 368-B, 368-C y 368-D de este Código.

Artículo 387.- Cuestión jurídica de relevancia fundamental.

Recibido el expediente, la Sala Suprema Civil declara procedente el recurso solamente si la cuestión de derecho planteada por el recurrente es de relevancia jurídica fundamental o si se aparta indebidamente de los precedentes emitidos por la propia Sala o por el Tribunal Constitucional.

A efectos de determinar la relevancia jurídica fundamental, la Sala Suprema Civil delibera colegiadamente sobre el recurso y deberá apreciar:

1. La conveniencia de pronunciarse sobre la cuestión jurídica para efectos de los fines del artículo 384
2. El impacto jurídico, social y económico que vaya a tener su sentencia
3. La existencia de interpretaciones contradictorias sobre las disposiciones legales aplicadas por las Salas Superiores del país.

Si la Sala Suprema Civil considera que existe dicha relevancia, declara procedente el recurso, motivando las razones que conducen a la necesidad de pronunciarse sobre el fondo. De lo contrario, lo rechaza, expresando sucintamente la inexistencia de dicha relevancia. Las consideraciones expresadas en la procedencia o rechazo del recurso no vinculan necesariamente a la Sala Suprema.

Artículo 388.- Actividad procesal.

La única actividad permitida a las partes, a través de sus abogados, es el informe oral. Las partes están impedidas de ofrecer nuevos medios probatorios.

Artículo 389.- Audiencia pública.

Calificado el recurso, la Sala Suprema Civil fijará fecha y hora para la audiencia pública, a la que están convocados los abogados de las partes sin necesidad de que pidan el uso de la palabra. En dicha notificación se identificar expresamente el nombre del juez ponente, a quien le corresponde dirigir la audiencia. En dicha audiencia deben participar los asistentes de los jueces intervinientes. La audiencia es impostergable.

En la audiencia se observarán las siguientes reglas:

1. No se admite informe sobre hechos.
2. El tiempo para el informe oral de los abogados no es menor de 15 minutos. El tiempo máximo lo establecerá el Presidente de la Sala al inicio de cada audiencia.

3. Luego de los informes, la Sala Suprema Civil puede esclarecer aspectos que considere relevantes, comenzando por el magistrado ponente.
4. Se escuchará también a los amicus curiae en los casos en que hayan sido convocados.

Artículo 389-A.- Deliberación.

Oídos los informes orales, el colegiado procede a la deliberación, la cual solo puede prolongarse en caso la complejidad del caso lo justifique. Si hay votación y se produce un resultado, se publicarse el sentido de la decisión dentro de las 24 horas, sin perjuicio de que sea necesario un plazo adicional para desarrollar los argumentos finales y se firme la sentencia. Entre la vista de la causa y la publicación de la sentencia debidamente firmada por todos los jueces supremos, contando los votos disidentes de ser el caso, no debe superarse el plazo de tres meses calendario.

Artículo 390.- Sentencia fundada y efectos del recurso.

Si la Sala considera que el recurso debe ser declarado fundado, resuelve la controversia de forma definitiva, pronunciándose sobre el fondo. En dicho caso, dispone la revocación total o parcial de la resolución impugnada.

Si se constata un vicio en la resolución impugnada mediante casación, procede a subsanarlo, pero en ningún caso la Sala Suprema emite sentencia anulatoria. Solo cabe emitir sentencia anulatoria si el vicio procesal ha ocurrido en la tramitación del proceso, violando de forma grave los derechos fundamentales, resultando imposible que la Sala Suprema Civil resuelva el fondo. En dicho caso, la Sala aplica las normas relativas a la nulidad de los actos procesales y motiva específicamente por qué no es posible emitir una sentencia sobre el fondo, ordenando el reenvío.

Artículo 391.- Recurso de queja.

Sin perjuicio de lo regulado en los artículos 401 y siguientes, en los casos en los que la Sala Suprema declara infundado el recurso de queja y advierte que este fue sido interpuesto maliciosamente, impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 Unidades de Referencia Procesal al recurrente y al abogado que suscribe el recurso, solidariamente.

Artículo 392.- Precedente judicial y reglas procedimentales jurisprudenciales.

Para formar sentencia solo se requieren tres votos conformes.

En los casos en donde existan cuatro votos conformes o unanimidad, la Sala Suprema puede otorgarle efecto vinculante a su decisión atendiendo a la especial relevancia del tema decidido. Dicha calificación se realiza expresamente en la parte resolutive de la sentencia.

Cuando el caso resuelto se pronuncie respecto de interpretaciones contradictorias desarrolladas en las Salas Superiores la emisión de precedente vinculante tiene carácter obligatorio, siempre que exista el número de votos a los que se refiere el párrafo anterior.

La vinculación alcanza a la propia Sala Suprema, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 398, y también a todos los jueces y tribunales de la República, la Administración Pública y a los particulares. Están obligados a resolver respetando el criterio de la Sala Suprema en casos análogos.

Para generar el efecto vinculante a que se refiere este artículo, la Sala Suprema delimita el precedente contenido en su sentencia que deberá ser replicado en el futuro.

Artículo 392-A. Derogado

Artículo 393.- Requisitos para la emisión de precedentes y reglas procedimentales jurisprudenciales.

Cuando la Sala Suprema declara el precedente, debe identificar expresamente la norma general y enunciarla de forma condicional, teniendo en cuenta, para ello, los hechos del caso y la justificación dada para la solución jurídica. La Sala Suprema está impedida de hacer remisiones genéricas a los considerandos de la sentencia.

Cuando la Sala Suprema crea reglas jurisprudenciales a partir de la resolución del caso concreto, establece enunciados normativos para facilitar la interpretación y aplicación de las disposiciones legales vigentes, a partir de antinomias o lagunas que detecte al resolver el caso. Tales enunciados deben ser redactados de forma clara y concisa.

La sentencia que establece un precedente vinculante debe reseñar, de manera exhaustiva, los hechos probados que se han tenido en cuenta para fijarlo.

Artículo 394.- Derogado

Artículo 395.- Retroactividad

Emitido el precedente o la regla jurisprudencial, su aplicación no tiene efecto retroactivo respecto de los casos ya resueltos, en donde ya exista autoridad de cosa juzgada. Sin embargo, se aplica de manera inmediata a los procesos en trámite. En dicho caso, los jueces están obligados a resolver las causas de conformidad con la decisión de la Sala Suprema Civil.

Artículo 396.- Competencia para fijar precedentes y reglas procedimentales complementarias.

La Sala Suprema Civil está obligada a respetar los precedentes constitucionales del Tribunal Constitucional, así como las interpretaciones dadas por este respecto de las disposiciones constitucionales.

Artículo 397.- Distinción de precedentes.

Los jueces sólo podrán desvincularse del precedente siempre que se argumente adecuadamente:

1. Que los hechos del caso no guardan identidad ni son análogos a aquellos respecto de los cuales se generó el precedente
2. Que la cuestión jurídica no fue analizada en la sentencia de la Sala Suprema y, por tanto, que no está cubierta por el precedente.

Si la distinción es realizada por la Sala Suprema que emitió el precedente, aquella puede consistir en una ampliación o reducción del ámbito de aplicación del precedente, sin que ello se entienda como revocación de este, en los términos del artículo 398 de este Código.

Artículo 398.- Revocación de precedentes y de reglas jurisprudenciales vinculantes.

Ante circunstancias debidamente justificadas, la Sala Suprema puede revocar sus precedentes o reglas jurisprudenciales de forma parcial o total, debiendo precisar la razón esencial de dicha variación de criterio. Tal razón debe ser una que no haya sido analizada al momento de la emisión del precedente o regla, o, en todo caso, que haya sufrido variaciones en el tiempo de vigencia de la decisión.

La revocación del precedente solo se aplica a los hechos ocurridos en casos aún no iniciados antes de la publicación de la sentencia. En ningún caso puede perjudicar a los casos en trámite, los cuales deben ser decididos conforme al precedente revocado.

Artículo 399.- Exhortación.

Sin perjuicio de la interpretación realizada por la Sala Suprema Civil al resolver el caso, así como de su decisión de otorgar eficacia vinculante a un precedente o de crear reglas procedimentales, puede exhortar a la autoridad competente para modificar o derogar la disposición legal en aras de mejorar el ordenamiento vigente.

Artículo 400.- Motivación.

Los jueces, tribunales y demás órganos juzgadores, públicos o privados, están obligados a conocer la jurisprudencia de la Sala Suprema Civil. En los casos en los que la Sala no haya otorgado eficacia vinculante a una decisión que pueda aplicarse en un caso por existir identidad o analogía, el órgano juzgador está obligado a respetarla, expresando las razones por las que decide no seguir la jurisprudencia, de ser el caso.

Capítulo V

Queja

Artículos 401-405: No se modifica

TÍTULO XIII

ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE RESOLUCIONES

Artículos 406-407: No se modifica

TÍTULO XIV

CONSULTA

Artículos 408-409: No se modifica

TÍTULO XV

REVISIÓN CIVIL

Artículo 409-A.- Revisión de resoluciones con calidad de cosa juzgada

La resolución que pone fin al proceso, con o sin pronunciamiento sobre el fondo, puede ser objeto de demanda de revisión en los siguientes casos:

Si el juez incurrió en concusión o cohecho

Si la parte que perdió el proceso se siguió el proceso en rebeldía por emplazamiento inexistente y por tal razón estuvo imposibilitada de conocer la existencia del proceso

Si hubo desconocimiento del proceso por la parte perdedora debido a que el representante que actuó en su nombre no contaba con poder vigente.

Si se demuestra la existencia de coacción o violencia provocada la parte vencedora.

Si hubo colusión entre las partes en perjuicio de un tercero.

El objeto de la revisión puede extenderse a otros actos del proceso. Si la demanda ataca actos anteriores a la sentencia, el demandante deberá precisar a cuáles actos se extenderá el pronunciamiento anulatorio.

En el caso del inciso 1, solo podrá estimarse la demanda de revisión en caso de alegación de comisión de delito si es que media sentencia condenatoria firme.

Artículo 409-B.- Competencia

El órgano competente para tramitar el proceso de revisión es la Sala Especializado en lo Civil. En ningún caso son competentes los mismos jueces que intervinieron en el primer proceso.

En los distritos judiciales en que solo exista una Sala Superior, el demandante puede plantear su demanda en el distrito judicial más cercano o, a su elección, en el distrito judicial de Lima Centro. En estos casos, el demandado no podrá cuestionar la competencia territorial.

Artículo 409-C.- Legitimidad para obrar

La demanda de revisión puede ser interpuesta por quien fue parte en el primer proceso, o su sucesor a título universal o singular así como por un tercero jurídicamente interesado respecto del primer proceso.

En ambos casos, el demandante debe justificar el modo en que la resolución cuya revisión se demanda afecta sus derechos, así como las razones por las que no pudo cuestionar la resolución objeto de demanda en el proceso en el que se emitió.

La demanda de revisión se dirige contra el Poder Judicial, quien actúa representado por su procurador y contra los sujetos que intervinieron como parte en el primer proceso. El juez o jueces serán emplazados únicamente si es que la demanda se fundamenta en el inciso 1 del artículo 409-A.

Artículo 409-D. Requisitos especiales de la demanda.

El demandante deberá otorgar una caución equivalente al 10% de la cuantía que fue objeto de discusión en el primer proceso. En casos de cuantía indeterminada, el demandante debe ofrecer una garantía razonable, quedando a criterio de la Sala su respectivo reajuste, atendiendo al valor del bien, la gravedad del perjuicio y la condición económica del demandante. El monto de la caución puede ser cuestionado por el demandado.

El mandato de reajuste de la Sala no impide la continuación del proceso.

La suma garantizada se convertirá en multa en caso la demanda sea declarada improcedente o infundada. En caso de sentencia estimatoria firme, la suma debe ser devuelta al demandante de forma inmediata.

La proposición de la demanda de revisión no impide el cumplimiento de la resolución cuestionada, salvo en el caso del artículo 409-G.

En ningún caso el juez rechaza la demanda alegando aspectos de fondo que correspondan ser decididos al sentenciar, bajo responsabilidad.

Artículo 409-E.- Plazos

El derecho a la revisión caduca al año desde que la resolución atacada adquirió cosa juzgada o devino en firme. En caso de un tercero que alegue simulación o colusión de las partes, el plazo comienza a contar a partir del día que toma conocimiento de la resolución.

En el caso contemplado en el numeral 1 del artículo 409-A, el plazo se computa desde la emisión de la sentencia que establece la comisión del delito.

Artículo 409-F.- Medidas provisionales

A solicitud de parte, el juez puede conceder tutela cautelar o anticipada adecuada respecto a las pretensiones demandadas, siempre que verifique una alta probabilidad de que los fundamentos alegados en la demanda sean amparados y acredite la inminencia de un daño de difícil o imposible reparación que exija la adopción de medidas provisionales antes de la emisión de la sentencia.

Atendiendo a la urgencia de tutela anticipada o cautelar el juez podrá ordenar la suspensión de resoluciones judiciales que ostentan calidad de cosa juzgada cuidando que su decisión no afecte derechos de terceros o constituya situaciones irreversibles.

La ejecución de las medidas anticipadas o cautelares exige que el demandante ofrezca una contracautela real, carta fianza o depósito judicial suficiente, salvo que el demandante cuente con auxilio judicial.

Artículo 409-G.- Procedimiento

Admitida a trámite la demanda, dependiendo de la naturaleza de la pretensión y la complejidad de la causa, la Sala otorgará un plazo no menor de 10 ni mayor de 30 días para que el demandado conteste la demanda y formule sus defensas procesales, siendo aplicable en lo que correspondan las reglas del proceso ordinario regulado en la sección quinta de este Código.

Contra la resolución de la Sala cabe apelación, la cual será conocida por la Sala Suprema Civil. En ningún caso procede recurso de casación.

TÍTULO XVI COSTAS Y COSTOS

Artículos 410-419: No se modifica

TÍTULO XVII MULTAS

Art. 420-423: No se modifica

SECCIÓN CUARTA POSTULACIÓN DEL PROCESO

TÍTULO I DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO

Artículo 424.-Requisitos de la demanda

La demanda se presenta por escrito y contiene:

1. La designación del juez ante quien se interpone.
2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal y el domicilio procesal electrónico del demandante, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial de acuerdo a la Ley 30229.
3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si este no puede comparecer o no comparece por sí mismo.
4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide.
6. Los hechos en que se funde el petitorio, los cuales deben guardar una relación de coherencia en relación al petitorio planteado y ser expuestos numeradamente con claridad, orden y precisión.
7. La fundamentación jurídica del petitorio.
8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse.
9. El ofrecimiento de todos los medios probatorios.
10. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, salvo en los casos en los que la ley exonere al demandante de este requisito. El especialista respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

Artículo 425.- Anexos de la demanda.

A la demanda debe acompañarse:

1. Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante.
2. Copia legible del documento que contiene el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado.
3. Copia legible de los documentos que acrediten la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas.
4. Los medios probatorios de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia de un conflicto de interés y en el caso del procurador oficioso.
5. Los medios probatorios. Si el demandante no dispusiera de algún medio probatorio, describe su contenido, indicando con precisión el lugar donde se encuentran y solicitando las medidas pertinentes para su incorporación al proceso. En el caso de los documentos no es necesario adjuntar originales, salvo que su autenticidad sea cuestionada por una de las partes y el documento esté o deba estar en poder de la parte que lo ofreció.
6. Derogado.

Artículo 426.- Incumplimiento de requisitos de la demanda.

El juez verifica que la demanda cumpla con los requisitos y anexos establecidos en este Código u otras leyes, de ser el caso.

El incumplimiento de dichos requisitos no impide al juez disponer la continuación del proceso.

Al analizar el cumplimiento de los requisitos de la demanda el juez debe seguir las siguientes reglas:

1. Si advierte el incumplimiento de un requisito o que a la demanda le falta un anexo, emite el auto admisorio y dispone el emplazamiento, sin perjuicio de exigir que el demandante cumpla con el requisito incumplido o presente el anexo no presentado en un plazo no mayor de 10 días, bajo apercibimiento de dar por concluido el proceso si incumpliese con el requerimiento en el plazo otorgado. En estos casos, la resolución deberá precisar claramente:
 - a. El requisito que se incumple o el anexo no adjuntado; y
 - b. Cómo deberá subsanarse el requisito u anexo omitido.
2. Solo en los casos en los que el incumplimiento del requisito sea de tal magnitud que impida a los emplazados con la demanda ejercer adecuadamente su derecho de defensa, el juez declara inadmisibile la demanda, concediendo al demandante un plazo no mayor de 10 días para cumplir con el requisito omitido, bajo apercibimiento de dar por concluido el proceso. En estos casos, la resolución que declara inadmisibile la demanda deberá precisar claramente:
 - a. El requisito que se incumple o el anexo no adjuntado.
 - b. La razón por la cual el incumplimiento del requisito impide el ejercicio del derecho de defensa del demandado.
 - c. Cómo deberá subsanarse el requisito u anexo omitido
3. Al emitirse el auto admisorio se dispone el emplazamiento.
4. El juez tiene un plazo máximo de 20 días hábiles para calificar la demanda. Vencido dicho plazo, esta se tiene por admitida y el juez dispondrá inmediatamente el emplazamiento

señalando únicamente el plazo para contestar la demanda y la vía procedimental en que se tramitará, bajo responsabilidad.

Cualquier discusión entre las partes sobre el cumplimiento o no de los requisitos de la demanda se resolverá en la audiencia preliminar.

El plazo al que se refiere este inciso, se computa desde el día en que se presentó la demanda hasta la fecha en la que se publica la resolución en el sistema informático del Poder Judicial.

En aquellos casos en los que el órgano jurisdiccional no cuente con sistema informático, el cómputo del plazo se computa desde la fecha en la que se presentó la demanda hasta la fecha en que el juez entrega al especialista legal la resolución firmada para su notificación.

El especialista tiene un plazo no mayor de 5 días para proceder a la notificación.

5. Al evaluar el cumplimiento de los requisitos y presentación de requisitos y anexos de la demanda, el juez debe privilegiar el fondo sobre la forma, debiendo ante todo garantizar el derecho al acceso a la justicia del demandante y el derecho de defensa de demandado.

Las resoluciones que declaran inadmisibile o admitida la demanda son inapelables.

Artículo 427.- Improcedencia de la demanda.

Durante la audiencia preliminar, el juez puede declarar la improcedencia de la demanda siempre que, oídas a las partes, advierta que:

1. El demandante carezca de legitimidad para obrar;
2. El demandante carezca de interés para obrar;
3. Ha operado la caducidad;
4. Derogado
5. Ha operado la prescripción extintiva;
6. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.
7. La pretensión discutida fue resuelta a través de una resolución judicial que generó cosa juzgada
8. Exista litispendencia;
9. La controversia haya sido sometida a convenio arbitral y las partes no renunciaron a él; o
10. La controversia fue objeto de transacción judicial o extrajudicial.

El juez solo puede declarar la improcedencia de la demanda en la audiencia preliminar. Al hacerlo debe comunicar a las partes cuál es el requisito que considera afecta la relación procesal, escuchar su posición respecto del eventual defecto de procedencia y resolver en la misma audiencia atendiendo a los argumentos que han esgrimido.

El auto que declara la improcedencia de la demanda es apelable en la misma audiencia. Si una de las partes no hubiera concurrido a la audiencia, puede apelar dicho auto dentro de los cinco días de notificado.

Artículo 428.- Modificación y ampliación de la demanda.

El demandante puede modificar la demanda antes que esta sea notificada.

También puede ampliar la cuantía de lo pretendido si antes de la sentencia vencieran nuevos plazos o cuotas originadas en la misma relación obligacional, siempre que en la demanda se haya reservado tal derecho. A este efecto, se consideran comunes a la ampliación los trámites precedentes y se tramitará únicamente con traslado a la otra parte.

Iguales derechos de modificación y ampliación tiene el demandado que formula la reconvencción.

Artículo 429.- Medios probatorios extemporáneos.

Después de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos medios probatorios en los siguientes casos:

1. Cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o el interés discutido, pero acaecidos luego de presentada la demanda.
2. Cuando se trate de documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso o que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad.
3. Cuando se refieran a hechos mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir o contestar la reconvencción.

El juez concede traslado a la otra parte para que dentro de cinco días se pronuncie sobre los medios probatorios ofrecidos.

Artículo 430.- Traslado de la demanda.

Al expedir el auto admisorio, el juez da por ofrecidos los medios probatorios, confiriendo traslado al demandado para que comparezca al proceso.

En el auto admisorio de la demanda el juez fija la fecha para la audiencia preliminar, la que debe ser realizada con posterioridad de la fecha en que la que deba presentarse la contestación de la demanda.

Si el demandado formula excepciones o reconviene, el juez puede modificar la fecha de la audiencia preliminar en la misma resolución que notifica al demandante de las excepciones o reconvencción. En este caso, la fecha de la audiencia preliminar debe realizarse en un momento posterior al de la fecha en que se deba presentar y notificar la contestación de la reconvencción.

Artículo 431.- Emplazamiento del demandado domiciliado en la competencia territorial del Juzgado.

El emplazamiento del demandado se hará por medio de cédula que se le entregará en su domicilio real, si allí se encontrara.

Artículo 432.- Emplazamiento del demandado domiciliado fuera de la competencia territorial del Juzgado.

Cuando el demandado no se encontrara en el lugar donde se le demanda, el emplazamiento se hará por medio de exhorto a la autoridad judicial de la localidad en que se halle.

En este caso, el plazo para contestar la demanda se aumentará con arreglo al Cuadro de Distancias que al efecto elaborará el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Artículo 433.- Emplazamiento fuera del país.

Si el demandado se halla fuera del país, será emplazado mediante exhorto librado a las autoridades nacionales del lugar más cercano donde domicilie.

Artículo 434.- Emplazamiento de demandados con domicilios distintos.

Si los demandados fuesen varios y se hallaren en Juzgados de competencia territorial diferente, el plazo del emplazamiento será para todos el que resulte mayor, sin atender al orden en que las notificaciones fueron practicadas.

Artículo 435.- Emplazamiento a demandado indeterminado o incierto o con domicilio o residencia ignorados.

Cuando la demanda se dirige contra personas indeterminadas o inciertas, el emplazamiento deberá alcanzar a todos los habilitados para contradecir y se hará mediante edicto, conforme

a lo dispuesto en los Artículos 165, 166, 167 y 168, bajo apercibimiento de nombrárseles curador procesal.

Cuando el demandante ignore el domicilio del demandado, el emplazamiento también se hará mediante edicto, bajo apercibimiento de nombrársele curador procesal.

El plazo del emplazamiento será fijado por cada procedimiento, pero en ningún caso será mayor de sesenta días si el demandado se halla en el país, ni de noventa si estuviese fuera de él o se trata de persona indeterminada o incierta.

Artículo 436.- Emplazamiento del apoderado.

El emplazamiento podrá hacerse al apoderado, siempre que tuviera facultad para ello y el demandado no se hallara en el ámbito de competencia territorial del Juzgado.

Artículo 437.- Nulidad de emplazamiento defectuoso.

Será nulo el emplazamiento si se hace contraviniendo lo dispuesto en los Artículos 431, 432, 433, 434, 435 y 436. Sin embargo, no habrá nulidad si la forma empleada le ofreció al demandado las mismas o más garantías de las que este Código regula.

Tampoco habrá nulidad si el emplazado comparece y no la formula dentro del plazo previsto, o si se prueba que tuvo conocimiento del proceso y omitió reclamarla oportunamente.

Artículo 438.- Efectos de la interposición de la demanda.

La interposición de la demanda produce los siguientes efectos:

1. La competencia inicial no podrá ser modificada, aunque posteriormente varíen las circunstancias de hecho o de derecho que la determinaron
2. La pretensión no puede ser modificada fuera de los casos permitidos en este Código
3. No es jurídicamente posible iniciar otro proceso con la misma pretensión
4. Interrumpe la prescripción extintiva

Artículo 439.- Ineficacia de la interrupción de la prescripción.

Queda sin efecto la interrupción de la prescripción cuando se produce el abandono del proceso.

Artículo 440.- Hechos no invocados en la demanda.

Cuando al contestarse la demanda o la reconvencción se invocan hechos no expuestos en ellas, la otra parte puede, dentro del plazo establecido en cada proceso, que en ningún caso será mayor de diez días desde que fue notificado, ofrecer los medios probatorios referentes a tal hecho.

Artículo 441.- Sanción por juramento falso.

Si se acredita que el demandante o su apoderado o ambos, faltaron a la verdad respecto de la dirección domiciliaria del demandado, se remitirá copia de lo actuado al Ministerio Público para la investigación del delito y al Colegio de Abogados respectivo para la investigación por falta contra la ética profesional, si uno de los dos fuese Abogado.

Adicionalmente, se impondrá una multa individual no menor de diez ni mayor de treinta Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de lo regulado en el Artículo 4.

TITULO II CONTESTACION Y RECONVENCION

Artículo 442.- Requisitos y contenido de la contestación a la demanda.

Al contestar el demandado debe:

1. Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda;
2. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados;
3. Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos;
4. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara;
5. Ofrecer los medios probatorios; y
6. Incluir su firma o la de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandado analfabeto.

Artículo 443.- Plazo de la contestación y reconvención.

El plazo para contestar y reconvenir es el mismo y simultáneo.

Artículo 444.- Anexos de la contestación a la demanda.

A la contestación se acompañan los anexos exigidos para la demanda en el Artículo 425, en lo que corresponda.

Artículo 445.- Reconvención.

La reconvención se propone en el mismo escrito en que se contesta la demanda, en la forma y con los requisitos previstos para esta, en lo que corresponda.

La reconvención es admisible si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 85 de este Código.

El traslado de la reconvención se confiere por el plazo y en la forma establecida para la demanda, debiendo ambas tramitarse conjuntamente y resolverse en la sentencia.

Artículo 446.- Excepciones proponibles.

El demandado solo puede proponer las siguientes excepciones:

1. Incompetencia;
2. Capacidad de ejercicio restringida o necesidad de asistencia del demandante o de su representante;
3. Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado;
4. Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda;
5. Falta de agotamiento de la vía administrativa;
6. Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado;
7. Litispendencia;
8. Cosa juzgada;
9. Desistimiento de la pretensión;
10. Conclusión del proceso por conciliación;
11. Caducidad
12. Prescripción extintiva;
13. Convenio arbitral;
14. Transacción extrajudicial o judicial;
15. Falta de interés para obrar; y
16. La existencia de un petitorio jurídica o físicamente imposible.

Artículo 447.- Plazo y forma de proponer excepciones.

Las excepciones se proponen conjunta y únicamente dentro del plazo previsto en cada procedimiento, sustanciándose en cuaderno separado sin suspender la tramitación del principal.

Artículo 448.- Medios probatorios de las excepciones.

Sólo se admitirán los medios probatorios documentales que se ofrezcan en el escrito en que se proponen las excepciones o en que se absuelven.

Artículo 449.- Resolución de las excepciones.

Las excepciones son resueltas por el juez en una sola resolución, que debe ser expedida en la audiencia preliminar, bajo responsabilidad.

Si las declara infundadas, declara también el saneamiento del proceso. De lo contrario, aplica lo dispuesto en los artículos 450 y 451.

Artículo 450.- Decisión y recurso en las excepciones.

Las excepciones se resuelven en un sólo auto, el que deberá expedirse oralmente en la audiencia preliminar, luego de darle la oportunidad de alegación y defensa oral a las partes de proceso.

Si entre las excepciones planteadas figura la de incompetencia, litispendencia o convenio arbitral y el juez declara fundada una de ellas, se abstiene de resolver las demás, pero si, luego de ser, concedida apelación el superior revoca aquella, devuelve lo actuado para que el inferior se pronuncie sobre las restantes en una nueva audiencia convocada para tal fin, en la que continúa con el desarrollo de las demás actuaciones que corresponden a dicha audiencia. El auto que declara fundada una excepción perentoria es apelable con efecto suspensivo. El auto que declara fundada una excepción dilatoria y la que las declara infundadas son apelables sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida.

Artículo 451.- Efecto de las excepciones.

Una vez consentido o ejecutoriado el auto que declara fundada alguna de las excepciones enumeradas en el Artículo 446, el cuaderno de excepciones se agrega al principal y produce los efectos siguientes:

1. Suspender el proceso hasta que el demandante con capacidad restringida o necesidad de asistencia comparezca, legalmente asistido o representado, dentro del plazo que fija el auto resolutorio, si se trata de la excepción de incapacidad del demandante o de su representante.
2. Suspender el proceso hasta que se subsane el defecto o la insuficiencia de representación del demandante dentro del plazo que fija el auto resolutorio.
3. Suspender el proceso hasta que el demandante subsane los defectos señalados en el auto resolutorio y dentro del plazo que este fije, si se trata de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.
4. Suspender el proceso hasta que el demandante establezca la relación jurídica procesal entre las personas que el auto resolutorio ordene y dentro del plazo que este fije, si se trata de la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado.
Vencido los plazos a los que se refieren los incisos anteriores sin que se cumpla con lo ordenado, se declara la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso.
5. Anular lo actuado y dar por concluido el proceso, si se trata de las excepciones de incompetencia, representación insuficiente del demandado, falta de agotamiento de la vía administrativa, falta de interés para obrar del demandante, falta de legitimidad para

obrar del demandante, litispendencia, cosa juzgada, desistimiento de la pretensión, conclusión del proceso por conciliación o transacción, caducidad, prescripción extintiva o convenio arbitral o imposibilidad física o jurídica del petitorio.

6. Remitir los actuados al juez que corresponda, si se trata de la excepción de incompetencia. En el caso de la excepción de incompetencia territorial relativa, el juez competente continúa con el trámite del proceso en el estado en que este se encuentre y si lo considera pertinente, aun cuando la audiencia de pruebas hubiera ocurrido, puede renovar la actuación de alguno o de todos los medios probatorios, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 50. En los demás casos el juez debe proceder a emplazar nuevamente con la demanda.

Artículo 452.- Procesos idénticos.

Existe identidad de procesos cuando las partes o quienes de ellos deriven sus derechos y las pretensiones sean idénticas.

Existe identidad de pretensiones cuando la causa y el objeto de las pretensiones sean idénticos.

Artículo 453.- Amparo de las excepciones de litispendencia, cosa juzgada, desistimiento de la pretensión o conclusión del proceso por conciliación o transacción.

Son fundadas las excepciones de litispendencia, cosa juzgada, desistimiento de la pretensión o conclusión del proceso por conciliación o transacción, respectivamente, cuando se formule en un proceso una pretensión idéntica a otra:

1. Que se encuentra en curso y formulada por los mismos sujetos;
2. Que ya fue resuelta y cuente con sentencia o laudo firme;
3. En que el demandante se desistió de la pretensión; o
4. En que las partes conciliaron o transigieron.

Artículo 454.- Improcedencia de la excepción como nulidad.

Los hechos que configuran excepciones no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandado que pudo proponerlas como excepciones.

Artículo 455.- Derogado.

Artículo 456.- Derogado.

Artículo 457. Costas, costos y multas de las excepciones.

Las costas, costos y multas del trámite de las excepciones son de cargo de la parte vencida. Adicionalmente y atendiendo a la manifiesta falta de fundamento, el juez puede condenarla al pago de una multa no menor de tres ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal.

Artículo 458.- Rebeldía

La rebeldía es una situación procesal temporal en la que se encuentra el demandado que no comparece y que concluye inmediatamente cuando el demandado comparece al proceso.

El único efecto de la rebeldía es la pérdida, por parte del demandado, de la posibilidad de hacer los actos procesales que a la fecha de su apersonamiento correspondían haberse realizado.

Para que el demandado pueda ser declarado rebelde se requiere que se presenten los siguientes requisitos:

1. Que el demandado haya sido válidamente emplazado con la demanda,

2. Que el demandado no se haya apersonado ni realizado ningún acto procesal dentro del plazo para contestar la demanda.

El demandado declarado rebelde puede ejercer todos sus derechos procesales inmediatamente después de haberse apersonado, siempre que no hubiera precluido la oportunidad para hacerlo.

El apersonamiento puede realizarse en cualquier momento, inclusive en segunda instancia.

También será declarado rebelde el litigante que, notificado con la conclusión del patrocinio de su abogado o la renuncia de su apoderado, no comparece dentro del plazo fijado en el Artículo 79.

Artículo 459.- Notificación de la rebeldía.

La declaración de rebeldía se notificará por cédula si el rebelde tiene dirección domiciliaria. En caso contrario, se hará por edictos.

De la misma manera se le notificarán las siguientes resoluciones: la que declara saneado el proceso, las que citen a audiencia, la citación para sentencia, la sentencia misma y la que requiera su cumplimiento. Las otras resoluciones se tendrán por notificadas el mismo día que lo fueron a la otra parte.

Artículo 460.- Proceso y rebeldía.

Declarada la rebeldía, el juez se pronunciará sobre el saneamiento del proceso. Si lo declara saneado, procederá a expedir sentencia, salvo las excepciones previstas en el Artículo 461.

Artículo 461.-Efectos de la declaración de rebeldía.

La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, salvo que:

1. Habiendo varios emplazados, alguno contesta la demanda;
2. La pretensión se sustente en un derecho indisponible;
3. Requiriendo la ley que la pretensión demandada se pruebe con documento, éste no fue acompañado a la demanda; o
4. El juez declare, en resolución motivada, que no le producen convicción.

Artículo 462.- Ingreso del rebelde al proceso.

El rebelde puede incorporarse al proceso en cualquier momento, sujetándose al estado en que éste se encuentre.

Artículo 463.- Rebeldía y medidas cautelares.

Declarada la rebeldía, pueden concederse medidas cautelares contra el emplazado para asegurar el resultado del proceso, o contra el demandante en caso de reconvencción.

Artículo 464.- Costas y costos de la rebeldía.

Son de cargo del rebelde las costas y costos causados por su rebeldía.

Artículo 465-A.- Audiencia preliminar

Tramitado el proceso conforme a esta sección, el juez, de oficio e incluso si el emplazado fue declarado rebelde, cita a las partes a la audiencia preliminar, en la que:

1. Verifica la validez de la relación procesal y se pronuncia sobre las excepciones sustentadas en prueba documental.
2. Determina el objeto del debate probatorio y la admisión de los medios de prueba.

3. Preguntará a las partes si existe alguna posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio. En caso de manifestar esa intención, el juez deriva a las partes a un centro de conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia, sin suspender el trámite del proceso, salvo que las partes así lo acuerden.
4. Verifica la validez de cualquier acuerdo procesal al que las partes hubieran llegado. También le pregunta a las partes si existiera algún acuerdo sobre las actuaciones procesales que están pendientes de realizar.
5. Determina la necesidad de convocar a audiencia de actuación de pruebas o define si el proceso se encuentra listo para ser sentenciado.

Artículo 465-B.- Realización de la audiencia preliminar.

La audiencia preliminar se lleva a cabo en presencia de las partes o sus representantes y la presencia de sus abogados, conforme a las siguientes reglas:

1. La audiencia comienza a la hora señalada por el juez, quien, bajo responsabilidad, debe iniciarla puntualmente.
2. En caso que por alguna razón de fuerza mayor el juez no pueda iniciar la audiencia a la hora prevista, debe informar personalmente a las partes las razones que impiden el inicio de la audiencia, indicándoles con toda precisión la hora de inicio. Esta postergación debe ser inmediatamente informada a la Oficina de Control de la Magistratura, quien llevará un registro de estas postergaciones. Las partes y sus abogados regresan a la hora que el juez les ha indicado. La reprogramación debe ser realizada el mismo día.
3. El juez participa y dirige personalmente la audiencia, bajo sanción de nulidad y bajo responsabilidad del juez y de quien se atribuyera indebidamente esa facultad de dirección, así como de los abogados que participan de dicha diligencia.
4. La audiencia deberá ser registrada en audio o video y su registro se acompañará al expediente, bajo responsabilidad del especialista legal.
5. Las partes concurren personalmente. En caso asistan sus apoderados, estos deben acreditar en la misma audiencia su representación procesal. En ningún caso el defecto formal del poder impedirá la realización de la audiencia. El juez lleva a cabo la audiencia y pide la ratificación de la parte representada en un plazo no mayor de 5 días hábiles.
6. Iniciada la audiencia corresponde que las partes, sus apoderados y abogados se acrediten.
7. Inmediatamente después las partes exponen brevemente su posición sobre la controversia y sobre las excepciones u otras defensas procesales que se hubieran planteado. Oídas las partes, el juez emite resolución sobre las excepciones y defensas procesales en la misma audiencia.
8. Continuando con la audiencia, el juez, escuchando a las partes, determina:
 - a. Los hechos aceptados por las partes y que por lo tanto no requieren de actuación probatoria.
 - b. Los hechos discutidos por las partes.
 - c. Los medios probatorios que se admiten en atención a los hechos discutidos.

Antes de admitir los medios de prueba el juez resuelve cualquier cuestionamiento que se puede haber planteado a los medios de prueba ofrecidos por las partes.

Solo es impugnabile la resolución que rechaza la admisión de un medio de prueba.

9. El juez verifica si hay un acuerdo procesal entre las partes. En caso de ser válido y de adecuarse a los hechos controvertidos, sigue el proceso conforme a dichos acuerdos

10. Luego, el juez pregunta a las partes si existe intención de conciliar. En caso sea afirmativa la respuesta de las dos partes, evalúa si la lleva adelante él mismo o si se sigue el trámite conforme al artículo 465-A inciso 3.

Si dentro de los medios probatorios admitidos, alguno requiere actuación, el juez fija fecha para la audiencia de pruebas. En atención a la complejidad de la causa o de la actuación de los medios de prueba que se hayan admitido, el juez preguntará a las partes si hubiera algún acuerdo o si es posible arribar a alguno sobre el cronograma de actuación probatoria. En caso no sea posible dicho acuerdo, el juez establecerá dicho cronograma.

Si dentro de los medios probatorios no hay ninguno que actuar o si la discusión es de pleno derecho, el juez concede a los abogados de las partes la oportunidad de presentar sus alegatos orales en la misma audiencia preliminar. Concluidos los alegatos, el juez debe dictar la sentencia en la misma audiencia. Excepcionalmente, el juez puede proferir el fallo y reservarse la motivación de la sentencia en un plazo que no puede exceder de 10 días, fecha en la cual deberá publicar la sentencia en el sistema de seguimiento de expedientes del Poder Judicial y disponer su notificación a las partes.

Artículo 466.- Efectos de la declaración de la existencia de una relación procesal válida.

Consentida o ejecutoriada la resolución que declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, precluye toda petición referida, directa o indirectamente, a la validez de la relación citada.

Artículo 467.- Efectos de la declaración de invalidez de la relación procesal.

Consentida o ejecutoriada la resolución que declara la invalidez de la relación procesal o vencido el plazo sin que el demandante subsane los defectos que la invalidan, el juez declarará concluido el proceso imponiendo al demandante el pago de las costas y costos.

Artículo 468.- Derogado.

Artículo 469.-Conciliación.

En cualquier momento de la audiencia preliminar e incluso en cualquier estado del proceso, el juez puede invitar a las partes a conciliar.

El juez podrá pedir a las partes que asistan a un Centro de Conciliación para que intenten resolver su conflicto mediante un acuerdo. Esto no suspende ni impide la continuación del proceso, salvo que las partes así lo acuerden.

Artículo 470.- Audiencia con conciliación.

Si se produjera conciliación, el juez especificará cuidadosamente el contenido del acuerdo. El acta debidamente firmada por los intervinientes y el juez equivale a una sentencia con la autoridad de cosa juzgada. Los derechos que de allí emanen pueden ser ejecutados, protocolizados o inscritos con el sólo mérito de la copia certificada del acta.

Artículo 471.- Derogado.

Artículo 472.-Regulación supletoria.

Para todos los efectos de su actuación, esta audiencia se regula por lo establecido para la audiencia de pruebas, en lo que fuese aplicable.

Si las partes no concurren a la audiencia preliminar, el juez dispone la conclusión del proceso.

Artículo 473.- Derogado.

Artículo 474.- Conclusión anticipada del proceso.

El juez declarará concluido el proceso si durante su tramitación se presentan cualquiera de los casos previstos en el artículo 321 y los incisos 2, 4 y 5 del artículo 322.

**SECCION QUINTA
PROCESOS CONTENCIOSOS**

**TÍTULO I
VÍAS PROCEDIMENTALES DEL PROCESO DE COGNICIÓN**

Artículo 475-A.- Fijación del procedimiento.

Al admitir la demanda, el juez decide la vía procedimental a la que deberá adecuarse el proceso. Para hacerlo el juez tendrá en cuenta lo señalado en este Código, la complejidad del caso y la urgencia de tutela que se solicita.

En atención a ello, puede señalar que el proceso de cognición se tramite en la vía del procedimiento ordinario o sumario. Esta decisión es inimpugnable.

Artículo 475-B.- Procedimiento ordinario.

Se tramitan en el procedimiento ordinario los siguientes asuntos contenciosos:

1. Aquellos a los que la ley no les atribuya una vía procedimental específica o cuando por su naturaleza o por la complejidad de la pretensión, el juez considere atendible su tramitación;
2. Separación de cuerpos y divorcio por causal;
3. Interdicción;
4. Responsabilidad civil de los jueces;
5. Expropiación;
6. Prescripción adquisitiva, rectificación de áreas y linderos y título supletorio
7. Aquellos en los que la estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil Unidades de Referencia Procesal;
8. Aquellos que sean inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto;
9. Aquellos en los que la cuestión debatida fuese únicamente de puro derecho;

Los demás que la ley señale.

Artículo 476.- Requisitos de la actividad procesal.

El procedimiento ordinario se inicia con la actividad regulada en la sección cuarta de este libro, sujetándose a los requisitos que allí se establecen para cada acto.

Artículo 477.- Fijación del proceso por el juez.

En los casos de los incisos 1 y 3 del artículo 475-B, la resolución que dispone que las pretensiones demandadas se tramiten en el procedimiento ordinario sustituyendo el procedimiento propuesto por el demandante, será expedida sin previa citación al demandado y es inimpugnable.

Artículo 478.- Plazos.

Los plazos máximos aplicables a este proceso son:

1. Treinta días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, contados desde el emplazamiento con la demanda o de la notificación de la reconvención, lo que se hará junto con la contestación de la demanda.
 2. Quince días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios sobre hechos nuevos o a los ofrecidos en la contestación de la demanda o en la reconvención, contados desde la fecha en que se notifica la resolución que los da por ofrecidos.
 3. Quince días para absolver las tachas u oposiciones.
 4. Quince días para interponer excepciones, contados desde la notificación de la demanda o de la reconvención.
 5. Quince días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas.
 6. Treinta días para contestar la demanda y reconvenir.
 7. Quince días para ofrecer medios probatorios si en la contestación se invoca hechos no expuestos en la demanda o en la reconvención, conforme al Artículo 440.
 8. Treinta días para absolver el traslado de la reconvención.
 9. Quince días para subsanar los defectos advertidos en la relación procesal, conforme al Artículo 465.
 10. Treinta días para la realización de la audiencia preliminar, contados desde la fecha en que debe contestarse la demanda o la reconvención.
 11. Derogado
 12. Derogado
 13. Derogado
- Quince días para apelar la sentencia, conforme al Artículo 373.

Artículo 479.- Plazo especial del emplazamiento.

Para los casos previstos en el tercer párrafo del Artículo 435, los plazos serán de sesenta y noventa días, respectivamente.

Separación de cuerpos y divorcio ulterior

Artículos 480 – 485: No se modifica

Artículo 486.- Derogado.

Artículo 487.- Derogado.

Artículo 488-494.- Derogados.

Capítulo II Disposiciones especiales

Subcapítulo 1 Retracto

Artículo 495.- Requisitos y anexos especiales.

Además de cumplir con los Artículos 424 y 425, la demanda debe estar anexada con el certificado de depósito en dinero del equivalente de la prestación recibida por el enajenante, los tributos y los gastos pagados por el adquirente y, en su caso, los intereses debidos por éste y que se hubieran devengado.

Si en la transferencia se pactó plazo para el pago del saldo, el retrayente otorgará garantía suficiente, a criterio del juez, dentro de segundo día.

Artículo 496.- Legitimidad pasiva.

La demanda se dirigirá contra el enajenante y el adquirente del bien que se intenta retraer.

Artículo 497.- Improcedencia.

La demanda será declarada improcedente si se interpone fuera del plazo de treinta días naturales computados a partir del conocimiento de la transferencia.

Artículo 498.- Prestación desconocida.

Si el retrayente desconoce la contraprestación pagada o debida por el adquirente, ofrecerá hacer el depósito u otorgar la garantía que corresponda, según el caso, dentro de segundo día de su conocimiento.

Artículo 499.- Requisito especial de la contestación.

Si en la demanda se expresa que se desconoce el precio de la contraprestación pagada o debida por el bien que se intenta retraer, en la contestación se deberá indicar expresamente esta circunstancia.

Artículo 500.- Improcedencia de la demanda.

La demanda es rechazada si el retrayente no cumple con alguno de los requisitos previstos en el Artículo 495 o con el señalado en el artículo 498, dentro del plazo allí establecido.

Artículo 501.- Carga probatoria.

La carga de la prueba del conocimiento de la transferencia corresponde a los demandados.

Artículo 502.- Conclusión especial del proceso.

En cualquier estado del proceso el juez puede declarar su conclusión si, habiendo indicado el retrayente desconocer la prestación pagada o debida, se acredita que la conocía o que estaba en razonable actitud de conocerla. En la misma resolución el juez le impondrá una multa no menor de veinte ni mayor de cuarenta Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de las costas y costos del proceso. La resolución es apelable con efecto suspensivo.

Artículo 503.- Acumulación sucesiva de procesos.

En el caso del Artículo 1600 del Código Civil, procede la acumulación sucesiva de procesos.

Subcapítulo 2

Título supletorio, Prescripción adquisitiva y Rectificación o delimitación de áreas o linderos

Artículo 504.- Tramitación.

Se tramita como procedimiento ordinario la demanda que formula:

1. El propietario de un bien que carece de documentos que acrediten su derecho, contra su inmediato transferente o los anteriores a este, o sus respectivos sucesores para obtener el otorgamiento del título de propiedad correspondiente;
2. El poseedor para que se le declare propietario por prescripción; y
3. El propietario o poseedor para que se rectifiquen el área o los linderos, o para que se limiten éstos mediante deslinde.

Este proceso sólo se impulsará a pedido de parte.

Artículo 505.- Requisitos especiales.

Además de lo dispuesto en los artículos 424 y 425, la demanda debe cumplir con los siguientes requisitos adicionales:

1. Se indica en todo caso: el tiempo de la posesión del demandante y la de sus causantes; la fecha y forma de adquisición; la persona que, de ser el caso, tenga inscritos derechos sobre el bien; y, cuando corresponda, los nombres y lugar de notificación de los propietarios u ocupantes de los bienes colindantes.

2. Se describe el bien con la mayor exactitud posible. En caso de inmueble se acompañan: planos de ubicación y perimétricos, así como descripción de las edificaciones existentes, suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y debidamente visados por la autoridad municipal o administrativa correspondiente, según la naturaleza del bien; y, cuando sea el caso, certificación municipal o administrativa sobre la persona que figura como propietaria o poseedora del bien.

El juez, si lo considera necesario, exige la presentación de los comprobantes de pago de los tributos que afecten al bien.

3. Tratándose de bienes inscribibles en un registro público o privado, se acompaña, además, copia literal de los asientos respectivos de los últimos diez años, si se trata de inmuebles urbanos, o de cinco años si se trata de inmuebles rústicos o bienes muebles, o certificación que acredite que los bienes no se encuentran inscritos.

Artículo 506.- Emplazamiento.

Aunque se conozcan el nombre y domicilio del demandado o demandados y, en su caso, de los colindantes, en el auto admisorio de la demanda el juez dispondrá que el extracto de la misma se publique por tres veces, con intervalo de tres días, en la forma prevista en los Artículos 167 y 168.

En los casos del Artículo 435 y siempre que se trate de predios rústicos, se efectuará asimismo notificación por radiodifusión por cinco días consecutivos como dispone el Artículo 169.

Artículo 507.- Intervención del Ministerio Público.

En los casos previstos en el segundo párrafo del Artículo 506, o cuando el emplazado haya sido declarado en rebeldía, se solicitará dictamen del Ministerio Público antes de pronunciar sentencia. El dictamen será expedido dentro de diez días, bajo responsabilidad.

Artículo 508.- Consulta.

Cuando el dictamen del Ministerio Público, en el caso del Artículo 507, fuera contrario a la pretensión demandada y la sentencia que ampara la demanda no fuese apelada, se elevará en consulta a la Corte Superior.

Subcapítulo 3 Responsabilidad civil de los jueces

Artículo 509.- Procedencia.

El juez es civilmente responsable cuando, en ejercicio de su función jurisdiccional, causa daño a las partes o a terceros, al actuar con dolo o culpa inexcusable, sin perjuicio de la sanción administrativa o penal que merezca.

La conducta es dolosa si el juez incurre en falsedad o fraude, o si deniega justicia al rehusar u omitir un acto o realizar otro por influencia.

Incurre en culpa inexcusable cuando comete un grave error de derecho, hace interpretación insustentable de la ley o causa indefensión.

Artículo 510.-Presunción de culpa inexcusable.

Se presume que el juez actúa con culpa inexcusable cuando:

1. La resolución contraría su propio criterio sustentado anteriormente en causa similar, salvo que motive los fundamentos del cambio.
2. Resuelve en discrepancia con la opinión del Ministerio Público o en discordia, según sea el caso, en temas sobre los que existe jurisprudencia obligatoria o uniforme, o en base a fundamentos insostenibles.

Artículo 511.- Competencia de grado.

El juez Especializado en lo Civil, o el juez Mixto, en su caso, es el competente para conocer los procesos de responsabilidad civil de los jueces, inclusive si la responsabilidad fuera atribuida a los jueces de las Cortes Superiores y de la Corte Suprema.

Artículo 512.- Derogado.

Artículo 513.- Interposición de la demanda.

La demanda sólo puede interponerse luego de agotados los medios impugnatorios previstos en la ley contra la resolución que causa daño.

Artículo 514.- Plazo.

La demanda puede interponerse dentro de seis meses contados desde que quedó ejecutoriada la resolución que causó daño. Este plazo es de prescripción.

Artículo 515.- Regulación de la responsabilidad.

El monto del resarcimiento, su exoneración y la carga de la prueba del daño causado se regulan por las normas del Código Civil referidas a la inejecución de obligaciones, en cuanto sean aplicables.

Artículo 516.- Obligados al resarcimiento.

La obligación de pago de los daños y perjuicios es solidaria entre el Estado y el juez o jueces colegiados que expidieron las resoluciones causantes del agravio.

Artículo 517.- Efectos de la sentencia.

La sentencia que declara fundada la demanda sólo tiene efectos patrimoniales. En ningún caso afecta la validez de la resolución que produjo el agravio.

En ejecución de sentencia y siempre que se haya reservado tal facultad en la demanda, el demandante puede exigir que el demandado, a su costo, publique la sentencia final por dos días consecutivos en un diario de circulación nacional.

Artículo 518.- Demanda maliciosa.

Si al declarar infundada la demanda, el juez considera que el demandante ha actuado con malicia, o si durante el proceso ha difundido información a través de medios de comunicación masiva que afecte el honor del demandado, le impondrá una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 4.

Subcapítulo 4 Expropiación

Artículo 519.- Competencia por materia

Todas las pretensiones derivadas o conexas con la expropiación se tramitan con arreglo a lo dispuesto en este subcapítulo.

Artículo 520.- Requisitos de la demanda.

Además de los requisitos y anexos previstos en los Artículos 424 y 425, la demanda deberá estar acompañada de:

1. Copias autenticadas de las disposiciones legales autoritativa o dispositiva y ejecutora de la expropiación.
2. Copia certificada de los asientos registrales del bien por expropiar o en su caso, certificación de que el bien no está inscrito. En este caso se deberán acompañar los documentos públicos o privados que acrediten la condición del propietario o del poseedor, en su caso.
3. Documentos técnicos de identificación y evaluación del bien a expropiar conforme al destino previsto. Cuando se trate de inmuebles rústicos o urbanos se acompaña copia certificada de los planos de ubicación y perimétricos y la memoria descriptiva del bien, extendidos conforme a la ley de la materia.
4. Tasación debidamente motivada del valor comercial actualizado del bien a la fecha de la resolución ejecutora de la expropiación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 16 de la Ley General de Expropiaciones.
5. La comunicación mediante la cual el sujeto activo ofrece un monto por indemnización justipreciada.
6. Compensación debidamente documentada presentada por el sujeto pasivo de la expropiación en su oportunidad de acuerdo a lo establecido en el párrafo primero del Artículo 9 de la Ley General de Expropiaciones. Este requisito no es exigible en el supuesto que contempla el párrafo quinto del Artículo 9 de la referida ley.
7. Certificado de consignación de la indemnización justipreciada que incluya el valor de la tasación comercial actualizado y la compensación propuesta por el sujeto pasivo a favor del expropiado cuando corresponda, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Expropiaciones.

Se declarará inadmisile la demanda cuando no se haya consignado a favor del sujeto pasivo la indemnización justipreciada, cuando así lo exija la Ley General de Expropiaciones.

Artículo 521.- Emplazamiento de tercero al proceso.-

Cuando se trate de bienes inscritos y exista registrado derecho a favor de tercero, se debe notificar con la demanda a éste, bajo sanción de nulidad de lo actuado.

Si de los actuados resulta que el bien expropiado o el crédito por la expropiación estuvieran afectos a gravámenes, embargos u otra medida judicial o extrajudicial, el juez retendrá el monto para asegurar el pago de dichas cargas con conocimiento del interesado.

Admitida la demanda, el juez ordenará el bloqueo registral de la partida donde consta inscrito el inmueble a expropiar hasta la expedición de la sentencia.

Tratándose de bienes no inscritos y siempre que conste fehacientemente o razonablemente que el bien objeto de la expropiación está siendo explotado o poseído por tercero, éste será notificado con la demanda, bajo sanción de responder al demandante por los daños y perjuicios que tal omisión ocasione.

Si el tercero interviene, su actuación se sujeta, en cuanto sea pertinente a lo dispuesto en el Capítulo VII del Título II de la SECCION SEGUNDA de este Código.

Artículo 522.- Requisitos de la contestación.-

La contestación debe cumplir con los requisitos del Artículo 442 y sólo puede sustentarse en:

1. Caducidad del derecho, cuando la demanda de expropiación se hubiera interpuesto después de 6 (seis) meses de publicada o notificada, lo primero que ocurra, la disposición legal que autorice o disponga la expropiación.
2. Nulidad, ilegalidad, inadmisibilidad o incompatibilidad constitucional del dispositivo legal que autorice o disponga la expropiación.
3. Disconformidad con la tasación comercial actualizada.

Artículo 523.- Reconvencción.

La reconvencción queda sujeta a lo dispuesto en el Artículo 445 y sólo podrá sustentarse en:

1. La pretensión de expropiación total del bien o complementaria con otros. Esta sólo puede sustentarse en el hecho que la parte o fracción del bien o los bienes no afectados por la expropiación se desvalorizan, o cuando resultan inútiles para los fines a que estaban destinados antes de la expropiación parcial o incompleta.
2. La pretensión de expropiación del suelo, conjuntamente con el sobresuelo y subsuelo materia de expropiación, cuando la propiedad de dicho terreno no pueda ser usada o explotada, parcial o totalmente, o que su valor comercial decrezca considerablemente.

Artículo 523-A.- Contradicción.

En caso de contradicción por parte del sujeto activo de la expropiación de la compensación por daños y perjuicios, el juez ordenará al sujeto pasivo de la expropiación otorgar contracautela a favor del Estado, a través de garantía real o fianza bancaria.

El juez sólo entregará el monto de la indemnización justipreciada, una vez otorgada la garantía real o fianza bancaria a que se refiere el párrafo anterior, de ser el caso. En el supuesto que no se otorgue garantía a favor del sujeto activo, se entregará al sujeto pasivo el monto de la indemnización justipreciada en ejecución de sentencia.

El juez entregará el monto de la indemnización justipreciada, cumplidos los plazos de la contestación de la demanda y de la reconvencción, con la salvedad del párrafo anterior y de los casos en que de acuerdo a la Ley General de Expropiaciones el pago se efectúa en ejecución de sentencia.

Artículo 524.- Efectos de la declaración de rebeldía.

La declaración de rebeldía del demandado hace presumir únicamente su conformidad con el valor de la tasación comercial actualizada acompañada a la demanda.

Artículo 525.- Medios Probatorios.

De ofrecerse pericia, la aceptación del cargo por los peritos se formalizará mediante la firma puesta por éstos en el escrito que presenta la parte que los designa. En ningún caso se admite más de 2 (dos) peritos de parte para la valuación de cada bien, según su especie y naturaleza.

Artículo 526.- Contenido del Acta de Conciliación.

El acta de conciliación sólo puede tener por objeto el acuerdo sobre el valor de la indemnización justipreciada, la validez de la causal de expropiación y, en su caso, sobre las pretensiones objeto de reconvencción.

En defecto del acta de conciliación y cuando el demandado hubiera ofrecido como medio probatorio la pericia de valor del bien, la Audiencia de Pruebas no se realizará antes de 10 (diez) ni después de 20 (veinte) días contados desde el saneamiento procesal.

Artículo 527.- Audiencia de Pruebas.

La Audiencia de Pruebas se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el Artículo 202 y siguientes de este Código.

Cuando las conclusiones de la pericia actuada por el sujeto pasivo discrepen de la tasación comercial actualizada presentada por el demandante, el juez puede disponer en la propia audiencia la designación de 2 (dos) peritos dirimientes. Aceptado su nombramiento, se citará a éstos, a las partes y a los demás peritos para una audiencia especial que se llevará a cabo en un plazo no menor de 7 (siete) ni mayor de 15 (quince) días, y en la que con los concurrentes a la misma, con o sin pericia dirimente, se realizará un debate pericial bajo la dirección del juez.

La sentencia señala quién es el obligado al pago de los honorarios de la pericia dirimente, según lo que resulte de las conclusiones de la misma.

Artículo 528.- Ejecución de la sentencia.

Consentida o ejecutoriada la sentencia que declara fundada total o parcialmente las pretensiones discutidas, se observarán las reglas contenidas en el Capítulo V del Título V de la SECCION QUINTA de este Código con las siguientes particularidades:

1. El juez executor exigirá al demandante o demandado, según corresponda, la devolución de la diferencia entre el monto de la indemnización justipreciada a que se refiere la sentencia y el pago efectuado por el sujeto activo de la expropiación. En caso que el sujeto pasivo no devolviera dentro del décimo día de notificado se ejecutará la garantía a que se refiere el Artículo 523-A. En caso que el sujeto activo debiera devolver algún monto deberá cancelarlo en el mismo término bajo sanción de caducidad y reversión.

2. El juez executor requerirá al demandante para que bajo apercibimiento de caducidad de la expropiación dentro de 10 (diez) días útiles consigne en el Banco de la Nación, a disposición del juzgado, la indemnización justipreciada fijada en la sentencia debidamente actualizada hasta la fecha de la consignación, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley General de Expropiaciones, así como un importe, que el juez fijará, para cubrir los eventuales gastos. Este inciso únicamente será aplicable en el caso que el demandante se haya opuesto al monto de la compensación y el demandado no hubiera ofrecido garantía.

En los procesos en los cuales se haya concedido la posesión provisoria a que se refiere el Artículo 530, la consignación establecida en el párrafo precedente deberá realizarse por un monto equivalente entre el importe de la indemnización justipreciada fijada en la sentencia, debidamente actualizada, y el monto consignado al momento de la solicitud de posesión provisoria.

3. El juez dispondrá que el sujeto pasivo cumpla dentro de un plazo que no excederá de 5 (cinco) días de haber sido requerido, con suscribir los documentos traslativos de propiedad, según la naturaleza del bien expropiado y formalidades correspondientes. Para éstos efectos, el demandante debe presentar el proyecto de los documentos respectivos.

En la misma resolución se ordenará también, de ser el caso, la entrega de la posesión en los plazos indicados en el inciso 6. de este artículo, bajo apercibimiento de entregarlo en rebeldía del obligado y de trasladarle los gastos correspondientes. Si el bien se encuentra poseído por tercero, se le requerirá su entrega en los mismos plazos.

4. La oposición debidamente fundamentada del sujeto pasivo sobre el monto o forma de cálculo de la actualización de la indemnización justipreciada, de ser el caso, o sobre el texto de los documentos de transferencia, será resuelta por el juez dentro del tercer día. La resolución debidamente motivada es apelable sin efecto suspensivo.

5. Concedida la apelación, de oficio o a solicitud de parte, el juez podrá exigir al demandante o al demandado, según corresponda, el otorgamiento de las garantías apropiadas para el reembolso de las diferencias según lo declare la resolución apelada.

6. Cuando se trate de predios rústicos con cultivos temporales o de otros inmuebles sujetos a explotación o aprovechamiento comercial, industrial, minero o análogo, el juez fijará el plazo de desocupación y entrega que no será menor de 90 (noventa) ni mayor de 180 (ciento ochenta) días considerando, en el caso de inmueble con explotación agrícola, el tiempo apropiado de acopio de la cosecha.

Cuando se trata de predios urbanos el plazo será no menor de 60 (sesenta) ni mayor de 90 (noventa) días contados a partir del requerimiento.

Cuando se trata de bienes muebles el juez ordenará la entrega en el plazo no menor de 5 (cinco) ni mayor de 10 (diez) días de efectuado el requerimiento.

Artículo 529.- Pretensión de tercero.

Salvo los casos indicados en el Artículo 521 no se admitirá ninguna intervención de tercero en el proceso.

El poseedor u otro tercero que se considerara perjudicado por la expropiación o que estimara tener derecho sobre el monto del justiprecio, puede ejercer sus derechos en la vía que corresponda sin entorpecer el proceso expropiatorio.

Artículo 530.- Posesión Provisoria.

La solicitud de posesión provisoria del bien en los casos excepcionales a que se refiere el Artículo 24 de la Ley General de Expropiaciones, puede formularse en cualquier estado del proceso después del saneamiento procesal, y se tramita como medida cautelar.

La solicitud de posesión provisoria expresará los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, acompañada del certificado de consignación por el importe que resulte del justiprecio, en caso que el demandante se hubiera opuesto a la compensación propuesta por el demandado, a que se refiere el inciso 7 del Artículo 520, debidamente actualizada con intereses legales hasta la fecha de la solicitud.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 627, el 25% (veinticinco por ciento) del monto consignado servirá como contracautela por los eventuales perjuicios que pueda generar la posesión provisoria.

La resolución que se pronuncia sobre el pedido cautelar es apelable sin efecto suspensivo, salvo que en el proceso se esté discutiendo la causal de la expropiación.

Artículo 531.- Caducidad.

El derecho de expropiación de cualquier sujeto activo caduca en los siguientes casos:

- Cuando no se haya iniciado el procedimiento expropiatorio dentro del plazo de seis meses contados a partir de la publicación o notificación de la norma que inicia la ejecución de la expropiación.

- Cuando no se hubiera terminado el procedimiento judicial de expropiación dentro de los siete años contados desde la publicación de la resolución suprema correspondiente. La caducidad se produce de pleno derecho. El juez de la causa la declara a petición de parte no pudiendo disponer nuevamente la expropiación del mismo bien por la misma causa, sino después de un año de dicho vencimiento

Artículo 532.- Reversión

Si dentro del plazo de doce meses, computados a partir de la terminación del proceso judicial de expropiación, no se hubiere dado al bien expropiado el destino que motivó esta medida o no se hubiere iniciado la obra para la que se dispuso la misma, el anterior propietario o sus herederos podrán solicitar la reversión en el estado en que se expropió, reembolsando la

misma suma de dinero percibida como indemnización justipreciada, teniendo derecho a reclamar por los daños y perjuicios que se hubiesen irrogado.

Cuando el bien expropiado sea necesario para la ejecución de proyectos de inversión, cuya extensión abarca bienes inmuebles de diferentes propietarios, el plazo señalado en el párrafo precedente deberá ser computado a partir de la culminación del último proceso expropiatorio de dichos bienes.

Dentro de los diez días útiles de consentida o ejecutoriada la sentencia que declara fundada la pretensión del demandante, este deberá consignar en el Banco de la Nación el monto percibido con deducción de los gastos y tributos.

El derecho a solicitar la reversión caduca a los tres meses contados a partir del día siguiente de finalizado el plazo a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

Subcapítulo 5

Tercería

Artículo 533-539.- Derogados

TITULO III

PROCESO SUMARISIMO

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 546.- Procedimiento sumario.

Se tramitan en el procedimiento sumario los siguientes asuntos contenciosos:

1. Alimentos
2. Separación convencional y divorcio ulterior
3. Desalojo
4. Interdictos;
5. Derogado
6. Retracto;
7. Aquellos cuya estimación patrimonial sean menor o igual de mil Unidades de Referencia Procesal;
8. Aquellos a los que la ley no les haya asignado una vía procedimental propia, o sean inapreciables en dinero, o haya duda sobre su monto o las cuestiones discutidas sean únicamente de puro derecho. En estos casos el juez admite la demanda y dispone se tramite como procedimiento sumario atendiendo a la simplicidad de la controversia o a la urgencia de la necesidad de tutela jurisdiccional.

Los demás que la ley señale.

Artículo 547.- Competencia.

Son competentes para conocer en procedimiento sumario:

- 1) Los jueces de paz letrados, quienes conocerán los asuntos referidos en el inciso 1) del artículo 546.
- 2) Los jueces de familia, para los procesos indicados en el inciso 2) del artículo 546.
- 3) En el caso del inciso 3) del artículo 546, cuando la renta mensual es mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal o no exista cuantía, son competentes los jueces civiles. Cuando la cuantía sea hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal, son competentes los jueces de paz letrados.

- 4) En los casos de los incisos 4) y 6) del artículo 546, son competentes los jueces civiles.
- 5) En los casos del inciso 5) del artículo 546 es competente el juez que conoce del proceso de ejecución ante el cual se presenta la tercería. Concordar con normas de ejecución.
- 6) En el caso del inciso 7) del artículo 546 es competente el juez civil.
- 7) En el caso del inciso 8) del artículo 546, cuando la pretensión sea hasta diez Unidades de Referencia Procesal, es competente para sentenciar el juez de paz y hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal para resolver mediante conciliación; cuando supere esos montos, es competente el juez de paz Letrado.

Artículo 548.- Normatividad supletoria.

Es aplicable a este proceso lo dispuesto en el Artículo 476, con las modificaciones previstas en este Capítulo.

Artículo 549.- Fijación del proceso por el juez.

En el caso del inciso 6 del Artículo 546, la resolución que declara aplicable el proceso sumarísimo, será expedida sin citación al demandado, en decisión debidamente motivada e inimpugnable.

Artículo 550.- Plazos especiales del emplazamiento.

Para los casos previstos en el tercer párrafo del Artículo 435, los plazos serán de quince y veinticinco días, respectivamente.

Artículo 551.- Derogado

Artículo 552.- Excepciones y defensas previas.

Las excepciones y defensas previas se interponen al contestarse la demanda. Solo se permiten los medios probatorios de actuación inmediata.

Artículo 553.- Cuestiones probatorias.

Las tachas u oposiciones sólo se acreditan con medios probatorios de actuación inmediata, que ocurrirá durante la audiencia prevista en el Artículo 554.

Artículo 554.- Audiencia Única.

Al admitir la demanda y disponer que se tramite en el procedimiento proceso sumario, el juez fija fecha para audiencia única, la que deberá ser realizada en una fecha posterior a la fecha en la que deba presentarse la contestación de la demanda.

Si el demandado formula excepciones, el juez las notifica al demandante inmediatamente y sin calificación previa, y llevará la audiencia en la misma fecha en la que fue fijada, salvo que, por su proximidad, no sea posible notificar con las excepciones al demandante con al menos cinco días de anticipación.

La absolución de las excepciones se hace en la misma audiencia única.

La audiencia única se lleva a cabo conforme a lo regulado por la audiencia preliminar y la audiencia de pruebas, en un mismo acto, debiendo el juez, bajo responsabilidad, emitir sentencia dentro de la audiencia.

Excepcionalmente podrá reservarse la fundamentación por escrito del fallo y su notificación en un plazo que no podrá ser mayor a cinco días.

Artículo 555.- Derogado.

Artículo 556.- Apelación.

Las resoluciones expedidas fuera de audiencia son apelables dentro de los cinco días siguientes a su notificación. Las demás resoluciones se apelan en audiencia sin efecto suspensivo y con la calidad de diferidas.

Artículo 557.- Derogado.

Artículo 558.- Trámite de la apelación con efecto suspensivo

El trámite de la apelación se sujeta a lo dispuesto en el Artículo 376.

Artículo 559.- Improcedencia de la reconvención.

En este proceso no es procedente la reconvención.

Capítulo II Disposiciones especiales

Subcapítulo 1 Alimentos

Artículo 560.- Competencia especial.

Corresponde el conocimiento del proceso de alimentos al juez del domicilio del demandado o del demandante, a elección de éste.

El juez rechazará de plano cualquier cuestionamiento a la competencia por razón de territorio.

Artículo 561.- Representación procesal.

Ejercen la representación procesal:

1. El apoderado judicial del demandante capaz;
2. El padre o la madre del menor alimentista, aunque ellos mismos sean menores de edad;
3. El tutor;
4. El curador;
5. Los defensores de menores a que se refiere el Código de los Niños y Adolescentes;
6. El Ministerio Público en su caso;
7. Los directores de los establecimientos de menores; y,
8. Los demás que señale la ley.

Artículo 562.- Exoneración del pago de Tasas Judiciales.

El demandante se encuentra exonerado del pago de tasas judiciales, siempre que el monto de la pensión alimenticia demandada no exceda de veinte (20) Unidades de Referencia Procesal.

Artículo 563.- Prohibición de ausentarse.

A pedido de parte y cuando se acredite de manera indubitable el vínculo familiar, el juez puede prohibir al demandado ausentarse del país mientras no esté garantizado debidamente el cumplimiento de la asignación anticipada o pensión alimentaria.

Esta prohibición se aplica independientemente de que se haya venido produciendo el cumplimiento de la asignación anticipada o pensión alimentaria.

Para efectos de dar cumplimiento a la prohibición, el juez cursa oficio a las autoridades competentes.

Artículo 564.- Informe del centro de trabajo.

El juez solicita el informe por escrito del centro de trabajo del demandado sobre su remuneración, gratificaciones, vacaciones y cualquier suma de libre disponibilidad que provenga de la relación laboral de éste. Para otros casos, el informe es exigido al obligado al pago de la retribución económica por los servicios prestados por el demandado. En cualquiera de los supuestos indicados, el informe es presentado en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, bajo apercibimiento de denunciarlo por el delito previsto en el artículo 371 del Código Penal.

Si el juez comprueba la falsedad del informe, remitirá al Ministerio Público copia certificada de los actuados pertinentes para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Artículo 565.- Anexo especial de la contestación.

El juez no admitirá la contestación si el demandado no acompaña la última declaración jurada presentada para la aplicación de su impuesto a la renta o del documento que legalmente la sustituye. De no estar obligado a la declaración citada, acompañará una certificación jurada de sus ingresos, con firma legalizada.

En este caso es de aplicación el segundo párrafo del Artículo 564.

Artículo 565-A.- Requisito especial de la demanda.

Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorratio o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria.

Esta exigencia se extenderá a los demás actos procesales que deba hacer el demandante. Si llegada la fecha en que el juez deba dictar sentencia y el demandante no haya acreditado hasta esa fecha estar al día en el pago de los alimentos, el juez dispone la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo, imponiendo una multa al demandante no mayor de 10 URP. Dictado el auto de conclusión del proceso, el demandante no puede plantear la misma pretensión dentro del plazo de un año.

Artículo 566.- Ejecución anticipada y ejecución forzada.

La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por período adelantado y se ejecuta aunque haya apelación. En este caso, se formará cuaderno separado. Si la sentencia de vista modifica el monto, se dispondrá el pago de éste.

Obtenida sentencia firme que ampara la demanda, el juez ordenará al demandado abrir una cuenta de ahorros a favor del demandante en cualquier institución del sistema financiero. La cuenta sólo servirá para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada.

Cualquier reclamo sobre el incumplimiento del pago será resuelto con el informe que, bajo responsabilidad, emitirá la entidad financiera a pedido del juez sobre el movimiento de la cuenta. Asimismo, en reemplazo de informe pericial, el juez podrá solicitar a la entidad financiera que liquide el interés legal que haya devengado la deuda.

Las cuentas abiertas única y exclusivamente para este propósito están exoneradas de cualquier impuesto.

En los lugares donde no haya entidades financieras, el pago y la entrega de la pensión alimenticia se hará en efectivo dejándose constancia en acta que se anexará al proceso.

Artículo 566-A.- Apercibimiento y remisión al Fiscal.

Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el juez, a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las

pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones.

Dicho acto, sustituye el trámite de interposición de denuncia penal.

Artículo 567.- Intereses y actualización del valor.

La pensión alimenticia genera intereses.

Con prescindencia del monto demandado, el juez al momento de expedir sentencia o de su ejecución debe actualizarlo a su valor real. Para tal efecto, tendrá en cuenta lo dispuesto en el Artículo 1236 del Código Civil.

Esta norma no afecta las prestaciones ya pagadas. Puede solicitarse la actualización del valor aunque el proceso ya esté sentenciado. La solicitud será resuelta con citación al obligado.

Artículo 568.- Liquidación.

Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo.

Las que se devenguen posteriormente, se pagarán por adelantado.

Artículo 569.- Demanda infundada.

Si la sentencia es revocada declarándose infundada total o parcialmente la demanda, el demandante está obligado a devolver las cantidades que haya recibido, más sus intereses legales con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 567.

Artículo 570.- Prorratio.

Cuando se demanda el prorratio de alimentos, corresponde conocer del proceso al juez que realizó el primer emplazamiento.

Mientras se tramita el proceso de prorratio, el juez puede señalar provisionalmente, a pedido de parte, las porciones que debe percibir cada demandante de la renta afectada.

Artículo 571.- Aplicación extensiva.

Las normas de este Sub-Capítulo son aplicables a los procesos de aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorratio, exoneración y extinción de pensión de alimentos, en cuanto sean pertinentes.

Artículo 572.- Garantía.

Mientras esté vigente la sentencia que dispone el pago de alimentos, es exigible al obligado la constitución de garantía suficiente, a criterio del juez.

Subcapítulo 2

Separación convencional y divorcio ulterior

Artículo 573.- Aplicación supletoria

La pretensión de separación de cuerpos y extinción del régimen patrimonial de sociedad de gananciales por acuerdo de los cónyuges y la de divorcio, de conformidad con el inciso 13 del Artículo 333 del Código Civil, respectivamente, se sujetan al trámite del proceso sumarísimo con las particularidades reguladas en este Subcapítulo.

Artículo 574.- Intervención del Ministerio Público

En los procesos a que se refiere este Subcapítulo, el Ministerio Público interviene como parte sólo si los cónyuges tuviesen hijos sujetos a patria potestad, y como tal no emite dictamen

Artículo 575.- Requisito especial de la demanda.

A la demanda debe anexarse especialmente la propuesta de convenio, firmada por ambos cónyuges, que regule los regímenes de ejercicio de la patria potestad, de alimentos y de liquidación de la sociedad de gananciales conforme a inventario valorizado de los bienes cuya propiedad sea acreditada.

El inventario valorizado sólo requerirá de firma legalizada de los cónyuges.

Artículo 576.- Eficacia de los acuerdos.

Expedido el auto admisorio, tienen eficacia jurídica los acuerdos del convenio anexado a la demanda, sin perjuicio de lo que se disponga en la sentencia.

El juez dispone la inscripción del acuerdo sobre sustitución del régimen patrimonial de la sociedad de gananciales en el registro personal, el que tendrá efectos frente a terceros desde el momento mismo de su inscripción. El acuerdo sobre la sustitución del régimen patrimonial de matrimonio produce todos sus efectos desde que se inscribe en el registro personal y se mantienen vigentes a pesar del resultado o forma de conclusión del proceso.

Artículo 577.- Representación especial.

Las actuaciones judiciales podrán realizarse a través de apoderado, investido con facultades específicas para este proceso.

Artículo 578.- Derogado.

Artículo 579.- Contenido de la sentencia.

La sentencia acogerá el contenido del convenio propuesto, siempre que asegure adecuadamente la obligación alimentaria y los deberes inherentes a la patria potestad y derechos de los menores o incapaces.

Artículo 580.- Divorcio.

En el caso previsto en el primer párrafo del artículo 354 del Código Civil, procede la solicitud de disolver el vínculo matrimonial, después de transcurridos dos meses de notificada la sentencia de separación, la resolución de alcaldía o el acta notarial de separación convencional. El juez expedirá sentencia, luego de tres días de notificada la otra parte; y el alcalde o el notario que conoció del proceso de separación convencional, resolverá el pedido en un plazo no mayor de quince días, bajo responsabilidad.

Subcapítulo 3 Interdicción

Artículos 581-584.- No se modifica

Subcapítulo 4 Restitución de bienes

Artículo 585.- Procedimiento.

Las pretensiones que versen sobre restitución de bienes, tales como la reivindicación y el desalojo, se tramitan con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumario y las precisiones indicadas en este Subcapítulo.

Artículo 586. Requisito de la contestación de la demanda.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, el demandado debe acreditar con su contestación a la demanda que ha consignado el valor total que, de acuerdo con la prueba aportada con la demanda, tienen los montos adeudados. En defecto de lo anterior, la demanda se fundamenta en los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también debe consignar íntegra y oportunamente a órdenes del juzgado las rentas que se devenguen durante el proceso en ambas instancias, y, si no lo hiciere, dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada.

Las rentas depositadas se retienen hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la defensa del demandado en el sentido que sí había pagado, en la sentencia se ordenará devolver a este las rentas retenidas; si no prospera esta defensa, se ordenará su entrega al demandante.

El demandado tiene la carga de mantener actualizados estos pagos y consignaciones íntegramente. En caso que deje de hacerlo, el juez puede exigirle que lo haga aplicando las medidas coercitivas que este Código faculta. Si la sentencia es desfavorable al demandado, el trámite del recurso de apelación y cualquier pedido relativo a la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia se suspenderán hasta que no se realice la consignación correspondiente. Si el demandado no realiza la consignación o el pago correspondiente en un plazo no mayor de dos meses desde interpuesto el recurso de apelación, se le tiene por desistido del recurso de apelación.

Artículo 586-A.- Sujetos activos y pasivos de la pretensión de restitución.

Puede demandar la restitución de un bien el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el artículo 598, considere tener derecho a la restitución de bienes.

Pueden ser demandados: el arrendatario, el sub-arrendatario, el precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución.

Artículo 587.- Tercero con o sin título.

Si el bien está en posesión de un tercero ajeno a la relación establecida entre el demandante y la persona a quien este le cedió la posesión, el demandante debe solicitar su emplazamiento con la demanda.

Si al momento de la notificación del admisorio se advierte la presencia de tercero, quien lo notifique lo instruirá del proceso iniciado, su derecho a participar en él y el efecto que va a producirle la sentencia.

El tercero puede actuar desde la audiencia única.

Si durante la audiencia se advierte que el tercero carece de título posesorio, el juez aplica lo dispuesto por el Artículo 107.

Artículo 588.- Falta de legitimidad pasiva.

Si el emplazado acredita no ser poseedor, sino que sólo se encuentra en relación de dependencia respecto de otro, conservando la posesión en nombre de éste y en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas, debe sobrecartarse el admisorio y procederse conforme a lo dispuesto en el Artículo 105, salvo que quien demande sea el poseedor con quien mantiene la relación de subordinación.

Artículo 589.- Notificación

Además de la dirección domiciliaria indicada en la demanda, cuando se pretenda la restitución de inmuebles, esta debe ser notificada en el predio materia de la pretensión, si fuera distinta. Si el predio no tiene a la vista numeración que lo identifique, el notificador cumplirá su cometido inquirendo a los vecinos y redactando un acta sobre lo ocurrido. El notificador publicará en lugar visible del inmueble cedulones indicando que existe un proceso de desalojo en trámite sobre el inmueble en el que realiza la notificación. El demandado está impedido de sacar por sí o mediante tercero estos cedulones.

Artículo 589-A.- No contestación.

Si realizado el emplazamiento conforme a este Código el demandado no comparece o compareciendo no formula excepciones ni contesta la demanda dentro del plazo establecido, se le declara rebelde y el juez, sin más trámite, dictará sentencia.

Artículo 590.- Lanzamiento como pretensión accesoria.

Se puede ejecutar el lanzamiento en un procedimiento ordinario, siempre que la restitución se haya demandado acumulativamente, sin perjuicio de lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 87.

Artículo 591.- Limitación de medios probatorios.

Si el desalojo se sustenta en la causal de falta de pago o vencimiento del plazo, sólo es admisible el documento, la declaración de parte y la pericia, en su caso.

Artículo 592.- Requerimiento.

El lanzamiento se ordena, a pedido de parte, luego de seis días de notificada la resolución que ordene se cumpla lo dispuesto en la sentencia de primera instancia, la que ordena que se cumpla lo ejecutoriado, o cualquier otra resolución que ordene la restitución del bien, según sea el caso.

Artículo 593.- Lanzamiento.

Dictada la orden de lanzamiento, se ejecuta contra todos los que ocupen el predio, aunque no hayan participado en el proceso o no aparezcan en el acta de notificación. Se entiende efectuado el lanzamiento solo cuando se hace entrega del bien al demandante en su integridad y totalmente desocupado. Si dentro de los doce meses siguientes al lanzamiento se acredita que las personas contra las que se ha ejecutado la resolución ha vuelto a ingresar al predio, el juez ordena un nuevo lanzamiento a solicitud del vencedor.

Artículo 594.- Sentencia con condena de futuro.

La restitución puede demandarse antes del vencimiento del plazo para restituir el bien. Sin embargo, de ampararse la demanda, el lanzamiento sólo puede ejecutarse luego de seis días de vencido el plazo.

Si el emplazado se allanara a la demanda y al vencimiento del plazo pusiera el bien a disposición del demandante, este deberá pagar las costas y costos del proceso.

Artículo 595.- Pago de mejoras.

El poseedor puede demandar el pago de mejoras siguiendo el trámite del proceso sumario. Si antes es demandado para que restituya el bien, deberá interponer su demanda ante el mismo juez en el que ha sido demandado. Este proceso no es acumulable al de restitución de bienes.

Artículo 596.- Derogado.

Subcapítulo 5 Interdictos

Artículo 597.- Competencia.

Los interdictos se tramitan ante el juez Civil, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 605.

Artículo 598.- Legitimación activa.

Todo aquel que se considere perturbado o despojado en su posesión puede utilizar los interdictos, incluso contra quienes ostenten otros derechos reales de distinta naturaleza sobre el bien objeto de la perturbación.

Artículo 599.- Procedencia.

El interdicto procede respecto de inmueble, así como de bien mueble inscrito, siempre que no sea de uso público.

También procede el interdicto para proteger la posesión de servidumbre, cuando ésta es aparente.

Artículo 600.- Requisitos y anexos.

Además de lo previsto en el Artículo 548, en la demanda deben expresarse necesariamente los hechos en que consiste el agravio y la época en que se realizaron.

Los medios probatorios deben estar referidos, exclusivamente, a probar la posesión y el acto perturbatorio o desposesorio o su ausencia.

Artículo 601.- Prescripción extintiva.

La pretensión interdictal prescribe al año de iniciado el hecho que fundamenta la demanda. Sin embargo, vencido este plazo, el demandante puede ejercer su derecho a la posesión en un proceso de conocimiento.

Artículo 602.- Acumulación de pretensiones.

Se pueden demandar acumulativamente a la demanda interdictal, las pretensiones de pago de frutos y la indemnizatoria por los daños y perjuicios causados.

Artículo 603.- Interdicto de recobrar.

Procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo.

Sin embargo, si se prueba que el despojo ocurrió en ejercicio del derecho contenido en el artículo 920 del Código Civil, la demanda será declarada improcedente.

Procede a pedido de parte la solicitud de posesión provisoria del bien una vez que haya sido admitida la demanda, la que se sujeta a los requisitos y trámites de la medida cautelar

Artículo 604.- Demanda fundada e interdicto de recobrar.

Declarada fundada la demanda, el juez ordenará se reponga al demandante en el derecho de posesión del que fue privado y, en su caso, el pago de los frutos y de la indemnización que corresponda.

Artículo 605.- Despojo judicial y procedimiento especial.-

El tercero desposeído como consecuencia de la ejecución de una orden judicial expedida en un proceso en que no ha sido emplazado o citado, puede interponer interdicto de recobrar.

El tercero perjudicado con la orden judicial debe acudir ante el Juez que la expidió solicitando la restitución. Si el Juez estima procedente el pedido accederá inmediatamente a él. En caso contrario, lo rechazará, quedando expedito el derecho del tercero para hacerlo valer en otro proceso.

Artículo 606.- Interdicto de retener.

Procede cuando el poseedor es perturbado en su posesión.

La perturbación puede consistir en actos materiales o de otra naturaleza como la ejecución de obras o la existencia de construcciones en estado ruinoso. Si así fuera, la pretensión consistirá en la suspensión de la continuación de la obra o la destrucción de lo edificado, aunque se pueden acumular ambas pretensiones. En todos los casos, la pretensión consistirá en el cese de estos actos.

Admitida la demanda, el juez ordenará, en decisión inimpugnable, se practique una inspección judicial, designando peritos o cualquier otro medio probatorio que considere pertinente. La actuación se entenderá con quien se encuentre a cargo del bien inspeccionado.

Artículo 607.- Sentencia fundada e interdicto de retener.

Declarada fundada la demanda, el juez ordenará que cesen los actos perturbatorios y lo que corresponda de acuerdo al segundo párrafo del Artículo 606, además del pago de los frutos y de la indemnización, de ser el caso.

TITULO IV TUTELA PROVISIONAL

Capítulo I Parte general

Artículo 608.- Finalidad.

Todo juez competente, en ejercicio de su potestad jurisdiccional, a solicitud de parte puede otorgar medidas provisionales idóneas para garantizar la eficacia de la sentencia estimatoria de la pretensión que pudiera dictar en el futuro o anticipar los efectos de la tutela solicitada, evitando que la duración del proceso afecte al titular de la pretensión.

Artículo 609.- Tutela cautelar.

A solicitud de parte, el juez competente puede conceder la medida cautelar que considere idónea para garantizar la efectividad de una probable sentencia estimatoria frente a un peligro en la demora. La medida cautelar no tiene fines satisfactivos.

En el auto que concede la medida cautelar, el juez establece el contenido específico del mandato y sus alcances, justificando el peligro en la demora que hubiera verificado así como los hechos que fundamenten el juicio de probabilidad favorable en base al contenido de la pretensión cuya eficacia busca cuidar y los límites establecidos en este Código.

El juez puede conceder como medida cautelar una no prevista en una ley o en este Código o, también, las previstas en este Código con las modificaciones que en atención a las circunstancias del caso considere necesarias para resguardar la efectividad de su decisión.

Se pueden solicitar medidas cautelares antes o durante el proceso.

Artículo 610.- Tutela anticipatoria.

A solicitud de parte, el juez competente puede dictar medida provisional mediante la cual anticipe los efectos de aquello que se plantea como pretensión de la demanda o reconvención. Las medidas anticipadas solo pueden pedirse simultáneamente o luego de planteada la demanda o reconvención. En caso el titular de la pretensión modifique la pretensión planteada en la demanda con posterioridad a su interposición, la medida anticipada queda sin efecto si es que su naturaleza es incompatible o desproporcionada con aquella que originalmente se dictó.

Capítulo II Presupuestos

Artículo 611.- Competencia.

El juez competente para dictar una medida provisional es aquel competente para conocer las pretensiones de la demanda.

Tratándose de medidas cautelares fuera de proceso destinadas a asegurar la eficacia de una misma pretensión, todas las medidas deben solicitarse ante el mismo juez que conocerá la demanda, bajo sanción de nulidad de las resoluciones cautelares dictadas. El solicitante debe expresar claramente la pretensión a demandar.

Si por impedimento, recusación, excusación o abstención se dispone que el conocimiento del proceso principal sea asumido por otro juez, este conoce también de las medidas provisionales. Sin perjuicio de ello, las medidas que hubiera dictado el juez sustituido se mantendrán vigentes salvo que, a pedido de la parte afectada y oído al solicitante de la medida, el nuevo juez, en decisión expresa y motivada, revoque parcial o totalmente las medidas.

Artículo 612.- Legitimación.

Toda medida provisional solo puede ser solicitada por aquel que formule una pretensión en el proceso y solo puede afectar a la persona contra la que se plantea una pretensión en el proceso.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, a pedido de parte, el juez puede disponer frente a terceros mandatos que tengan por finalidad asegurar la eficacia de la medida provisional concedida.

Artículo 613.- Presupuestos para la concesión de la medida cautelar.

El juez concederá medida cautelar siempre que:

1. Advierta que el tiempo que dure el proceso podría poner en riesgo la eficacia de la tutela jurisdiccional que se otorgaría si se amparase la pretensión demandada.
2. Advierta la probabilidad de amparar la pretensión demandada.
3. Establezca que la medida solicitada es adecuada para garantizar la efectividad de la tutela jurisdiccional que se otorgue de ampararse la pretensión demandada.

Artículo 614.- Presupuestos para la concesión de una medida anticipada.

El juez concede una medida anticipada siempre que:

1. Advierta que se cumplen los presupuestos previstos en los incisos 1 y 2 del artículo 613 de este Libro, o cuando el demandado haya sido declarado rebelde o ejerza abusivamente su derecho de defensa, o si su defensa se sustenta en argumentos manifiestamente inconsistentes, o pretendan desconocer lo establecido como precedente vinculante por la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional.
2. Advierta que la medida solicitada es coincidente total o parcialmente con la pretensión planteada en la demanda.

Artículo 615.- Requisitos de la solicitud de medida provisional.

El solicitante debe presentar su solicitud de medidas provisionales cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Justificar y acreditar el cumplimiento de los presupuestos establecidos en este Código para el otorgamiento de la medida cautelar o anticipada, según corresponda.
2. Pagar los aranceles judiciales que correspondan, salvo que se encuentre exonerado.
3. Ofrecer caución, salvo que le sea aplicable alguna causal de exoneración.
4. Indicar todos los elementos necesarios para que el juez determine el contenido y alcance de la medida cautelar o anticipada tales como: bienes sobre los que recaerá, montos, direcciones a las que se debe hacer llegar las notificaciones y las conductas precisas que se deben ordenar hacer o no hacer.

La solicitud de medida provisional se tramita en cuaderno separado.

En ningún caso el juez debe rechazar la solicitud por el solo hecho de que se hubiera planteado como medida cautelar una anticipada o como medida anticipada una cautelar. En tales casos el juez adecua y da trámite a la solicitud en atención a la naturaleza de la medida que corresponda y emitirá decisión otorgando o no la tutela provisional que sea idónea para garantizar o anticipar los efectos de la tutela jurisdiccional.

Artículo 616.- Límites.

El juez no podrá conceder ninguna medida provisional que:

1. Afecte derechos de terceros al proceso sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 612 de este Libro.
2. Produzca efectos irreversibles para el afectado con la medida.
3. Pretenda desvirtuar los efectos de otra medida cautelar o una decisión jurisdiccional con autoridad de cosa juzgada, salvo en la revisión civil.

Artículo 617.- Solicitud de medida provisional con sentencia favorable

En aquellos casos en los que no proceda la ejecución provisional de la sentencia, si se dicta sentencia amparando una pretensión, en la solicitud de medida cautelar solo se deberá fundamentar el peligro en la demora y la adecuación de la medida.

Artículo 618.- Variación.

A pedido del titular de la medida provisional y en cualquier estado del proceso, puede variarse la medida, sea modificando su forma, variando los bienes sobre los que recae o su monto, o sustituyendo al órgano de auxilio judicial.

Artículo 619.- Reproposición y levantamiento por modificación de circunstancias.

El solicitante de una medida provisional que hubiera sido rechazada puede volver a solicitarla siempre que justifique que se modificaron las circunstancias que sirvieron de base para rechazarla.

El afectado con la medida provisional puede solicitar su levantamiento si justifica la modificación de las circunstancias que sirvieron de base para concederla.

De igual modo, ante la modificación de las circunstancias también se puede solicitar la variación cualitativa o cuantitativa de la medida provisional ya concedida.

Estos pedidos solo son procedentes cuando la resolución que rechaza o concede la medida cautelar quedó firme.

Si la parte que solicitó alguna de estas solicitudes no hubiera amparado sus pedidos en una real modificación de circunstancias, el juez le impondrá una multa no menor de 10 y 20 Unidades de Referencia Procesal.

Artículo 620.- Medida innecesaria.

El pedido de medida cautelar para futura ejecución forzada es improcedente cuando la pretensión se encuentra suficientemente garantizada.

Sin embargo, la medida cautelar puede ser concedida si se acredita que la garantía ha sufrido una disminución en su valor o la pretensión ha aumentado en su cuantía durante el curso del proceso, o se ha planteado una tercería preferente de pago u otra causa análoga.

**Capítulo 4
Procedimiento**

Artículo 621.- Medida cautelar antes del proceso

Se puede solicitar una medida cautelar antes de proceso. En estos casos el solicitante deberá justificar por qué, en razón al peligro en la demora, su pedido no puede ser formulado dentro del proceso e indicará qué pretensiones formulará en su demanda.

El juez debe apreciar de oficio su incompetencia territorial.

El solicitante debe interponer su demanda ante el mismo juez dentro diez días siguientes a la ejecución. En ningún caso podrá presentar la demanda luego de los 20 días de notificada la resolución que concede la medida.

El juez dispone inmediatamente el levantamiento de la medida si no se interpone demanda oportunamente o esta es rechazada liminarmente.

La medida cautelar requiere nueva tramitación en los casos en los que la demanda es admitida por decisión revocatoria del superior.

Artículo 622.- Medida provisional dentro del proceso.

Se pueden solicitar medidas provisionales en cualquier estado del proceso, hasta antes que la decisión sobre el fondo adquiera la calidad de cosa juzgada.

Artículo 623.- Contradictorio.

El juez debe resolver la solicitud de medidas provisionales previo traslado al afectado, por un plazo de seis días, a fin de exprese lo conveniente a su derecho. Con su absolución o sin ella, el juez resuelve la solicitud.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el juez puede tramitar la solicitud sin conocimiento del afectado si el solicitante así lo pidiera y justifique dicho pedido acreditando que concurren razones de urgencia o que el contradictorio previo puede comprometer la eficacia de la medida provisional. En este caso, la resolución mediante la que conceda o rechace la medida provisional debe expresar las razones por las cuales decidió no oír previamente al afectado.

Artículo 624.- Oposición.

Cuando se hubiera dispuesto dar trámite a la solicitud de medidas provisionales sin oír al demandado, el juez debe notificar a la parte afectada con la solicitud y la resolución que concede la medida una vez dictada la medida. La parte afectada puede formular oposición dentro de un plazo de seis días luego de notificada. No cabe formular apelación ni reconsideración en sustitución de la oposición.

La formulación de la oposición no suspende la ejecución de la medida. De ampararse la oposición, el juez deja sin efecto la medida provisional. La resolución que resuelve la oposición es apelable sin efecto suspensivo.

Artículo 625.- Impugnación.

Contra el auto que deniega la medida provisional procede apelación. Si este auto se expide sin oír al afectado, se le notificará luego de que el Superior resuelva la apelación que se hubiera interpuesto.

El afectado con una medida provisional concedida en revisión podrá interponer recurso de reconsideración dentro de los seis días posteriores a su notificación.

Artículo 626.- Formación de expediente.

En un proceso en trámite, el cuaderno se forma con copia simple de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, las cuales se agregan a la solicitud cautelar y a sus anexos. Para la tramitación de este pedido está prohibido el pedido del expediente principal.

Artículo 627.- Concurrencia de medidas provisionales.

No puede dictarse una medida provisional que sea contradictoria con otra que se hubiera ejecutado previamente, bajo sanción de nulidad de la segunda resolución provisional y bajo responsabilidad del juez o especialista que pretenda ejecutarla.

En el caso de medidas cautelares para futura ejecución forzada solo cabe concurrencia de medidas cautelares inscribibles sobre un mismo bien. En estos casos, estas aseguran la pretensión por la que han sido concedidas, atendiendo a la prelación surgida de la fecha de su ejecución. Sin embargo, para la ejecución forzada se atenderán a las reglas de concurrencia de acreedores señaladas en el capítulo relativo a la ejecución.

Capítulo 5

Ejecución de medidas provisionales

Artículo 628.- Ejecución de la medida.

Cuando el mandato que dispone una medida cautelar o anticipada requiriese, además de la notificación del mandato, que se lleven a cabo actos de ejecución, estos son realizados por el especialista respectivo en día y hora hábiles o habilitados, con el apoyo de la fuerza pública si fuese necesario. Puede autorizarse el cateo, el descerraje u otros actos similares, cuando el caso lo justifique. El auxiliar registrará esta actuación mediante audio o video y sienta acta

firmada por todos los intervinientes y certificada por él. En caso alguna de las partes se negase a firmar, dejará constancia de la negativa.

Artículo 629.- Ejecución por terceros y auxilio policial.

Cuando la ejecución de la medida deba ser cumplida por un funcionario público, el juez le remite por correo electrónico el mandato que ordena la medida provisional con los actuados que considere pertinentes. Excepcionalmente, podrá notificar de su mandato por cualquier otro medio fehaciente que deje constancia de su recepción.

Cuando por las circunstancias sea necesario el auxilio de la fuerza pública, se cursará un oficio conteniendo el mandato respectivo a la autoridad policial correspondiente.

Por el mérito de su recepción, el funcionario o la autoridad policial quedan obligados a su ejecución inmediata, exacta e incondicional, bajo responsabilidad penal.

Artículo 629-A.- Pluralidad de órganos de auxilio judicial.

Cuando la medida recae sobre más de un bien y su naturaleza o ubicación lo justifica, puede el juez designar más de un órgano de auxilio judicial.

Artículo 630.- Derechos del órgano de auxilio judicial.

Los órganos de auxilio judicial perciben la retribución que a su solicitud les fije el juez. El solicitante de la medida es responsable de su pago con cargo a la liquidación final, y debe hacerlo efectivo a simple requerimiento. Las decisiones en relación a la retribución son apelables sin efecto suspensivo.

Artículo 631.- Veedor especial.

Cualquiera de las partes puede pedir la designación de un veedor que fiscalice la labor del órgano de auxilio judicial. En la resolución se precisarán sus deberes y facultades, así como la periodicidad con que presentará sus informes escritos, los que serán puestos en conocimiento de las partes.

En atención a lo informado y a lo expresado por las partes, el juez dispondrá las modificaciones que considere pertinentes, pudiendo subrogar al auxiliar observado. Contra esta decisión procede apelación sin efecto suspensivo.

Artículo 632.- Derechos y responsabilidades del veedor.

El veedor se asimila al órgano de auxilio judicial para los efectos de su retribución.

El veedor que incumpla sus obligaciones es responsable por los daños y perjuicios que se produzcan, sin perjuicio de la responsabilidad a que se contraen los artículos 371 y 409 del Código Penal.

Capítulo 6

Eficacia y extinción de las medidas provisionales

Artículo 633.- Medida provisional y sentencia favorable.

Resuelto el principal en definitiva y de modo favorable al titular de medidas provisionales, el juez mantiene la vigencia de aquellas medidas que sean necesarias para realizar los efectos de la sentencia en su integridad, dictando, a pedido de parte, las disposiciones necesarias para tal fin.

Desde el momento en que la sentencia queda firme, las medidas cautelares para futura ejecución forzada que se hubieran dictado se convierten automáticamente en medidas de ejecución.

Artículo 634.- Medida provisional y sentencia desfavorable.

Cuando la sentencia que declara infundada la demanda o reconvención queda firme, el juez dispone el inmediato levantamiento de todas las medidas provisionales que hubiera dictado y dispone todos los actos necesarios a volver las cosas al estado anterior al dictado de las medidas.

El juez, el especialista, el beneficiado con la medida cautelar y su abogado son responsables solidarios por todos los daños que se originen como consecuencia de la demora en retrotraer las cosas al estado anterior.

Artículo 635.- Levantamiento de la medida.

Las medidas provisionales pierden eficacia en los siguientes casos:

1. Cuando se omite presentar la demanda dentro del plazo de 10 días hábiles luego de ejecutada la medida cautelar fuera del proceso o en los 20 días luego de notificada su concesión. En estos casos el juez, de oficio o a pedido del afectado, dicta sin más trámite la resolución que levanta todas las medidas cautelares.
2. Cuando en cualquier estado del proceso se declara la improcedencia de la demanda o se dispone la conclusión del proceso por abandono o cualquier otra forma de conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo. En estos casos el juez, de oficio o a pedido del afectado, dicta sin más trámite la resolución que levanta todas las medidas provisionales.
3. Cuando se dicta una sentencia, en primera o segunda instancia, que declara infundada o improcedente la demanda que sirve de sustento a la medida provisional. En estos casos, el beneficiado con la medida provisional tiene 6 días de notificado con la sentencia para solicitar que se mantenga la medida provisional, ofreciendo una garantía real o carta fianza bancaria como caución, la que se mantendrá solo en los casos en los que el juez aprecie que el peligro en la demora es de tal magnitud que se hace preciso mantenerla. El juez resolverá previo traslado al afectado por 6 días.
4. Cuando se dispone el levantamiento o revocación de la medida provisional por parte del juez superior.
5. Cuando el juez aprueba la sustitución de la medida provisional planteada por el afectado.

La resolución que dispone el levantamiento de una medida provisional es apelable sin efecto suspensivo, salvo que sea emitida por el Superior, debiendo el juez disponer de modo inmediato llevar a cabo todos actos necesarios para revertir los efectos de la medida provisional. Se exceptúan los casos en los que el juez considere indispensable mantener la vigencia de la medida cautelar para evitar que se produzca un daño irreparable.

Dispuesto el levantamiento de la medida provisional se cancelará la caución que se hubiera ofrecido.

Artículo 636.- Sustitución de medida cautelar.

Cuando a través de una medida cautelar se garantiza el futuro pago de una pretensión dineraria, el afectado puede depositar el monto fijado en la medida, con lo que el juez de plano la sustituirá y levantará la medida original. La suma depositada se mantendrá en garantía de la pretensión y devengará el interés legal. Esta decisión es inimpugnable.

También procede la sustitución de la medida cuando el afectado ofrezca garantía suficiente a criterio del juez, quien resolverá previo traslado al solicitante por tres días.

Responsabilidad por ejecución de medidas provisionales y caución

Artículo 637.- Responsabilidad.

La responsabilidad generada a consecuencia de la ejecución de una medida provisional se determina una vez que exista una resolución firme que disponga la conclusión del proceso. En los casos previstos en los incisos 1 al 4 del artículo 635, el solicitante de la medida provisional será responsable por los daños y perjuicios originados, sin que sea necesario determinar la existencia de dolo o culpa para el establecimiento de su responsabilidad. Al momento de establecer la responsabilidad, el juez establece la condena de las costas y costos y puede imponer una multa no menor de 50 ni mayor a 100 Unidades de Referencia Procesal si advierte que el solicitante actuó con mala fe.

Artículo 638.- Procedimiento.

El pedido de indemnización se tramita en el mismo cuaderno en el que se tramitó la medida provisional. El afectado con la medida debe precisar la cuantía del daño y adjuntar a su pedido los medios probatorios pertinentes. El juez corre traslado del pedido al beneficiado con la medida provisional por un plazo de seis días y, con su absolución o sin ella, resuelve. El monto indemnizatorio dispuesto por el juez debe justificarse en los medios probatorios ofrecidos. Cuando por la naturaleza del daño no pueda establecerse de manera precisa el monto indemnizatorio, el juez podrá establecerlo en base a un criterio equitativo. La resolución que se pronuncia sobre el pedido de indemnización es apelable sin efecto suspensivo. Contra la resolución que resuelve el pedido en segunda instancia no cabe recurso de casación.

Artículo 639.- Deterioro o pérdida de bien afecto a medida provisional.

El peticionante de la medida y el órgano de auxilio judicial respectivo, son responsables solidarios por el deterioro o la pérdida del bien afecto a medida provisional. Este pedido se tramitará conforme a lo previsto en el artículo 638.

Artículo 640.- Responsabilidad por afectación de bien de tercero.

En los casos en los que la medida provisional haya afectado a un tercero ajeno al proceso este podrá solicitar la indemnización de los daños y perjuicios conforme a los artículos 31 y 32.

Artículo 641.- Responsabilidad del juez y del secretario.

Cuando el juez designa el órgano de auxilio judicial es civilmente responsable por el deterioro o pérdida del bien sujeto a medida provisional causado por dicho órgano cuando su designación es manifiestamente inidónea. En este caso, es sometido al procedimiento especial establecido en este Código.

El secretario interviniente es responsable cuando los daños y perjuicios se originan por su negligencia al ejecutar la medida cautelar. El juez establece el resarcimiento a pedido de parte, oyendo al presunto infractor y actuándose pericia si lo considera necesario. El trámite se realiza en el cuaderno de medida provisional. La decisión es apelable con efecto suspensivo.

Artículo 642.- Caución.

El solicitante de una medida provisional responde con el todo su patrimonio por los daños y perjuicios que produzca la medida provisional solicitada.

La caución es una garantía específica del pago de la indemnización por los daños y perjuicios que pudiera causar la medida provisional. Esta caución debe ser ofrecida al solicitar la medida provisional.

La admisión de la caución, en cuanto a su naturaleza y monto, es decidida por el juez, quien puede aceptar la propuesta por el solicitante, graduarla, modificarla o, incluso, cambiarla por la que sea necesaria para garantizar los eventuales daños que pueda causar la ejecución de la medida provisional.

La caución puede ser de naturaleza real o personal, pero el juez puede exonerar del ofrecimiento de caución solo en los casos establecidos en el artículo 179. En ningún caso es admisible la caución juratoria.

La caución de naturaleza real se constituye con el mérito de la resolución judicial que la admite y recae sobre bienes de propiedad de quien la ofrece. El juez remite el oficio respectivo para su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 643.- Determinación del monto de la caución.

Para fijar el monto de la caución, el juez debe tener en cuenta la naturaleza y cuantía de los daños que podría originar la ejecución de la medida y un monto adicional por las posibles costas y costos que pueden generarse.

El juez podrá reducir el monto de la caución en los casos en los que aprecie una alta probabilidad de que emita una sentencia favorable.

Artículo 644.- Ejecución de la caución.

La caución es ejecutada en el mismo cuaderno en el que se tramitó la medida provisional a pedido del interesado, ante el juez que dispuso la medida y previo traslado de la otra parte. Si la caución no fuera suficiente para cubrir la indemnización por los daños establecidos por el juez, este podrá disponer la afectación de bienes del solicitante con la finalidad de satisfacer el cobro de la indemnización.

Cuando se admite la caución sometida a plazo, esta queda sin efecto, al igual que la medida provisional, si el solicitante no la prorroga u ofrece otra de la misma naturaleza o eficacia, sin necesidad de requerimiento y dentro del tercer día de vencido el plazo.

Artículo 645.- Exonerados de ofrecer caución.

Están exonerados de ofrecer caución:

1. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales y las Universidades.
2. Las partes a las que se le ha concedido auxilio judicial.
3. Los demandantes en los procesos de familia en los que se formulen pretensiones relativas a la tutela de derechos no patrimoniales de los niños y adolescentes y alimentos.
4. Las personas bajo el régimen de asistencia o con capacidad de ejercicio restringida en las pretensiones relativas a su capacidad.

Sin embargo, estas personas y entidades no están exoneradas de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que cause la medida provisional solicitada a la que se refieren los artículos 637 y 638 de este capítulo.

Capítulo 8 **Medidas provisionales específicas**

Artículo 646.- Poder de adecuación.

Además de los poderes generales establecidos en los artículos 1, 2 y 3, el juez competente puede conceder las medidas provisionales establecidas en este Código, pudiendo adecuarlas a fin de otorgar la tutela cautelar o anticipatoria idónea.

Artículo 647.- Medidas cautelares para futura ejecución forzada.

A fin de garantizar la ejecución forzada de una probable sentencia estimatoria de condena que se expida en el proceso principal, a solicitud del demandante y siempre que se verifiquen los presupuestos y requisitos exigidos en los artículos 6 y 8, el juez competente puede ordenar la afectación provisional de los bienes o derechos de titularidad del demandado a través de medidas cuyo contenido sea semejante al de las medidas ejecutivas previstas en la Sección Quinta de este Código.

Artículo 648.- Bienes inembargables.

No caben medidas cautelares para futura ejecución forzada sobre los siguientes bienes:

1. Bienes del Estado.
2. Bienes constituidos en patrimonio familiar.
3. Las prendas de estricto uso personal y alimentos básicos del obligado y de los parientes con los que conforma una unidad familiar.
4. Los bienes que resultan indispensables para la subsistencia del obligado y de su familia.
5. Los utensilios y herramientas indispensables para el ejercicio directo de la profesión y oficio, enseñanza o aprendizaje del obligado.
6. Insignias condecorativas, uniformes de funcionarios y servidores del Estado y las armas y equipos de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.
7. Las pensiones alimentarias.
8. Los bienes muebles de los templos religiosos.
9. Los sepulcros.
10. Las remuneraciones, pensiones y honorarios por servicios personales pueden ser objeto de medidas ejecutivas conforme las siguientes reglas:
 - a. Si el ejecutado percibe una remuneración mínima vital u honorarios hasta por dicha suma, dicho monto es inembargable;
 - b. Si el ejecutado percibe entre una a dos remuneración mínima vital u honorarios hasta por dicha suma, será embargable hasta el 30% de sus ingresos.
 - c. Si el ejecutado percibe entre dos a tres remuneración mínima vital u honorarios hasta por dicha suma, será embargable hasta el 50% de sus ingresos
 - d. Si el ejecutado percibe entre tres a cuatro remuneración mínima vital u honorarios hasta por dicha suma, será embargable hasta el 60% de sus ingresos
 - e. Si el ejecutado percibe entre cuatro a cinco remuneración mínima vital u honorarios hasta por dicha suma, será embargable hasta el 75% de sus ingresos
 - f. Si el ejecutado percibe entre cinco a más remuneraciones mínima vital u honorarios hasta por dicha suma, será embargable hasta el 90% de sus ingresos.
 - g. Cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias, el embargo procede hasta el 60 % del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley.
11. Los derechos de concesión
12. Los patrimonios fideicometidos, conforme a la ley de la materia.

Pueden afectarse los frutos de los bienes inembargables.

Artículo 649.- Medidas innovativas o de no innovar.

El juez puede dictar medidas provisionales destinadas a conservar, reponer o modificar provisionalmente la situación de hecho o de derecho cuya conservación o alteración vaya a ser o sea el sustento de la demanda.

Al hacerlo, debe precisar de modo preciso el mandato que dicta y sus alcances, pudiendo modificarlos en el tiempo que está vigente la medida provisional, en atención a las circunstancias del caso.

Solo de modo ejemplificativo, el juez puede conceder, en atención a la pretensión demandada, las siguientes medidas:

1. La suspensión total o parcial de la capacidad de ejercicio de una persona, en los procesos relativos a la capacidad.
2. La paralización de los trabajos de edificación.
3. La adopción de medidas de seguridad tendientes a evitar un daño o el ejercicio abusivo del derecho.
4. La suspensión de los efectos de un acto jurídico.
5. La realización de las conductas necesarias para proteger cualquiera de los derechos de la persona.
6. La suspensión provisional de acuerdos o de derechos de asociados o socios en una persona jurídica.

En aquellos casos en los que la garantía de la eficacia de la pretensión así lo exija el juez, a pedido de parte, podrá disponer también la anotación en los registros públicos correspondientes de la orden que contiene la medida innovativa o de no-innovar.

Artículo 650.- Anticipación de tutela.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 610, el juez puede disponer medidas provisionales que consistan en la actuación anticipada de lo que decidiría en la sentencia estimatoria, sea en su integridad o solo en aspectos sustanciales de esta, siempre que los efectos de la decisión puedan ser de posible reversión y no afecten el interés público.

Solo de modo ejemplificativo, el juez puede conceder, en atención a la pretensión demandada, las siguientes medidas:

1. Asignación anticipada de alimentos
2. La abstención, cese o remoción de actos lesivos
3. Ejecución anticipada de administración de bienes en los procesos de nombramiento o remoción de administradores de bienes
4. Ejecución anticipada del desalojo y la restitución de bienes
5. Ejecución anticipada del interdicto de recobrar
6. Administración de bienes conyugales

Artículo 651.- Asignación anticipada de alimentos.

En el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida de asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge, por los hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad.

En los casos de hijos menores con indubitable relación familiar, el juez deberá otorgar medida de asignación anticipada, actuando de oficio, de no haber sido requerida dentro de los tres días de notificada la resolución que admite a trámite la demanda.

El juez señala el monto de la asignación que el obligado pagará por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia definitiva.

Artículo 652.- Asignación anticipada y sentencia desfavorable.

Si la demanda de alimentos es declarada infundada mediante decisión firme, el demandante queda obligado a la devolución de la suma que percibió anticipadamente. Contra la decisión del juez cabe apelación, la cual se concede con efecto suspensivo.

Artículo 653.- Ejecución anticipada y cese inmediato de los actos lesivos en asuntos de familia e interés de menores.

Cuando la pretensión principal versa sobre separación, divorcio, patria potestad, régimen de visitas, entrega de menor, tutela y curatela, procede la ejecución anticipada de la futura decisión final, atendiendo preferentemente al interés de los menores afectados con ella.

Si durante la tramitación del proceso se producen actos de violencia física, presión psicológica, intimidación o persecución al cónyuge, concubino, hijos o cualquier integrante del núcleo familiar, el juez debe adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de los actos lesivos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 53.

Artículo 654.- Administración de los bienes conyugales en casos de separación o divorcio.

En cualquier estado del proceso el juez puede autorizar, a solicitud de cualquiera de los cónyuges, que vivan en domicilios separados, así como la directa administración por cada uno de ellos de los bienes que conforman la sociedad conyugal.

**TÍTULO V
EJECUCIÓN**

**Capítulo I
Ejecución de sentencia**

**Subcapítulo 1
Ejecución definitiva de sentencias**

Artículo 655.- Finalidad.

La fase de cumplimiento de sentencia está dirigida a proporcionar satisfacción plena, específica y pronta al ejecutante de lo que fuera ordenado en la sentencia.

Artículo 656.- Iniciativa de parte.

Las sentencias se cumplen obligatoriamente desde su notificación. Los actos de ejecución se realizan a iniciativa de parte salvo en situaciones en las que el ejecutante se encuentre en manifiesta situación de vulnerabilidad.

Artículo 657.- Derecho de terceros.

El cumplimiento de la sentencia no podrá hacerse contra personas que no hayan participado en la fase de conocimiento, salvo en los casos establecidos en la ley.

Artículo 658.- Responsabilidad patrimonial.

El ejecutado responde con todos sus bienes presentes y futuros para el cumplimiento de sus obligaciones, salvo las restricciones establecidas por la ley.

Artículo 659.- Ineficacia de acto fraudulento.

El juez valora la conducta procesal de las partes y si advierte el ejercicio abusivo o de mala fe del derecho en alguna de las partes, rechaza el acto procesal y según la gravedad del comportamiento, emite un apercibimiento o impone multa.

Toda venta o acto de disposición o gravamen de bienes o derechos, a título gratuito u oneroso, a través de actos civiles, comerciales o societarios o de cualquier otra índole realizado por el ejecutado con posterioridad a la sentencia definitiva, a la orden de cumplir con el mandato o

al emplazamiento con la demanda ejecutiva en el proceso de ejecución de títulos extrajudiciales, es considerado fraude en la ejecución.

El ejecutante comunica este hecho al juez, quien notifica al ejecutado y al tercero adquirente para que en el plazo de seis días ejerzan su derecho de defensa. Con la absolución del traslado o sin ella, el juez puede declarar el fraude a la ejecución, en cuyo caso el acto cuestionado es ineficaz respecto del ejecutante.

Esta declaración se inscribe en el registro correspondiente, y se realiza sin perjuicio de las multas a que hace referencia el inciso 2 del artículo 664, así como de la remisión de actuados al Ministerio Público, bajo responsabilidad.

Contra lo resuelto solo cabe apelación con efecto suspensivo. Contra la decisión que resuelva esta apelación no cabe casación.

El tercero emplazado con este incidente no puede interponer tercería.

Artículo 660.- Actos de obstrucción a la ejecución.

El ejecutado incurre en actos de obstrucción a la ejecución en los siguientes casos:

1. Fraude a la ejecución.
2. Oposición maliciosa a la ejecución.
3. Obstrucción a la realización de la medida ejecutiva.
4. Resistencia injustificada o violenta a las órdenes judiciales.
5. Ocultamiento de bienes.

Sin perjuicio de las multas contempladas en el inciso 2 del artículo 664, si el juez comprueba cualquiera de estos actos ordena una multa no mayor del 20% del valor a ser ejecutado, la cual es cobrada en el mismo cuaderno. Esta obligación es solidaria entre el ejecutado, el abogado y el representante, si lo hubiera.

Si a pesar de las multas impuestas el ejecutado o cualquier tercero realiza alguna de las conductas previstas en los incisos precedentes, el juez podrá disponer su detención hasta por un plazo de 48 horas.

Artículo 661.- Títulos judiciales.

Son títulos que habilitan la fase de ejecución de sentencia:

1. Las resoluciones judiciales que ordenen el cumplimiento de una conducta de dar, hacer o no hacer.
2. El acuerdo homologado por resolución judicial.
3. La sentencia extranjera reconocida.
4. El laudo arbitral, nacional o extranjero reconocido, de ser el caso.

La ejecución de los laudos arbitrales se rige por la ley de la materia y, en lo que no esté regulado expresamente, por las reglas de este libro.

Artículo 662.- Competencia.

El cumplimiento de sentencia se realiza ante el juez que resolvió el proceso en primera instancia o, de ser el caso, el juez competente para la ejecución del laudo arbitral.

En caso de sentencia extranjera, el juez competente será el juez especializado, según las reglas para la determinación de la competencia por razón de materia y territorio previstas en este Código.

Artículo 663.- Inicio y conclusión de la ejecución.

Una vez notificado con la sentencia se inicia la ejecución y el ejecutado debe cumplir íntegramente con el mandato contenido en la sentencia.

En caso el ejecutado no cumpla íntegramente dicho mandato, el juez a pedido del ejecutante dispone los actos de ejecución que sean adecuados.

La fase de ejecución concluye con la satisfacción plena del derecho reconocido en la resolución judicial.

Artículo 664.- Ejecución de obligación de dar bienes, hacer o no hacer.

En los casos de ejecución de obligación de dar bienes, hacer o no hacer, y especialmente en casos de mandatos sin contenido patrimonial, el juez puede, a pedido de parte, determinar los actos ejecutivos necesarios para la obtención de tutela específica o del resultado práctico equivalente.

Los actos ejecutivos buscan la obtención de tutela específica y pueden ser los siguientes:

1. Medidas ejecutivas
2. Imposición de multa coercitiva, fija o progresiva.
3. Destrucción o paralización de obras.
4. Suspensión e impedimento de cualquier actividad o servicio.
5. Limitaciones o prohibiciones dirigidas a las partes o a cualquier tercero.
6. Destitución del funcionario público, ante la renuencia de cumplimiento del mandato.
7. Detención coercitiva, hasta por 48 horas, en los casos en que el ejecutado no cumpla con la obligación de hacer o no hacer infungible dispuesta en la sentencia, y ninguno de los actos ejecutivos decretados por el juez hayan sido eficaces.
8. Inscripción en los registros de deudores judiciales morosos

Sin perjuicio de lo solicitado por el ejecutante, el juez puede adoptar los actos ejecutivos que sean más efectivos a fin de satisfacer su derecho, atendiendo a la razonabilidad y proporcionalidad de su mandato, procurando en todo momento dictar la medida que menos afecte la esfera jurídica del ejecutado.

Artículo 665.- Medida ejecutiva sobre dinero en instituciones financieras.

A pedido de parte, el juez ordena la retención de sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias, debiendo la institución financiera inmovilizar la suma respectiva y entregarla al ejecutante previa autorización judicial.

El ejecutante tiene la carga de proveer al juez de la liquidación actualizada de la deuda.

Asimismo, el ejecutante puede indicar bienes para que sean objeto de ejecución, en caso el monto de la medida de retención no cubra el importe total.

Para la ejecución de la medida ejecutiva son aplicables, en lo que fuera pertinente, las reglas del capítulo II de este libro.

Artículo 666.- Multa coercitiva.

El juez, de oficio o a pedido de parte, puede imponer multa coercitiva y modificar el valor o la periodicidad de la multa.

También puede dejarla sin efecto, total o parcialmente, en caso verifique que:

1. Sea insuficiente o excesiva
2. Exista una medida más efectiva
3. El ejecutado haya cumplido parcialmente con lo ordenado.

La multa es exigible desde el día en que se incumpla la decisión y se mantiene vigente hasta que se cumpla íntegramente el mandato judicial.

Artículo 667.- Reconversión a resarcimiento.

Si el ejecutante considera que no es posible obtener tutela específica, puede solicitar al juez, en cualquier momento de la ejecución, una suma de dinero como concepto de resarcimiento, aplicándose supletoriamente el procedimiento previsto en el artículo 615

Artículo 668.- Incumplimiento por el ejecutado.

Si el ejecutado incumple con lo ordenado en la sentencia, sin perjuicio de los actos de ejecución, el juez impone una multa del diez por ciento de la cantidad adeudada. Si el mandato no consistiese en una obligación de dar suma de dinero, el juez fija la multa por incumplimiento de manera razonable y proporcional.

Si el ejecutado cumple parcialmente, la multa incide sobre lo restante.

Artículo 669.- Conclusión de la ejecución por satisfacción plena.

En ningún caso el juez suspende los actos de ejecución ya ordenados ni deja de disponer otros nuevos hasta que no verifique y declare el cumplimiento íntegro de la sentencia o que el ejecutante exprese la satisfacción de su derecho, bajo responsabilidad.

El ejecutado solicita la conclusión de la ejecución solo en el supuesto en que acredite fehacientemente haber cumplido con el mandato contenido en la sentencia o que se ha extinguido la obligación dispuesta en ella conforme a ley. Este pedido solo puede sustentarse en hechos ocurridos con posterioridad a la notificación de la sentencia. En ningún caso este pedido suspende los actos de ejecución que el juez hubiera dictado o estuviera por dictar.

El juez corre traslado del pedido de conclusión al ejecutante por el plazo de cinco días.

Absuelto el traslado o habiendo vencido el plazo para hacerlo, el juez dispone la conclusión de la ejecución siempre que verifique el hecho que genera la extinción de la obligación, y solo en este caso ordenará el cese de los actos de ejecución que aun estuvieran vigentes. De lo contrario, rechaza el pedido imponiendo una multa a la parte y a su abogado.

Artículo 670.- Reconsideración contra los actos de ejecución.

Dentro del plazo de cinco días de notificado con cualquier acto ejecutivo el ejecutado puede alegar la incorrección o la falta de razonabilidad. El reclamo se tramita como recurso de reconsideración.

Artículo 671.- Impugnación.

La oposición a la ejecución o a cualquier medida ejecutiva se viabiliza mediante recurso de reconsideración. En el caso del ejecutado, la apelación contra el auto que rechaza o declara infundado el recurso de reconsideración será concedido con la calidad de diferida, una vez que el acreedor sea plenamente satisfecho, salvo disposición legal en contrario.

Contra las resoluciones judiciales desfavorables al ejecutante también procede recurso de reconsideración, salvo disposición legal en contrario. Rechazado el recurso, la apelación contra el auto que rechaza o declara infundado el recurso, total o parcialmente, es concedido sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida. Lo mismo se aplica en los casos que se ampara el recurso de reconsideración formulado por el ejecutado.

La oposición ni cualquier otra impugnación suspenden los actos de ejecución de la sentencia.

Artículo 672.- Ejecución de medidas provisionales.-

Las disposiciones relativas al cumplimiento de sentencia provisional o definitiva se aplican, en lo que corresponda, a las resoluciones que otorgan medidas provisionales, sean cautelares o satisfactivas anticipadas.

Artículo 673.- Costas y costos.

El pago de las costas y costos de la fase de ejecución de sentencia corre a cargo del ejecutado aun cuando el juez hubiera exonerado del pago de costas y costos al ejecutado en la sentencia por la fase de conocimiento. No se da por concluida la ejecución hasta que la suma por ambos conceptos se abone íntegramente. Las partes son libres de pactar sobre el monto adeudado.

Artículo 674.- Resarcimiento.

El ejecutante resarcirá al ejecutado por los daños que este haya sufrido si es que se declara fundada la oposición y ello resulta en la conclusión del proceso de ejecución. El reclamo por esta obligación se discute en el mismo proceso, a instancia de parte, aplicándose lo dispuesto en el artículo 530.

Artículo 675.- Ejecución de sentencia parcial.

Si el demandado no cuestiona, total o parcialmente, una pretensión autónoma, y esta es susceptible de ser ejecutada, el juez emite sentencia autoriza el cumplimiento definitivo, que se realiza en cuaderno aparte y sin que la tramitación del proceso le afecte.

Subcapítulo 2 Ejecución provisional de la sentencia

Artículo 676.- Reglas generales.

La ejecución provisional de la sentencia se sujeta a las disposiciones de la ejecución definitiva de la sentencia, observando las siguientes reglas:

1. Se solicita únicamente a instancia del ejecutante y este asume íntegramente la responsabilidad de la ejecución.
2. Involucra todos los actos de ejecución hasta antes del remate del bien, cuando corresponda.
3. La ejecución queda inmediatamente sin efecto si la resolución impugnada es anulada o revocada totalmente. Si lo fuese parcialmente, la ejecución queda sin efecto solo en el extremo anulado o revocado.
4. En ningún caso puede negarse la ejecución provisional cuando se trate de obligación de dar suma de dinero, salvo en los casos previstos en este subcapítulo.
5. El juez atiende al riesgo de irreversibilidad de los efectos de los actos.
6. La ejecución también abarca el cobro de costas, costos y multas.

Artículo 677.- Solicitud de ejecución.

Una vez notificada la sentencia, el ejecutante puede solicitar el inicio de la ejecución provisional en cualquier momento. En dicho escrito propone al juez los actos ejecutivos que correspondan debiendo el juez emitir, sin oír a la parte contraria, la resolución correspondiente y disponer la realización de los actos necesarios.

Artículo 678.- Oposición a la ejecución provisional.

Además de las causales establecidas en el artículo 671 el ejecutado puede formular oposición contra la ejecución provisional en caso alegue y pruebe que la ejecución será irreversible. Sin perjuicio de lo anterior, el juez dispone la ejecución de la sentencia si, en atención a la naturaleza de los derechos discutidos, existe el riesgo fundado de que el derecho no sea oportuna y plenamente satisfecho.

La oposición no obstruye la ejecución ni dilata los actos ejecutivos ordenados o en vías de ejecución, bajo responsabilidad del juez y sus auxiliares. La oposición solo suspende la ejecución una vez que es declarada fundada, debiendo el juez emitir los oficios o las resoluciones que correspondan inmediatamente después de firmar la resolución.

Artículo 679.- Solicitud de suspensión de la ejecución provisional.

En cualquier momento el ejecutado puede solicitar la suspensión de la ejecución provisional siempre que ofrezca caución suficiente. En casos de obligación de dar suma de dinero, el juez solo concede la suspensión si verifica que la caución es de primer rango, tratándose de caución real, o de realización automática, tratándose de caución personal. En los demás casos, el juez, además, atiende a la idoneidad entre la caución y el derecho a ser satisfecho.

El juez atiende al pacto existente entre ejecutante y ejecutado respecto de la caución, si lo hubiera, o a la aceptación expresa de la garantía que realice el ejecutante.

El pedido de suspensión no obstruye la ejecución ni dilata los actos ejecutivos ordenados o en vías de ejecución, bajo responsabilidad del juez y sus auxiliares. La suspensión solo se efectiviza cuando el juez así la declara, debiendo, inmediatamente después de firmar la resolución, emitir los oficios o las resoluciones que correspondan.

Artículo 680.- Revocación de la sentencia objeto de la ejecución provisional.

Revocada la sentencia objeto de ejecución provisional, el ejecutante está obligado a realizar inmediatamente todos los actos necesarios para revertir las cosas al estado anterior de la ejecución provisional.

A solicitud del ejecutado, el juez dispone los actos de ejecución necesarios contra el ejecutante para el restablecimiento de la situación de hecho o de derecho antes de la ejecución provisional, sin perjuicio de imponer multas y demás sanciones que sean procedentes en caso el ejecutante se negase u obstruyese el restablecimiento de las cosas al estado anterior de la ejecución provisional.

Artículo 681.- Revocación de la sentencia que ordena pagar suma de dinero.

Si la ejecución provisional consiste en obligación de dar suma de dinero y la sentencia es revocada, el ejecutante debe devolver la cantidad que, en su caso, hubiere percibido, así como reintegrar al ejecutado las costas de la ejecución provisional que este hubiere satisfecho.

El ejecutado debe proveer al juez la liquidación de la deuda y puede solicitar al juez que dicte los actos de ejecución destinados a que se le restituyan las cantidades adeudadas. Posteriormente, el juez ordena el pago inmediato, previo contradictorio. El ejecutante puede oponerse únicamente a la cuantía de la deuda y a la suma indemnizatoria reclamada, pero en su escrito debe acreditar el depósito de la parte del dinero que no es objeto de oposición.

Artículo 682.- Revocación de la sentencia que ordena entrega de bien.

Si la ejecución consistió en la entrega de un bien determinado, el ejecutante debe restituirlo inmediatamente sin que sea necesaria ninguna orden del juez. Además, debe reembolsar las rentas, frutos y otros valores de los que se haya beneficiado, sin perjuicio del correspondiente resarcimiento. El monto total por estos conceptos debe ser determinado por el ejecutado, tras lo cual el juez corre traslado al ejecutante.

El ejecutante solo puede discutir la cuantía propuesta por el ejecutado una vez que restituye el bien o declara bajo juramento haberlo desocupado a fin de que el ejecutado tome posesión. De lo contrario, el juez ordena el pago inmediato, no permitiendo ninguna oposición.

Sin perjuicio de la restitución, el juez también puede ordenar la destrucción de la edificación que se haya realizado, a costo del ejecutante.

Artículo 683.- Revocación de la sentencia que ordena otras prestaciones.

Si la ejecución consistió en un hacer, el ejecutante debe deshacer lo hecho, a su costo. Ante la renuencia del ejecutante, sin perjuicio de las multas correspondientes, si dicha conducta puede ser realizada por un tercero, el juez así lo ordenará, sumándose dicho costo a la cuantía indemnizatoria debida a favor del ejecutado.

Artículo 684.- Imposibilidad de restitución.

Si la ejecución no puede ser revertida, el ejecutante tiene el deber de comunicar al juez lo ocurrido. El ejecutante es responsable por la pérdida o deterioro del bien en el periodo en que lo tuvo en su poder.

Artículo 685.- Anotación de sentencia.

Tratándose de obligaciones de entrega de bienes inscribibles, a solicitud del ejecutante procede la anotación de la sentencia en los registros públicos, independientemente que se solicite la ejecución provisional de la sentencia. El juez dispone la anotación únicamente del fallo, dejando expresa constancia de que se trata de una sentencia de primera instancia.

Artículo 686.- Ejecución en casos de medida provisional en sede recursal.

Concedida una medida provisional en los términos del artículo 368-E, el ejecutante solicita al juez el inicio de la ejecución provisional alegando expresamente que el juez de apelación concedió dicha medida, acompañando copia simple de la resolución respectiva. Para certificar la decisión del juez de apelación, el juez consulta telefónicamente o revisa el sistema de seguimiento de expedientes. En ningún caso el juez solicita la copia de la notificación de la resolución que concede la medida provisional, bajo responsabilidad.

Capítulo II

Proceso de ejecución de títulos extrajudiciales

Subcapítulo 1

Título extrajudicial

Artículo 687.- Finalidad.

El proceso de ejecución de títulos extrajudiciales está orientado a satisfacer el derecho contenido en el título extrajudicial ofrecido por el ejecutante en su demanda ejecutiva. Tal satisfacción debe darse de forma plena, específica y pronta.

Artículo 688.- Legitimación.

La ejecución solo puede promoverse por quien posea título al que la ley le otorgue la calidad de ejecutivo contra aquel que en el título tenga la condición de obligado.

El juez también debe citar con la demanda al deudor o fiador solidario no demandado, al poseedor o a quien tenga derecho inscrito en el bien objeto de ejecución. Si no se conoce el domicilio de alguno de ellos, se procederá conforme al artículo 833.

Artículo 689.- Títulos extrajudiciales.

Son títulos ejecutivos extrajudiciales:

1. Los títulos valores que confieran acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con

prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia.

2. La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia.
3. El documento privado que contenga una transacción extrajudicial.
4. El testimonio de la escritura pública.
5. El documento privado reconocido por el otorgante mediante prueba anticipada, siempre que ordene el cumplimiento de una conducta de dar, hacer o no hacer
6. Las actas de conciliación, conforme a ley.
7. Otros títulos a los que la ley les otorga mérito ejecutivo.

La existencia de título ejecutivo extrajudicial no impide que la parte formule demanda en la vía ordinaria o sumaria a fin de satisfacer su crédito. En este caso, el título extrajudicial sirve como medio de prueba de la existencia de la obligación. Si se acude a cualquiera de dichas vías el ejecutante está impedido de iniciar la ejecución.

Artículo 690.- Título extranjero.

Los títulos ejecutivos extrajudiciales emitidos en el extranjero no requieren de reconocimiento ni homologación para ser ejecutados.

El título emitido en el extranjero solo tiene eficacia ejecutiva cuando se satisfagan los requisitos de formación exigidos por las reglas de derecho internacional privado y los tratados de los cuales el Perú sea parte, siempre que este Código le otorgue a tal documento la calidad de título ejecutivo.

Artículo 691.- Requisitos de la obligación contenida en el título.

La obligación contenida en el título debe ser cierta, expresa y exigible. Si la obligación es de dar suma de dinero, debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética.

De no cumplir con cualquiera de estos requisitos, el juez rechaza liminarmente la demanda de ejecución.

Subcapítulo 2 Procedimiento

Artículo 692.- Demanda ejecutiva.

Además de los requisitos previstos en los artículos 424 y 425 de este Código, la demanda ejecutiva contiene:

1. El original del título extrajudicial, salvo lo previsto en el caso de expediente judicial electrónico.
2. El saldo deudor actualizado hasta la fecha de la proposición de la demanda, si se trata de ejecución de dar suma de dinero.
3. La indicación de bienes sobre los cuales puede recaer la medida ejecutiva y la modalidad que esta debe asumir.
4. La designación de un órgano de auxilio judicial para la custodia de los bienes objeto de ejecución cuando corresponda.

Los procesos especiales de ejecución pueden prever requisitos adicionales.

Artículo 693.- Saldo deudor.

El saldo deudor contiene los siguientes requisitos:

1. Debe estar firmado por el acreedor o quien lo represente.
2. Debe aparecer indicado el monto capital, los montos pagados a cuenta y las fechas en que se realizaron.
3. La tasa de interés pactada o la legalmente aplicable, el periodo por el que se aplicó y lo resultante de ello, siempre que no afecten norma imperativa.

Las observaciones sobre el saldo deudor solo pueden ser planteadas por el ejecutado al momento de formular oposición y son resueltas cuando el juez se pronuncia sobre ella. En ningún caso el juez rechaza liminarmente la demanda por objeciones al saldo deudor.

Sin perjuicio de lo previsto, de no haber oposición, el juez solo revisa la liquidación de intereses contenida en el saldo deudor si advierte que la tasa empleada es mayor a la legalmente permitida.

Artículo 694.- Acumulación de ejecuciones.

El ejecutante puede acumular diversas ejecuciones, aun cuando estén fundadas en títulos diferentes, siempre que el ejecutado o ejecutados sean los mismos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 90.

Artículo 695.- Rechazo liminar de la demanda ejecutiva.

El juez rechaza de plano la demanda ejecutiva, declarando la conclusión del proceso de ejecución cuando el título extrajudicial no contenga obligación cierta, expresa, líquida o exigible, o el título carezca de los requisitos formales considerados esenciales por la ley.

Artículo 696.- Mandato ejecutivo para obligaciones dinerarias.

Verificados los requisitos de la demanda y del título que la sustenta, el juez expide mandato ejecutivo, el cual contiene lo siguiente:

1. La orden de pago de la suma contenida en el título más intereses en el término de seis días, bajo apercibimiento de sacar a remate o entrega inmediata de los bienes que fueran objeto de las medidas ejecutivas.
2. La orden de retención de las sumas de dinero que tuviera el ejecutado en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, certificados de depósito, cajas de seguridad en bancos, cajas de ahorro y crédito, financieras y cualquier otra entidad del sistema financiero.

Para realizar la orden de retención, el juez comunica a las dichas instituciones por vía electrónica u otro medio en defecto de esta, impidiendo que el ejecutado pueda disponer de dichos activos. Esta retención no requiere pedido expreso por el ejecutante en la demanda ejecutiva.

En caso no pueda realizarse, total o parcialmente, la retención a que refiere este artículo, el juez ordena las medidas ejecutivas de acuerdo a lo solicitado por el ejecutante, o, en todo caso, aquellas que sean más efectivas para la satisfacción del crédito, privilegiándose siempre las medidas que recaigan sobre dinero o valores cuya ejecución sea más simple.

La orden de retención u otra medida ejecutiva dispuesta se dictan por el monto del saldo deudor que se acompañó a la demanda.

Artículo 697.- Mandato ejecutivo para obligación de entrega de bienes.

Verificados los requisitos de la demanda y del título que la sustenta, el juez expide mandato ejecutivo ordenando la entrega del bien contenido en el título ejecutivo, dentro del término de seis (6) días tratándose de bienes muebles y de diez (10) tratándose de bienes inmuebles, bajo apercibimiento de secuestro u otra medida ejecutiva adecuada para la satisfacción del crédito, de acuerdo a lo solicitado por el ejecutante; o, en todo caso, aquellas que sean más

efectivas para la satisfacción del crédito, privilegiándose siempre las medidas cuya ejecución sea más simple.

Artículo 698.- Mandato ejecutivo para obligación de hacer o no hacer.

Verificados los requisitos de la demanda y del título que la sustenta, el juez expide mandato ejecutivo ordenando el cumplimiento de la obligación dentro del término de diez días, bajo apercibimiento de imponer las medidas coercitivas adecuadas para la satisfacción del derecho de ejecutante.

Subcapítulo 3 Medida ejecutiva

Título 1 Disposiciones generales

Artículo 699.- Objeto de la medida ejecutiva.

La medida ejecutiva debe recaer en tantos bienes o derechos como sean suficientes para el cumplimiento íntegro de la obligación y el pago de intereses, costas y costos.

Artículo 699-A.- Bienes no sujetos a medida ejecutiva.

El juez no puede ordenar medida ejecutiva sobre los bienes detallados en el artículo 648, salvo si se tratasen de bienes del Estado de dominio privado.

Si el juez comprueba que la medida ejecutiva afecta alguno de los bienes antes señalados, debe ordenar su inmediata desafectación.

Artículo 699-B.- Adecuación de la medida ejecutiva y prelación.

Al momento de dictar medida ejecutiva el juez procura afectar bienes o derechos que satisfagan de modo adecuado e inmediato el derecho del ejecutante, interviniendo razonablemente en el patrimonio del ejecutado.

Para tal efecto, el juez dispone que la medida ejecutiva recaiga sobre los siguientes bienes y derechos:

1. Dinero, en especie o en depósito, en alguna institución financiera.
2. Títulos y valores mobiliarios.
3. Vehículos.
4. Bienes inmuebles.
5. Bienes muebles.
6. Derechos de crédito ante instituciones públicas o privadas.
7. Acciones y participaciones en personas jurídicas.
8. Porcentaje de la facturación de la ejecutada, si esta fuese una persona jurídica.
9. Otros derechos.

Sin perjuicio de lo dispuesto, el juez siempre prefiere la medida ejecutiva sobre dinero que aquellas sobre otros bienes, bajo responsabilidad.

Artículo 699-C.- Sustitución de la medida ejecutiva.

Si la medida ejecutiva recae sobre los bienes listados en los incisos 2 al 9 del artículo 3 de este capítulo, el ejecutado puede solicitar su sustitución por dinero en cualquier momento. Para ello, presenta una constancia de transferencia o depósito a la cuenta bancaria del ejecutante o carta fianza bancaria de realización inmediata e irrevocable, o depósito judicial. El juez corre traslado a fin de que el ejecutante se manifieste, en el plazo de seis días, sobre la cuantía y la

liquidación actual de la deuda puesta a cobro. Si el monto ofrecido es menor, el juez ordena que el ejecutado cumpla con poner a disposición el saldo.

Artículo 699-D.- Cumplimiento de la medida ejecutiva.

Cuando la ejecución de la medida deba ser cumplida por un funcionario público, el juez remite, vía correo electrónico, el mandato que contiene la orden con los actuados que considere pertinentes. Excepcionalmente, el juez puede emplear otro medio fehaciente que deje constancia de su decisión, privilegiando la economía procesal.

Cuando, atendiendo a las circunstancias, sea necesario el auxilio de la fuerza pública, se cursa un oficio vía correo electrónico conteniendo el mandato respectivo a la autoridad policial correspondiente.

Por el mérito de su recepción, el funcionario o la autoridad quedan obligados a su ejecución íntegra, inmediata e incondicional, bajo responsabilidad.

Artículo 699-E.- Apoyo de auxiliares jurisdiccionales.

La ejecución de la medida es realizada por el especialista respectivo en el día y hora hábiles o habilitados, con el apoyo de la fuerza pública si fuese necesario.

El juez, de oficio o a pedido de parte, puede autorizar el descerraje u otros actos similares, cuando el caso lo justifique.

De esta actuación el auxiliar sentará acta firmada por todos los intervinientes y certificada por él. En su caso, deja constancia de la negativa a firmar y cualquier otra observación respecto de la conducta del especialista.

Artículo 699-F.- Órgano de auxilio judicial.

El juez puede designar como órgano de auxilio judicial a un funcionario o servidor público o agente privado, a fin de que la medida ejecutiva se realice en los términos ordenados. Para tal efecto el juez verifica los antecedentes penales y judiciales de la persona propuesta.

El órgano de auxilio judicial está obligado a cumplir con lo ordenado al juez, pudiendo comunicarse directamente con él a efectos de solicitar aclaraciones, precisiones o informar sobre la situación del bien correspondiente.

Título 2

Medida ejecutiva sobre dinero

Artículo 700.- Realización de la medida ejecutiva sobre dinero.

La medida ejecutiva sobre dinero es ordenada por el juez sin conocimiento del ejecutado, comunicando a las instituciones financieras, por medio del sistema electrónico correspondiente, que inmovilicen sumas dinerarias a nombre del ejecutado por el valor ordenando en la ejecución.

Artículo 700-A.- Comunicación del cumplimiento de la medida ejecutiva.

Una vez que las sumas de dinero sean inmovilizadas, las instituciones financieras deben comunicar al juez, vía electrónica y de forma inmediata, sobre el cumplimiento de la medida, precisando la información de las cuentas de titularidad del ejecutado, así como la cuantía retenida.

Artículo 700-B.- Exceso en la medida ejecutiva.

Una vez recibida la comunicación de las instituciones financieras, el juez constata que se haya afectado la cantidad exacta ordenada. Si verifica que se afectó una suma mayor, ordena

inmediatamente a la institución o instituciones respectivas dejar sin efecto la inmovilización por el exceso. El juez es responsable de realizar los cálculos aritméticos correspondientes.

Artículo 700-C.- Conocimiento del ejecutado.

Realizada la medida ejecutiva, o luego de la respectiva corrección si hubiese exceso, se le comunica formalmente al ejecutado para que, dentro de seis días, formule su defensa en vía de oposición, conforme a lo previsto en el artículo 678.

Artículo 700-D.- Transferencia y devolución.

Cuando se resuelva la oposición en sentido favorable al ejecutante, de conformidad con el artículo 671, el juez, previa aprobación de la liquidación de la deuda, dispone la transferencia bancaria de la suma de dinero retenida a la cuenta bancaria indicada por el ejecutante.

A solicitud del ejecutante, también procede el cobro del dinero retenido mediante cheque de gerencia u otro instrumento financiero que sea lo suficientemente seguro. En dicho caso, el ejecutante debe realizar, por su propia cuenta, las coordinaciones pertinentes con la institución. La institución financiera comunica al juez el día y la hora en que el ejecutante o su representante procedieron al cobro de la suma a su favor.

Artículo 700-E.- Certificado de depósito judicial.

Solo en el caso de no haber consignado un número de cuenta bancaria, el juez ordena a la institución que realice la consignación del depósito judicial a la orden del juzgado en el Banco de la Nación y, asimismo, que entregue físicamente el certificado en el local del juzgado. Tal certificado permanece en custodia en el juzgado hasta que la parte, su representante, abogado o la persona que haya sido previamente indicada para realizar el recojo del certificado, se apersone al local y solicite su entrega.

La entrega del certificado está a cargo del especialista y debe ser inmediata, levantándose el acta respectiva, bajo responsabilidad. Está prohibido, bajo responsabilidad, programar para otro día dicha entrega.

Artículo 700-F.- Fraude a la ejecución.

El juez, en cualquier momento y de oficio o a pedido de parte, puede solicitar información a las instituciones financieras a efectos de constatar la existencia de fraude a la ejecución. En dicho caso, adopta las medidas coercitivas y sancionatorias pertinentes.

Título 3

Medida ejecutiva sobre bienes

Artículo 701.- Medida ejecutiva sobre bienes registrados.

Tratándose de bienes muebles o inmuebles registrados, la medida puede ejecutarse inscribiéndose el monto de la afectación, siempre que esta resulte compatible con el título de propiedad ya inscrito. Esta medida no impide la enajenación del bien, pero el adquirente asume la carga por el monto inscrito.

La certificación registral de la inscripción se agrega al expediente.

Artículo 701-A.- Medida ejecutiva sobre bienes inmuebles no inmatriculado.

Cuando se trata de bien inmueble no inscrito, puede afectarse el bien mismo, debiendo nombrarse necesariamente como depositario al propio obligado aun cuando no ocupe el bien. En este supuesto, el juez, a pedido de parte, dispone la inmatriculación del predio solo para fines de la anotación de la medida ejecutiva.

Artículo 701-B.- Medida ejecutiva sobre bienes inmuebles inscritos a nombre de tercera persona.

También en caso que se acredite de modo fehaciente que el bien pertenece al deudor y se encuentra inscrito a nombre de otro, debe notificarse con la medida ejecutiva a quien aparece como titular en el registro. La medida se anota en la partida respectiva, pero la ejecución del bien se realiza una vez regularizado el tracto sucesivo registral por el mismo juez de la ejecución.

Artículo 701-C.- Formalidad para la realización de la medida ejecutiva sobre bienes inmuebles.

El juez se comunica electrónicamente con el Registro Público a efectos que se realice la respectiva inscripción. En dicho oficio debe constar los datos del proceso y la información necesaria para la publicidad registral.

Si faltase dicho sistema, a solicitud de la parte interesada, el juzgado dispone la expedición de los partes en el día, bajo responsabilidad del especialista.

Artículo 701-D.- Bien en régimen de copropiedad.

Cuando la medida ejecutiva recae sobre un bien sujeto a régimen de copropiedad, la afectación solo alcanza a la alícuota del obligado.

Artículo 701-E.- Realización de medida ejecutiva sobre vehículos.

El vehículo objeto de medida ejecutiva es internado en el almacén que haya sido indicado por el ejecutante. El vehículo no puede ser retirado sin orden escrita del juez de la medida.

Conjuntamente con esta medida, el ejecutante podrá solicitar la inscripción de la medida en el registro público correspondiente.

Artículo 701-F.- Medida ejecutiva sobre bienes comerciales o parte de una fábrica.

La medida ejecutiva puede recaer sobre bienes muebles que se encuentran dentro de una fábrica o comercio, incluso si estas afectan el proceso de producción o de comercio.

El ejecutante es responsable por los daños injustificados que se generen. Puede, por tanto, impedir que el auxiliar jurisdiccional afecte algún bien.

Artículo 701-G.- Realización de la medida ejecutiva sobre bienes informáticos.

En caso de que se dicte medida ejecutiva sobre soportes magnéticos, ópticos o similares, el afectado con la medida tiene derecho a retirar la información contenida en ellos.

También procede medidas ejecutivas sobre específica información o bases de información o repositorios virtuales o archivos multiplataforma sea que estos se encuentren alojados en soporte físico o virtual.

Quedan a salvo las demás disposiciones y las medidas que puedan dictarse sobre bienes informáticos o sobre la información contenida en ellos.

Artículo 701-H. Medida ejecutiva y depósito.

El ejecutado puede constituirse como depositario de los bienes, corriendo con los gastos de conservación del bien, los cuales pueden ser reclamados en una nueva liquidación de la deuda. Si se negare a aceptar la designación, se procede al secuestro de los bienes, los cuales son depositados a orden del juzgado.

No obstante, a elección del ejecutante, y conforme a la naturaleza del bien objeto de medida ejecutiva, puede solicitar que un tercero sea designado como depositario. En este caso, el

custodio es un almacén legalmente constituido, indicado por el ejecutante. Dicho almacén asume la calidad de depositario. El custodio, dentro del tercer día hábil a la recepción de los bienes, propone el monto de la retribución por su servicio, estimada por día, semana o mes, según las circunstancias. Está exceptuado el Banco de la Nación cuando se trata del dinero por el que debe abonar interés legal de acuerdo a las disposiciones legales sobre la materia.

Tratándose de dinero, joyas, piedras y metales preciosos u otros bienes similares, son depositados en el Banco de la Nación.

Todos los gastos de conservación de los bienes en el almacén respectivo corren por cuenta del ejecutado en caso sea vencido. Si este no cumplierse con pagar, el pago debe ser realizado por el ejecutante, quien tiene derecho de incorporar dichos gastos en una nueva liquidación.

Artículo 701-I.- Realización de la medida ejecutiva sobre títulos de crédito.

Cuando se afecten títulos valores o documentos de crédito en general, estos serán entregados al custodio haciéndose la anotación respectiva en el documento, conjuntamente con copia certificada de su designación y del acta de secuestro, a fin de representar a su titular. El custodio queda obligado a todo tipo de gestiones y actuaciones que tiendan a evitar que el título se perjudique y a depositar de inmediato, a la orden del juzgado, el dinero que obtenga.

Artículo 701-J.- Ocultamiento de bienes o bienes insuficientes.

Si al momento de la ejecución de la medida se advierte el ocultamiento de bienes afectables, o si estos resultan manifiestamente insuficientes para cubrir su monto, el especialista, a pedido de parte, puede hacer la búsqueda en los ambientes que esta le indique, sin caer en excesos ni causar daño innecesario. Puede, incluso, atendiendo a circunstancias plenamente justificadas, proceder a la búsqueda en la persona del afectado, respetando el decoro de esta.

Artículo 701-K.- Realización de la medida ejecutiva sobre bienes muebles.

A la diligencia ordenada por el juez acude el especialista encargado, quien la registra en video o, en su defecto, levantará un acta, adjuntando las fotografías en las que deje constancia de:

1. Los bienes afectados con la medida ejecutiva, cantidad, número y su naturaleza.
2. Marca de fábrica, año de fabricación, estado de conservación y funcionamiento.
3. Numeración registral y demás datos necesarios para su cabal identificación y devolución en el mismo estado en que fueron encontrados.
4. El valor aproximado de los bienes, sirviéndose, para ello de las informaciones de los intervinientes en la diligencia y de su conocimiento.
5. La designación del órgano de auxilio judicial, el cual certifica la recepción de los bienes.

Artículo 701-L.- Valor convencional y tasación.

Las partes pueden convenir libremente el valor de los bienes objeto de medida ejecutiva. Esta decisión vincula al especialista y al juez. Si no hubiese acuerdo y la cuantificación del valor de los bienes fuera difícil o requiriese de conocimientos especiales, sin perjuicio de colocar el valor aproximado, el especialista deja constancia de la necesidad de apoyo técnico por un tasador.

Si el tasador no ha acudido a la diligencia, teniendo en cuenta la naturaleza del bien o bienes, estos deben permanecer en el mismo lugar, ser trasladados al local del juzgado o conducidos a un almacén. Está prohibido que el ejecutante sea el depositario. El especialista indica a las partes que la pericia será realizada en los próximos días y advierte las consecuencias de actos de obstrucción a la ejecución.

El juez ordena la tasación, la cual debe realizarse dentro de los quince días siguientes a la recepción del encargo.

Artículo 701-M.- Obligaciones del depositario y del custodio.

El depositario tiene el deber de conservar los bienes en depósito o custodia en el mismo estado en que los reciben, en el local destinado para ello, a la orden del juez y con acceso permanente para la observación por las partes, auxiliares jurisdiccionales y el veedor, si lo hubiese. Asimismo, dan cuenta inmediata al juez de todo hecho que pueda significar alteración de los bienes depositados y los que regulen otras disposiciones, bajo responsabilidad civil y penal.

Título 4

Medida ejecutiva sobre créditos

Artículo 702.- Objeto de la medida.

Cuando la medida recae sobre derechos de crédito u otros bienes en posesión de terceros, cuyo titular es el afectado con ella, puede ordenarse al poseedor retener el pago a la orden del juzgado, depositando el dinero en el Banco de la Nación. Tratándose de otros bienes, el retenedor asume las obligaciones y responsabilidades del depositario, salvo que los ponga a disposición del juez.

Artículo 702-A. Medida en caso de entidad financiera.

Si el poseedor de los derechos de crédito es una entidad financiera, el juez ordena la retención mediante envío del mandato vía oficio por correo electrónico, ejecutándose la medida inmediatamente.

En lo que fuera aplicable, se sigue el procedimiento previsto en los artículos 700-700-F. Excepcionalmente, si es que el juzgado no dispone de los medios tecnológicos necesarios, la medida se ejecuta por cualquier otro medio fehaciente que deje constancia de su decisión.

Artículo 702-B.- Diligencia.

En los casos en que la ejecución de la medida deba efectivizarse mediante diligencia, el auxiliar jurisdiccional interviniente sentará el acta de afectación, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 701-K, en presencia del retenedor. De ser el caso, le dejará la cédula de notificación correspondiente, haciendo constar el dicho de este sobre la posesión de los bienes y otros datos relevantes. Si se niega a firmar, deja constancia de su negativa.

Artículo 702-C.- Falsa declaración del retenedor.

Si el intimado para la retención niega falsamente la existencia de créditos o bienes, es obligado a pagar el valor de estos al vencimiento de la obligación, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Artículo 702-D.- Doble pago.

Si el retenedor, incumpliendo la orden de retener, paga directamente al afectado, es obligado a efectuar nuevo pago a la orden del juez.

Título 5

Medida ejecutiva sobre ingresos y flujos

Artículo 703.- Objeto de la medida.

Cuando la medida afecta los ingresos de una persona jurídica o natural que desarrolle actividades comerciales o empresariales, con o sin fines de lucro, el juez designa a uno o más interventores recaudadores, según el caso, para que recaben directamente los ingresos de aquella.

La medida ejecutiva debe precisar el nombre del interventor y la periodicidad de los informes que debe remitir al juez. El interventor será considerado órgano de auxilio judicial.

Artículo 703-A.- Ejecución de la medida.

El auxiliar jurisdiccional interviniente redactará el acta de afectación en presencia del afectado, notificándolo con el auto respectivo. Asimismo, le expresará la forma y alcances de la medida, las facultades del interventor y la obligación de atender a sus requerimientos dentro de los límites establecidos por el juzgado. El acta incluirá un inventario de los bienes y archivos. El afectado puede dejar constancia de sus observaciones respecto de la medida. Si éste se rehúsa firmar se dejará constancia de su negativa.

Artículo 703-B.- Obligaciones del interventor recaudador.

El órgano de auxilio judicial tiene los siguientes deberes:

1. Verificar el funcionamiento y conservación de lo intervenido, sin interferir ni interrumpir sus labores propias;
2. Llevar control de ingresos y de egresos;
3. Proporcionar, de los fondos que recauda, lo necesario para la actividad regular y ordinaria de lo intervenido;
4. Poner a disposición del juez, dentro de tercer día, las cantidades recaudadas, consignándolas a su orden en el Banco de la Nación. A pedido propio o de parte, puede el juez modificar el plazo para consignar; y
5. Informar, en los plazos señalados por el juzgado, el desarrollo regular de la intervención, especialmente los hechos referidos en los incisos 1, 2 y 3 de este artículo.

Artículo 703-C.- Obligación especial.

El interventor recaudador debe informar al juez, de inmediato, sobre aspectos que considere perjudiciales o inconvenientes a los intereses de quien ha obtenido la medida cautelar, entre ellos la falta de ingresos y la resistencia e intencional obstrucción que dificulte o impida su actuación.

Artículo 703-D.- Responsabilidad del interventor.

El interventor recaudador es responsable por el dinero que recaude, quien asume la calidad de depositario.

Título 6

Medida ejecutiva sobre empresas y otros establecimientos

Artículo 704.- Objeto de la medida.

Cuando la medida recae sobre la administración de una persona jurídica, el juez designa a un administrador que puede ser una persona natural o jurídica, según corresponda, a fin de que asuma la representación y gestión de la persona jurídica, especificando el órgano al que se sustituye y los alcances y facultades del interventor.

Cuando la medida recae sobre bienes fructíferos, pueden afectarse en administración con la finalidad de recaudar los frutos que produzcan.

Artículo 704-A.- Ejecución de la medida.

El auxiliar jurisdiccional interviniente redacta el acta en presencia del afectado, notificándolo con el auto respectivo. Asimismo, le expresa la forma y alcances de la medida, y formaliza al administrador en posesión del cargo. El acta incluye un nuevo inventario de los bienes y archivos existentes al momento de la ejecución. Si el afectado se niega a firmar, deja constancia de su negativa.

Al asumir el cargo el nuevo administrador, cesan automáticamente en sus funciones los órganos directivos y ejecutivos de la empresa intervenida.

Artículo 704-B.- Obligaciones del administrador.

Según corresponda al bien o empresa, el administrador tiene las siguientes obligaciones:

1. Gerenciar la empresa embargada, con sujeción a su objeto social;
2. Realizar los gastos ordinarios y los de conservación;
3. Cumplir con las obligaciones laborales que correspondan;
4. Pagar tributos y demás obligaciones legales;
5. Formular los balances y las declaraciones juradas dispuestas por ley;
6. Proporcionar al juez la información que este exija, agregando las observaciones sobre su gestión;
7. Poner a disposición del juzgado las utilidades o frutos obtenidos; y
8. Las demás señaladas por este Código y por la ley.

Título 7

Medida ejecutiva sobre acciones y participaciones

Artículo 705.- Objeto de la medida.

La medida ejecutiva que recae sobre acciones y participaciones del ejecutado en una persona jurídica tiene por finalidad que el ejecutante, en caso de no obtener el respectivo pago, satisfaga su crédito mediante remate o se adjudique dichas acciones y participaciones.

Artículo 705-A.- Órgano de auxilio judicial.

La persona jurídica emisora de las acciones o participaciones asume la calidad de órgano de auxilio judicial.

Artículo 705-B.- Anotación para futura ejecución.

Concedida la medida, el juez notifica a la persona jurídica y ordena que la resolución sea anexada en una hoja del libro matrícula de acciones, y que, en el plazo de tres días, presente al juzgado copia legalizada notarial de la hoja en donde se realizó la anexión, bajo apercibimiento de imponer las medidas sancionatorias correspondientes al gerente y a la persona jurídica.

De ser necesario, el juez ordena que el especialista lleve a cabo la diligencia para realizar la anexión, dando fe de ello.

En caso de participaciones, la anotación registral se realiza de conformidad con las reglas del título 3, del subcapítulo 3 del Capítulo II referido al proceso de ejecución de títulos extrajudiciales

Artículo 705-C.- Adquisición de acciones o participaciones.

En los casos en que, por disposición del estatuto o convenio entre accionistas, sea necesario comunicar de la enajenación a los accionistas, para que estos, a su vez, manifiesten si

ejercerán o no su derecho de adquisición preferente, la persona jurídica debe informar al juzgado, en un plazo máximo de cinco días, lo siguiente:

1. La comunicación realizada a los accionistas.
2. Cuál es el procedimiento al que se sujeta la adquisición preferente.
3. El plazo de dicho procedimiento.

En caso de renuencia de la persona jurídica, el juez se sustituye en la persona jurídica para tal procedimiento, imponiendo las sanciones correspondientes a sus representantes.

Artículo 705-D.- Valorización de las acciones o participaciones.

La valoración de las acciones o participaciones se calcula a partir de su valor patrimonial. Fijado el valor de las acciones, si la deuda fuese menor el juez levanta la medida en el exceso.

Artículo 705-E.- Pago por la persona jurídica.

Si la persona jurídica ofrece pagar la deuda materia de ejecución, el ejecutante no puede oponerse a dicho pago. Solo si no hubiera tal oferta, se procede a la ejecución forzada de las acciones o participaciones pudiendo el ejecutante adjudicárselas.

Una vez producida la transferencia, la persona jurídica está obligada a anotar la transferencia en el libro de matrícula de acciones o participaciones.

Artículo 705-F.- Oposición del ejecutado.

El ejecutado puede oponerse al valor fijado para el remate siempre que alegue error manifiesto en la auditoría o pericia. De ser el caso, el juez, a solicitud del ejecutado, ordena una pericia contable, y, de demostrarse la connivencia o la falta de diligencia en la auditoría, impone las sanciones correspondientes.

Título 8

Medida ejecutiva sobre valores mobiliarios

Artículo 706.- Legislación aplicable.

La medida que recae sobre valores mobiliarios regulados por la Ley del Mercado de Valores se ejecuta de conformidad con las disposiciones aprobadas por la Superintendencia del Mercado de Valores, entre ellas el Reglamento Interno de CAVALI ICLV S.A.

CAVALI colabora con el juez para la satisfacción plena del derecho del ejecutante.

El juez tiene el deber de controlar la constitucionalidad del procedimiento administrativo a la tutela específica del derecho.

Artículo 706-A.- Oficios y competencia.

El oficio de anotación de la medida, la orden para su ineficacia y la orden de ejecución, es dirigido a CAVALI, electrónicamente, por el juez de la ejecución. No se requiere de ninguna comisión ni exhorto al juez de Lima. En caso sea solicitado por el ejecutante, el juez puede autorizar que el oficio sea presentado directamente por el ejecutante a CAVALI.

Subcapítulo 4

Oposición a la ejecución

Artículo 707.- Plazo.

El ejecutado solo puede oponerse a la ejecución dentro del plazo de seis días contados desde el día siguiente de notificado con el mandato ejecutivo.

Artículo 708.- Alegaciones en la oposición a la ejecución.

La oposición es el único mecanismo mediante el cual el ejecutado ejerce su derecho de defensa, y puede alegar:

1. Cumplimiento de lo ordenado.
2. Inexigibilidad total o parcial de la obligación contenida en el título.
3. Extinción de la obligación contenida en el título por cualquier causa.
4. Nulidad formal del título
5. Falsedad del título.
6. Violación de los acuerdos adoptados en el llenado del título valor, si fuese incompleto.
7. Pluspetición.
8. Derecho de retención, si se trata de entrega de bien.
9. Excepciones y defensas procesales.
10. Cualquier otra defensa sustancial que pueda deducir.

Sin perjuicio del plazo al que se refiere el presente artículo, el ejecutado puede alegar la incorrección o falta de razonabilidad de cualquier medida ejecutiva que afecte su patrimonio, dentro del plazo de cinco días de notificada la resolución. El reclamo se tramita como recurso de reconsideración. Si se declara fundada la reconsideración, el juez sustituye la medida ejecutiva, realiza la adecuación correspondiente o, si correspondiera, deja sin efecto la medida ejecutiva impuesta.

Artículo 709.- Pluspetición.

Existe pluspetición cuando el ejecutante, sin fundamento alguno, solicita una cuantía superior a la consignada en el título o solicita un bien diverso al consignado en el título, tratándose de entrega de bien cierto.

El ejecutado que alega pluspetición debe determinar expresamente cuál es el error, y, tratándose de suma de dinero, indicar cuál es el valor correcto, acompañando los medios probatorios correspondientes.

Notificado el ejecutante con la oposición, podrá corregir el monto o el bien objeto de ejecución, respectivamente. Si corrige el objeto de ejecución, el juez reduce o varía las medidas ejecutivas dispuestas. Si el ejecutante se reafirma en el objeto de la ejecución el juez resuelve la oposición. En caso de declararla fundada condena al ejecutante a pagar el 20% del monto exigido en exceso a favor del ejecutado e impone multas al ejecutante y a su abogado.

Artículo 710.- Trámite.

La oposición a la ejecución es una pretensión que se tramita por cuerda separada y su interposición no suspende la ejecución. Se aplican las reglas del proceso sumario, salvo que el juez, debido a la complejidad probatoria y al estado de la ejecución, decida tramitar la oposición bajo las reglas del proceso ordinario en resolución inimpugnable.

La oposición se formula ante el mismo juez de la ejecución.

Artículo 711.- Suspensión del pago.

El juez puede disponer, a solicitud del ejecutado, la suspensión de la orden de entrega de dinero retenido o la entrega del bien objeto de ejecución o la ejecución forzada de bienes o la destrucción de lo hecho, siempre que, copulativamente:

1. Exista una alta probabilidad de amparar la defensa formuladas por el ejecutado en su oposición
2. Por la situación personal del ejecutado, la no suspensión de la ejecución, puede generar un daño irreparable a un derecho fundamental; y

3. Que el ejecutado ofrezca una garantía real o carta fianza solidaria otorgada por institución financiera o el certificado de depósito judicial por el monto de lo ejecutado, en los casos en los que las medidas ejecutivas no hayan sido suficientes para cubrir el pago.

Si la oposición solo afecta a una parte de la ejecución, la ejecución continúa respecto de la parte no discutida.

Este pedido solo procede si el ejecutado formuló oportunamente oposición. En caso de pluralidad de ejecutados, la suspensión obtenida por uno de ellos no afecta la ejecución contra aquellos que no formularon oposición o no solicitaron la suspensión, salvo que el objeto de la obligación sea un bien indivisible e infungible.

La suspensión no impide los actos de variación o reducción de la medida ejecutiva.

Si cesa la razón que motivó la concesión de suspensión de la ejecución, el ejecutante puede solicitar que se deje sin efecto, total o parcialmente, reanudándose la ejecución.

Artículo 712.- Sentencia sobre la oposición.

Si el juez declara fundada la oposición, total o parcialmente, ordena lo siguiente, de ser el caso:

1. La conclusión del proceso de ejecución.
2. La reducción del monto a ser ejecutado.
3. La suspensión de la ejecución hasta que el ejecutante deba realizar la conducta previa que le habilita a continuar con la ejecución.

En la misma sentencia el juez ordena, de ser el caso, la restitución de lo indebidamente ejecutado y aprecia la mala fe del ejecutante. En dicho caso, impone una multa y, a pedido de parte, da inicio al procedimiento para el resarcimiento al ejecutado.

Si es que la ejecución generó irreversibilidad, el juez, previa cuantificación, ordena el resarcimiento, el cual comprende el daño causado por la propia ejecución.

Si se declara fundada la oposición, el juez mantiene las medidas ejecutivas que hubiera dictado y continúa con todos los actos excepto la entrega del bien.

Subcapítulo 5 Intervenciones especiales

Título 1 Disposiciones generales

Artículo 713.- Objeto.

Se regulan por este subcapítulo las intervenciones de tercero en la ejecución de sentencia y en el proceso de ejecución de títulos extrajudiciales.

Las formas de intervención reguladas en la parte general previstas en el Capítulo VII del Título II de la Sección Primera solo son procedentes en el proceso de ejecución de títulos extrajudiciales.

Toda forma de intervención en la ejecución es excepcional y debe ser resuelta de forma célere, a fin de que no se frustre la satisfacción del derecho del ejecutante.

En lo que fuera pertinente, estas intervenciones también proceden contra una medida provisional otorgada en el marco del proceso ordinario o sumario. El juez adecúa las reglas de este subcapítulo a la tutela del derecho del interviniente.

Artículo 713-A.- Sanción a la obstrucción de la ejecución.

Los pedidos de intervención que sean manifiestamente improcedentes o infundados son considerados como actos de obstrucción de la ejecución. El juez tiene el deber de sancionar al interviniente de mala fe de conformidad con lo previsto en los artículos 659 y 660.

Artículo 713-B.- Trámite del pedido de intervención.

Todo pedido de intervención se tramita ante el juez que conoce la ejecución. Este pedido no genera un proceso autónomo.

El juez rechaza liminarmente el pedido de intervención si advierte que es manifiestamente improcedente. Esta decisión es impugnabile de acuerdo a las disposiciones previstas en el Capítulo III del título XII referido a medios impugnatorios.

Si el juez admite a trámite el pedido corre traslado a las partes para que manifiesten lo pertinente sobre la intervención y el derecho invocado por el interviniente en el plazo de seis días. Absuelto o no el traslado, el juez resuelve.

La resolución que resuelve el pedido de intervención es apelable sin efecto suspensivo.

Artículo 713-C.- Pedido de suspensión.

Ningún pedido de intervención suspende la ejecución, salvo en los casos expresamente señalados en este Código y siempre que sea solicitado por el interviniente.

El pedido de suspensión, en los casos que corresponda, puede ser solicitado por el interviniente en el escrito en el que solicita su intervención.

Artículo 713-D.- Multa por connivencia.

El ejecutante puede alegar, en cualquier momento, inclusive en segunda instancia, la connivencia entre ejecutado e interviniente. Esta alegación se resuelve siempre que el juez haya rechazado o declarado infundado el pedido de intervención, pero puede postergar su decisión sobre la connivencia por un plazo de diez días. En cualquier caso, debe resolver siempre que ambas partes hayan realizado sus descargos. Si se comprueba que existe connivencia, impone una multa solidaria al ejecutado y el interviniente no menor de 50 UIT y remite copias al Ministerio Público.

Artículo 713-E. Competencia.

Todo juez que dicta una medida provisional, acto ejecutivo o medida ejecutiva es competente para conocer los pedidos de intervención regulados en este subcapítulo, debiendo aplicar sus disposiciones para garantizar el derecho defensa y contradictorio del interviniente y de las partes de la ejecución. Esta norma se aplica a los procesos penales, laborales, contencioso-administrativos o cualquier otro proceso regulado por leyes especiales.

En caso la medida provisional, acto ejecutivo o medida ejecutiva fuera dictada por un ejecutor coactivo, el juez competente para determinar la preferencia del pago es el que conoce la ejecución.

Artículo 713-F.- Anticipación de tutela recursal.

Contra el rechazo o infundabilidad del pedido de intervención en donde se solicita la suspensión de la ejecución, solo en los casos en que cabe apelación, el interviniente puede formular pedido directo al órgano que conocerá el recurso a fin de que se ordene la suspensión. Dicho pedido es excepcional y debe estar fundamentado en la urgencia de irreversibilidad de la ejecución respecto del derecho del interviniente. Además, el pedido debe acompañar las copias del expediente pertinentes, incluyendo la resolución que será apelada.

El juez de apelación, excepcionalmente, concede el pedido de suspensión sin oír a la contraparte cuando constate un error evidente en la resolución de primera instancia y cuando

la urgencia así lo amerite. En dichos casos se comunica inmediatamente con el juez de la demanda para que suspenda la ejecución.

Si no hubiese error evidente o la urgencia no lo ameritase, el juez de apelación corre traslado a las partes por el plazo de tres días.

Título 2

Tercería excluyente

Artículo 714.- Objeto.

La tercería excluyente consiste en el pedido de desafectación del bien afectado judicialmente por medida provisional, medida ejecutiva o acto ejecutivo en general, alegando un derecho que sea incompatible con la ejecución forzada de bienes.

En ningún caso procede el pedido respecto de bienes sobre los cuales recaen garantías reales.

Artículo 714-A.- Oportunidad.

La tercería excluyente se puede plantear hasta antes de que se expida el auto por el cual se otorga la transferencia de propiedad, conforme a las reglas relativas a la ejecución forzada de bienes.

Artículo 714-B.- Documento de fecha cierta.

El tercerista debe probar que su derecho es anterior a la afectación ordenada por el juez.

El juez admite la solicitud de intervención solamente si el tercerista ofrece documento de fecha cierta como prueba del derecho que invoca. Si este documento no se adjunta al pedido, el juez rechaza el pedido sin más trámite.

Si el juez constata que el documento presentado es de fecha posterior a la inscripción de la medida ejecutiva en registros públicos, declara liminarmente infundado el pedido de intervención.

Artículo 714-C.- Actos complementarios.

Cuando el juez tenga duda fundada respecto de su decisión, puede oficiar electrónicamente al notario, juez o funcionario que haya emitido la certificación del documento, a efectos de que informe sobre la autenticidad o falsedad de esta.

Artículo 714-D.- Falsedad de documento.

En caso de que el notario, juez o funcionario correspondiente no reconozca la autenticidad de la certificación que se le atribuye en el documento presentado por el tercerista, en la resolución que declara infundado el pedido, el juez impone multa no mayor de 500 URP y ordena expedir copias al Ministerio Público.

Artículo 714-E.- Pedido fundado.

Si el juez declara fundada la tercería de propiedad ordena la desafectación inmediata del bien sobre el cual recayó la medida provisional o ejecutiva, pudiendo el acreedor ejecutante solicitar las medidas de ejecución complementarias para la satisfacción de su crédito.

Título 3

Tercería de pago

Artículo 715.- Objeto.

La tercería de pago consiste en el pedido para que se declare que el interviniente tiene derecho a percibir total o parcialmente, de manera preferente o concurrente a la del ejecutante, el monto a ser ejecutado conforme a las normas de preferencia de derecho material.

Este pedido de intervención procede:

1. Cuando el interviniente alegue y pruebe tener una garantía sobre el bien objeto de la ejecución y demuestre que su crédito se encuentre vigente;
2. Cuando el interviniente alegue y pruebe tener una medida provisional o ejecutiva a su favor sobre el bien objeto de la ejecución;
3. Cuando el interviniente alegue y pruebe ser titular de un crédito preferente, reconocido judicial o administrativamente, que sea exigible;

Estas reglas se aplican exclusivamente en los casos en los que no fueran aplicables las reglas de insolvencia y concurso ante INDECOPI.

Artículo 715-A.- Competencia.

Todas las solicitudes de intervención se presentan ante el juez que conoce la ejecución de garantías cuya demanda haya sido primeramente anotada en registros públicos.

Si la ejecución no comprendiese garantías, el competente es el juez que anotó en registros públicos la medida ejecutiva en primer lugar. En su defecto, es competente el que ejecutó en primer lugar la medida provisional para futura ejecución forzada. Para este último caso, el juez que ejecuta la medida provisional inscribe su mandato y el bien sobre el cual recae en la página web del Poder Judicial conforme a las reglas del título 3, del subcapítulo 3 del Capítulo II referido al proceso de ejecución de títulos extrajudiciales.

El ejecutado tiene la obligación permanente de informar a todo juez que lo emplace, la existencia de cualquier otra ejecución judicial, arbitral o administrativa que se hubiera iniciado en su contra antes de ser emplazado o incluso durante el trámite de la ejecución.

De igual modo, el ejecutado debe informar a los árbitros o autoridades administrativas

Artículo 715-B.- Oportunidad.

El pedido de intervención se puede plantear hasta antes de la venta directa o del remate.

Si un acreedor no interviniera oportunamente queda a salvo su derecho material, pero no podrá ejecutar los bienes que ya hubieran ingresado en la esfera patrimonial del tercero de buena fe que hubiera adquirido el bien vía venta directa o remate, conforme a lo dispuesto por este Código.

Artículo 715-C.- Trámite.

El juez revisa que las solicitudes de intervención cumplan los requisitos previstos en este subcapítulo, y, de cumplirlas, admite a trámite la intervención y corre traslado del pedido a las partes por un plazo de seis días. Absuelto el traslado o no, el juez reserva la decisión sobre la preferencia de los pagos hasta el momento en el que dispone el pago con el producto de la venta del bien.

Artículo 715-D.- Comunicación de oficio.

En los casos de bienes registrados en donde el juez advierte que el derecho de un tercero se encuentra en mejor rango que el ejecutante, comunica electrónicamente al juez que conoce del otro proceso de ejecución en el que se hubiera ordenado una medida ejecutiva o en el que se pretenda la ejecución de una garantía inscrita respecto del mismo bien.

El juez que recibe la comunicación, sin suspender el proceso, pone en inmediato conocimiento de las partes la situación comunicada.

Artículo 715-E.- Prueba.

Si se trata de derechos registrados, el interviniente debe acompañar a su pedido de intervención el certificado de gravamen del bien expedido con una antigüedad no mayor a dos días. Si se trata de derechos no registrados, el interviniente debe acompañar a su pedido copias certificadas de las sentencias o resolución administrativa que acredita su derecho.

Artículo 715-F.- Ejecución y pago.

Una vez realizada la ejecución, el juez dicta un auto estableciendo la preferencia de los créditos en atención a las intervenciones admitidas y a la naturaleza de los créditos según las leyes materiales. Para tal efecto el juez evalúa la exigibilidad de los créditos presentados salvo que se traten de créditos garantizados con garantía real y procederá a ordenar el pago conforme las siguientes reglas:

1. En caso exista una garantía inscrita de mayor rango que garantice un crédito no exigible o discutido judicialmente, el juez ordena que el dinero obtenido en la realización del bien ejecutado se consigne a la orden de su despacho hasta el monto del gravamen. El juez procede de igual modo en los casos en los cuales exista una medida provisional o ejecutiva que garantice un crédito preferente a aquel que se pretende satisfacer con la ejecución.
2. El juez ordena el pago de las obligaciones exigibles, no cuestionadas judicialmente, en atención a la prelación declarada.
3. En caso existan concurrencia de créditos exigibles del mismo rango y el monto obtenido por la ejecución no fuera suficiente para satisfacerlos, el juez dispone su pago a prorrata.

Antes de disponer el pago, los intervinientes deben presentar la liquidación actualizada del crédito y el certificado de gravamen actualizado del bien objeto de ejecución.

Subcapítulo 6 Ejecución de garantías

Artículo 716.- Finalidad.

El proceso de ejecución de garantías busca la satisfacción del ejecutante a partir de la adquisición directa, la venta privada o el remate del bien dado en garantía.

Artículo 717.- Título en la ejecución de garantías.

La constitución de la garantía real a ser ejecutada debe cumplir con las formalidades que la ley prescribe. La obligación garantizada debe encontrarse contenida en el mismo documento o en cualquier otro título ejecutivo. Para acreditar la obligación no se admitirá ningún documento que no califique como título ejecutivo.

Artículo 718.- Requisitos especiales de la demanda.

El ejecutante anexará a su demanda los siguientes documentos:

1. El documento que contiene la garantía.
2. El estado de cuenta del saldo deudor, firmado por el acreedor o quien lo represente, con el monto capital, los montos pagados, la tasa de intereses pactados o los legalmente aceptables, los intereses generados, entre otros datos que brinden información actualizada de lo adeudado.
3. El certificado de gravamen, emitido con una antigüedad no mayor de 10 días de presentada la demanda.

En ningún caso será necesaria la presentación de la tasación del bien dado en garantía con la demanda.

La resolución que declara improcedente la demanda y la que la rechaza es apelable con efecto suspensivo y sólo se notificará al ejecutado cuando quede consentida o ejecutoriada.

Artículo 719.- Competencia.

Es competente en primera instancia el juez de paz letrado cuando la cuantía de la obligación puesto a cobro no sea mayor a cien Unidades de Referencia Procesal. En los demás casos es competente el juez especializado.

Artículo 720.- Mandato ejecutivo.

El mandato ejecutivo ordena que se pague la deuda en el plazo de seis días, bajo apercibimiento de ejecutarse el bien dado en garantía, según las disposiciones de este código.

El mandato ejecutivo es inimpugnable.

El mandato ejecutivo debe notificarse al deudor y al garante.

Adicionalmente, el juez dispone la inscripción del mandato ejecutivo en la partida del inmueble objeto de la ejecución.

El juez dispone la notificación en el inmueble.

Artículo 721.- Alcances del cobro.

El acreedor solo puede cobrar hasta el monto del gravamen. Si el monto de la deuda fuera mayor al del gravamen el acreedor podrá solicitar en el mismo proceso el dictado de una medida ejecutiva por el saldo. En este caso, su preferencia al cobro del saldo dependerá de la preferencia que puedan tener otros acreedores.

Artículo 722.- Oposición.

El ejecutado, en el mismo plazo que tiene para pagar, puede formular oposición con arreglo a las disposiciones referidas a la oposición a la ejecución.

Artículo 723.- Orden de ejecución forzada.

Transcurrido el plazo sin haberse pagado la obligación o habiéndose declarado improcedente o infundada la oposición, el juez dispone el inicio de la ejecución forzada, de conformidad con el siguiente subcapítulo.

Artículo 724.- Impugnación.

La resolución que resuelve la oposición es apelable sin efecto suspensivo.

Todas las apelaciones generadas con posterioridad a la orden de remate hasta la resolución que adjudica el bien se resolverán por el superior en forma conjunta con esta última, debiendo concederse con efecto diferido, supeditada a la apelación del auto de adjudicación.

Artículo 725.- Ejecución insuficiente.

Si el producto de la ejecución no permite cubrir la totalidad de la deuda, el ejecutante puede afectar otros bienes del ejecutado en el mismo proceso.

Subcapítulo 7

Ejecución forzada de bienes

Título 1

Disposiciones generales

Artículo 726.- Objeto.

Efectivizada la medida ejecutiva sobre bienes y no habiéndose cumplido con el pago, el ejecutante solicita al juez que emita inmediatamente el auto dando inicio a la ejecución forzada, sin perjuicio de la oposición o impugnaciones formuladas.

En el caso del proceso de ejecución de garantías, el juez procede de la misma forma una vez vencido el plazo para la oposición.

Artículo 726-A.- Modalidades de ejecución forzada.

La ejecución forzada puede darse mediante los siguientes actos:

1. Adquisición directa del bien por el ejecutante.
2. Venta directa.
3. Remate.

Artículo 726-B. Recursos.

Durante la ejecución forzada de bienes solo procede apelación, la cual se concede con la calidad de diferida. El recurso solo elevado al superior cuando concluya la ejecución forzada, de conformidad con lo previsto en el artículo 369. El juez está obligado, bajo responsabilidad, a rechazar de plano cualquier medio dilatorio, sin perjuicio de las multas a que hubiere lugar.

Artículo 726-C. Ejecución forzada y tasación.

En el mismo acto en que ordena el inicio de la ejecución forzada de bienes, el juez procede de la siguiente manera:

1. Si hubiere tasación convencional, obra conforme al artículo 726-D.
2. Si no hubiere tasación unilateral o convencional, ordena la tasación del bien mediante perito de parte, si hubiese sido solicitado, o mediante perito judicial.
3. Si hubiere tasación unilateral por el ejecutante, concede al ejecutado un plazo de seis días para que la observe, de ser el caso. Se aplica la misma regla si el ejecutado ofreció tasación unilateral.

Artículo 726-D. Tasación convencional.

El ejecutante y el ejecutado pueden pactar libremente el valor del bien, sin necesidad de pericia. Dicho acuerdo puede constar en el documento que contiene la obligación o en documento separado con firmas legalizadas ante notario. Este puede ser comunicado mediante escrito dirigido al juez en cualquier momento del procedimiento.

El acuerdo vincula al juez, siempre que no sea uno manifiestamente fraudulento o se acredite fehacientemente que el valor pactado ha sufrido una variación sustancial.

Artículo 726-E.- Requisitos de la tasación unilateral o judicial.

En los casos en los que no exista tasación convencional, las partes podrán ofrecer una pericia de parte, la cual debe ser realizada por una entidad especializada o un profesional colegiado especialista en la materia, atendiendo a la naturaleza del bien a ejecutar. No es necesario que el especialista se encuentre inscrito en el REPEJ. La tasación debe contar con firma certificada del perito tasador.

La tasación debe ser realizada dentro de los parámetros técnicos legales permitidos, siendo responsabilidad de los peritos si realizasen su labor contrariamente a dichos lineamientos. Atendiendo a la irregularidad incurrida por el tasador, el juez le impone una multa proporcional y, de ser el caso, atendiendo a la gravedad de la irregularidad, en caso de perito judicial, ordena su inhabilitación temporal.

La observación a la tasación unilateral debe estar acompañada necesariamente de una valorización documentada que la sustente, la cual deberá cumplir con los requisitos descritos en el artículo 263. En caso no se acompañe, la observación es rechazada liminarmente. Si no existiese observación contra la tasación ofrecida por el ejecutante o ejecutado, el juez la aprueba sin más trámite, salvo que sea manifiestamente fraudulenta.

Artículo 726-F. Nombramiento de perito judicial o pactado por las partes.

El ejecutante puede solicitar al juez que designe a un perito adscrito al REPEJ o que comunique a la entidad o perito pactado por las partes para que tase el bien. En estos casos el juez expide auto que contendrá lo siguiente:

1. El nombramiento del perito
2. Los honorarios profesionales del perito conforme a lo dispuesto en el reglamento pertinente o los que establezcan la entidad o perito no adscrito al REPEJ.
3. El plazo en el que debe cumplir el encargo y los actos a los que está habilitado para realizar su tasación. En atención a las circunstancias, el juez puede autorizar el ingreso o visita del bien, designándose la asistencia de un secretario judicial de ser el caso.

Los peritos solo pueden excusarse del mandato si acreditan la existencia de un conflicto de intereses o causa justificada. Si un perito es subrogado más de tres veces en un periodo de un año, se dispone su separación del REPEJ. Para estos efectos, el juez oficia al REPEJ a fin de que lleve un registro de sanciones de los peritos.

El ejecutante debe consignar los honorarios del perito dentro del plazo de seis días. De no cumplir, el juez lo multa, conminándole a cumplir con el pago por un nuevo plazo de tres días, bajo apercibimiento de suspender provisionalmente la ejecución.

El ejecutado y los terceros poseedores del bien están obligados a prestar las facilidades al ejecutado, el perito y al personal del juzgado para la realización de la tasación, permitiéndoles el acceso al bien o poniéndolos a su disposición, de ser el caso, sin obstruir la labor de los órganos de auxilio judicial.

En caso de obstrucción o negativa de cualquiera de los que comparezcan, a partir del acta levantada por el especialista o el notario, el juez los sanciona con una multa no menor de 10 UIT ni mayor a 50 UIT y, de ser el caso, otra medida más gravosa según las circunstancias. Sin perjuicio de ello, el juez remite copia de los actuados al Ministerio Público para que proceda a la denuncia correspondiente por desacato.

La imposibilidad de ingreso al bien no impide la realización de la pericia, la que se realiza con base a los elementos con los que el perito cuente. Sin embargo, en este caso, el ejecutado no podrá cuestionar la tasación alegando que el tasador no tuvo en consideración las características del bien.

Realizada la diligencia, o ante la imposibilidad de realizar esta, el perito tendrá un plazo no mayor a cinco días para emitir su dictamen, bajo responsabilidad.

Artículo 726-G.- Observaciones a la pericia.

Notificado con la pericia, las partes pueden observarla en el plazo de seis días. Luego de formulada la observación, se corre traslado a la otra parte por el mismo plazo para que la absuelva, luego de lo cual el juez resuelve.

Excepcionalmente, el juez puede convocar a audiencia para la discusión de la tasación. En dicha audiencia se discuten las observaciones, con intervención de los especialistas. El juez fija la tasación en dicha audiencia.

Es obligatorio que la audiencia de tasación se realice dentro de los quince días siguientes a la fecha de la resolución que la ordena.

Título 2

Adquisición directa

Artículo 727.- Pedido de adquisición directa

Definido el valor del bien mediante resolución que aprueba la tasación, el ejecutante puede solicitar la adquisición de los bienes objeto de la medida ejecutiva o de la garantía por el valor total de la tasación. No cabe oposición contra este pedido del ejecutante.

Este pedido es procedente siempre que no se haya efectivizado la venta privada o si no se hubiera rematado el bien.

En este pedido, el ejecutante señala el monto total adeudado, el monto total que se pagaría con la adquisición, incluyendo intereses, costas y costos. El juez pone en conocimiento del ejecutado por un plazo de seis días.

Artículo 727-A. Auto de transferencia.

Con la absolución del pedido o sin ella, el juez emite resolución conteniendo lo siguiente:

1. El valor de la deuda, incluyendo intereses, costas y costos.
2. La orden de transferencia de propiedad del bien a favor del ejecutante.
3. El valor por el cual se realizó la transferencia de propiedad. En caso el valor sea mayor al de la deuda final, el juez requiere al ejecutante para que cumpla con el pago del saldo en un plazo no mayor de seis días. En caso el valor sea menor, el juez dispone que se cursen los partes respectivos, continuando la ejecución respecto del saldo.

En ningún caso el juez ordena la entrega de partes si está pendiente el pago del saldo a favor del ejecutado, bajo responsabilidad.

Artículo 727-B. Entrega del bien.

Ordenada la transferencia de propiedad, el juez dispone los actos necesarios con la finalidad de poner en posesión del bien al ejecutante, respetando los derechos inscritos.

Título 3

Venta privada

Artículo 728.- Pedido de venta privada.

Si el ejecutante no opta por la adquisición, puede solicitar al juez que se realice una venta privada, siempre que el ejecutante sea una empresa que pertenece al sistema financiero.

En el pedido de venta privada se debe precisar los intereses, costas y costos. La sola presentación de dicho escrito suspende el cómputo de intereses.

Se aplican las reglas del título anterior, en lo que fueran pertinentes.

Artículo 728-A. Aprobación de contrato privado.

En el pedido de venta privada el ejecutante solicita un plazo al juez para la presentación de un contrato privado de compraventa con firmas legalizadas. Dicho plazo puede ser prorrogado. Si el precio fuese inferior al monto de la tasación, el ejecutante asume la diferencia y, en todo caso, se compensa con el monto correspondiente a los intereses, costas y costos.

Para la efectivización de la venta privada el juez debe aprobar el contrato. El juez no puede objetar las cláusulas contractuales por su mérito.

Título 4

Remate

Subtítulo 1

Disposiciones generales

Artículo 729.- Convocatoria a remate.

Si el ejecutante no opta por la adquisición ni por la venta privada, solicita al juez que convoque a remate.

Artículo 730.- Actos de publicidad.

La publicidad en general del acto de remate tiene como única finalidad poner en conocimiento de los futuros postores del remate y las condiciones en que este se realizará.

La convocatoria se anuncia en el portal web del Poder Judicial, por diez días calendarios consecutivos. Solo cuando el juez considere oportuno, la convocatoria puede realizarse en el diario encargado de la publicación de avisos judiciales del lugar del remate, por tres días calendario. La gestión de la publicación está a cargo del ejecutante.

Cuando se trata de bienes inmuebles, además de la publicación del anuncio, deben colgarse avisos del remate, en una parte visible del mismo, así como en el local del juzgado, bajo responsabilidad del juez.

Tratándose de bien mueble, se deberá de colgar el aviso del remate en el lugar en donde se encuentra ubicado el bien.

La publicidad no tendrá como objetivo sustituir la notificación a las partes, intervinientes y otros terceros del acto de remate.

La publicidad del remate no puede omitirse, aun que medie renuncia del ejecutado.

Artículo 731.- Contenido del aviso.

En los avisos de convocatoria a remate se debe precisar lo siguiente:

1. Los nombres de las partes y terceros legitimados;
2. El bien a rematar y, de ser posible, su descripción y características;
3. Las afectaciones del bien;
4. El valor de tasación y el precio base;
5. El lugar, día y hora del remate;
6. El porcentaje que debe depositarse para participar en el remate;
7. El monto mínimo de mejora de oferta que cada postor puede hacer en el acto; y
8. El nombre del juez y del secretario de juzgado, y la firma de este.

Artículo 732.- Requisito para ser postor.

Solo se admite como postor a quien antes del remate haya depositado, en efectivo o cheque de gerencia girado a su nombre, una cantidad no menor al diez por ciento del valor de tasación del bien o los bienes, según sea su interés. No está obligado a este depósito el ejecutante o el tercero legitimado. A los postores no beneficiados se les devuelve el íntegro de la suma depositada al terminar el remate o, en caso de ser remate electrónico, mediante el mecanismo automatizado respectivo.

El ejecutado no puede ser postor en el remate.

Subtítulo 2

Remate electrónico

Artículo 733.- Legislación aplicable.

El remate debe realizarse electrónicamente siempre que se encuentre autorizada dicha modalidad dentro de la competencia del juez de la ejecución.

El remate electrónico se regula por las disposiciones contenidas en la Ley N° 30229 y mediante las resoluciones administrativas expedidas por el Poder Judicial.

Artículo 734.- Imposibilidad de remate electrónico.

Solo cuando no sea posible el remate electrónico, el juez procede con el remate presencial, nombrando martillero público hábil.

A falta de martillero público hábil en la localidad donde se convoque el remate, el juez lo efectúa él mismo, fijando el lugar de su realización. Si el bien se encuentra fuera de su competencia territorial, comisiona al del juez del lugar para tal efecto.

Subtítulo 3 Remate presencial

Artículo 735.- Reglas del remate presencial.

En el acto de remate se observan las siguientes reglas:

1. La base de la postura será el equivalente al 70% del valor de tasación, no admitiéndose oferta inferior;
2. Cuando el remate comprenda más de un bien, se debe preferir a quien ofrezca adquirirlos conjuntamente, siempre que el precio no sea inferior a la suma de las ofertas individuales. Esta modalidad debe ser propuesta por alguno de los postores acreditados antes del inicio del acto de remate; y
3. Cuando se remate más de un bien, el acto se dará por concluido, bajo responsabilidad, cuando el producto de lo ya rematado, es suficiente para pagar todas las obligaciones exigibles en la ejecución y las costas y costos del proceso.
4. El monto mínimo para mejorar la oferta de un postor, no debe ser menor al 0.5% del precio base. Si se ofrece un importe menor al establecido, se tiene por no mejorada la oferta.

Artículo 736.- Acreditación de postores.

Los postores se acreditan en el acto de remate identificándose con su documento de identidad y el arancel judicial por concepto de participación de remate. Quien actúe en representación de una persona jurídica, debe adjuntar, además, el poder que lo acredita para participar en dicho acto, debiéndose verificar que goza de las facultades especiales para adjudicarse bienes en remates. Asimismo, debe adjuntar copia simple del Registro Único de Contribuyente.

Artículo 737.- Acto de remate.

El acto se inicia en el día y hora señalada con la lectura de la relación de bienes y condiciones del remate, prosiguiéndose con el anuncio de las posturas a medida que se efectúen. Se adjudica el bien al que haya hecho la postura más alta, después de un doble anuncio del precio alcanzado sin que sea hecha una mejor, con lo que el remate del bien queda concluido.

Terminado el acto del remate, el Martillero, juez o especialista extiende la respectiva acta, la que contiene:

1. Lugar, fecha y hora del acto.
2. Nombre del ejecutante, del tercero legitimado y del ejecutado;
3. Nombre del postor y las posturas efectuadas;
4. Nombre del adjudicatario; y
5. La cantidad obtenida.

El acta es firmada por el martillero, o, en su caso, por el juez, por el adjudicatario y por las partes, si estuviesen presentes.

El acta de remate se agrega al expediente.

Artículo 738.- Transferencia de inmueble y destino del dinero obtenido.

En el remate de inmueble se establece, antes de cerrar el acta, que el adjudicatario deposite el saldo del precio dentro de tercer día. Si el adjudicatario consignase el saldo de precio posterior a dicho plazo, pero antes que el ejecutante o tercero legitimado impugne el remate, el depósito será válido.

Depositado el precio, el juez transfiere la propiedad del inmueble mediante auto de adjudicación, el cual contiene lo siguiente:

1. La descripción del bien.
2. La orden que deja sin efecto todo gravamen que pese sobre este, salvo la medida cautelar de anotación de demanda. Se cancelan, además, las cargas o derechos de uso y/o disfrute, que se hayan inscrito con posterioridad a la medida provisional o hipoteca materia de ejecución.
3. La orden al ejecutado o administrador judicial para que entregue el inmueble al adjudicatario dentro de diez días, bajo apercibimiento de lanzamiento. Esta orden también es aplicable a todos aquellos que hayan sido notificados con el mandato ejecutivo o de ejecución, y se ejecuta contra todos los poseedores que se encuentren en posesión del bien.
4. La orden para que se expida el parte judicial para su inscripción en el registro respectivo, el cual contendrá la transcripción del acta de remate y del auto de adjudicación.

Artículo 739.- Transferencia de bien mueble y destino del dinero obtenido.

En el remate de bien mueble el pago se efectúa en dicho acto, debiendo entregarse de inmediato el bien al adjudicatario, salvo que, por su naturaleza, no sea ello posible, aplicándose la regla prevista en el artículo anterior.

El importe del remate se deposita en el Banco de la Nación, a la orden del juzgado, a más tardar el día siguiente de realizado, bajo responsabilidad.

Tratándose de bien mueble registrado, se aplicará lo dispuesto para los bienes inmuebles registrados, en lo que fuera pertinente. Adicionalmente, se oficia a las entidades pertinentes para que procedan con la formalización del levantamiento de las medidas provisionales o ejecutivas que recaigan sobre el bien.

Artículo 740.- Incumplimiento del adjudicatario.

Si el saldo de precio del remate del inmueble no es depositado dentro del plazo de legal, el juez, únicamente a solicitud del ejecutante o interviniente, deja sin efecto el remate y convoca a uno nuevo. Para ello debe comprobar que no se haya realizado el depósito.

En este caso, el adjudicatario pierde la suma depositada, la cual sirve para cubrir los gastos del remate frustrado, y la diferencia, si la hubiere, será aplicada en 50% a la obligación pendiente de pago, y el 50% será ingreso del Poder Judicial por concepto de multa.

El adjudicatario queda impedido de participar en el nuevo remate que se convoque.

Artículo 741.- Convocatorias.

El juez convoca a remate señalando tres fechas para que se realice cada una de las convocatorias, procurando que medie no menos de tres días ni más de siete días entre la primera y la segunda, y entre la segunda y la tercera. Si en la primera convocatoria no se

presentan postores, se realiza la segunda, deduciéndose el 15% del precio base del remate. Si en la segunda convocatoria tampoco se presentan postores, se realiza la tercera, deduciéndose el 15% adicional al precio base del remate. Si en la tercera convocatoria no hay postores, y el ejecutante no solicita la adquisición directa en el plazo de tres días, el juez convoca a nuevo remate con las mismas características de la primera convocatoria. Puede ordenar nueva tasación únicamente si considera que el valor del bien manifiestamente ha variado respecto del valor de la tasación vigente.

Artículo 742.- Nulidad del remate.

La nulidad del remate solo procede por vulneración de formalidad y se interpone dentro del tercer día de realizado el acto de remate. No se puede sustentar la nulidad del remate en las disposiciones del Código Civil relativas a la invalidez e ineficacia del acto jurídico.

El juez, al momento de resolver la nulidad propuesta, debe tener en cuenta que el vicio incurrido no influya de forma determinante para el cumplimiento de la finalidad del acto de remate realizado. Resulta de aplicación lo dispuesto en el título VI de la sección segunda, referido a la nulidad de los actos procesales.

Artículo 743.- Retribución del martillero.

El juez fija los honorarios del martillero público de acuerdo al arancel establecido en el reglamento de la Ley del Martillero público. En el caso de rematarse el bien, los honorarios están a cargo del adjudicatario.

Artículo 744.- Derogado

Artículo 745.- Derogado

Artículo 746.- Derogado

Artículo 747.- Derogado

Artículo 748.- Derogado

SECCIÓN SEXTA

PROCESOS NO CONTENCIOSOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 749.- Procedimiento.

Se tramitan en proceso no contencioso los siguientes asuntos:

1. Inventario;
2. Administración judicial de bienes;
3. Adopción;
4. Autorización para disponer derechos de incapaces;
5. Declaración de desaparición, ausencia o muerte presunta;
6. Patrimonio familiar;
7. Ofrecimiento de pago y consignación;
8. Comprobación de testamento;
9. Inscripción y rectificación de partida;
10. Sucesión intestada;
11. Reconocimiento de resoluciones judiciales y laudos expedidos en el extranjero.
12. Las solicitudes que, a pedido del interesado y por decisión del juez, carezcan de

contención; y
13. Los que la ley señale.

Artículo 750.- Competencia.

Son competentes para conocer los procesos no contenciosos, los jueces Civiles y los de Paz Letrados, salvo en los casos en que la ley atribuye su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales o a Notarios.

En el proceso no contencioso es inaplicable la competencia por razón de turno.

La competencia de los Juzgados de Paz Letrados es exclusiva para los procesos de inscripción de partidas y para los que contienen en la solicitud una estimación patrimonial no mayor a cincuenta unidades de referencia procesal. Los procesos de rectificación de partidas podrán ventilarse ante los Juzgados de Paz Letrados o ante Notario

Artículo 751.- Requisitos y anexos de la solicitud.

La solicitud debe cumplir con los requisitos y anexos previstos para la demanda en los Artículos 424 y 425.

Artículo 752.- Inadmisibilidad o improcedencia.

Es de aplicación a este proceso lo dispuesto en el Artículo 551.

Artículo 753.- Contradicción.

El emplazado con la solicitud puede formular contradicción dentro de cinco días de notificado con la resolución admisorio, anexando los medios probatorios, los que se actuarán en la audiencia prevista en el Artículo 754.

Artículo 754.- Trámite.

Admitida la solicitud, el juez fija fecha para la audiencia de actuación y declaración judicial, la que debe realizarse dentro de los quince días siguientes, bajo responsabilidad, salvo lo dispuesto en el Artículo 758.

De haber contradicción, el juez ordenará la actuación de los medios probatorios que la sustentan. Luego, si se solicita, concederá al oponente o a su apoderado cinco minutos para que la sustenten oralmente, procediendo a continuación a resolverla. Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de tres días contados desde la conclusión de la audiencia.

Si no hubiera contradicción, el juez ordenará actuar los medios probatorios anexados a la solicitud.

Concluido el trámite, ordenará la entrega de copia certificada de lo actuado al interesado, manteniéndose el original en el archivo del Juzgado, o expedirá la resolución que corresponda, si es el caso, siendo ésta inimpugnable.

Artículo 755.- Procedencia de la apelación.

La resolución que resuelve la contradicción es apelable sólo durante la audiencia. La que la declara fundada es apelable con efecto suspensivo, y la que la declara infundada, lo es sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida. Si la contradicción hubiera sido resuelta fuera de la audiencia, es apelable dentro de tercer día de notificada.

La resolución que pone fin al proceso es apelable con efecto suspensivo.

Artículo 756.- Trámite de la apelación con efecto suspensivo.

Declarada fundada la contradicción el proceso quedará suspendido. En lo demás, será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 376. Este último trámite también se aplica a la apelación de la resolución final.

Artículo 757.- Trámite de la apelación sin efecto suspensivo.

El trámite de esta apelación se sujeta a lo dispuesto en el Artículo 369.

Artículo 758.- Plazos especiales del emplazamiento.

Para los casos previstos en el tercer párrafo del Artículo 435, los plazos son de quince y treinta días, respectivamente.

Artículo 759.- Intervención del Ministerio Público.

Cuando se haga referencia al Ministerio Público en los procesos regulados en el siguiente TÍTULO, éste será notificado con las resoluciones que se expidan en cada proceso, para los efectos del Artículo 250, inciso 2. de la Constitución. No emite dictamen.

Artículo 760.- Regulación supletoria.

La Audiencia de actuación y declaración judicial se regula, supletoriamente, por lo dispuesto en este Código para la audiencia de pruebas.

Artículo 761.- Improcedencias.

Son improcedentes:

1. La recusación del juez y del Secretario de Juzgado;
2. Las excepciones y las defensas previas;
3. Las cuestiones probatorias cuyos medios de prueba no sean susceptibles de actuación inmediata;
4. La reconvención;
5. El ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia; y
6. Las disposiciones contenidas en los Artículos 428 y 429.

Artículo 762.- Ejecución.

Las resoluciones finales que requieran inscribirse, se ejecutarán mediante oficio o partes firmados por el juez, según corresponda.

**TÍTULO II
DISPOSICIONES ESPECIALES**

**Subcapítulo 1
Inventario**

Artículo 763.- Procedencia.

Cuando lo prescriba la ley o se sustente su necesidad, cualquier interesado puede solicitar facción de inventario con el fin de individualizar y establecer la existencia de los bienes que pretende asegurar.

Artículo 764.- Audiencia de inventario.

La audiencia de inventario se realizará en el lugar, día y hora señalados, con la intervención de los interesados que concurran. En el acta se describirán ordenadamente los bienes que se encuentran en el lugar, su estado, las características que permitan individualizarlos, sin

calificar la propiedad ni su situación jurídica, dejándose constancia de las observaciones e impugnaciones que se formulen.

Artículo 765.- Inclusión de bienes.

Cualquier interesado puede pedir la inclusión de bienes no señalados en la solicitud de inventario inicial, acreditando el título respectivo. El plazo para pedir la inclusión vence el día de la audiencia y se resolverá en ésta.

Artículo 766.- Exclusión de bienes.

Cualquier interesado puede solicitar la exclusión de bienes que se pretenda asegurar, acreditando el título con que lo pide. Se puede solicitar la exclusión dentro del plazo previsto en el Artículo 768, la que se resolverá en una nueva audiencia fijada exclusivamente para tal efecto.

Vencido el plazo para solicitar la exclusión o denegada ésta, puede ser demandada en proceso de conocimiento o abreviado, según la cuantía.

Artículo 767.- Valorización.

Puede ordenarse que los bienes inventariados sean valorizados por peritos, siempre que se solicite antes de concluida la audiencia.

Pedida la valorización, el juez nombrará peritos y fijará fecha para la audiencia respectiva.

Artículo 768.- Protocolización y efectos.

Terminado el inventario y la valorización, en su caso, se pondrá de manifiesto lo actuado por diez días en el local del Juzgado. Si no se pide exclusión o resuelta ésta, el juez aprobará el inventario y mandará que se protocolice notarialmente.

El inventario no es título para solicitar la posesión de los bienes.

Subcapítulo 2 Administración judicial de bienes

Artículo 769.- Procedencia.

A falta de padres, tutor o curador, y en los casos de ausencia o de copropiedad, procede designar administrador judicial de bienes.

Artículo 770.- Objeto.

Es objeto de este proceso:

1. El nombramiento de administrador judicial; y
 2. La aprobación de la relación de bienes sobre los que se va a ejercer la administración.
- Cuando haya desacuerdo sobre el segundo punto, se nombrará al administrador y éste deberá iniciar proceso de inventario.

Artículo 771.- Legitimidad activa.

Pueden solicitar el nombramiento de administrador judicial de bienes aquellos a quienes la ley autorice y los que, a criterio del juez, tengan interés sustancial para pedirlo.

Artículo 772.- Nombramiento.

Si concurren quienes representen más de la mitad de las cuotas en el valor de los bienes y existe acuerdo unánime respecto de la persona que debe administrarlos, el nombramiento se sujetará a lo acordado. A falta de acuerdo, el juez nombrará al cónyuge sobreviviente o al

presunto heredero, prefiriéndose el más próximo al más remoto, y en igualdad de grado, al de mayor edad. Si ninguno de ellos reúne condiciones para el buen desempeño del cargo, el juez nombrará a un tercero.

Si son varios los bienes y el juez lo aprueba a pedido de interesado, puede nombrarse a dos o más administradores.

Artículo 773.- Atribuciones.

El administrador judicial de bienes tiene las atribuciones que le concede el Código Civil en cada caso, o las que acuerden los interesados con capacidad de ejercicio y que el juez apruebe. A falta de acuerdo, tendrá las que señale el juez.

Artículo 774.- Obligaciones.

El administrador judicial de bienes está obligado a rendir cuenta e informar de su gestión en los plazos que acuerden los interesados que tienen capacidad de ejercicio o, en su defecto, en los establecidos en el Código Civil y, en todo caso, al cesar en el cargo.

Artículo 775.- Prohibiciones.

El administrador judicial de bienes está sujeto a las prohibiciones que prescribe el Código Civil, y a las que especialmente pueda imponer el juez en atención a las circunstancias.

Artículo 776.- Autorización judicial.

El administrador judicial de bienes requiere autorización del juez para celebrar los actos señalados en el Código Civil. Esta le será concedida oyendo al Consejo de Familia, cuando así lo disponga la ley.

Artículo 777.- Subrogación.

La renuncia del administrador judicial de bienes produce efecto sólo desde que sea notificada su aceptación por el juez. A pedido de interesado, se puede nombrar un nuevo administrador judicial.

El administrador puede ser removido siguiendo el proceso establecido para su nombramiento. Si el juez decide la remoción, en la misma resolución nombrará al nuevo administrador judicial de bienes.

Artículo 778.- Retribución.

La retribución del administrador es determinada por el juez, atendiendo a la naturaleza de la labor que deba realizar.

Artículo 779.- Conclusión de la administración.

Concluye la administración judicial de bienes cuando todos los interesados tengan capacidad de ejercicio y así lo decidan, y en los casos previstos en el Código Civil.

Artículo 780.- Norma especial.

El administrador judicial de bienes sujetos a régimen de copropiedad puede, excepcionalmente, vender los frutos que recolecte y celebrar contratos sobre los bienes que administra, siempre que no implique su disposición, ni exceda los límites de una razonable administración.

Si hubiera necesidad de realizar actos de disposición urgentes, el administrador deberá obtener previamente autorización del juez, quien podrá concederla de plano o con audiencia de los interesados.

Sub-Capítulo 3 **Adopción**

Artículo 781.- Procedencia.

En este proceso se tramita la adopción de personas mayores de edad. Si el presunto adoptado es incapaz, se requiere la intervención de su representante. Si es este el adoptante, la solicitud se entenderá con el Ministerio Público.

Artículo 782.- Admisibilidad.

Adicionalmente a lo previsto en el Artículo 751, la persona que quiera adoptar a otra acompañará:

1. Copia certificada de su partida de nacimiento y de matrimonio, si es casado;
2. Copia certificada de la partida de nacimiento del adoptado y de su matrimonio, si es casado;
3. Los medios probatorios destinados a acreditar su solvencia moral;
4. Documento que acredite que las cuentas de su administración han sido aprobadas, si el solicitante ha sido representante legal del adoptado;
5. Copia certificada del inventario y valorización judicial de los bienes que tuviera el adoptado; y
6. Garantía otorgada por el adoptante, suficiente a criterio del juez, si el adoptado fuera incapaz.

Artículo 783.- Audiencia.

Si no hay oposición, el solicitante, y su cónyuge si es casado, ratificarán su voluntad de adoptar. El adoptado y su cónyuge prestarán su asentimiento. A continuación, el juez resolverá atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 378 del Código Civil en lo que corresponda. Si hay oposición, se sigue el trámite previsto en los Artículos 753, 754, 755, 756 y 757.

Artículo 784.- Ejecución.

Consentida o ejecutoriada la resolución que declara la adopción, el juez oficiará al Registro del Estado Civil respectivo para que extienda nueva partida de nacimiento del adoptado y anote la adopción al margen de la partida original.

Artículo 785.- Ineficacia de la adopción.

Dentro del año siguiente de cesada su incapacidad, el adoptado puede solicitar se deje sin efecto la adopción, siguiendo el mismo trámite establecido en este Subcapítulo, en lo que sea aplicable.

Subcapítulo 4 **Autorización para disponer derechos de incapaces**

Artículo 786.- Procedencia.

Se tramitan conforme a lo dispuesto en este Subcapítulo las solicitudes de los representantes de incapaces que, por disposición legal, requieran de autorización judicial para celebrar o realizar determinados actos respecto de bienes o derechos de sus representados. La solicitud debe estar anexada, cuando corresponda, del documento que contiene el acto para el cual se solicita autorización.

Artículo 787.- Ministerio Público.

El Ministerio Público es parte en los procesos a que se refiere este Subcapítulo sólo en los casos en que no haya Consejo de Familia constituido con anterioridad.

Artículo 788.- Medios probatorios.

De proponerse como medio probatorio la declaración testimonial, los testigos serán no menos de tres ni más de cinco y mayores de veinticinco años.

Cuando se trate de actos de disposición sobre bienes o derechos cuyo valor esté determinado por criterios objetivos, tales como avalúos que tengan carácter de declaración jurada, cotización de bolsa o medios análogos, deberán anexarse a la solicitud los documentos que lo acrediten o, en su defecto, certificación oficial de su valor o pericia de parte.

Artículo 789.- Formalización de la autorización.

Cuando el acto cuya autorización se solicita deba formalizarse documentalmente, el juez firmará y sellará cada una de las hojas.

Subcapítulo 5

Declaración de desaparición, ausencia o muerte presunta

Artículo 790.- Procedencia.

A pedido de interesado o del Ministerio Público, se puede solicitar la declaración de desaparición, ausencia o de muerte presunta, sustentada en los casos previstos en el Código Civil.

Artículo 791.- Requisitos especiales.

Además de los requisitos señalados en el Artículo 751, la solicitud debe indicar la relación de bienes y deudas que se conozcan del desaparecido, del ausente o del muerto presunto y, en estos dos últimos casos, el nombre de sus probables sucesores.

Artículo 792.- Notificación.

La resolución que admite a trámite la solicitud será notificada al desaparecido, ausente o al muerto presunto mediante los edictos más idóneos al cumplimiento de su fin. A quienes puedan tener derechos sucesorios, se les notificará por edicto si se desconociera su dirección domiciliaria.

Artículo 793.- Sentencia fundada.

La sentencia que ampara la solicitud, establece la fecha probable de la desaparición, ausencia o muerte presunta y, en su caso, designa al curador.

La sentencia es inscribible en los registros en donde deba producir efectos jurídicos.

Artículo 794.- Reconocimiento de presencia y existencia.

La solicitud de reconocimiento de presencia y cesación de efectos de la sentencia que hubiera declarado la desaparición, ausencia o muerte presunta, se tramita conforme a este Subcapítulo, en cuanto sea aplicable.

Subcapítulo 6

Patrimonio familiar

Artículo 795.- Legitimación activa y beneficiarios.

Pueden solicitar la constitución de patrimonio familiar las personas señaladas en el Artículo 493 del Código Civil y sólo en beneficio de las citadas en el Artículo 495 del mismo Código.

Artículo 796.- Admisibilidad.

Además de lo previsto en el Artículo 751, se acompañará e indicará en la solicitud:

1. Certificado de gravamen del predio a ser afectado;
2. Minuta de constitución del patrimonio familiar;
3. Documentos públicos que acrediten la relación familiar invocada;
4. Los datos que permitan individualizar el predio; y
5. Los nombres de los beneficiarios y el vínculo que los une con el solicitante.

Artículo 797.- Notificación por diario o en su defecto edictal.

En la solicitud se pedirá la publicación de un extracto de ésta por dos días interdiarios en el diario de los avisos judiciales. Si en el lugar no hubiera diario, se utilizará la forma de notificación edictal más adecuada a criterio del juez. La constancia de esta notificación se acompañará a la audiencia.

Artículo 798.- Ministerio Público.

La intervención del Ministerio Público se sujeta a lo dispuesto en el Artículo 759.

Artículo 799.- Audiencia.

Si no hay contradicción, el juez resolverá atendiendo a lo probado. Si la hay, se seguirá el trámite establecido en los Artículos 753, 754, 755, 756 y 757.

Artículo 800.- Modificación y extinción.

La modificación y extinción del patrimonio familiar se solicitará ante el juez que lo constituyó, conforme al trámite previsto en este Subcapítulo en lo que fuese aplicable.

Artículo 801.- Formalización.

Consentida o ejecutoria la resolución que aprueba la constitución, modificación o extinción del patrimonio familiar, el juez ordenará que la minuta sea elevada a escritura pública y que se inscriba en el registro respectivo.

Subcapítulo 7

Ofrecimiento de pago y consignación

Artículo 802.- Procedencia.

En los casos que establece el Código Civil, quien pretenda cumplir una prestación, puede solicitar su ofrecimiento judicial y, en su caso, que se le autorice a consignarlo con propósito de pago.

Cuando hay un proceso contencioso en que se discute la relación material que originó o que esté conectada a la obligación debida, el ofrecimiento y eventual consignación, deben realizarse en dicho proceso siguiéndose el trámite que corresponde al mismo.

Artículo 803.- Requisitos y anexos del ofrecimiento judicial.

Además de lo dispuesto en el Artículo 751, en lo que corresponda, el solicitante deberá precisar con el mayor detalle posible la naturaleza y cuantía de la obligación, anexando los medios probatorios que acrediten:

1. Que la obligación le es exigible; y
2. Que en el pago que pretenda realizar concurren los requisitos establecidos en el Código Civil.

Artículo 804.- Forma del ofrecimiento judicial de pago.

El ofrecimiento debe consistir en cumplir la prestación en la audiencia.

Artículo 805.- Falta de contradicción y audiencia.

Si el acreedor no contradice el ofrecimiento dentro de los cinco días del emplazamiento, en la audiencia el juez declara la validez del ofrecimiento y recibirá el pago, teniendo presente lo dispuesto en el Artículo 807.

En caso de inconcurrencia del emplazado, se procederá en la forma establecida en el párrafo anterior.

Si el solicitante no concurre a la audiencia, o si concurriendo no realiza el pago en la forma ofrecida, el juez declarará inválido el ofrecimiento y le impondrá una multa no menor de una ni mayor de tres Unidades de Referencia Procesal. Esta decisión es inimpugnable.

Si el emplazado acepta el ofrecimiento, el juez ordenará que la prestación le sea entregada de manera directa e inmediata.

Artículo 806.- Caso excepcional.

Si por la naturaleza de la prestación el pago no puede efectuarse en el acto de la audiencia, el juez dispondrá en la misma, atendiendo al título de la obligación o, en su defecto, a la propuesta de las partes, la oportunidad y manera de hacerlo. El cumplimiento, del que se levantará acta, se llevará a cabo en presencia del Secretario de Juzgado o del propio juez, si éste lo estima necesario.

Artículo 807.- Consignación.

Para la consignación de la prestación se procede de la siguiente manera:

1. El pago de dinero o entrega de valores, se realiza mediante la entrega del certificado de depósito expedido por el Banco de la Nación. El dinero consignado devenga interés legal.
2. Tratándose de otros bienes, en el acto de la audiencia el juez decide la manera, lugar y forma de su depósito, considerando lo que el título de la obligación tenga establecido o, subsidiariamente, lo expuesto por las partes.
3. Tratándose de prestaciones no susceptibles de depósito, el juez dispone la manera de efectuar o tener por efectuado el pago según lo que el título de la obligación tenga establecido o, subsidiariamente, lo expuesto por las partes.

Artículo 808.- Venta.

En cualquier estado del proceso, a solicitud del deudor, bajo su responsabilidad y con citación del acreedor, el juez puede autorizarlo, en decisión motivada e inimpugnable, que proceda a la venta inmediata del objeto de la prestación cuando ésta sea susceptible de deterioro o perecimiento. La decisión que rechaza la solicitud es apelable con efecto suspensivo.

Efectuada la venta se consigna el importe del precio deducidos los gastos realizados.

Artículo 809.- Contradicción y audiencia.

Tramitada la contradicción y su absolución, si la hay, el juez autoriza la consignación sin pronunciarse sobre sus efectos y declarará concluido el proceso sin resolver la contradicción, quedando a salvo el derecho de las partes para que lo hagan valer en el proceso contencioso que corresponda.

Iniciado el proceso contencioso, cuando se trate de prestaciones de cumplimiento periódico, los ofrecimientos y consignaciones siguientes se realizarán en dicho proceso.

Artículo 810.- Contradicción parcial.

Si el acreedor formula contradicción parcial al ofrecimiento de pago, éste surte efectos en aquella parte no afectada por la contradicción.

En estos casos son de aplicación, en lo pertinente, los Artículos 753, 754, 755, 756 y 757.

Es improcedente la negativa del deudor a la aceptación parcial del acreedor.

Artículo 811.- Ofrecimiento extrajudicial.

Si el acreedor a quien se ha hecho ofrecimiento extrajudicial de pago se ha negado a admitirlo, el deudor puede consignar judicialmente la prestación debida. Para este efecto, el silencio importa manifestación de voluntad negativa.

El solicitante debe cumplir con los requisitos del Artículo 803, acompañando los medios de prueba del ofrecimiento y negativa.

En el auto admisorio, el juez emplaza al acreedor para que en la audiencia exprese o no su aceptación al pago, bajo apercibimiento de disponer su consignación.

Son de aplicación supletoria las demás disposiciones de este Subcapítulo.

Artículo 812.- Consignaciones periódicas o sucesivas.

Tratándose de prestaciones periódicas o sucesivas originadas en una misma relación material, las inmediatamente posteriores a la presentación de la solicitud se realizarán en el mismo proceso, sin necesidad de audiencias posteriores y se sujetarán a lo que el juez haya decidido en la audiencia realizada. El solicitante deberá expresar en la solicitud la periodicidad de su obligación.

Artículo 813.- Improcedencia en las consignaciones periódicas o sucesivas.

Si el acreedor manifiesta posteriormente su asentimiento a recibir el pago en forma directa, no procede la realización de las consignaciones periódicas o sucesivas posteriores.

Artículo 814.- Consignación judicial sin efecto de pago.

Excepcionalmente, tanto el deudor como el acreedor pueden solicitar que el objeto de la prestación quede en depósito judicial en poder del deudor o persona distinta, en cuyo caso se aplican, en cuanto fueran pertinentes, las reglas del contrato de secuestro.

Estas solicitudes proceden incluso cuando haya contradicción del acreedor.

Artículo 815.- Costas y costos.

Si no hubo contradicción, los costas y costos serán de cargo del acreedor.

Cuando en el proceso contencioso posterior se declara, directa o indirectamente, que la contradicción fue infundada, el demandado tiene derecho a la devolución con intereses de lo que pagó por costas y costos en el proceso no contencioso anterior.

Artículo 816.- Retiro de la consignación.

Salvo el caso de aceptación del ofrecimiento, para el retiro de la consignación se observan las siguientes reglas:

1. La solicitud se formula por escrito, con firma legalizada por el Secretario de Juzgado, acompañándose copia simple del documento de identidad del solicitante, que se conservará en el expediente.

2. Recibida la solicitud, el juez confiere traslado a la otra parte mediante notificación por cédula y, con contestación o sin ella, dentro de tercer día expide auto autorizando o denegando la solicitud.
3. De acceder a la petición, dispone la entrega del bien consignado o, en su caso, del certificado de depósito que endosará en favor de la persona legitimada. En el expediente se conserva copia del certificado de depósito en cuyo reverso firmará el solicitante al momento de recibirlo.
4. La entidad o persona depositaria que haga la entrega de lo consignado, está en la obligación de verificar la identidad del solicitante y de exigir que firme recibo en el que conste su identificación y fecha de entrega.

Subcapítulo 8

Comprobación de testamento

Artículo 817.- Procedencia y Legitimación activa.

Se tramita conforme a lo dispuesto en este Subcapítulo la comprobación de autenticidad y cumplimiento de formalidades del testamento cerrado, ológrafo, militar, marítimo o aéreo, para su ulterior protocolización notarial.

Está legitimado para solicitar la comprobación:

1. Quien tenga en su poder el testamento;
2. Quien por su vínculo familiar con el causante se considere heredero forzoso o legal;
3. Quien se considere instituido heredero voluntario o legatario; y,
4. Quien sea acreedor del testador o del presunto sucesor.

Artículo 818.- Requisitos y anexos.

Además de lo dispuesto por el Artículo 751 en cuanto sea aplicable, a la solicitud se anexará:

1. La copia certificada de la partida de defunción o de la declaración judicial de muerte presunta del testador, y certificación registral de no figurar inscrito otro testamento.
2. Copia certificada, tratándose del testamento cerrado, del acta notarial extendida cuando fue otorgado o, en defecto de ésta, certificación de existencia del testamento emitida por el notario que lo conserve bajo su custodia;
3. El documento que contenga el testamento ológrafo o el sobre que presuntamente lo contenga; y
4. Constancia registral de la inscripción del testamento conforme al Artículo 825, en los casos de testamento militar, marítimo o aéreo que hubieran sido entregados al juez por la autoridad respectiva.

En todos los casos previstos anteriormente se indicará el nombre y domicilio de los herederos o legatarios.

Artículo 819.- Presentación y constatación previa.

Cuando se trate de testamento cerrado y siempre que conste la inscripción de otro testamento, el juez ordenará al notario que lo presente al Juzgado, con el acta respectiva, en su caso, dentro de cinco días de notificado.

Cuando el testamento fuera cerrado o el ológrafo presentado estuviera contenido en sobre cerrado, el juez procederá a su apertura, en presencia del notario o del solicitante, según corresponda, pondrá su firma entera y el sello del Juzgado en cada una de las páginas, y certificará el estado del sobre o cubierta, que se agregarán al expediente, de todo lo cual se extenderá acta en la que, si es el caso, se dejará constancia de la posibilidad de que el estado del sobre hubiera permitido el cambio de su contenido.

Si el testamento estuviera escrito en idioma distinto del castellano, se procederá conforme lo establece el Artículo 710 del Código Civil.

Artículo 820.- Emplazamiento complementario.

Si después de efectuada la constatación a que se refiere el Artículo 819, el juez advierte que existen sucesores designados por el testador no mencionados en la solicitud de comprobación, requerirá al solicitante de la misma para que dentro del tercer día indique al Juzgado, si lo sabe, el domicilio de dichos sucesores para su debido emplazamiento.

Si el domicilio se ignora o el solicitante no lo indica en el plazo indicado, el juez dispondrá que el extracto de la solicitud se publique por tres veces, con intervalos de tres días, en la forma prevista en el Artículo 168.

Artículo 821.- Medios probatorios.

Tratándose de testamento cerrado, sólo se admite como medio probatorio el acta notarial de otorgamiento extendida en el sobre o cubierta. En defecto del acta, y cuando el sobre estuviera deteriorado, son admisibles como medios probatorios solamente la copia certificada del acta transcrita del registro del notario, la declaración de los testigos que intervinieron en el acto, el cotejo de la firma y, en su caso, de la letra del testador.

Tratándose del testamento ológrafo sólo son admisibles el cotejo de letra y firma o, si esto no fuera posible, la pericia. De no poder actuarse estos medios, es admisible la declaración de testigos sobre la letra y firma del testador. Los testigos no serán menos de tres ni más de cinco, mayores de treinta años, vecinos del lugar en la fecha de otorgamiento del testamento y sin relación de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad con los presuntos legatarios o herederos forzosos o legales del testador.

Artículo 822.- Improcedencia de contradicción.

Las contradicciones que conciernan a la validez del contenido del testamento serán declaradas improcedentes.

Artículo 823.- Resolución y efectos de la misma.

Si el juez considera auténtico el testamento y cumplidos los requisitos formales aplicables al mismo, pondrá su firma entera y el sello del Juzgado en cada una de las páginas y dispondrá la protocolización notarial del expediente, observando, cuando corresponda, lo dispuesto en el Artículo 703 del Código Civil.

La resolución no prejuzga la validez formal del testamento ni la del contenido de las disposiciones testamentarias.

Artículo 824.- Solicitud rechazada.

Si la solicitud de comprobación de testamento fuera rechazada en forma definitiva, puede ser nuevamente intentada en un proceso de conocimiento dentro de un plazo no mayor a un año desde que quedó ejecutoriada la resolución final.

Artículo 825.- Disposiciones especiales.

El juez que reciba de la autoridad correspondiente un testamento militar, marítimo o aéreo, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público y dispondrá su anotación en el Registro de Testamentos.

Subcapítulo 9 Inscripción y rectificación de partida

Artículo 826.- Procedencia.

La solicitud de inscripción o de rectificación de una partida de matrimonio o de defunción, y la de rectificación de una partida de nacimiento, procede sólo cuando no se practicó dentro del plazo que señala la ley o cuando el juez considere atendible el motivo. La solicitud de inscripción de partida de nacimiento se rige por la ley de la materia.

Cuando se trate de la rectificación del nombre, sexo, fecha del acontecimiento o estado civil, se indicará con precisión lo que se solicita.

Las normas de este Subcapítulo se aplican a la inscripción de los nacimientos, matrimonios y defunciones de peruanos ocurridos en el exterior, no registrados ante autoridad nacional.

También es aplicable a la rectificación de partidas de nacimientos, matrimonios y defunciones de peruanos ocurridos en el exterior, registrados ante autoridad nacional.

Artículo 827.- Legitimidad activa.

La solicitud será formulada por:

1. El representante legal del incapaz y, a falta de aquél, por cualquiera de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para la rectificación de la partida de nacimiento.
2. La persona cuya partida de nacimiento se trata de rectificar, si es mayor de edad, y, si ha fallecido, por sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
3. Cualquiera de los cónyuges o, por fallecimiento de éstos, por cualquiera de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para la inscripción o rectificación de la partida de matrimonio.
4. Cualquiera de los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del fallecido, para la inscripción o rectificación de la partida de defunción.
5. Por el Ministerio Público cuando el fallecido no tiene parientes. En este caso no se requiere de publicación, salvo que la actuación del Ministerio Público se origine a pedido de interesado.

Artículo 828.- Publicación.

La publicación del extracto de la solicitud se practicará por una sola vez en la forma prevista en los Artículos 167 y 168 de este Código en lo que fueren aplicables. Los documentos que contienen los edictos serán autorizados por Abogado, como requisito para su publicación.

Artículo 829.- Trámite especial.

Las personas cuyos nacimientos se hayan inscrito en los Registros del Estado Civil de las Municipalidades de la República y Consulados del Perú, en cuyas partidas figuren por error entre sus nombres y apellidos la palabra "de" o las letras "y", "i", "e" o "a", u otro error manifiesto de ortografía, de sexo o similar que fluya del propio documento, podrán pedir su rectificación.

El juez, sin observar el trámite del Artículo 754, dispondrá de plano la rectificación correspondiente.

Subcapítulo 10 Sucesión intestada

Artículo 830.- Procedencia.

En los casos previstos en el Artículo 815 del Código Civil, cualquier interesado puede solicitar el inicio del proceso sucesorio. Cuando se trate de interés de incapaces sin representante, puede solicitarlo el Ministerio Público.

Artículo 831.- Admisibilidad.

Además de lo dispuesto en el Artículo 751, a la solicitud se acompañará:

1. Copia certificada de la partida de defunción del causante o la declaración judicial de muerte presunta;
2. Copia certificada de la partida de nacimiento del presunto heredero, o documento público que contenga el reconocimiento o la declaración judicial, si se trata de hijo extra-matrimonial;
3. Relación de los bienes conocidos;
4. Certificación registral de que no hay inscrito testamento en el lugar del último domicilio del causante y en donde tuvo bienes inscritos; y
5. Certificación registral de los mismos lugares citados en el inciso anterior de que no hay anotación de otro proceso de sucesión intestada.

“De ser el caso, se acompaña a la solicitud la constancia de inscripción de la unión de hecho en el Registro Personal.”

Artículo 832.- Legitimación pasiva.

A los presuntos herederos domiciliados en el lugar, al cónyuge supérstite y a la Beneficencia Pública correspondiente, se les notifica sólo la resolución admisorio, y las demás si se apersonan al proceso.

Si el causante fue extranjero, se notificará además al funcionario consular respectivo.

Artículo 833.- Notificación por diario, edictos e inscripción registral.

Admitida la solicitud, el juez dispone:

1. La publicación de un aviso tanto en el diario de los anuncios judiciales como en otro de amplia circulación. Si en el lugar no hubiera diario, se utilizará la forma de notificación edictal más adecuada a criterio del juez.

El aviso contendrá la identificación del Juzgado y del Secretario de Juzgado, los nombres del solicitante y del causante y la fecha y lugar del fallecimiento de éste.

Se acreditará en la audiencia prueba de la notificación realizada.

- 2.- La anotación de la solicitud en el Registro de Sucesión Intestada y el Registro de Mandatos y Poderes. Para tal fin el juez cursa los partes a los registros correspondientes conforme a ley.

Artículo 834.- Inclusión de otro heredero y audiencia.

Dentro de los treinta días contados desde la publicación referida en el Artículo 833, el que se considere heredero puede apersonarse acreditando su calidad con la copia certificada de la partida correspondiente, o instrumento público que contenga el reconocimiento o declaración judicial de filiación. De producirse tal apersonamiento, el juez citará a audiencia, siguiéndose el trámite correspondiente.

Si no hubiera apersonamiento, el juez, sin necesidad de citar a audiencia resolverá atendiendo a lo probado.

Artículo 835.- Ministerio Público.

El Ministerio Público interviene con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 759.

Artículo 836.- Ejecución.

Consentida o ejecutoriada la resolución que declara herederos, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 762.

Subcapítulo 11

Reconocimiento de resoluciones judiciales y laudos expedidos en el extranjero

Artículo 837.- Competencia.

El proceso que se refiere el Título IV del Libro X del Código Civil, se interpone ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior en cuya competencia territorial tiene su domicilio la persona contra quien se pretende hacer valer.

Se aplican al proceso de reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros las Disposiciones Generales de esta Sección, en todo lo que no se oponga a la Ley General de Arbitraje.

Artículo 838.- Presunción relativa.

Se presume que existe reciprocidad respecto a la fuerza que se da en el extranjero a las sentencias o laudos pronunciados en el Perú. Corresponde la prueba negativa a quien niegue la reciprocidad.

Artículo 839.- Exclusión.

No requiere seguir este proceso la actuación de exhortos y cartas rogatorias dirigidas por jueces extranjeros que tengan por objeto practicar notificaciones, recibir declaraciones u otros actos análogos, bastando para ello que la solicitud esté contenida en documentos legalizados y debidamente traducidos, de ser el caso.

Artículo 840.- Entrega de copia certificada del expediente.

Terminado el proceso, se entrega copia certificada del expediente al interesado, manteniéndose el original en el archivo de la Sala.

SECCIÓN SÉPTIMO PROCESOS ESPECIALES

TÍTULO I PROCESOS COLECTIVOS

Artículo 841.- Derechos supraindividuales.

El proceso colectivo tutela:

1. Derechos difusos. Son aquellos de naturaleza indivisible, de titularidad de un conjunto de personas de difícil individualización y vinculadas por circunstancias de hecho contingentes
2. Derechos colectivos. Son aquellos de naturaleza indivisible, de titularidad de un grupo, categoría o colectividad de personas vinculadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica común,
3. Derechos individuales homogéneos. Son aquellos que corresponden a personas titulares de derechos individuales similares y cuya afectación deriva de un hecho común

Artículo 842.- Pretensiones.

En los procesos colectivos se plantean pretensiones destinadas a prevenir ilícitos, paralizar actividades generadoras de daños, indemnizar daños, restituir derechos y cualquier otra en la que se solicite un remedio a fin de proteger derechos supraindividuales ligados al ambiente, el patrimonio cultural, el consumidor y cualquier otro de naturaleza similar.

Artículo 843.- Legitimación para la tutela de los derechos colectivos, difusos e individuales homogéneos.

Tienen legitimación para plantear una pretensión en tutela de un derecho colectivo, difuso e individual homogéneo:

1. La Defensoría del Pueblo,
2. El Ministerio Público,
3. Las entidades de la administración pública que tengan entre sus funciones conforme a ley, la defensa de los derechos cuya pretensión se plantea en el proceso,
4. Las personas jurídicas sin fines de lucro con un año previo de constitución y que estatutariamente incluyan entre sus finalidades la defensa de los derechos previstos en este capítulo.
5. Las comunidades campesinas y nativas de la localidad en la que se pretende que produzcan los efectos de la sentencia, representadas conforme a ley. En el caso de la tutela de derechos individuales homogéneos solo podrán actuar en beneficio de sus miembros.
6. Los pueblos indígenas representados por sus autoridades en la que se pretende que produzcan los efectos de la sentencia. En el caso de la tutela de derechos individuales homogéneos solo podrán actuar en beneficio de sus miembros.
7. Los gobiernos locales o regionales de la localidad en la que se pretende que produzcan los efectos de la sentencia, solo para tutela de derechos difusos.
8. Los Colegios profesionales en el ámbito de su competencia.

Las leyes especiales podrán regular requisitos adicionales en el ámbito de su competencia.

Artículo 844.- Control judicial de la legitimación.

Recibida la demanda el juez revisa que el demandante esté legitimado conforme los supuestos previstos en el artículo anterior. En el caso del inciso 4 de dicho artículo verifica que las personas jurídicas tengan solvencia financiera para asumir los gastos del proceso que se inicia y solvencia profesional para tutelar los derechos cuya protección reclama en el proceso. Adicionalmente, verifica la solvencia ética de sus directivos y representantes.

Con tal fin, el juez puede pedir información adicional a la presentada por el demandante y/o convocar a una audiencia para evaluar tales situaciones.

Durante el transcurso del proceso, el juez debe controlar la correcta actuación del demandante en la protección judicial de los derechos del grupo y la conducción del proceso. Excepcionalmente, durante el transcurso del proceso el juez puede revisar nuevamente las condiciones de solvencia previstas en el primer anterior.

Artículo 845.- Legitimación compartida en procesos colectivos complejos.

Excepcionalmente, cuando el juez advierta que la materia discutida reviste una alta complejidad y se discute un daño de gran magnitud, convoca al Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y/o a cualquier otro de los legitimados previstos en el artículo 3 que considere idóneo en atención a los derechos cuya protección se reclaman.

El llamado decide en el plazo de quince días, desde su notificación, su intervención de conformidad con el artículo 98 de este Código.

Artículo 846.- Notificación y divulgación.

La notificación de la demanda se realiza conforme a las reglas generales de este Código.

Además de su notificación al demandado, el auto admisorio y el texto del escrito de la demanda serán publicados en la página web del Registro Nacional de Procesos Colectivos del Poder Judicial.

El demandante divulga el auto admisorio y el texto del escrito de la demanda a través de su página web, publicidad televisiva y/o radial, redes sociales y/o cualquier otro medio y razonable en el caso concreto, para la debida comunicación del inicio del proceso, en atención a lo que el juez disponga al momento de admitir la demanda.

El juez puede disponer la divulgación de algún otro acto procesal en el Registro Nacional de Procesos Colectivos y, excepcionalmente, por alguno de los medios señalados en el párrafo anterior, a costa del demandante.

Artículo 847.- Prevención de la competencia.

Una vez publicada la demanda en la web del Registro Nacional de Procesos Colectivos no se puede iniciar ningún proceso con la misma pretensión. Si se hubieran interpuesto otras demandas colectivas antes de esta publicación, se acumulan ante el juez que publicó en primer lugar la demanda en dicho registro .

Cualquiera que desee plantear una pretensión distinta a la del proceso colectivo ya iniciado, pero basada en los mismos hechos jurídicos, debe hacerlo ante el mismo juez que conoce el proceso colectivo.

Artículo 848.- Actuación de los legitimados en los procesos de tutela de los intereses individuales homogéneos.

Las personas individuales que formen parte del grupo no pueden intervenir directamente en el proceso. Las personas individuales solo actuarán por intermedio del demandante legitimado a través de una defensa no individualizada, salvo para efectos de la ejecución de sentencia.

El demandante legitimado debe informar del desarrollo del proceso y explicar sus principales actos, a través de páginas web, redes sociales y otro medio digital de comunicación masiva.

Artículo 849.- Audiencias públicas.

El desarrollo de las audiencias de los procesos colectivos serán públicas y difundidas por medios de comunicación masivos o a través de una página web.

Artículo 850.- Medios probatorios.

En los procesos colectivos son pertinentes también las pruebas estadísticas o por muestreo.

Artículo 851.- Participación especial.

Por la relevancia, especialidad o repercusión de la controversia el juez podrá, de oficio o a requerimiento de parte, solicitar o admitir la participación de personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, para poder ilustrar al órgano jurisdiccional sobre la materia discutida. La resolución que decide la incorporación del experto es inimpugnable.

Artículo 852.- Conclusión anticipada de los procesos colectivos.

Una vez admitida a trámite la demanda en un proceso colectivo, el desistimiento del proceso o de la pretensión, la conciliación y la transacción solo ponen fin al proceso previa aprobación judicial.

El juez observa que el acto no perjudique los derechos de los individuos protegidos con el proceso colectivo y podrá pedir información adicional con tal finalidad.

Artículo 853.- Cosa juzgada y procesos individuales.

En caso se declare infundada la demanda por insuficiencia de pruebas, puede volver a plantearse la demanda con las mismas pretensiones, siempre que se ofrezcan medios probatorios adicionales a los presentados en el primer proceso y que estos sean relevantes.

Luego de la sentencia definitiva en el primer proceso colectivo, el nuevo proceso colectivo previsto en este párrafo puede ser planteado en una sola oportunidad adicional. Si en el segundo proceso colectivo se declarase infundada la demanda por cualquier motivo, incluido por insuficiencia de pruebas, la sentencia genera autoridad de cosa juzgada.

En el caso de los procesos para la protección de derechos individuales homogéneos donde el petitorio individual o la estimación de la reparación individual sea igual o mayor a 500 URP, las personas individuales podrán retirarse del proceso. El retiro puede producirse hasta antes de la emisión de la sentencia de primera instancia o de la aprobación judicial del acuerdo. El escrito en el que se manifieste el retiro no necesita expresión de causa.

La sentencia o acuerdo no vincula a quienes se hayan retirado del proceso.

En el caso de los derechos individuales homogéneos, los procesos individuales con pretensiones individuales cuya cuantía sea menor o igual a 500 URP e iniciados antes de la publicación de la demanda del proceso para la protección de derechos individuales homogéneos, se archivan sin pronunciamiento sobre el fondo. El destino de dichas pretensiones individuales será el mismo que el determinado en la sentencia del proceso para la protección de derechos individuales homogéneos.

En el caso de los derechos individuales homogéneos, los procesos individuales con pretensiones individuales mayores a 500 URP e iniciados antes de la publicación de la demanda del proceso para la protección de derechos individuales homogéneos, se archivan sin pronunciamiento sobre el fondo en caso el demandante manifieste por escrito su decisión de incorporarse al grupo del proceso para la protección de derechos individuales homogéneos. Esta decisión puede comunicarse en cualquier etapa del proceso, hasta antes de la emisión de la sentencia en ambos procesos o de la aprobación judicial del acuerdo que pone fin al proceso.

Artículo 854.- Contenido de la sentencia.

De ser declarada fundada la demanda, la sentencia determina la responsabilidad del demandado por los daños causados o la ilicitud del acto cometido. El juez dispone la satisfacción plena del derecho cuya protección se pretende en el proceso o las medidas dispuestas para el cese del acto ilícito.

La sentencia debe precisar, en función de la pretensión planteada, el contenido exacto de sus mandatos, sus alcances y formas de cumplimiento así como las personas obligadas. Con tal fin el juez puede establecer un plan de cumplimiento y señalar los sujetos que podrían colaborar en la supervisión del cumplimiento de la sentencia.

En ejecución de sentencia el juez controla el cumplimiento del plan estableciendo las medidas coercitivas adecuadas para la efectividad de su mandato.

Excepcionalmente, el juez puede establecer o modificar el plan de cumplimiento durante la ejecución de la sentencia.

Para la concesión de la tutela específica destinada a inhibir una conducta, cesar la reiteración o continuación de un ilícito, no es necesario que se haya acreditado que el daño ocurrió sino solo la existencia de un riesgo razonable.

Artículo 855.- Sentencia indemnizatoria en protección a derechos difusos y colectivos.

Sólo en los casos de indemnización por daños a derechos difusos o colectivos, esta es entregada al demandante que haya intervenido en el proceso, a fin de ser empleada en la

reparación del daño ocasionado o las actividades de fomento destinadas a la protección de los derechos vulnerados.

En caso el demandante no cuente con la capacidad técnica para llevar a cabo tal actividad, debe entregar dicha indemnización a la autoridad pública con capacidad técnica que le permita llevar a cabo la actividad que disponga el juez.

Cuando se trata de procesos acumulados, el juez dispone que se entregue la indemnización al demandante que se encuentre en mejor capacidad técnica para llevar a cabo las actividades destinadas a la protección de los derechos vulnerados.

Artículo 856.- Sentencia indemnizatoria en procesos individuales homogéneos.

La sentencia que dispone el pago de una indemnización en tutela de intereses individuales homogéneos deberá establecer el mismo monto para cada víctima, cuando la naturaleza del caso concreto lo permita.

El juez puede diferenciar el monto de la indemnización por categorías objetivas.

El juez establece en su sentencia las condiciones que deben tener las personas para ser beneficiarias de la prestación ordenada en la sentencia.

Excepcionalmente, cuando el juez considere que por la naturaleza del caso no es posible diferenciar el monto de la indemnización por categorías subjetivas y además los daños individuales puedan ser mayores a 500 URP, dispondrá que en ejecución de sentencia cada víctima deba iniciar un incidente a fin de valorizar el daño individual.

No se consideran a las víctimas que hayan expresado por escrito su voluntad de no hacer valer su derecho o de hacerlo por separado, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.

Artículo 857.- Costas y costos.

Cuando se declare fundada la demanda, la parte demandada pagará las costas y costos del proceso. Excepcionalmente, el juez exonera el pago de las costas y costos a la parte demandada cuando considere que esta actuó de buena fe, existieron circunstancias razonables que generaron dudas sobre su responsabilidad y colaboró activamente en la cesación del hecho generador del daño y/o en la reparación del daño.

Cuando se rechace la demanda y el juez considere que el demandante actuó de mala fe o no existieron las mínimas circunstancias razonables para haber iniciado el proceso, condena a la parte legitimada al pago de las costas y costos, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 4.

En el caso de los procesos para la protección de derechos individuales homogéneos, el juez otorga al demandante, además, un porcentaje no menor del 5% y no mayor del 20% de la indemnización total pagada por la parte demandada. Esta suma se descuenta del pago a cada persona individual en ejecución de sentencia.

858.- Registro nacional de procesos colectivos.

Una vez admitida a trámite la demanda, el juez informará el inicio del proceso al Gerente General del Poder Judicial a fin de que sea incluido en el Registro Nacional de Procesos Colectivos administrada por el Poder Judicial.

Este Registro tiene por finalidad publicar la información relevante sobre los procesos colectivos tramitados ante el Poder Judicial. En este registro constan los datos de identificación de los grupos, individuos participantes en los procesos colectivos, demanda, contestación a la demanda, sentencia y comunicaciones sobre la ejecución de las sentencias. La información debe estar disponible de modo gratuito en la página web del Poder Judicial.

TÍTULO II PROCESO MONITORIO

Regulación del proceso monitorio para sumas de dinero

859.- Objeto

Se puede promover proceso monitorio para el cobro de sumas dinerarias hasta 1000 URP, cuando la obligación sea cierta, expresa y exigible, líquida o liquidable y se encuentre contenida en uno o más documentos que no constituyan título ejecutivo.

El juez admite la demanda siempre que en la demanda el demandante señale el domicilio real del demandado. En este proceso la notificación por edictos es improcedente.

Artículo 860.- Competencia

Es competente para conocer de este proceso el juez del domicilio del demandado conforme las siguientes reglas:

1. Cuando la cuantía de la pretensión sea menor o igual a 500 URPs, el juez de paz letrado;
 2. Cuando la cuantía de la pretensión sea entre 501 y 1000 URPs, el juez especializado;
- En todos los casos el recurso de apelación se concede sin efecto suspensivo. En ningún caso cabe recurso de casación contra la resolución que pone fin al proceso monitorio.

Artículo 861.-Requisitos de la demanda

Las demandas se presentan por escrito y cumpliendo los requisitos previstos en los artículos 424 y 425 de este Código, pudiendo presentarse en formato aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial sin necesidad de firma de abogado, teniendo como elemento esencial la indicación precisa de toda la información derivada de la obligación puesta a cobro. A la demanda debe acompañarse la documentación en la que se encuentra contenida la obligación y acompañando la liquidación del saldo deudor de la obligación, firmado por la parte demandante o su representante.

Artículo 862.-Procedimiento

Si la demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 1, 2 y 3, el juez requiere al demandado para que, en el plazo de 10 días, pague al demandante la suma adeudada conforme al contenido de la liquidación del saldo deudor, bajo apercibimiento de que este auto de pago se convierta en el título de ejecución en caso de que no se formule oposición y, por tanto, se proceda a iniciar la ejecución forzada. Esta decisión es inimpugnable.

Artículo 863.-Oposición

El deudor, dentro del plazo de 10 días de notificado, puede formular oposición al auto de pago. El demandado puede oponerse, negando los hechos constitutivos de la obligación o alegando los hechos impeditivos, extintivos o modificativos de la obligación, proponiendo los medios de prueba correspondientes, salvo que la defensa sea de pleno derecho.

El juez califica que la oposición sea consistente y cumpla con los requisitos antes señalados. En caso que la oposición no cumpla con esos requisitos, el juez la rechaza de plano e iniciará la ejecución, conforme lo dispuesto en la Sección Quinta de este Código. En caso la oposición cumpla con los requisitos, el juez correrá traslado de la oposición al demandante por el mismo plazo. En la misma resolución se señala fecha para audiencia única, en la que se debe emitir sentencia, la que puede ser apelable sin efecto suspensivo.

En el proceso monitorio no procede reconvencción.

Artículo 864.-Falta de oposición

En los casos en los que no se formuló oposición, el auto de pago constituye título de ejecución, debiendo ejecutarse conforme a la Sección Quinta de este Código.

Proceso monitorio especial:

Artículo 865.- Objeto

Se puede promover proceso monitorio para la restitución de la posesión de bienes muebles e inmuebles ciertos y determinados cuando la obligación de restitución conste en documento que no constituya título ejecutivo y, entre otras hipótesis, se alegue:

1. El vencimiento del plazo para restituir el bien; o
2. Que el contrato se hubiera resuelto y, en consecuencia, debe restituirse el bien

La obligación de restituir el bien inmueble se debe acreditar con el contrato de arrendamiento u otra modalidad que hubiera otorgado la posesión y con otros documentos idóneos con los que se haya exigido la restitución del bien.

El juez admite la demanda siempre que en la demanda el demandante señale el domicilio real del demandado. En este proceso la notificación por edictos es improcedente.

Artículo 866.- Competencia.

El juez competente para conocer el proceso monitorio para la restitución de bienes es el juez especializado del domicilio del demandado o, a elección del demandante, el lugar donde se encuentra el bien tratándose de bienes inmuebles y el lugar donde se debería ejecutar la restitución del bien, tratándose de bienes muebles.

En todos los casos el recurso de apelación se concede sin efecto suspensivo. En ningún caso cabe recurso de casación contra la decisión que pone fin al proceso monitorio.

Artículo 867.-Requisitos de la demanda

Las demandas se presentan por escrito y cumpliendo los requisitos previstos en los artículos 424 y 425 de este Código, pudiendo presentarse en formato aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial sin necesidad de firma de abogado, teniendo como elemento esencial la indicación precisa de toda la información derivada de la obligación de restitución del bien.

A la demanda se le acompañará el contrato de arrendamiento que vincule a las partes y la documentación idónea en la que se encuentra acreditada la obligación de restituir el bien inmueble.

Artículo 868.-Apercibimiento

El auto de requerimiento dispondrá que el demandado cumpla con entregar el bien inmueble en el plazo de 10 días, bajo apercibimiento de que el mandato se convierta en el título de ejecución y en caso de no formular oposición dentro del mismo plazo se proceda a iniciar la ejecución forzada. Esta decisión es inimpugnable.

Artículo 869.-Oposición

El deudor dentro del plazo de 10 días de notificado puede formular oposición al mandato de requerimiento. Sólo se puede alegar como defensa la inexigibilidad de entrega del bien, acompañando la prueba que acredite su posición.

En este proceso no cabe reconvencción.

Artículo 870.-Efectos de la decisión

De la oposición se correrá traslado al demandante por el mismo plazo para su absolución y, si correspondiera, ofrezca medios de prueba adicionales. En la misma decisión judicial se señalará fecha para audiencia única, en la que se debe emitir sentencia la cual podrá ser apelada sin efecto suspensivo y con posibilidad de ejecución provisional.

Si no se formula oposición, la decisión de requerimiento se constituirá en el título de ejecución y es apelable sin efecto suspensivo, debiendo ejecutarse en el mismo proceso, resultando atendible el pedido de medidas de ejecución, aplicándose supletoriamente las reglas del Título V en lo que corresponda.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DISPOSICIONES FINALES

Concordancias pendientes
